

COLECCIÓN

DE

LEYES

3

1977

A. S. D.





Ley N° 690, que agrega un párrafo al inciso 12 del artículo 2 de la Ley N° 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos (G. O. N° 9451, del 12 de Noviembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 690

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al inciso 12 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963:

“Art. 2.—

12)

PARRAFO: Los vehículos de motor denominados ciclomotores, pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Matriculados por primera vez	RD\$5.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	4.00
Con cuatro o más matrículas	3.00
Por inscripción de este vehículo	3.00
Por traspaso de propiedad de este vehículo	3.00

Por sustitución de placas, (pérdidas, destrucción o deterioro)	2.00
Por duplicado de matrícula	2.00
Por corrección de matrícula	1.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José María Pastor de Vidales,
Secretaría;

Dulce María González de P. M.,
Secretaría;

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Estéban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 691, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA)

(G. O. N^o 9451, del 12 de Noviembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 691

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA), en fecha 14 de febrero de 1977.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Julio C. Campillo P., Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (INASA), por su Presidente el señor Hsing Liu, por medio del cual ésta última renuncia a los beneficios del Decreto No. 1885, dictado por el Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 1971; y se acoge a la concesión de otros beneficios; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O:

ENTRE:

por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO G. CAMPILLO P., dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29012, Serie S1, con señas de Rentas Interiores habiéndolo para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgado en fecha 4 de marzo de 1976 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra, INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A. (INASA), sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en Tiroa, Constanza, representada por su Presidente, Señor Hsing Liu, norteamericano, mayor de edad, industrial, identificado con el Pasaporte No. B213248, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, la cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará INASA.

POR CUANTO: En fecha 1ro. de octubre de 1971, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó su Resolución No. 150-71-C, por la cual INASA fué clasificada en la Categoría "A" Especie 1, a fin de acceder a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 28 de abril de 1968.

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo dictó en fecha 27 de diciembre de 1971, el Decreto No. 1885, mediante el cual aprueba la Resolución No. 150-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de octubre de 1971 y además, autoriza a INASA a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en las terrenos y locales propiedad de INASA, comprendidos dentro del ámbito de las parcelas números 89 y 107 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega zona a la que EL ESTADO le atribuye las mismas prerrogativas que las zonas Francas Industriales.

POR CUANTO: INASA ha construido una planta cultiva-

dora, procesadora y enlatadora de setas (hongos) comestibles y EL ESTADO consiente, mediante el presente Contrato, en otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias para que pueda expandirla e incrementar el número de obreros fijos y ocasionales que ahora utiliza.

POR CUANTO: La construcción de la segunda fase de la planta indicada proporcionará numerosas oportunidades de empleos y contribuirá, de manera específica, a un inmediato y continuo crecimiento de esa región y al desarrollo económico y social de la República Dominicana en general.

POR CUANTO: EL ESTADO, está particularmente interesado en el desarrollo agro-industrial de la Nación y es evidente que la ampliación y operación de esa agro-industria contribuirá al logro de éstos propósitos.

POR CUANTO: INASA además del capital ya invertido que asciende a más de RD\$1,550,000.00 (UN MILLON QUI- NIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), tiene el propósito de invertir nuevos capitales en el curso de los próximos cinco (5) años, en el orden de RD\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICA- NO), aproximadamente.

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos en provecho de personas físicas y jurídicas que realicen en el país obras de interés económico y social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional, las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos puedan ser concedidas mediante Contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: INASA reconoce y acepta que las exen-

raciones, exenciones y concesiones que ha disfrutado en virtud de la Ley No. 299 citada, y al Decreto No. 1885, también citado, han sido muy decisivas para alcanzar la posición que tiene la empresa, pero que no obstante ello, le son necesarias otras exenciones impositivas, para que pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que INASA renuncie a la Categoría "A" Especial, que le fuera concedida mediante el Decreto No. 1885, antes citado, y obtenga por medio del presente contrato con EL ESADO, otros incentivos exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

POB CUANTO: INASA reconoce que se le aplicará la Ley No. 251, sobre Canje de Divisas de 1964.

FOR TANTO: Y en el entendido de que el presente es una parte integrante del presente Contrato, las partes

CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: INASA renuncia a partir de esta fecha a los beneficios del Decreto No. 1885, del 27 de diciembre de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual lo clasificó en la Categoría "A" Especial de la Ley de Incentivo y Protección Industrial, y se le concedió exoneración por veinte (20) años en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidían sobre productos químicos y envases necesarios para su exportación.

PARRAFO: Los beneficios de exoneración total obtenidos por INASA al amparo del Decreto No. 1885, del 27 de diciembre de 1971, del Poder Ejecutivo, relativos a la introducción

de las maquinarias, equipos y demás artículos, que conforman la industria ya instalada permanecerán a favor de la empresa, y en lo sucesivo INASA estará en la obligación de regirse por las disposiciones de la Ley No. 4027, y sus modificaciones.

SEGUNDO: EL ESTADO, en interés de facilitar a INASA el logro de sus objetivos, le concede en virtud de este Contrato y por todo el tiempo de su duración, los siguientes beneficios:

a) Exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidán sobre las materias primas, productos semielaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración de un 30% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias o equipos industrial. Se considerará como maquinaria el equipo estructural que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para su montaje en el país y se entienda por partes o repuestos las unidades individuales destinadas a sustitución, de acuerdo con la Ley No. 242, de fecha 31 de mayo de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8998 de fecha 3 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 282, de fecha 29 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8992, de fecha 29 de junio de 1966.

c) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidán sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto la gasolina.

d) Exoneración de un 50% del impuesto sobre la Renta

establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1932, reformado, o por cualquiera otra Ley que la sustituya.

c) Exoneración de un 90% de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un 50% por el resto del período de la concesión.

TERCERO: EL ESTADO concede a INASA, además, los siguientes beneficios:

a) Exoneración de un 90%, incluyendo derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, arancel, impuestos unificados, de consumo interno, de Rentas Internas, o de cualquier otra denominación, sobre laboratorios, equipos de comunicación, radiotelefónicas, equipos de refrigeración para uso industrial, incluyendo extractores de aire viciado, y equipos similares que puedan ser útiles convenientes o necesarios para el desenvolvimiento de la industria, para la elaboración y conservación de sus productos.

b) Exoneración de un 90% de los impuestos, derechos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo arancel, impuestos unificados, de consumo interno, de Rentas Internas, o de cualquier otra denominación, de los equipos de transporte de materiales en la factoría, tales como: Elevadores de carga, tractores palas mecánicas, empacadoras de paja, y equipos similares, así como de la madera destinada a la construcción de los edificios y de los depósitos en la industria.

CUARTO: En ningún caso se permitirá a INASA la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y

precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

QUINTO: La tramitación de las importaciones exoneradas estarán regidas por la Ley No. 4027 sobre Exoneraciones, de fecha 14 de enero de 1955, modificada por la Ley No. 5077 del 17 de enero de 1959.

SEXTO: INASA podrá efectuar, por sí mismo o mediante contrato con otras personas físicas o jurídicas, toda clase de operaciones con sus productos destinados a la exportación, que se relacionen con el almacenamiento, procesamiento, manipulación, enlatado, empaque, sin pago de aranceles, impuestos de Rentas Internas, tasas, tributos fiscales o municipales o de cualquiera otra denominación, creados o por crearse.

SEPTIMO: Este Contrato es por el término de (20) años, a partir de la fecha de la publicación oficial, de la resolución del Congreso Nacional por la cual se aprueba el presente Contrato.

OCTAVO: El presente Contrato solo podrá ser modificado mediante mutuo acuerdo de las partes contratantes.

NOVENO: Previa autorización del Poder Ejecutivo, INASA podrá transferir parte o la totalidad de los derechos y obligaciones establecidos por el presente Contrato a cualquiera otra persona o compañía.

DECIMO: El presente Contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados en la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO ha sido el presente Contrato, en siete (7) originales, tres de éstos para cada una de las partes contratantes, los cuales están firmados en su última página y rubricados al margen las páginas restantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. JULIO G. CAMPILLO P.,

Secretario de Estado de
Industria y Comercio.

POR INDUSTRIAS INTERNACIONALES
DE ALIMENTOS, S. A. (INASA)

HSING LIU
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y HSING LIU, Presidente de Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbra a usar en todos los actos de su vida. por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Angel S. Méndez Félix,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Batista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tibán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete. años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 692, mediante la cual se reconoce al Partido Comunista Dominicano como una asociación con fines políticos que actúa dentro de las normas constitucionales y legales de la República Dominicana.

(G. O. N° 9451, del 12 de Noviembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 692

CONSIDERANDO: que el Partido Comunista Dominicano está formado por intelectuales que, aunque profesan ideas radicales, nunca han sustentado la aplicación de métodos violentos para la consecución de sus ideales; habiendo afirmado en reiteradas ocasiones que no sustenta ni sustentará ideas sociales o políticas que de alguna manera contraríen la forma de Gobierno civil, republicano, democrático o representativo, consagrado por nuestra Carta Magna.

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República consagra como un derecho la libertad de asociación con fines políticos, siempre que la misma, por su naturaleza, no sea contraria al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reconoce al Partido Comunista Dominicano como una Asociación con fines políticos que actúa dentro de las normas constitucionales y legales de la República Dominicana.

Art. 2.—Este reconocimiento no excluye el cumplimiento, por parte de dicha agrupación política, de todos los trámites establecidos por la Ley Electoral, para su participación en un certamen electoral.

Resolución N° 693, que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(G. O. N° 9454, del 10 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en New York el 19 de diciembre de 1956;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en New

Art. 3.—No quedan comprendidas en el reconocimiento otorgado al Partido Comunista Dominicano, otras asociaciones, agrupaciones o facciones políticas de tendencia comunista existentes en la República que propugnan la implantación de sus doctrinas por medios violentos y contrarios a la Constitución y a las leyes de la República. Tampoco quedan comprendidas en ese reconocimiento aquellas agrupaciones políticas de extrema izquierda que propugnan por la subversión y por la alteración del orden público o que tiendan a establecer en el país por vía de la violencia, cambios opuestos a nuestra vida tradicional.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Angel Salvador Méndez Fóiz,
Secretario Ad-hoc.

Josefina Bogaert Román,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ava Salime Trián,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS

P R E A M B U L O

Los Estados Partes en el presente Pacto,

CONSIDERANDO que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables;

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales;

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos;

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene

compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adaptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a

la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto;

Convienen en los artículos siguientes:

P A R T E I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y pueden aspirar a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promueven el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

P A R T E II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se

garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada la suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser inter-

pretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, en pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

P A R T E I I I

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por las más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio enunciará en todo alguno o los Estados Partes del con-

plimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie quedará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será construido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por la tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida o privada de su libertad, en el momento de

su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a regresar libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que

se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas;

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido anteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan

menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las

restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades;

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho

sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieran designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de un miembro con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para

llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Dos miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades si los hubiera, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y las comunicaciones que estime oportunas, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

7. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que renuncia la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual renuncie con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte

que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse asegurado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes

interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados o que se hace referencia en el inciso b) que facilite cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso c), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso c), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las notas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

ii. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando dos Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones o que se hace referencia en el párrafo 1.

del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto:

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes in-

teresados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada

en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

e) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones

especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse

se en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer

enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 52

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tilán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 184º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 184º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 694, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados firmado en Ginebra.

(G. O. N° 9351, del 10 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República:

NUMERO 001

VISTO el inciso II del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967; que copiado a la letra diga así:

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS
REFUGIADOS

Preambulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la De-

declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados;

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional;

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantes entre Estados;

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

DEFINICION DEL TÉRMINO "REFUGIADO"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Artículos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1948, del Protocolo del 14 de septiembre de 1959 y de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia

de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como

a) "acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"

b) "acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951 en Europa", o como

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación esta Con-

la protección cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad ya anteriores;

por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos

en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Quando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGION

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5



DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIEMENTE DE
ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientes de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

LA EXPRESION "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiria si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancias o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

EXENCION DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no ruman las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

EXENCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán,

en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el periodo de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un periodo ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

MARINOS REFUGIADOS

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbore pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO II

CONDICION JURIDICA

Artículo 12

ESTATUTO PERSONAL

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Es-

tado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles o inmuebles y otros derechos conexos, arrendados y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábricas, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

DERECHO DE ASOCIACION

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución judicial.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPITULO III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 17

EMPLEO REMUNERADO

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

TRABAJO POR CUENTA PROPIA

! Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

PROFESIONES LIBERALES

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPITULO IV

BIENESTAR

Artículo 20

RACIONAMIENTO

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

VIVIENDA

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

EDUCACION PUBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la educación elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

ASISTENCIA PÚBLICA

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

LEGISLACION DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo concerniente a las medidas siguientes:

a) Remuneración, algunas subvenciones familiares cuando forman parte de la remuneración, horas de trabajo, descansos antes y después de cada período de trabajo, vacaciones con paga,

restricciones al trabajo a domicilio, edad, mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un asegurado, o resultado de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechofuente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los extranjeros los beneficios de los seguros que hayan concluido o concluyan antes de, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social con arreglo únicamente a las condiciones que

se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPITULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23

AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado requiera normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel reside tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos serán llama-

rán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán lo, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a las nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACION

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que se posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

GRAVAMENES FISCALES

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exigen o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes

a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAÍS DE REFUGIO

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, después de haber escapado directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de

tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

EXPULSION

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ella razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpativas, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

PROHIBICION DE EXPULSION DE DEVOLUCION
("REFOULEMENT")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorio donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

NATURALIZACION

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCION

Artículo 35

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES
CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

INFORMACION SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS
NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario Gene-

ral de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

RELACION CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos del 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 38

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

CLAUSULA DE APLICACION TERRITORIAL.

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la

ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días siguientes a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario.

Artículo 41

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o de unidades se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención

cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 5, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier

momento, retiraría mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una no-

tificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

REVISION

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

NOTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS

NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 41;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

A N E X O

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 23 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

En sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciben por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

1. El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desea trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Las tarifas por expedición de visados de salida, de entrada y de tránsito se excederán de la tarifa más baja que se aplica a los titulares de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento sustitutivo en adelante, regido por los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarse el visado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió. En caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no mayor de tres meses.

Párrafo 14

Con la reserva reservada de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una tarjeta (aproximadamente 15 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expide el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Nº _____

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1954)

Este documento expira el _____ a

menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s).....

Nombre(s).....

Acompañado por..... (niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad titular.

2. El titular está autorizado a regresar a _____ (cuando sea el país cuyas autoridades expiden el documento) el o antes del _____, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular está autorizado a regresar no será menor de tres meses).

3. Si el titular es estableciera de otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita a su vez a la autoridad que lo expidió) 1°.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.....

Profesión.....

Domicilio actual.....

*Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa.....

.....

*Apellido(s) y nombre(s) del esposo.....

.....

Descripción

Estatura.....

Cabello.....

Color de los ojos.....

Nariz.....

Forma de la cara.....

Color de la tez.....

Señales particulares.....

Niños que acompañar al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	L. de Nac.	Sexo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene — páginas sin contar la cubierta.)

1º La frase entre paréntesis podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento

Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular.....

(Este documento contiene — páginas, sin contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

.....
.....
.....
.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

.....
.....
.....

Expedido en.....

Fecha

Firma y sello de la autoridad
que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene—páginas, sin contar la cubierta)

(5)

Derecho percibidos:

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

(Este documento contiene — páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

(Este documento contiene — páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.
(Este documento contiene —página, sin contar la cubierta)

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

CONSIDERANDO que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención.

* CONSIDERANDO conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se omiten por omisión las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "...a consecuencia de tales acontecimientos" que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo día ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II

COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Nacio-



nes Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

INFORMACION SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V

ADHESION

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro

Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la

legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 23; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los párrafos respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma

Que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX

DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciar en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibida.

Artículo X

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE
LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI

DEPOSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA
DE LAS NACIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco.

tenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tillan,
Secretaria.

HADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Joselina Peres de Vasquez,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMUVO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de los Baños, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinte y siete, año 1927 de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 695, que designa con el nombre de "Manuel de Jesús Rodríguez Varela", una calle de la ciudad de San Juan de la Maguana.
(G. O. N^o 5454, del 16 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República:

NUMERO 695

CONSIDERANDO: Que el Señor Manuel de Jesús Rodríguez Varela, fallecido el 4 de diciembre de 1956, fué un prestante pedagogo y meritorio miembro de la sociedad de SAN JUAN DE LA MAGUANA, la cual le recuerda con respeto cariño y gratitud por su ilustre personalidad, honestidad, nobleza de bien y ricas e incansables actividades en pro del bienestar y el progreso de aquella comunidad;

CONSIDERANDO: Que el Señor Manuel de Jesús Varela fué un reconocido intelectual que escribió varias obras de interés cultural e histórico, tales como las opúsculos titulados "LA HECA TOMBE DE SAN JUAN O LOS MARTIRES DEL 4 DE JULIO DE 1849" y "HEROES DE LA RESTAURACION.", que sin lugar a dudas pueden ser considerados como valiosas aportaciones a la enseñanza y estudio de la HISTORIA DOMINICANA;

CONSIDERANDO: Que es un deber de toda sociedad civilizada rendir tributo de recordación y reconocimiento a la memoria de aquellos compatriotas que se han destacado por sus virtudes cívicas y sociales y por su constructiva vocación de servicio en favor de sus concompañeros y del engrandecimiento de la PATRIA;

VISTO LAS LEYES N^os. 1189, del 8 de julio de 1971 y 49 del 22 de febrero de 1976, que autorizan al Poder Ejecutivo a

divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de “MANUEL DE JESUS VABONA”, una calle de la ciudad de San Juan de la Maguana, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento de aquel Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eladio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Dorles de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 696, que deroga la Ley N° 527, de fecha 11 de diciembre de 1963.
(G. O. N° 2454, del 10 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 696

CONSIDERANDO: Que han cesado los motivos que provocaron la prohibición para que dos o más personas pudieran conducir al mismo tiempo en una motocicleta, por lo que procede derogar la Ley que la contiene;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Queda derogada la Ley N° 527, de fecha 11 de diciembre de 1963 que modificó el Apartado a) del Artículo 135 y el Artículo 133 de la Ley N° 241, de fecha 28 de septiembre de 1967, sobre Tráfico de Vehículos; y derogó las literales a), b) y c) del inciso 12 del Artículo 2 de la Ley N° 16, de fecha 15 de octubre de 1963, relativos a las matrículas para motocicletas de dos pasajeros.

ARTICULO 2.—En consecuencia se restituyen el literal a) del Artículo 135 y el Artículo 133 de la Ley N° 241, de fecha 28 de septiembre de 1967 y las literales a), b) y c) del inciso 12 del Artículo 2 de la Ley N° 16, de fecha 15 de octubre de 1963, relativos a las matrículas para motocicletas de dos pasajeros.

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración

Juan Eleban Olivero FÉLIX
Vicepresidente en Funciones de
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salmón Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK).

G. O. Nº 9455, del 17 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

NUMERO 697

VISTOS los incisos 13, 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1976, entre el Gobierno Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK), por el medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al EXIMBANK el pago puntual por parte de la Corporación Dominicana de Electrici-

dad, de una línea de crédito ascendente a la suma de US\$47,000,000.00 para la adquisición de los bienes y servicios de una unidad termoelectrica con capacidad de 116,000 kilovatios, a instalarse en esta ciudad.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1976, entre el Gobierno Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EGIMBANK), por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al EXIMBANK el pago puntual por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad, de una línea de crédito ascendente a la suma de US\$47,000,000.00 para la adquisición de los bienes y servicios de una unidad termoelectrica con capacidad de 116,000 kilovatios, a instalarse en esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ESTE CONVENIO fechado a los treinta (30) días de enero de 1976, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad ("Prestatario"), una agencia de la República Dominicana; el Estado Dominicano ("Garante"); The Bank of Nova Scotia ("Banco"), una corporación bancaria nacional organizada y existente bajo las leyes del Dominio del Canadá; y, el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (denominándose Eximbak y el Banco "Prestadores").

A T E S T A L O S I G U I E N T E

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a cada Prestador establecer una línea de crédito en dólares de los Estados Unidos de América para facilitarle al Prestatario adquirir en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana equipos y materiales y servicios conexos, todos de fabricación u ori-

gen de los Estados Unidos ("Artículos"), requeridos por el Prestatario para la adquisición de una unidad termoelectrónica de 116—25 MW, si la adjudicación fuera de un manufacturero con equipos procedentes de Estados Unidos, o dos unidades de gas generadores Westinghouse-Modelo W—501—D y materiales necesarios para las líneas de transmisión y subestaciones hasta el monto de US\$ dólares 47.0 millones.

POR CUANTO, el precio total de compra de los Artículos a adquirirse en los Estados Unidos es de aproximadamente US\$47.000.000.00 ("Precio Total de Compra"); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos en efectivo de fondos derivados de fuentes fuera de los Estados Unidos, ascendentes a no menos del 10% del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está dispuesto a establecer a favor del Prestatario un crédito (Crédito del Banco) ascendente a una suma que no exceda de US\$14,100 000.00 y Eximbank está dispuesto a extender su garantía financiera para el reembolso del 75% de los desembolsos que se efectúen bajo el Crédito del Banco (en lo sucesivo, esta proporción se denominará "Crédito Garantizado del Banco" y la parte del Crédito del Banco no garantizada por Eximbank se denominará "Crédito no Garantizado del Banco").

POR CUANTO, Eximbank está dispuesto a establecer un crédito (Crédito del Eximbank, a favor del Prestatario, en una suma que no exceda de US\$23.500 000.00 (denominándose colectivamente, en lo sucesivo, "los Créditos" el Crédito del Eximbank y el Crédito del Banco); y

POR CUANTO, el Garante, en consecuencia de los convenios y acuerdos de los Prestadores contenidos en este Convenio,

ha convenido en garantizar incondicionalmente el reembolso a cada Prestador la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio; y

POR CUANTO, el establecimiento del crédito del Banco y del Crédito del Eximbank para el antedicho propósito, facilitara las exportaciones y las importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana

POR CUANTO, las partes de este Convenio, en consideración de las premisas que anteceden y de sus respectivas obligaciones y compromisos que se establecen más adelante en la presente, convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Importe, Objeto y Disponibilidad de los Créditos

Cada Prestador establezca solidariamente por el presente, de acuerdo con las condiciones que se estipulan más adelante, un Crédito a favor del Prestatario, unocientos o una suma de hasta la que resulte la menor entre el importe y el porcentaje del Precio Total de Compra indicados más abajo, al frente de su nombre, para ayudar al Prestatario a financiar hasta el 90% del costo de compra en los Estados Unidos, después del 7 de julio de 1975, de los Artículos aprobados por el Eximbank y requeridos para el Proyecto, como sigue:

Nombre	Cantidad Máxima	Porcentaje Máximo del Precio
		Total de Compra
Crédito Garantizado del Banco	\$11,100,000	30%



Crédito no Garantizado del Banco ..	4,700,000	10%
Crédito de Eximbank.....	23,500,000	50%
	<hr/>	<hr/>
Total	\$28,200,000	90%

Salvo en caso de que los Prestadores acepten de otro modo por escrito, no se harán desembolsos bajo los Créditos después del cierre de operaciones el 15 de febrero de 1981 ("Fecha de Disponibilidad").

ARTICULO II

Reembolso de los Créditos; Pagares; Cargo de Compromiso

A. Reembolso.—El Prestatario reembolsará en dólares de los Estados Unidos inmediatamente disponibles los desembolsos totales hechos bajo los Créditos en 24 cuotas semestrales aproximadamente iguales, la primera de las cuales será vencida y pagadera el 5 de agosto de 1981, y en lo sucesivo cada 5 de febrero y 5 de agosto, hasta que todas hayan sido completamente pagadas. Las dos primeras cuotas y 2/3 de la tercera cuota se aplicarán al reembolso del Crédito no Garantizado del Banco; el 1/3 restante de la tercera cuota, todas las cuotas de la 4 a la 10 y 2/3 de la cuota 11 se aplicarán al reembolso del Crédito Garantizado del Banco; y 1/3 de la cuota 11 y todas las cuotas de la 12 a la 24 se aplicarán al reembolso del Crédito del Eximbank.

B. Interés. El Prestatario pagará en dólares de los Estados Unidos inmediatamente disponibles interés sobre la suma principal por pagar del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank desembolsada y pendiente de tiempo en tiempo, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, comenzando en la primera fecha, subsiguientemente al desembolso inicial por los Prestadores, y calculándose como sigue:

(1) Con respecto al Crédito del Eximbank, al tipo de 8% anual, sobre la base del número de días y usando un factor de 365 días; y

(2) Con respecto al Crédito del Banco a una tarifa por año, la cual es de $1\frac{1}{4}\%$ por encima de LIBOR en cada fecha de pago de los intereses computada sobre la base del número real de días, usando un factor de 360 días. LIBOR fijará el tipo de interés a que se harán los depósitos en Eurodólares, estas ofertas se harán a las 11:00 horas (hora de Londres) un día anterior al primer desembolso y los subsiguientes desembolsos al mismo tipo de interés que cargue la Oficina del Banco de Londres, Inglaterra, por el período anterior a los seis meses.

No se cargarán intereses sobre un pago de principal, para la fecha en que se efectúe tal pago. Los intereses serán devengados a partir de la fecha en que cada Prestador haga los respectivos desembolsos bajo los Créditos a la cuenta o por cuenta del Prestatario. Los intereses devengados sobre un desembolso hecho por un Prestador dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de cualquier pago de interés, no serán pagaderos en tal fecha de pago de interés, sino en la próxima fecha de pago de intereses.

C. Pagarés. Para mejor evidencia de la obligación que contrae el Prestatario bajo este Convenio de pagar las sumas aquí especificadas, el Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador un Pagaré (Pagaré (s)), substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Convenio. Los pagarés serán conforme a los términos de los respectivos Créditos arriba especificados, y serán, además: (i) fechados con su fecha de expedición; (ii) pagaderos en moneda de los Estados Unidos; (iii) impresos o litografiados en inglés en una sola hoja de papel de seguridad. Si bien cada pagaré será por una suma principal igual al monto del crédito del correspondiente Prestador, cada Pagaré será válido y ejecutable solamente en la medida en que alcancen (i)

la cantidad total de los desembolsos cargados a tal Pagaré y (ii) los intereses sobre los mismos. Aunque cada Pagaré producirá intereses a partir de su fecha, los intereses serán devengados solamente a partir de la fecha de los respectivos desembolsos cargados a tal Pagaré.

D. Reducción Proporcional de las Cuotas. Si en la Fecha de Disponibilidad el total de los desembolsos bajo el Crédito del Banco y el Crédito del Eximbank es menor que el total de dichos Créditos, cada Prestador, a solicitud escrita del Prestatario hecha dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de Disponibilidad, aplicará proporcionalmente la parte no utilizada de un Crédito a las cuotas pendientes del principal del mismo y de los Pagarés que evidencien tal cantidad.

Si la solicitud no es hecha por el Prestatario dentro de los treinta (30) días, cada Prestador aplicará la parte de su Crédito a las cuotas pendientes de principal del mismo, en el orden inverso de sus respectivos vencimientos. En tal caso, el programa de reembolso al Eximbank será adelantado según se estipula en la última frase del párrafo F de este Artículo II.

E. Cambio de Pagarés.

(i) Solicitud del Prestatario. Concurrentemente con una solicitud de reducción proporcional de las cuotas del Crédito del Banco del Crédito del Eximbank, el Prestatario tendrá derecho tras elevar la correspondiente solicitud por escrito, a cambiar cada Pagaré pendiente por un nuevo Pagaré de una suma principal igual a la suma principal del Pagaré entregado, menos (i) el total de cualesquier reembolsos de principal hechos sobre el Pagaré entregado y (ii) cualquier reducción de principal que provenga de la cancelación o expiración de los Créditos y que pueda atribuirse al Pagaré entregado. Cada nuevo Pagaré llevará la fecha hasta la cual se hayan pagado intereses sobre el Pagaré Cambiado y será conforme de otro modo a las estipulaciones del párrafo C de este Artículo II.

(2) Pedido de los Prestadores. A pedido de cualquiera de los Prestadores formulada de tiempo en tiempo, el Prestatario emitirá y entregará a tal Prestador, a cambio de cualquier Pagaré emitido con anterioridad a favor de tal Prestador, su nuevo Pagaré o Pagarés en las denominaciones que especifique el Prestador, con fecha hasta la cual se hayan pagado intereses sobre el o los Pagarés entregados, y por una suma total de principal igual al principal no pagado del o de los Pagarés entregados. El nuevo Pagaré será substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Convenio, salvo las modificaciones que tal Prestador especifique para dar vigencia a cualesquiera de las estipulaciones de este Convenio.

F. Reembolsos por adelantado. Al pago de todos los intereses devengados, cargos de compromiso y otras cantidades vencidas y pagaderas por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá derecho a reembolsar en cualquier momento antes del vencimiento, sin prima ni multa, la totalidad o parte de las respectivas sumas principales pendientes de los Créditos y los Pagarés. El monto de cada uno de tales reembolsos será aplicado a prorrata al Crédito del Banco y al Crédito del Eximbank en la proporción que el saldo pendiente de principal del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank guarde respectivamente con el saldo total de principal pendiente del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank. Tales pagos por adelantado serán aplicados por cada Prestador a las cuotas pendientes de principal de los respectivos Créditos y Pagarés en el orden inverso de su vencimiento. Si se efectúa por adelantado cualquier pago del Crédito del Banco, parte del saldo adeudado al Eximbank, igual a la suma pagada por adelantado al Banco, será pagadera al Eximbank en la misma fecha o fechas de las cuotas indicadas en el programa de reembolso al Banco a las cuales los pagos por adelantados fueron aplicados, y el programa de reembolso al Eximbank será adelantado en la medida que alcance tal pago y efectuado por adelantado al Banco.

G. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos hechos por el

Prestatario o el Garante bajo este Convenio y los Pagarés serán aplicados en el siguiente orden de prioridad: (i) a cualquier cargo de compromiso entonces vencido y pagadero bajo este Convenio; (ii) a cualquier otra deuda no especificada de otra manera en este párrafo y que sea entonces vencida y pagadera bajo este Convenio; (iii) a los intereses acumulados sobre los Créditos y los Pagarés entonces vencidos y pagaderos, (iv) al principal de los Créditos y de los Pagarés entonces vencido y pagadero; (v) al cargo de garantía descrito en el párrafo M del Artículo X de la presente y (vi) al reembolso por adelantado de los Créditos y los Pagarés de acuerdo con el párrafo M de este Artículo II. Todos los pagos, con respecto a cada una de tales categorías a la cual sean aplicables serán divididos entre los Prestadores en la proporción que la suma total en tal categoría entonces adeudada a cada Prestador guarde con la cantidad total que en tal categoría se adeude a ambos Prestadores.

II. Cargo de Compromiso.—Los cargos de compromiso comenzarán a pagarse a partir de la fecha en que El Prestatario empiece a hacer uso de los fondos de este Contrato, en dólares de los Estados Unidos, conforme se estipula en el párrafo I de este Artículo II, un cargo de compromiso de un medio de uno por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) anual sobre los montos de los respectivos Créditos que no hayan sido desembolsados ni cancelados y que no hayan expirado, calculados, en cuanto al Crédito del Banco, desde el 27 de enero de 1976, sobre la base del número real de días, usando un factor de 360 días, y en cuanto al Crédito del Eximbank, a partir del 15 de noviembre de 1975, sobre la base del número real de días, usando un factor de 365 días. A partir del 5 de febrero de 1976, el Prestatario pagará también al Eximbank, conforme se estipula en el párrafo I de este Artículo II, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, un cargo de compromiso de $\frac{1}{8}$ de 1% anual sobre el monto no desembolsado, no cancelado y no expirado del Crédito Garantizado del Banco, de tiempo en tiempo pendiente y calculado a partir del 15 de noviembre de 1975.

I. Provisiones Especiales.—Si el costo para el Banco, del mantenimiento del Crédito del Banco, es aumentado o la suma

de principal o intereses por cobrar por el Banco en el Crédito del Banco es reducido como resultado de cualquier cambio en cualquier ley pertinente o regulación o la interpretación de esto por cualquier autoridad gubernamental, la cual impone, modifica o determina aplicable al Crédito del Banco cualquier requerimiento de reserva con respecto al Crédito del Banco o pagos de principal o intereses a realizarse sobre esto, el Prestatario pagará al Banco cualquier costo adicional, pero en este caso tendrá el derecho de pagar por adelantado el Crédito del Banco, de acuerdo con el Párrafo F de este Artículo II. El Banco debe informar al Prestatario sobre cualquier aumento en el costo al Banco debido a la imposición de los requerimientos de reserva con el Prestatario, teniendo este libertad, sin ninguna objeción por parte del Banco, para obtener los fondos desde otras fuentes, para la suma no desembolsada a esa fecha, para ser usada en los mismos propósitos de este Acuerdo.

J. Lugar de los Pagos.—Todos los pagos que deberá hacer el Prestatario o el Garante con arreglo a este Convenio o a los Pagarés, y todos los desembolsos que hará cada Prestador bajo este Convenio como se estipula más adelante, serán efectuados en las oficinas del Banco especificadas en el párrafo L del Artículo X de la presente. Al recibir el Banco por parte del Prestatario o del Garante cualesquier pagos en relación con el Crédito del Eximbank, o con cualquier Pagaré emitido a favor del Eximbank, el Banco, el mismo día en que se reciban tales pagos, transferirá a Eximbank todos esos pagos, (i) depositándolos en el Banco de la Reserva Federal, en su Distrito de la Reserva Federal, para ser abonados a la cuenta N^o 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D. C., y dando aviso telegráfico de la transferencia al Eximbank, o (ii) según disponga de otro modo por escrito el Primer Vicepresidente y Tesorero Comisario, el Tesorero Adjunto o un Tesorero Auxiliar del Eximbank.

ARTICULO III

Garantía

A. Garantía. El Garante garantiza incondicionalmente por

la presente el pago cabal y puntual de toda la deuda del Prestatario a esta Prestador bajo este Convenio. El Garante, por este medio renuncia a toda diligencia, denuncia, demanda, protesta y aviso de cualquier clase, así como también a cualquier requerimiento de que cualquiera de los Prestadores, sus caudatarios o sus representantes gozaran cualquier derecho o procedan contra el Prestatario. El Garante, por este medio consiente (i) cualquier extensión de la Fecha de Disponibilidad y del plazo de pago y (ii) cualquier renovación de la deuda del Prestatario bajo este Convenio o los Pagars. Esta garantía no será cancelada o afectada por ninguna circunstancia (salvo el pago completo por el Prestatario o el Garante) que pueda constituir una cancelación legal o justa, siendo la intención del Garante que su garantía sea absoluta o incondicional en todas las circunstancias.

B. Emisión de Pagars. —Como nueva evidencia de su garantía, el Garante autorizará, en la forma especificada en el Anexo "A", los Pagars emitidos por el Prestatario.

ARTICULO IV

Procedimiento de Desembolso

A. Cumplimiento de Condiciones Precedentes. —Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (según se estipula en el Artículo VI), hayan sido cumplidas, los Créditos podrán ser utilizados de acuerdo con este Artículo y con los "Procedimientos para Desembolsos" del Eximbank, adjuntos a la presente como Anexo "B". En caso de conflicto entre las estipulaciones del Anexo "B" y este Convenio, las estipulaciones de este Convenio prevalecerán.

B. Desembolsos Depositados en la Cuenta del Prestatario.

Los Prestadores harán desembolsos proporcionales bajo este Convenio a la cuenta del Prestatario en el Banco para reembolsar al Prestatario un máximo de 90% de los gastos hechos por el Prestatario para la compra y exportación de los Artículos.

Al recibir el Eximbank los documentos especificados en el Anexo "E", el Eximbank traspasará al Banco por cuenta del Prestatario una suma igual al 50% de los gastos aprobados por el Eximbank, cargándose dicha suma al Crédito del Eximbank. Al recibir tal traspaso del Eximbank, el Banco depositará en la cuenta del Prestatario una suma ascendente al 40% de los gastos aprobados por el Eximbank, la cual será cargada al Crédito del Banco. Cada solicitud de desembolso bajo la presente (excepto la última solicitud) será por no menos de \$500,000.00 o bien podrá ser por una suma menor, pedida una sola vez cada mes natural.

C. Cartas de Crédito. Los desembolsos pueden también hacerse bajo los Créditos por medio de una carta o cartas de Crédito emitidas o confirmadas por el Banco a favor de los suplidores de los Artículos en los Estados Unidos.

Tales cartas de Crédito serán emitidas o confirmadas por el Banco solo después que el Eximbank haya emitido su compromiso de reembolsar al Banco su parte prorrateada, bajo el Crédito del Eximbank, de cada pago hecho por el Banco como banco emisor o confirmador bajo tal carta de crédito de acuerdo con los términos de la misma.

Los pagos que haga el Eximbank al Banco para reembolsar pagos hechos bajo tal carta de crédito, y los reembolsos que haga el Banco bajo tal carta de crédito como Prestador, constituirán bajo los respectivos créditos desembolsados en fecha de los retiros en efectivo bajo tal carta de crédito. El Eximbank expedirá su compromiso de reembolsar al Banco su parte de cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la carta de crédito. El compromiso del Eximbank al Banco no ex-

cederá del 50% del precio de compra de los Artículos a financiar bajo tal carta de crédito.

Cada carta de crédito expirará por sus términos a más tardar un mes antes de la Fecha de Disponibilidad. El Eximbank no será responsable por los actos u omisiones del Banco en relación con la emisión de tales cartas de crédito o con pagos al beneficiario bajo las mismas.

Todas Las cartas de crédito emitidas o confirmadas en virtud de este Convenio serán irrevocables por un total máximo de \$16,000,000.00 cada vez. Sujeto a las estipulaciones del párrafo B del Artículo VII, se repondrá de tiempo en tiempo la suma de la carta de crédito que la hayan rebajando los retiros hechos bajo dichas cartas de crédito, hasta que se haya utilizado la suma total disponible bajo los compromisos de Préstamo. Cada retiro bajo la carta de crédito será de \$500,000.00 como mínimo, en total para el Eximbank y el Banco, pero se permitirá un retiro de una suma menor una vez cada mes natural. Prestadores. En adición a los requisitos documentarios establecidos en el Anexo "B", los requisitos que se estipulan por la presente incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia de que el Prestatario ha hecho el pago en efectivo adecuado, conforme se establece en el tercer Considerando de este Convenio;

(2) Evidencia de Desembolso del Banco. Evidencia de que antes del Desembolso del Eximbank o concomitantemente con el mismo, el Banco ha desembolsado o desembolsará sumas adecuadas para asegurar desembolsos proporcionales; y

11. Disposición General. Los requisitos documentarios de los Prestadores bajo los procedimientos que anteceden o bajo cualesquier otros procedimientos de desembolso que el Prestatario y los Prestadores acuerden en lo adelante por escrito, serán satisfechos en forma y sustancia satisfactoria para los

(3) Otra Documentación. Tales otros documentos, declaraciones, certificadas, información y pruebas que de tiempo en tiempo cualquiera de los Prestadores pueda razonablemente solicitar.

E. Programa de Desembolsos. El Prestatario notificará prontamente a los Prestadores cualquier modificación de su calendario de desembolsos estimados (requeridos por el párrafo (6) del Artículo VI) de modo que los Prestadores puedan en todo momento mantenerse informados de las solicitudes de desembolsos bajo los Créditos que el Prestatario proyecte formular.

ARTICULO V

Manifestaciones, Garantías y Convenios

A. Manifestaciones y Garantías-Prestatario. El Prestatario declara y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de la presente son razonablemente necesarios para efectuar la compra de los Artículos, y que:

(1) Existencia Corporativa. El Prestatario es una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana y está investida de poder, autorización y derecho legal plenos para contraer la deuda y las obligaciones estipuladas en este Convenio, para ejecutar y entregar este Convenio y los Pagarés, y para cumplir y observar las condiciones de este Convenio y de los Pagarés.

(2) Ejecutabilidad. Este Convenio y los Pagarés cuando sean emitidos con arreglo a la presente constituirán compromisos válidos, obligatorios y ejecutables del Prestatario de acuerdo con sus respectivas cláusulas.

(3) Restricciones de Carta Orgánica y otras. Ninguna ley, ordenanza, decreto o reglamento de la República Dominicana, ninguna carta orgánica, estatutos o instrumentos similar del Prestatario ni ninguna estipulación de hipoteca existente, de escritura, contrato, licencia, franquicia, concesión o convenio que obliguen al Prestatario serán contravenidos por la ejecución o entrega de este Convenio o de los Pagarés o por el cumplimiento u observancia de cualesquiera de sus respectivas estipulaciones.

(4) Medidas Legales. El Prestatario ha tomado todas las medidas legales necesarias para autorizar la ejecución, entrega y cumplimiento de este Convenio y de los Pagarés;

(5) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento o comisión del Gobierno que sean necesarios para la debida ejecución y entrega de este Convenio y de los Pagarés, o para la validez o ejecutabilidad de los mismos han sido obtenidos y están en pleno vigor;

(6) Procedimiento Legales. No hay procedimientos judiciales pendientes o, que sepa el Prestatario, ni amenazas de instituirlos ante ninguna corte o agencia administrativa, que podrán, material y adversamente, afectar la situación financiera, el negocio o las operaciones del Prestatario;

(7) Estados Financieros. La baja de balance fechada del Prestatario al 31 de diciembre de 1974 y la declaración auditada de ingresos para el año que terminó en tal fecha (según fueron suministradas con anterioridad a los Prestadores por el Prestatario) exponen entera y correctamente la situación financiera del Prestatario (mostrando todas sus obligaciones, contingentes u otras) en tal fecha y los resultados de sus operaciones durante el período que terminó en la misma. Tal baja de balance y la declaración de ingresos ha sido preparada de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente acepta-

dos y consistentemente aplicados. Ningún cambio importante adverso en las condiciones financieras del Prestatario o en sus operaciones ha ocurrido desde esa fecha; y

(8) Gravámenes. Ningún arriendo, hipoteca, pignoración u otros gravámenes que no sean los indicados en los estados financieros mencionados en el inciso (7) de este párrafo A, gravitan ni sobre la totalidad ni sobre ninguna parte sustancial de las propiedades y haberes del Prestatario.

B. Convenios Afirmativos-Prestatario. Hasta tanto la deuda bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad, el Prestatario conviene en que, salvo si los Prestadores dispusieran de otro modo por escrito.

(1) Uso del Producto. Usará todos los fondos desembolsados bajo este Convenio a favor del Prestatario o por su cuenta, exclusivamente para financiar la compra de los Artículos;

(2) Información y Documentos. Suministrará a los Prestadores, conforme solicite cualquiera de ellos, (a) toda información relativa al empleo de los Créditos, a los Artículos, y sobre la operación y la situación financiera del Prestatario, y (b) opiniones de consultor jurídico, pruebas de autorización, especímenes de firmas auténticas y otros documentos y datos pertinentes. A menos que hayan sido presentados previamente a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos pertinentes hasta que los Créditos y los Pagarés hayan sido totalmente pagados;

(3) Registros. Llevará los registros adecuados para identificar los Artículos, para mostrar su uso en el Proyecto, y evidenciar el Progreso del Proyecto, incluyendo el costo del mismo;

(4) Inspección: Permitirá a los representantes y agentes

de los Prestadores inspeccionar las instalaciones, actividades, libros, registros y cuentas del Prestatario y obtener de sus funcionarios, empleados y agentes, que presten su completa cooperación y asistencia en relación con estos fines;

(5) Existencia Corporativa. Mantendrá su existencia corporativa y su derecho a llevar a cabo operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, terrenos, sanciones y franquicias necesarios o útiles para la conducción de sus operaciones comerciales;

(6) Nuevas Seguridades. Obtendrá cualquier autorización, aprobación, licencia, o consentimiento de cualquier funcionario, agencia del Gobierno de la República Dominicana o que pasen a serlo o a ser requeridos para que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés;

(7) Notificaciones. Dará prontamente aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquier disputa importante que exista entre el Prestatario y algún cuerpo regulador gubernamental o autoridad encargada de hacer cumplir las leyes o (b) cualquier Caso de Defecto bajo los términos de éste Convenio o bajo cualquier instrumento requerido en la presente;

(8) Mantenimiento de los Artículos. Mantendrá los Artículos en buen estado de trabajo y hará todas las reparaciones, repositiones, adiciones y mejoras necesarias y adecuadas en relación con los mismos;

(9) Realización del Proyecto. Llevará a cabo el Proyecto hasta su terminación e invertirá en el Proyecto, de sus propios recursos, u obtendrá de otras fuentes, sobre una base satisfactoria para los Prestadores, los fondos, incluyendo moneda local y extranjera, que necesite el Prestatario para completar y operar el Proyecto en escala comercial;

(10) Pago de las Obligaciones. Pagará a vencimiento todas las obligaciones, incluyendo reclamaciones de impuestos, excepto las que fueren objetadas de buena fé; y

(11) Deber de ejecutar. Ejecutará a pedido de los Prestadores, los actos que fueren necesarios para materializar la intención de este Convenio.

C. Convenios Negativos-Prestatario. Mientras la deuda bajo este Convenio y los Pagarés no haya sido pagada en su totalidad, el Prestatario conviene en que, salvo si los Prestadores dispusieren de otro modo por escrito;

(1) Modificación de Contratos de Compra. No cancelará ni enmendará en alguna forma importante, ni cederá sus derechos u obligaciones bajo cualesquiera contratos que cubran la compra de los artículos:

(2) Uso Final de los Artículos en ningún otro país que no sea la República Dominicana;

(3) Arrendamiento de Artículos. No arrendará, venderá ni de otro modo enajenará los Artículos. Queda estipulado, sin embargo, que si el Eximbank consiente que se vendan o de otro modo se enajenen los Artículos, el producto de tal venta o enajenación será aplicado al pago por adelantado de los Créditos de conformidad con el párrafo F del Artículo II de la presente:

(4) Pago Proporcional por Adelantado y Cancelación. No pagará por adelantado ni cancelará ninguno de los Créditos, ni hará pagar por adelantado ni cancelar ninguno de los Créditos sin pagar a prorrata o cancelar, o hacer pagar a prorrata o cancelar, el otro Crédito: además, el Prestatario no pagará por adelantado los préstamos hechos por los otros prestadores que

financien el Proyecto ni acordará reformar el calendario de pagos en el sentido de reembolsar más pronto tales préstamos aún que los Prestadores reciban una parte proporcional de tal pago por adelantado o de tal reembolso adelantado.

i D. Manifestaciones, Garantías y Convenios Especiales. El Prestatario:

(1) Persona Anterior. Manifiesta y garantiza que ningún agente ni apoderado del Prestatario que fuera funcionario y empleado del Eximbank ha intervenido personal y sustancialmente como funcionario y empleado del Eximbank (mediante decisión, aprobación, desaprobación, asesoramiento, investigación, o de otro modo) en relación con el Crédito del Eximbank mientras se hallaba al servicio del Eximbank en tal condición.

(2) Empleo Futuro. Acuerda que el Prestatario no empleará a ninguna persona para que se presente personalmente con el Crédito ante el Eximbank como agente o apoderado en relación con el Crédito del Eximbank dentro de un año después que el empleo de tal persona por el Eximbank haya cesado si el Crédito del Eximbank estuvo bajo la responsabilidad oficial de tal persona como funcionario o empleado del Eximbank en cualquier momento dentro de un periodo de un año antes de la terminación del empleo de tal personal al servicio del Eximbank.

(3) Pagos. Declara y garantiza que no ha pagado, acordado pagar o hecho pagar, y conviene en que no pagará, acordar pagar ni hará pagar a ninguna persona o entidad (con excepción de los funcionarios y empleados reguladores de tiempo completo del Prestatario en la medida en que alcance su remuneración regular) cualquier comisión, honorarios u otro pago en relación con el establecimiento u operación de los Créditos, excepto una compensación razonable, que sea satisfactoria para el Eximbank, por servicios profesionales, técnicos u otras prestaciones análogas de buena fé, incidentales a la presentación de los

méritos de la solicitud del Prestatario o a la operación de estos Créditos; y

(1) Certificación. Acuerda que, como condición precedente a la primera utilización de los Créditos, y antes de la misma, certificará al Eximbank en la fecha de la pieza 4 del Anexo "B", el nombre y dirección de cada persona a quien se deba o se proponga pagar tal comisión, honorario u otra remuneración junto con una relación de los servicios prestados o por prestar y la cantidad recibida o a recibir por cada uno, o, si tal es el caso, que no hay que pagar o no se proyecta pagar a nadie; que someterá una certificación similar dentro de los diez (10) días naturales, después de haber pagado, acordado pagar, o hacer pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra remuneración; que la certificación será acompañada de la verificación, por cada persona a pagar o a quien se proyecte pagar, del importe de la comisión, honorarios u otro pago, recibidos, o por recibir por ella junto con su acuerdo de aceptar la reducción de pago que sea necesaria de modo que tal cantidad sea satisfactoria para el Eximbank y que si el importe de cualquier comisión, honorarios u otro pago es considerado poco razonable por el Eximbank, el Prestatario los hará una reducción satisfactoria para el Eximbank.

E. Manifestaciones y Garantías o Garentes. El Garante declara y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene pleno poder, autorización y derecho legal para contraer la deuda y otras obligaciones estipuladas en este Convenio, para formalizar y entregar este Convenio, para endosar la garantía a los Pagarés, y a cumplir y observar las condiciones y estipulaciones de este Convenio y de los Pagarés:

(2) Ejecutabilidad. Este Convenio y la garantía en los Pagarés, cuando sean endosados por el Garante, constituirán compromisos válidos, obligatorios y ejecutables del Garante, de acuerdo con sus respectivos términos;

(3) Acción Legal. Se han tomado todas las medidas legales necesarias requeridas por las leyes y reglamentos de la República Dominicana, y por los instrumentos, estatutos u otros documentos similares que rigen al Garante, para autorizar la ejecución entrega y cumplimiento de este Convenio y el endoso de la garantía en los Pagarés;

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento, o comisión del Gobierno necesarios para la ejecución y entrega y cumplimiento de este Convenio por el Garante o para el endoso por el Garante de la garantía de cada Pagarés, o para la validéz o ejecutabilidad del mismo, han sido obtenidos, y se encuentran en pleno vigor y efecto; y

(5) Seguridad de Cumplimiento. Todos los Convenios del Garante contenidos en la presente constituyen, y la garantía en los Pagarés, cuando sea formalizada, constituirá, obligaciones incondicionales del Garante, a cuyo pago y cumplimiento empeña irrestrictamente su palabra y su crédito.

F. Convenios Generales — Garante. Hasta tanto la deuda bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad, el Garante acuerda (salvo que el Eximbank consienta de otro modo por escrito) lo siguiente:

(1) Cooperación. No tomará ninguna medida que pueda prevenir, o interferir con, el cumplimiento por el Prestatario de cualesquiera de los convenidos, acuerdos y obligaciones del Prestatario contenidos en este Convenio y tomará o hará tomar toda medida necesaria o apropiada para obtener que el Prestatario cumpla tales convenios, acuerdos y obligaciones;

(2) Subrogación. Independientemente de cualquier pago que haga el Garante bajo el Artículo III de este Convenio, no ejercerá ningún derecho de subrogación que se derive de tal pago; ni ninguna obligación u otro gravámen requerido para el

otorgamiento de esta garantía o a causa del mismo pasará a ser ejecutable, hasta que la obligación bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad.

ARTICULO VI

Condiciones Precedentes

Como condiciones precedentes a cualquier desembolso por los Prestadores o a la emisión de una carta de Crédito bajo este Convenio, se suministrarán a los Prestadores, en forma y substancia satisfactoria para ellos:

(1) Pagarés. Los pagarés requeridos por el párrafo C del Artículo II de la presente:

(2) Opinión Legal. Una opinión u opiniones de consultor jurídico, aceptables para el Consultor Jurídico General del Eximbank (o para un consultor designado por él), y de consultor aceptable para el Banco, demostrando a la satisfacción de los Prestadores que: (a) las manifestaciones y garantías del Prestatario consignadas en los incisos (1) al (6) del párrafo A del Artículo V de este documento son verídicas; (b) que las manifestaciones y garantías del garante, consignadas en los incisos (1) al (4) del párrafo E del Artículo V, de este documento, son verídicas; (c) que ningún impuesto actual u otro cargo será exigido o aplicado por el Gobierno de la República Dominicana, ni por ninguna autoridad política o tributaria del mismo, al importe de la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio o a cualquier Pagarés o a los Prestadores con respecto a los pagos que serán hechos por el Prestatario o el

Garante con arreglo a la presente, o, si el impuesto es exigido, que ninguna disposición legal prohíba el pago de impuesto por el Prestatario o el Garante y la remesa en su totalidad de la deuda contraída por el Prestatario en virtud de la presente, o el aumento del tipo de interés para producir a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, interés a los tipos especificados en el párrafo B del Artículo II de la presente; y (d) que las seguridades de obtener las divisas requeridas de conformidad con el inciso (7) de este Artículo VI son válidas y obligatorias. La opinión u opiniones mencionadas se referirán a todas las leyes, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros documentos pertinentes;

(3) Pruebas de Autorización. Evidencia de la autorización otorgada a de cada persona: (a) haya firmado este Convenio a nombre del Prestatario; (b) haya firmado este Convenio a nombre del Garante; (c) haya ejecutado o ejecutará los Pagados a nombre del Prestatario; (d) haya ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en las Notas; y (e) firmará los estados, informes, certificaciones y otros documentos requeridos por este Convenio, y que, de otro modo, actuará como representante del Prestatario en la ejecución de este Convenio;

(4) Especímenes de Firmas. El especímen de la autenticidad de cada persona nombrada de conformidad con el inciso (3) que antecede;

(5) Programa de Adquisiciones. Un programa de adquisiciones, incluyendo copia fiel de los principales contratos de compra para los Artículos y, si no se incluyen en tales contratos: (a) una breve descripción de los Artículos que el Prestatario se propone financiar bajo la presente; (b) la cantidad y el valor estimado de facturación y (c) la fecha aproximada de embarque;

(6) Programa de Desembolsos. Un calendario de los desembolsos estimados, por trimestre;

(7) Seguridades sobre Obtención de Divisas. Evidencia de que el Prestatario ha obtenido o hecho obtener de las autoridades gubernamentales competentes de la República Dominicana, seguridades de que se facilitarán dólares de los Estados Unidos en cantidad suficiente para el servicio de los pagos vencidos de la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio;

(8) Certificación. La certificación requerida por el inciso (4) del párrafo D. del Artículo V de la presente; y

(9) Información Adicional. Otras opiniones, documentos, pruebas, datos, o información que los Prestadores razonablemente soliciten,

Como otra condición precedente al desembolso inicial por los Prestadores, o a la emisión de una carta de crédito bajo este Convenio, (i) el Prestatario pagará todos los cargos de compromiso entonces adeudados con arreglo al párrafo H. del Artículo II de la presente y todos los costos de impresión que se requieren cubrir bajo el párrafo I del Artículo X de la presente y que se hayan facturado, (ii) el Eximbank notificará al Banco que la amplia garantía financiera del Eximbank para la suma principal del Crédito del Banco más los intereses sobre la misma al tipo máximo especificado en tal garantía, está en pleno vigor y efecto.

Las diversas manifestaciones y seguridades contenidas en este Convenio serán verdaderas y correctas en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Defecto deberá haber ocurrido ni estar concurriendo en esa fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

A. Cancelación por el Prestatario. En cualquier momento

antes de la Fecha de Disponibilidad, el Prestatario, mediante aviso escrito dado a los Prestadores, podrá cancelar, sin incurrir en cargo de cancelación u otro similar, la totalidad o cualquier parte de los Créditos que no se hayan desembolsado conforme se estipula en este Convenio. El monto de cada cancelación se aplicará a prorrata al Crédito del Banco y al Crédito del Eximbank, basado en la proporción que el saldo no utilizado de principal de cada Crédito del Banco y de cada Crédito del Eximbank respectivamente guarde con el saldo del principal total no utilizado del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank.

B. Suspensión y Cancelación por el Eximbank. Si ocurre un Caso de Defecto o si ocurre un evento ahora imprevisto que, a juicio del Eximbank, haga improbable que el Prestatario o el Garante puedan cumplir debidamente sus respectivas obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés, entonces y en este caso, el Eximbank, mediante aviso escrito al Prestatario y al Banco, podrá suspender todo nuevo desembolso bajo los Créditos que no se hayan desembolsado bajo este Convenio. En caso de suspensión, los Prestadores no podrán ser obligados a efectuar nuevos desembolsos bajo los Créditos hasta tanto el Eximbank haya recibido pruebas satisfactorias de haberse eliminado o corregido la o las causas de la suspensión en forma satisfactoria para Eximbank, y que el Eximbank haya notificado al Prestatario y al Banco por escrito que se retiró la suspensión.

C. Continuación de Derechos y Obligaciones. Toda suspensión o cancelación similar será sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos comprometidos bajo cartas de crédito irrevocables o con arreglo a desembolsos efectuados de conformidad con este Convenio antes o después de tal suspensión o cancelación.

ARTICULO VIII

Informes

A. Informes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días

naturales después de finalizar cada trimestre natural que termine después de la fecha de este Convenio y continuando hasta que el Proyecto esté en operación, el Prestatario someterá a los Prestadores, con respecto al Proyecto, un informe de Progreso, certificado como correcto por el Prestatario, y en forma y substancia satisfactoria para el Eximbank. Cada informe de Progreso trimestral incluirá;

(1) El costo total estimado del Proyecto por componentes principales; el costo del trabajo hecho a la fecha y el aumento o descenso estimado de la suma, basada en estimados originales, que se requiere completar el Proyecto. En cada categoría, los costos en dólares de los Estados Unidos, los costos en moneda local, y otros costos en moneda extranjera, se indicarán por separado. Cualquier cambio importante en la cantidad originalmente estimada como requerida para completar el Proyecto, será explicado en una relación que se entregará al Eximbank de conformidad con el inciso (4) de este Párrafo A.

(2) Una lista de construcción mostrando el progreso actual y el progreso originalmente planeado y el porcentaje terminado;

(3) Fotografías pertinentes de las operaciones de construcción, tituladas y fechadas; y

(4) Una breve relación: (a) del trabajo hecho durante el período, incluyendo una explicación de cambios en planes, cantidades, o costos, así como también cualesquier condiciones desfavorables encontradas; (b) del trabajo programado para el período siguiente.

El primer Informe de Progreso trimestral que será rendido por el Prestatario al Eximbank deberá ser para el período que terminará el 30 de junio de 1976.

B. Informes Técnicos de Operación. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la terminación del Proyecto, y continuando en lo sucesivo cada semestre hasta que la deuda del Prestatario bajo este Convenio haya sido totalmente pagada, el Prestatario rendirá al Eximbank los informes regulares de producción y operación preparados para la administración del Prestatario. Estos informes incluirán: (i) información concerniente a materias primas, producción, ventas, costos de fabricación, mejoramiento de inventarios y de capital; (ii) una declaración concerniente a cualquier problema conocidos o operados, junto con las explicaciones del caso; y (iii) otra información conexa que sea solicitada por el Eximbank.

C. Informes Financieros. Partiendo de la fecha de este Convenio y continuando hasta que toda la deuda del Prestatario bajo este Convenio y los Pagarés haya sido reembolsada, el Prestatario y el Garante presentará a los Prestadores, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes al cierre de su respectivos años fiscales, copia de sus respectivos estados financieros anuales incluyendo, pero sin limitación a esta enumeración, sus hojas de balances y relaciones de ganancias y pérdidas para tal año fiscal, certificadas por una firma independiente de contadores aceptables para los Prestadores. Todos estos informes financieros serán preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y consistentemente aplicados y expondrán imparcialmente la situación financiera del Prestatario o del Garante.

ARTICULO IX

Casos de Defectos

Si alguno de los siguientes casos (Caso de Defecto) ocurre y continúa, a saber:

(1) Incapacidad del Prestatario de pagar cualquier suma vencida bajo este Convenio y los Pagarés; o

(2) Incapacidad por parte del Prestatario o del Garante de pagar sumas que deban ser pagadas bajo cualquier otro convenio de préstamo (a) del cual el Eximbank y el Prestatario sean partes, (b) del cual el Banco y el Prestatario sean partes, (c) del cual el Eximbank y el Garante sean partes, (d) del cual el Banco y el Garante sean partes ó (e) en el cual cualquier deuda del Prestatario o del Garante esté garantizada en su totalidad o en parte, por el Eximbank; o

(3) Incumplimiento por parte del Prestatario bajo cualquier otro Convenio, en relación con anticipo de Crédito al Prestatario, si tal incumplimiento da al tenedor de la obligación derecho a acelerar la deuda; o

(4) Cualquier manifestación o garantía expresada en este Convenio, en cualquier Pagaré o en el cualquier certificación, con respecto a la ejecución y entrega de los mismos, que en la fecha en que fuere externada, resultara ser incorrecta en cualquier aspecto esencial; o

(5) Incumplimiento de cualquier contrato u obligación bajo este Convenio o los Pagarés por parte del Prestatario o del Garante, que persista sin remediarse por un período de treinta (30) días naturales, después de dar el Eximbank el correspondiente aviso por escrito al Prestatario o al Garante; o

(6) Cualquier declaración hecha por el Prestatario o el Garante en, o conforme a, este Convenio, los Pagarés o cualquier certificación, notificación o informe suministrado bajo este Convenio, que resulte ser incorrecta en cualquier aspecto esencial, y que no haya sido rectificadas a satisfacción del Eximbank dentro de los treinta (30) días naturales después de que

el Eximbank hubiera dado el correspondiente aviso por escrito al Prestatario o al Garante; o

(7) Institución por parte del Prestatario de cualquier procedimiento, o un arreglo, para efectuar la liquidación total o parcial del Prestatario, u otro procedimiento o arreglo por el cual sus haberes quedan generalmente afectados al pago de sus deudas, o el comienzo contra el Prestatario de cualquier procedimiento, sin que el Prestatario haya obtenido el desistimiento del mismo, o el sobressimiento de la apelación, dentro de los sesenta (60) días naturales del comienzo de dicho procedimiento, o si el Prestatario, por medio de cualquier acto, indica su consentimiento, aprobación o aquiescencia a cualquier procedimiento de tal naturaleza; o

(8) Cualquier embargo involuntario establecido sobre la propiedad del Prestatario por una suma que, a juicio del Eximbank, si al Prestatario le fuera requerido pagarla, afectaría adversa y materialmente la capacidad del Prestatario para pagar la deuda contraída bajo la presente; o

(9) Cualquier sentencia registrada contra el Prestatario por una reclamación no cubierta por un segundo con una suma que, en opinión del Eximbank, si al Prestatario le fuera requerido, pagarla, afectaría adversa y materialmente su capacidad de pagar la deuda contraída bajo la presente; o

(10) Suspensión voluntaria de su negocio por parte del Prestatario durante un periodo mayor de treinta (30) días naturales en cualquier periodo de doce (12) meses; o

(11) Condena, embargo, o incautación por cualquier autoridad gubernamental de todas, o prácticamente todas, las propiedades del Prestatario, o (b) adopción por la misma de cualquier otra medida que, en opinión del Eximbank, afecte adver-

samente la capacidad del Prestatario para pagar la deuda contraída bajo la presente; »

(12) Participación del Gobierno de la República Dominicana en un conflicto armado, declarado o de otro modo, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; o

(13) Devolución de los Artículos por el Prestatario a los Estados Unidos (excepto para fines normales de mantenimiento o para servicios de reparación); o

(14) Uso de los Artículos con propósitos militares ofensivos o defensivos;

Entonces el Eximbank (actuando a nombre de los Prestadores), mediante aviso escrito al Prestatario o al arante, podrá declarar inmediatamente vencidos y pagaderos (sin denuncia, demanda, protesta, u otro aviso de cualquier clase, a todos los cuales se renuncia expresamente): (a) todo el importe de principal entonces pendientes bajo este Convenio y los Pagarés, (b) los intereses devengados a la fecha del pago, y (c) todas las demás sumas pagaderas a los Prestadores bajo la presente. Al dar tal aviso, toda garantía que haya bajo este Convenio con respecto a tales cantidades o a los Pagarés pasará a ser ejecutable. Al ocurrir cualquier Caso Defecto, o cualquier caso que, a no ser por el requisito de aviso o por el lapso del tiempo, o por ambos, constituiría un Caso Defecto, el Prestatario o el Garante se lo notificará inmediatamente al Eximbank por cable, especificando la naturaleza de la ocurrencia.

ARTICULO X

Varios

A. Renuncia Marítima. Los Artículos financiados bajo los

Créditos que sean exportados de los Estados Unidos por barco marítimo serán transportados en barcos de matrícula de los Estados Unidos de América, conforme requiere la Resolución Pública N° 17 de la 73ª Legislatura de los Estados Unidos, excepto en la medida en que una renuncia a tal disposición sea retenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos. La solicitud de renuncia debe presentarse con gran anticipación antes de la fecha en que se piense embarcar, para que pueda procesarse con tiempo la solicitud.

B. **Transportación.** El costo del flete de carga marítima o de carga aérea para el envío de los artículos en barco o por aviones de registro de los Estados Unidos únicamente, será elegible para financiamiento bajo los Créditos.

C. **Seguro.** El Prestatario obtendrá un seguro contra riesgos marítimos y de tránsito al embarcar los Artículos, por una suma que no sea la parte del Precio Total de Compra de los Artículos atribuible a los equipos y materiales conexos. Las primas de seguro contra tales riesgos serán elegibles para ser financiadas bajo la presente solamente cuando sean para las pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y suscritas con compañías norteamericanas en los Estados Unidos.

D. **Enajenación de los Pagars.** Los Prestadores podrán vender, traspasar, negociar, conceder participaciones en, o de otro modo enajenar todos los Pagars o cualquier parte de los mismos, y el Prestatario y el Garante, a pedido de cualquiera de los Prestadores, ejecutarán y entregarán a tal Prestador, o a la parte o las partes que designe tal Prestador, cualesquiera y todos los instrumentos adicionales que sean necesarios o convenientes para dar pleno vigor y efecto a tal enajenación.

E. **Impuestos.** El Prestatario y el Garante acuerdan pagar o hacer pagar todos los impuestos, tanto actuales como futuros

(incluyendo cualesquier impuestos adicionales vencidos a consecuencia de tal pago), derechos, honorarios, u otros cargos, si los hay, aplicados por cualquier gobierno (que no sea Gobierno de los Estados Unidos de América) o cualquier departamento, agencia, subdivisión política o autoridad tributaria del mismo, a, o en relación con, la ejecución, emisión, entrega o registro de este Convenio o de los Pagarés, o al pago de cualquier suma que se requiera pagar, de conformidad con este Convenio o con los Pagarés. Si tales impuestos o cargos son deducidos o retenciones de esos pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan remesar prontamente a los Prestadores, a sus cesionarios o a sus endosatarios, en moneda de los Estados Unidos, una suma adicional equivalente a: (a) el importe de tales impuestos u otros cargos así deducidos o retenidos, y (b) cualesquier impuestos adicionales u otros cargos vencidos a consecuencia de tal pago o reembolso. Sin embargo, si al Prestatario o al Garante se le impide, por virtud de la Ley, pagar, hacer pagar o remesar tales impuestos, derechos, honorarios u otros cargos, el pago de intereses bajo este Convenio y los Pagarés serán aumentados en la medida en que sea necesario para producir y pagar a los Prestadores intereses a los tipos especificados en el párrafo B del Artículo II de este Convenio, después de proveer al pago de tales impuestos, derechos honorarios, u otros cargos. A pedido de cualquiera de los Prestadores, el Prestatario y el Garante efectuarán y entregarán a tal Prestador los documentos adicionales que fueren necesarios o convenientes para dar pleno vigor y efecto a tal aumento del tipo de interés, incluso nuevos Pagarés del Prestatario (pero sin limitación a éstos), a emitir a cambio de cualesquier Pagarés emitidos hasta entonces.

F. Idioma. Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos a dar bajo este Convenio, si no son redactados en inglés, deberán acompañarse de su traducción al inglés. La versión inglesa de todos los documentos prevalecerá.

G. Renuncia. Ninguna falta o demora por parte de uno de los Prestadores en cuanto a ejercer cualquier derecho, poder,



o privilegio bajo este Convenio o los Pagarés, operará como renuncia a los mismos; ni el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Convenio o bajo los Pagarés excluirá cualquier ejercicio ulterior de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

H. Denegación. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad por el cumplimiento de cualquier contrato para suministrar equipos o servicios relacionados con el Proyecto, y no tendrán ninguna obligación de intervenir en ninguna disputa que surja del cumplimiento de tales contratos. Ninguna reclamación que el Prestatario tenga contra cualquier abastecedor de los Artículos, o contra cualquier otra parte, y que surja de la construcción u operación del Proyecto, afectará la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo este Convenio, ni será usada como defensa en relación con su obligación de reembolsar tales deudas o como contrarreclamación frente a la misma.

I. Gastos. Todas las declaraciones, informes, certificaciones, opiniones y otros documentos o información a dar a los Prestadores bajo este Convenio, serán suministrados por el Prestatario o el Garante sin costo alguno para los Prestadores. Además, el Prestatario y el Garante reembolsarán a los Prestadores a solicitud, en moneda de los Estados Unidos, todos los costos y gastos efectivos (incluyendo costos de impresión y honorarios legales), incurridos por los Prestadores en relación con la preparación, establecimiento, operación y ejecución de este Convenio o con la protección o preservación de cualquier derecho o reclamación de los Prestadores en relación con este Convenio o los Pagarés.

J. Días No Laborables. Cuando se indique que cualquier pago a hacer bajo este Convenio o los Pagarés vencerá un sábado, un domingo, o un día en el cual las instituciones bancarias situadas en la jurisdicción dentro de la cual la oficina principal del Banco este localizada, esten autorizadas por ley a cerrar, tal pago será hecho el próximo día laborable de las institucio-

nes bancarias en tal jurisdicción. Tal extensión de tiempo en cada caso similar será incluida en el cálculo de los intereses en relación con tal pago.

K. Ley que rige el Convenio. Este Convenio y cada Pagaré emitido de conformidad con este Convenio serán regidos por las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América e interpretados de acuerdo con las mismas.

L. Avisos. Todos los avisos y otras comunicaciones expedidos bajo la presente serán dados por escrito y dirigidos a la parte correspondiente a la dirección establecida más abajo, o a otro lugar que tal parte designe por escrito.

CORPORACION DOMINICANA DE ELCTRICIDAD

Apartado de Correos 1428

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Atención del Secretario de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana.

Banco de Exportación - Importación de los Estados Unidos

Washington, D. C. 20571 U. S. A.

811 Vermont Avenue, N. W.

M. Cargo de Garantía. En nombre del Banco, el Prestatario pagará al Banco el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, comenzando al llegar la primera de tal fecha después del primer desembolso bajo el Crédito del Banco, en moneda de los Estados Unidos, para ser depositado en la cuenta del *Eximbank*, un cargo de garantía de uno por ciento (1%) anual del saldo de principal pendiente de tiempo en tiempo del Crédito Garantizado del Banco. Tal cargo será calculado sobre la base del número real de días, usando un factor de 365 días.

N. Jurisdicción: Notificación de Proceso. Cualquier acción legal o procedimiento contra el Prestatario con respecto a este Convenio, los desembolsos por el Prestador en virtud de éste y/o los pagarés, pueden ser llevados a las Cortes del Estado de New York y a las Cortes Federales de los Estados Unidos en el mencionado Estado, a las Cortes de la República Dominicana y a las Cortes de cualquier otra jurisdicción que el Prestador pueda elegir y el Prestatario, por el presente, acepta la jurisdicción de tales Cortes para cualquier acción o procedimiento. El Prestatario, por el presente conviene en que la notificación de proceso en cualquier acción o procedimiento llevado a New York, puede ser hecho al Prestatario por notificación al Cónsul General de la República Dominicana, en la oficina del Consulado General, actualmente localizada en Sixth Avenue Nº 1270 en New York, New York, y el Prestatario, por el presente, irrevocablemente apodera a dicho Cónsul General como su agente autorizado para aceptar la notificación de proceso y conviene en que el descuido de dicho Cónsul General en dar cualquier aviso de cualquier notificación, no alterará o afectará la validez de la notificación o la de cualquier fallo rendido en cualquier acción o procedimiento basado en ésto.

O. Ejecución. Este Convenio puede ser ejecutado en cualquier número de copias, cada una de las cuales, cuando así sea ejecutada, será considerada un original, y todas ellas tomadas en conjunto constituirán un solo y mismo documento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes de la presente



han hecho ejecutar debidamente éste Convenio en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha mencionada al principio de este documento.

CORPORACION DOMINICANA DE LECTRICIDAD

Por

Título

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por

Título

BANCO DE EXPORTACION — IMPORTACION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Por

Título

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marto de Sibia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josafina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 693, que designa con el nombre de "Domingo Moreno Jiménez", la Avenida 2da del Barrio de Mejoramiento Social de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

(G. O. N° 9455, del 17 de Dic. de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 698

CONSIDERANDO: Que el ciudadano DON DOMINGO MOLENO JIMENEZ, una de las FIGURAS ESTELARES DE LA LITERATURA CONTINENTAL, ha enaltecido y puesto muy en alto, a nivel INTELECTUAL, el NOMBRE DE LA PATRIA DOMINICANA, enriqueciendo y abrigando las letras y el PARNASO AMERICANOS, con su penetrante y vigorosa PLUMA de ESCRITOR y su pródiga y genial LIRA DE POETA, de la cual ha hecho brotar una interminable GAMA de PRECIOSAS Y DESLUMBRADORAS JOYAS de singular POESIA, hasta desembocar, cual CAUDALOSO RIO EN EL FIELAGO AZUL, en el intrincado VERGEL DEL POSTUMUSMO, del que fué creador y cultivador ante la ADMIRACION y los ELOGIOS DE PROPIOS Y EXTRAÑOS, lo que levó su NOMBRE, en alas de la FAMA, por todos los AMBIOTOS DEL MUNDO DE LENGUA ESPAÑOLA;

CONSIDERANDO: Que el POETA Y ESCRITOR DON DOMINGO MORENO JIMENEZ también fué EDUCADOR, MAESTRO de varias generaciones, así como DIRECTOR del INSTITUTO DE LA POESIA "OSVALDO BAZIL" en SAN CRISTOBAL, y PONTIFICE de la COLUMNA SACRA en la CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, sitio donde se hacían ofrendas de sacrificios a las MUSAS;

CONSIDERANDO: Que rendir en vida un homenaje de

simpatía, admiración y reconocimiento al EXIMIO POETA, ESCRITOR y MAESTRO DON DOMINGO MORENO JIMENEZ, que ha prestigiado con proyecciones hemisféricas, las Letras Nacionales, ha de tener una trascendental significación: la de que el ILUSTRE BARDO podrá tener la satisfacción y la íntima fruición espiritual de recibir y aquilatar el testimonio de la gratitud y el afecto que le profesa su pueblo, al consagrar con su ILUSTRE NOMBRE la calle donde precisamente tiene su morada y discurre la postrimería de su PRECIOSA VIDA.

VISTA la ley N^o 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, que modifica la ley N^o 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, zonas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de “DOMINGO MORENO JIMENEZ”, la Avenida 2da. (SEGUNDA) del Barrio de Mejoramiento Social de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al número día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y

y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario,

Ana Salime de Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

! JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 699, que aprueba la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos.
(G. O. N° 9455, del 17 de Dic. de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 699

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos, elaborado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, de las Naciones Unidas (IMCO), durante la Conferencia Internacional celebrada en Londres del 4 al 20 de octubre de 1972, por medio del cual los Estados Partes se obligan a dar efectividad a las reglas y otros anexos que constituyen dicho Reglamento; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL
PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

Las Partes del presente Convenio,

DESEANDO mantener un elevado nivel de seguridad en la mar;

CONSCIENTES de la necesidad de revisar y actualizar el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar anexo al Acta final de la Conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar, de 1960.

HABIENDO CONSIDERADO dicho Reglamento a la luz de la experiencia desde que fué aprobado,

ACUERDAN:

ARTICULO I

Obligaciones Generales

Las Partes del presente Convenio se obligan a dar efectividad a las Reglas y otros Anexos que constituyen el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado "el Reglamento") que se une a este Convenio

ARTICULO II

Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación y Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta

el 1º de junio de 1973 y posteriormente permanecerá abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán convertirse en Partes de este Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación;

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando un instrumento a dicho efecto en poder de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada "la Organización") la cual informará a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, del depósito de cada instrumento y de la fecha en que se efectuó.

ARTICULO III

Aplicación Territorial

1. Las Naciones Unidas, en los casos en que sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Parte Contra-

tante que sea responsable de las relaciones internacionales de un determinado territorio podrá en cualquier momento a dicho territorio la aplicación de este Convenio mediante notificación escrita al Secretario General de la Organización (cu adelante denominado "el Secretario General").

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha especificada en la notificación.

3. Toda notificación que se haga en conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrá anularse respecto de cualquier territorio mencionado en ella y la extensión de este Convenio a dicho territorio dejará de aplicarse una vez transcurrido un año si no se especificó otro plazo más largo en el momento de notificarse la anulación.

4. El Secretario General informará a todas las Partes Contratantes de la notificación de cualquier extensión o anulación comunicada en virtud de este Artículo.

ARTICULO IV

Entrada en Vigor

1. a) El presente Convenio entrará en vigor una vez transcurridos 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas constituyan juntas no menos de 65 por ciento en número o tonelaje de la flota mundial de buques de

100 toneladas brutas o más, se hayan convertido en Partes del mismo, aplicándose de esos dos límites el que se alcance primero.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, el presente Convenio no entrará en vigor antes del 1º de enero de 1976.

2. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a este Convenio en conformidad con el Artículo II después de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 a) y antes de que el Convenio entre en vigor, será la fecha de entrada en vigor del Convenio.

3. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran después de la fecha en que este Convenio entre en vigor, será en la fecha de depósito de un instrumento en conformidad con el Artículo II.

4. Después de la fecha de entrada en vigor de una enmienda a este Convenio en conformidad con el párrafo 3 del Artículo VI, toda ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se aplicará al Convenio enmendado.

5. En la fecha de entrada en vigor de este Convenio, el Reglamento sustituirá y derogará el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960.

6. El Secretario General informará a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO V

Conferencia de revisión

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos.

2. La Organización convocará una conferencia de Partes Contratantes con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos a petición de un tercio al menos de las Partes Contratantes con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos a petición de un tercio al menos de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

Modificaciones del Reglamento

1. Toda enmienda al Reglamento propuesto por una Parte Contratante será considerada en la Organización a petición de dicha Parte.

2. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, dicha enmienda será comunicada a todas las Partes Contratantes y Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de que la examine la Asamblea de la Organización. Toda Parte Contratante que no sea Miembro de la Or-



ganización tendrá derecho a participar en las deliberaciones cuando la enmienda sea examinada por la Asamblea.

3. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en la Asamblea, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todas las Partes Contratantes para que la acepten.

4. Dicha enmienda entrará en vigor en una fecha que determinará la Asamblea en el momento de adoptarla; a menos que en una fecha anterior, también determinada por la Asamblea en el momento de la adopción, más de un tercio de las Partes Contratantes notifiquen a la Organización que recusan tal enmienda. La determinación por la Asamblea de las fechas mencionadas en este párrafo se hará por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

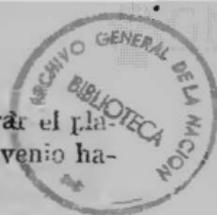
5. Al entrar en vigor, cualquier enmienda sustituirá y derogará, para todas las Partes Contratantes que no hayan recusado tal enmienda, la disposición anterior a que se refiera dicha enmienda.

6. El Secretario General informará a todas las Partes Contratantes y Miembros de la Organización de toda petición y comunicación que se haga en virtud de este Artículo y de la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.

ARTICULO VII

Denuncia

1. El presente Convenio puede ser denunciado por una Par-



te Contratante en cualquier momento después de expirar el plazo de cinco años contados desde la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder de la Organización. El Secretario General informará a todas las demás Partes Contratantes de la recepción del instrumento de denuncia y de la fecha en que fue depositado.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de ser depositado el instrumento a menos que se especifique en él otro plazo más largo.

ARTICULO VIII

Depósito y registro

1. El presente Convenio y el Reglamento serán depositados en poder de la Organización y el Secretario General transmitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio o se hayan adherido al mismo.

2. Cuando el presente Convenio entre en vigor, el texto será transmitido por el Secretario General a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que sea registrado y publicado en conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Convenio queda solemnizado, junto con el Re-

glamento, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Se efectuarán traducciones oficiales en los idiomas español y ruso que serán depositadas con el original rubricado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para este fin, firman el presente Convenio. *

HECHO EN LONDRES el día veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos.

* Se omiten las firmas.

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

Parte A — Generalidades

Regla 1

Ambito de aplicación

en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con

a) El presente Reglamento se aplicará a todos los buques

ella y sean navegables por los buques de navegación marítima.

b) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales, establecidas por la autoridad competente para las radas, puertos, ríos, lagos o aguas interiores que tengan comunicación con alta mar y sean navegables por los buques de navegación marítima. Dichas reglas especiales deberán coincidir en todo lo posible con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá aplicación de reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales para buques de guerra y buques navegando en convoy o en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas adicionales para buques dedicados a la pesca en flotilla. En la medida de lo posible, dichas luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz o señal autorizada en otro lugar del presente Reglamento.

d) La Organización podrá adoptar dispositivos de separación de tráfico a los efectos de este Reglamento.

e) Siempre que el Gobierno interesado considere que un buque de construcción o misión especial, no pueda cumplir plenamente con lo dispuesto en alguna de las presentes Reglas sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, sin perjudicar la función especial del buque, dicho buque cumplirá con aquellas otras disposiciones sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, que su Gobierno haya establecido como normas que representen el cumplimiento más aproximado posible este Reglamento respecto a dicho buque.

Regla 2

Responsabilidad

a) Ninguna disposición del presente Reglamento eximirá a un buque, o a su propietario, al Capitán o a la dotación del mismo, de las consecuencias de cualquier negligencia en el cumplimiento de este Reglamento o de negligencia en observar cualquier precaución que pudiera exigir la práctica normal del marino o las circunstancias especiales del caso.

b) En la interpretación y cumplimiento del presente Reglamento se tomarán en consideración todos aquellos peligros de navegación y riesgos de abordaje y todas las circunstancias especiales, incluidas las limitaciones de los buques interesados, que pudieran hacer necesario apartarse de este Reglamento, para evitar un peligro inmediato.

Regla 3

Definiciones generales

A- Los efectos de este Reglamento, excepto cuando se indique lo contrario:

a) La palabra "buque" designa a toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua.

b) La expresión "buque de propulsión mecánica" significa todo buque movido por una máquina.



c) La expresión "buque de vela" significa todo buque navegando a vela siempre que su maquinaria propulsora, caso de llevarla, no se esté utilizando.

d) La expresión "buque dedicado a la pesca" significa todo buque que esté pescando con redes, líneas, aparejos de arrastre u otros artes de pesca que restrinjan su maniobrabilidad; esta expresión no incluye a los buques que pesquen con cutricán u otro arte de pesca que no restrinja su maniobrabilidad.

e) La palabra "hidroavión" designa a toda aeronave proyectada para maniobrar sobre las aguas.

f) La expresión "buque sin gobierno" significa todo buque que por cualquier circunstancia excepcional es incapaz de maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

g) La expresión "buque con capacidad de maniobra restringida" significa todo buque que, debido a la naturaleza de su trabajo, tiene reducida su capacidad para maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

Se considerará que tienen restringida su capacidad de maniobra los buques siguientes:

- i) buques dedicados a colocar, reparar o recoger marcas de navegación, cables o conductos submarinos;
- ii) buques dedicados a dragados, trabajos hidrográficos, oceanográficos u operaciones submarinas;
- iii) buques en navegación que estén haciendo combustible o transbordando carga, provisiones o personas;

iv) buques dedicados al lanzamiento o recuperación de aeronaves;

v) buques dedicados a operaciones de dragado de minas;

vi) buques dedicados a operaciones de remolque que por su naturaleza restrinjan fuertemente al buque remolcador y su remolque en su capacidad para apartarse de su derrota.

h) La expresión "buque restringido por su calado" significa un buque de propulsión mecánica que, por razón de su calado en relación con la profundidad disponible de agua, tiene muy restringida su capacidad de apartarse de la derrota que está siguiendo.

i) La expresión "en navegación" se aplica a un buque que no esté ni fondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

j) Por "eslora" y "manga" se entenderá la eslora total y la manga máxima del buque.

k) Se entenderá que los buques están a la vista uno del otro únicamente cuando uno pueda ser observado visualmente desde el otro.

l) La expresión "visibilidad reducida" significa toda condición en que la visibilidad está disminuida por niebla, bruma, nieve, fuertes aguaceros, tormentas de arena o cualesquiera otras causas análogas.

PARTE B — REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO

SECCION I — CONDUCTA DE LOS BUQUES EN CUALQUIER CONDICION DE VISIBILIDAD

—1309—

Regla 4

Ambito de aplicación

Las Reglas de la presente Sección se aplicarán en cualquier condición de visibilidad.

Regla 5

Vigilancia

Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje.

Regla 6

Velocidad de seguridad

Todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad tal que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento.

Para determinar la velocidad de seguridad se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) En todos los buques:

i) el estado de visibilidad;

ii) la densidad de tráfico, incluidas las concentraciones de buques de pesca o de cualquier otra clase;

iii) la maniobrabilidad del buque teniendo muy en cuenta la distancia de parada y la capacidad de giro en las condiciones del momento;

iv) de noche, la existencia de resplandor, por ejemplo, el producido por luces de tierra o por reflejo de las luces propias;

v) el estado del viento, mar y corriente, y la proximidad de peligros para la navegación;

vi) el calado en relación con la profundidad disponible de agua.

b) Además, en los buques con radar funcionando correctamente:

i) las características, eficacia y limitaciones del equipo de radar;

ii) toda restricción impuesta por la escala que esté siendo utilizada en el radar;

iii) el efecto en la detección por radar del estado de la mar y del tiempo, así como de otras fuentes de interferencia;

iv) la posibilidad de no detectar en el radar, a distancia adecuada, buques pequeños, hielos y otros objetos flotantes;

v) el número, situación y movimiento de los buques detectados por radar;

vi) la evaluación más exacta de la visibilidad que se hace posible cuando se utiliza el radar para determinar la distancia a que se hallan los buques u otros objetos próximos.

R E G L A 7

Riesgo de Abordaje

a) Cada buque hará uso de todos los medios de que disponga a bordo y que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para determinar si existe riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda, se considerará que el riesgo existe.

b) Si se dispone de equipo radar y funciona correctamente, se utilizará en forma adecuada, incluyendo la exploración a gran distancia para tener pronto conocimiento del riesgo de abordaje, así como el punto radar u otra forma análoga de observación sistemática de los objetos detectados.

c) Se evitarán las suposiciones basadas en información insuficiente, especialmente la obtenida por radar.

d) Para determinar si existe riesgo de abordaje se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes consideraciones;

i) se considerará que existe el riesgo, si la demora de un buque que se aproxima no varía en forma apreciable;

ii) en algunos casos, puede existir riesgo aún cuando sea evidente una variación apreciable de la demora, en particular al aproximarse a un buque de gran tamaño o a un remolque o a cualquier buque a muy corta distancia.

R E G L A S

Maniobras para evitar el abordaje

a) Si las circunstancias del caso lo permiten, toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevado a cabo en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas marineras.

b) Si las circunstancias del caso lo permiten, los cambios de rumbo y/o velocidad que se efectúen para evitar un abordaje serán lo suficientemente amplios para ser fácilmente percibidos por otro buque que los observe visualmente o por medio del radar. Deberá evitarse una sucesión de pequeños cambios de rumbo y/o velocidad.

c) Si hay espacio suficiente, la maniobra de cambiar solamente de rumbo puede ser la más eficaz para evitar una situación de aproximación excesiva, a condición de que se haga con bastante antelación, sea considerable y no produzca una nueva situación de aproximación excesiva.

d) La maniobra que se efectúe para evitar un abordaje se-

rá tal que el buque pase a una distancia segura del otro. La eficacia de la maniobra se deberá ir comprobando hasta el momento en que el otro buque esté pasado y en franquía.

e- Si es necesario con objeto de evitar el abordaje o de disponer de más tiempo para estudiar la situación, el buque reducirá su velocidad o suprimirá toda su arrancada parando o invirtiendo sus medios de propulsión.

R E G L A 9

Canales angostos

a) Los buques que naveguen a lo largo de un paso o canal angosto se mantendrán lo más cerca posible del límite exterior del paso o canal que quede por su costado de estribor, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro.

b) Los buques de eslora inferior a 20 metros o los buques de vela no estorbarán el tránsito de un buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de un paso o canal angosto.

c) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que navegue dentro de un paso o canal angosto.

d) Los buques no deberán cruzar un paso o canal angosto si al hacerlo estorban el tránsito de otro buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de dicho paso o canal. Este otro buque podrá usar la señal acústica prescrita en la Regla 34 d) si abriga dudas sobre la intención del buque que cruza.

e) i) En un paso o canal angosto, cuando únicamente sea posible adelantar si el buque alcanzado maniobra para permitir el adelantamiento con seguridad, el buque que alcanza deberá indicar su intención haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 c) i). El buque alcanzado dará su conformidad haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34c) ii) y maniobrando para permitir el adelantamiento con seguridad. Si abriga dudas podrá usar la señal acústica prescrita en la Regla 34 d).

ii) Esta no exime al buque que alcanza de sus obligaciones según la Regla 13.

f) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal angosto en donde, por estar obstaculizada la visión no puedan verse otros buques, navegarán alerta y con precaución, haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 e).

g) Siempre que las circunstancias lo permitan, los buques evitarán fondear en un canal angosto.

R E G L A 10

Dispositivos de separación de tráfico

a) Esta Regla se aplica a los dispositivos de separación de tráfico adoptados por la Organización.

b) Los buques que utilicen un dispositivo de separación de tráfico deberán:

i) navegar en la vía de circulación apropiada, siguiendo la dirección general de la corriente del tráfico indicada para dicha vía;

ii) en lo posible, mantener su rumbo fuera de la línea de separación o de la zona de separación de tráfico;

iii) normalmente, al entrar en una vía de circulación o salir de ella, hacerlo por sus extremos, pero al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales, hacerlo con el menor ángulo posible en relación con la dirección general de la corriente del tráfico.

c) Siempre que puedan, los buques evitarán cruzar las vías de circulación, pero cuando se vean obligados a ello, lo harán lo más aproximadamente posible en ángulo recto con la dirección general de la corriente del tráfico.

d) Normalmente, las zonas de navegación costera no serán utilizadas por el tráfico directo que pueda navegar con seguridad en la vía de circulación adecuada del dispositivo de separación de tráfico adyacente.

e) Los buques que no estén cruzándola no entrarán normalmente en una zona de separación, ni cruzarán una línea de separación excepto:

i) en caso de emergencia para evitar un peligro inmediato;

ii) para dedicarse a la pesca en una zona de separación.

f) Los buques que naveguen por zonas próximas a los extremos de un dispositivo de separación de tráfico, lo harán con particular precaución.

g) Siempre que puedan, los buques evitarán fondear dentro de un dispositivo de separación de tráfico o en las zonas próximas a sus extremos.

h) Los buques que no utilicen un dispositivo de separación de tráfico, deberán apartarse de él dejando el mayor margen posible.

i) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de cualquier buque que navegue en una vía de circulación.

j) Los buques de eslora inferior a 20 metros, o los buques de vela, no estorbarán el tránsito seguro de los buques de propulsión mecánica que naveguen en una vía de circulación.

SECCION II — CONDUCTA DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTRAN A LA VISTA UNO DE OTRO

R E G L A 11

Ambito de Aplicación

Las Reglas de esta Sección se aplican solamente a los buques que se encuentren a la vista uno del otro.

R E G L A 12

Buques de Vela

a) Cuando dos buques de velas se aproximen uno al otro,

con riesgo de abordaje, uno de ellos se mantendrá apartado de la derrota del otro en la forma siguiente:

i) cuando cada uno de ellos reciba el viento por bandas contrarias, el que lo reciba por babor se mantendrá apartado de la derrota del otro;

ii) cuando ambos reciban el viento por la misma banda, el buque que esté a barlovento se mantendrá apartado de la derrota del que esté a sotavento;

iii) si un buque que recibe el viento por babor avista a otro buque por barlovento y no puede determinar con certeza si el otro buque recibe el viento por babor o por estribor, se mantendrá apartado de la derrota del otro.

b) A los fines de la presente Regla se considerará banda de barlovento la contraria a la que se lleve cazada la vela mayor, o en el caso de los buques de aparejo cruzado, la banda contraria a la que se lleve cazada la mayor de las velas de cuchillo.

REGLA 13

Buque que "Alcanza"

a) No obstante lo establecido en las Reglas de esta Sección, todo buque que alcance a otro se mantendrá apartado de la derrota del buque alcanzado.

b) Se considerará como buque que alcanza a todo buque que se aproxime a otro viniendo desde una marcación mayor de

22,5 grados a popa del través de este último, es decir, que se encuentre en una posición tal respecto del buque alcanzado, que de noche solamente le sea posible ver la luz de alcance de dicho buque y ninguna de sus luces de costado.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si está alcanzando o no a otro, considerará que lo está haciendo y actuará como buque que alcanza.

d) Ninguna variación posterior de la marcación entre los dos buques hará del buque que alcanza un buque que cruza, en el sentido que se da en este Reglamento, ni le dispensará de su obligación de mantener apartado del buque alcanzado, hasta que lo haya adelantado completamente y se encuentre en franquía.

R E G L A 14

Situación "de Vuelta Encontrada"

a) Cuando dos buques de propulsión mecánica naveguen de vuelta encontrada a rumbos opuestos o casi opuestos, con riesgo de abordaje, cada uno de ellos caerá a estribor de forma que pase por la banda de babor del otro.

b) Se considerará que tal situación existe cuando un buque vea a otro por su proa o casi por su proa de forma que, de noche verja las luces de tope de ambos palos del otro enfilados o casi enfilados y/o las dos luces de costados, y de día, observaría al otro buque bajo el ángulo de apariencia correspondiente.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si existe tal situación

supondrá que existe y actuará en consecuencia.

R E G L A 1 5

Situación "de Cruce"

Cuando dos buques de propulsión mecánica se crucen con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado, se mantendrá apartado de la derrota de este otro y, si las circunstancias lo permiten, evitará cortarle la proa.

R E G L A 1 6

Maniobra del buque que "Cede el Paso"

Todo buque que esté obligado a mantenerse apartado de la derrota de otro buque, maniobrará, en lo posible, con anticipación suficiente y de forma decidida para quedar bien franco del otro buque.

R E G L A 1 7

Maniobra del Buque que "Sigue a Rumbo"

a) i) Cuando uno de los buques deba mantenerse apartado

de la derrota del otro, este último mantendrá su rumbo y velocidad.

ii) No obstante, este otro buque puede actuar para evitar el abordaje con su propia maniobra, tan pronto como le resulte evidente que el buque que debería apartarse no está actuando en la forma preceptuada por este Reglamento.

b) Cuando, por cualquier causa, el buque que haya de mantener su rumbo y velocidad se encuentre tan próximo al otro que no pueda evitarse el abordaje por la sola maniobra del buque que cede el paso, el primero ejecutará la maniobra que mejor pueda ayudar a evitar el abordaje.

c) Un buque de propulsión mecánica que maniobre en una situación de cruce, de acuerdo con el párrafo a) ii) de esta Regla, para evitar el abordaje con otro buque de propulsión mecánica, no cambiará su rumbo a babor para maniobrar a un buque que se encuentre por esa misma banda, si las circunstancias del caso lo permiten.

d) La presente Regla no exime al buque que cede el paso, de su obligación de mantenerse apartado de la derrota del otro.

R E G L A 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 9, 10 y 13:

a) Los buques de propulsión mecánica, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

iv) un buque de vela.

b) Los buques de vela, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

iii) un buque dedicado a la pesca.

c) En la medida de lo posible, los buques dedicados a la pesca, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida.

d) i) Todo buque que no sea un buque sin gobierno o un buque con capacidad de maniobra restringida evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, estorbar el tránsito seguro de un buque restringido por su calado, que exhiba las señales de la Regla 28.

ii) Un buque restringido por su calado navegará con particular precaución teniendo muy en cuenta su condición especial.

e) En general, un hidroavión amarrado se mantendrá alejado de todos los buques y evitará estorbar su navegación. No obstante, en aquellas circunstancias en que exista un riesgo de abordaje, cumplirá con las Reglas de esta Parte.

SECCION III -- CONDUCTA DE LOS BUQUES EN
CONDICIONES DE VISIBILIDAD REDUCIDA

R E G L A 19

Conducta de los buques en condiciones de visibilidad reducida

a) Esta Regla es de aplicación a los buques que no estén a la vista uno de otro cuando naveguen cerca o dentro de una zona de visibilidad reducida.

b) Todos los buques navegarán a una velocidad de seguridad adaptada a las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento. Los buques de propulsión mecánica tendrán sus máquinas listas para maniobrar inmediatamente.

c) Todos los buques tomarán en consideración las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento al cumplir las Reglas de la Sección I de esta Parte.

d) Todo buque que detecte únicamente por medio del radar la presencia de otro buque, determinará si se está creando una situación de aproximación excesiva y/o un riesgo de abordaje. En caso afirmativo maniobrará con suficiente antelación, teniendo en cuenta que si la maniobra consiste en un cambio de rumbo, en la medida de lo posible se evitará lo siguiente:

i) un cambio de rumbo a babor, para un buque situado a proa del través, salvo que el otro buque esté siendo alcanzado;

ii) un cambio de rumbo dirigido hacia un buque situado por el través o a popa del través.

e) Salvo en los casos en que se haya comprobado que no existe riesgo de abordaje, todo buque que oiga, al parecer a proa de su través, la señal de niebla de otro buque, o que pueda evitar una situación de aproximación excesiva con otro buque situado a proa de su través, deberá reducir su velocidad hasta la mínima de gobierno. Si fuera necesario, suprimirá su arrancada y en todo caso navegará con extremada precaución hasta que desaparezca el peligro de abordaje.

PARTE C — LUCES Y MARCAS

REGLA 20

Ambito de Aplicación

a) Las Reglas de esta Parte deberán cumplirse en todas las condiciones meteorológicas.

b) Las Reglas relativas a las luces deberán cumplirse desde la puesta del sol hasta su salida, y durante ese intervalo no se exhibirá ninguna otra luz, con la excepción de aquellas que no puedan ser confundidas con las luces mencionadas en este Reglamento o que no perjudiquen su visibilidad o carácter distintivo, ni impidan el ejercicio de una vigilancia eficaz.

c) Las luces preceptuadas por estas Reglas, en caso de llevarse, deberán exhibirse también desde la salida hasta la puesta del sol si hay visibilidad reducida y podrán exhibirse en cualquier otra circunstancia que se considere necesario.

d) Las Reglas relativas a las marcas deberán cumplirse de día.

e) Las luces y marcas mencionadas en estas Reglas cumplirán las especificaciones del Anexo 1 de este Reglamento.

R E G L A 21

Definiciones

a) La "luz de tope" es una luz blanca colorada sobre el eje longitudinal del buque, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 225 grados, de forma que sea visible desde proa hasta 22,5 grados a popa del través de cada costado del buque.

b) Las "luces de costado" son una luz verde en la banda de estribor y una luz roja en la banda de babor que muestran cada una su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 112,5 grados, fijadas de forma que sean visibles desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de su costado respectivo. En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado respectivo. En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado podrán estar combinadas en un sólo farol llevado en el eje longitudinal del buque.

c) La "Luz de alcance" es una luz blanca colocada lo más cerca posible de la popa, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 135 grados, fijada de forma que sea visible en un arco de 67,5 grados contados a partir de la popa hacia cada una de las bandas del buque.

d) La "luz de remolque" es una luz amarilla de las mismas características que la "luz de alcance" definidas en el párrafo c).

e) La "luz todo horizonte" es una luz que es visible sin interrupción en un arco de horizonte de 360 grados.

f) La "luz centelleante" es una luz que produce centelleos a intervalos regulares, con una frecuencia de 120 o más centelleos por minuto.

REGLA 22

Visibilidad de las luces

Las luces preceptuadas en estas Reglas deberán tener la intensidad especificadas en estas Reglas deberán tener la intensidad especificada en la Sección 8 del Anexo 1, de modo que sean visibles a las siguientes distancias mínimas:

a) En los buques de eslora igual o superior a 50 metros:

- luz de tope, 6 millas;
- luz de costado, 3 millas;
- luz de alcance, 3 millas;
- luz de remolque, 3 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 3 millas.

b) En los buques de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 50 metros:

— luz de tope, 5 millas; pero si la eslora del buque es inferior a 20 metros, 3 millas;

— luz de costado, 2 millas;

— luz de alcance, 2 millas;

— luz de remolque, 2 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 2 millas.

c) En los buques de eslora inferior a 12 metros;

— luz de tope, 2 millas;

— luz de costado, 1 milla;

— luz de alcance, 2 millas;

— luz de remolque, 2 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 2 millas.

REGLA 23

Buques de propulsión mecánica, en navegación

a) Los buques de propulsión mecánica en navegación exhibirán:

i) una luz de tope a proa;

ii) una segunda luz de tope, a popa y más alta que la de proa, exceptuando a los buques de menos de 50 metros de eslora, que no tendrán obligación de exhibir esta segunda luz, aunque podrán hacerlo;

iii) luces de costado;

iv) una luz de alcance.

b) Los aerodeslizadores, cuando operen en la condición de desplazamiento, exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, una luz amarilla de centelleos todo horizonte.

c) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 7 metros y cuya velocidad máxima no sea superior a 7 nudos, podrán, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, exhibir una luz blanca todo horizonte. Estos buques, si es posible, exhibirán también luces de costado.

REGLA 24

Buques remolcando y empujando

a) Todo buque de propulsión mecánica cuando remolque a otro exhibirá:

i) en vez de las luces prescritas en la Regla 23 a) i), dos luces de tope a proa en línea vertical. Cuando la longitud del remolque, medido desde la popa del buque que remolca hasta el extremo de popa del remolque, sea superior a 200 metros, exhibirá tres luces de tope a proa, según una línea vertical;

ii) luces de costado;

iii) una luz de alcance;

iv) una luz de remolque en línea vertical y por encima de la luz de alcance;

v) una marca bicónico en el lugar más visible cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros.

b) Cuando un buque que empuje y un buque empujado estén unidos mediante una conexión rígida formando una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y exhibirán las luces prescritas en la Regla 23.

c) Todo buque de propulsión mecánica que empuje hacia proa o remolque por el costado exhibirá, salvo en el caso de constituir una unidad compuesta:

i) en lugar de la luz prescrita en la Regla 23 a) i), dos luces de tope a proa en una línea vertical;

ii) luces de costado;

iii) una luz de alcance;

d) Los buques de propulsión mecánica a los que sean de aplicación los párrafos a) y c) anteriores, cumplirán también con la Regla 23 a) ii).

e) Todo buque u objeto remolcado exhibirá:

i) luces de costado;

ii) una luz de alcance;

iii) una marca bicónica en el lugar más visible, cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros.

f) Teniendo en cuenta que cualquiera que sea el número de buques que se remolquen por el costado o empujen en un grupo, habrán de iluminarse como si fueran un solo buque:

i) un buque que sea empujado hacia proa, sin que llegue a constituirse una unidad compuesta, exhibirá luces de costado en el extremo de proa;

ii) un buque que sea remolcado por el costado exhibirá una luz de alcance y, en el extremo de proa, luces de costado.

g) Cuando, por alguna causa justificada, no sea posible que el buque u objeto remolcado exhiba las luces prescritas en el párrafo e) anterior, se tomarán todas las medidas posibles para iluminar el buque u objeto remolcado, o para indicar al menos la presencia del buque u objeto que no exhiba las luces.

R E G L A 2 5

Buques de vela en navegación y embarcaciones de remo

a) Los buques de vela en navegación exhibirán:

i) luces de costado;

ii) una luz de alcance.

b) En los buques de vela de eslora inferior a 12 metros, las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla podrán ir en un farol combinado, que se llevará en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible.

c) Además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, los buques de vela en navegación podrán exhibir en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible, dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y verde la inferior, pero estas luces no se exhibirán junto con el farol combinado que se permite en el párrafo b) de esta Regla.

d) i) Las embarcaciones de vela de eslora inferior a 7 metros exhibirán, si es posible, las luces prescritas en el párrafo a) o b), pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

ii) Las embarcaciones de remos podrán exhibir las luces prescritas en esta Regla para los buques de vela, pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

e) Un buque que navegue a vela, cuando sea también propulsado mecánicamente, deberá exhibir a proa, en el lugar más visible, una marca cónica con el vértice hacia abajo.

REGLA 26

Buques de Pesca

a) Los buques dedicados a la pesca, ya sea en navegación o

fondeados, exhibirán solamente las luces y marcas prescritas en esta Regla.

b) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, es decir, remolcando a través del agua redes de arrastre u otros artes de pesca, exhibirán:

i) dos luces todo horizonte en línea vertical, verde la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

ii) una luz de tope a popa y más elevada que la luz verde todo horizonte; los buques de eslora inferior a 50 metros no tendrán obligación de exhibir esta luz, pero podrán hacerlo;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

c) Los buques dedicados a la pesca, que no sea pesca de arrastre, exhibirán:

i) dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

ii) cuando el aparejo largado se extienda más de 150 metros medidos horizontalmente a partir del buque, una blanca todo horizonte o un cono con el vértice hacia arriba, en la dirección del aparejo;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en ese párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

d) Todo buque dedicado a la pesca en las inmediaciones de otros buques dedicados también a la pesca podrá exhibir las señales adicionales prescritas en el Anexo II.

e) Cuando no estén dedicados a la pesca, los buques no exhibirán las luces y marcas prescritas en esta Regla, sino únicamente las prescritas para los buques de su misma eslora.

REGLA 27

Buques sin gobierno o con capacidad de maniobra restringida

a) Los buques sin gobierno exhibirán:

i) dos luces rojas todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible;

ii) dos bolas o marcas similares en línea vertical, en el lugar más visible;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

b) Los buques que tengan su capacidad de maniobra restringida, salvo aquellos dedicados a operaciones de dragado de minas, exhibirán:

i) tres luces todo horizonte en línea vertical, en el lugar

más visible. La más elevada y la más baja de estas luces serán rojas y la luz central será blanca;

ii) tres marcas en línea vertical en el lugar más visible. La más elevada y la más baja de estas marcas serán bolas y la marca central será bicónica;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en el párrafo i), luces de tope, luces de costado y una luz de alcance.

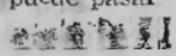
iv) cuando estén fondeados, además de las luces o marcas prescritas en los apartados i) y ii), las luces o marcas prescritas en la Regla 30.

c) Todo buque dedicado a una operación de remolque que le impida apartarse de su derrota exhibirá, además de las luces prescritas en el apartado b) i) y las marcas prescritas en el apartado b) ii) de esta Regla, las luces o marca prescritas en la Regla 24 a).

d) Los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas, que tengan su capacidad de maniobra restringida, exhibirán las luces y marcas prescritas en el párrafo b) de esta Regla y, cuando haya una obstrucción, exhibirán además:

i) dos luces rojas todo horizonte o dos bolas en línea vertical, para indicar la banda por la que se encuentra la obstrucción;

ii) dos luces verdes todo horizonte o dos marcas bicónicas en línea vertical para indicar la banda por la que puede pasar otro buque;



iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, luces de tope, luces de costado y una luz de alcance;

iv) cuando los buques a los que se aplique este párrafo estén fondeados, exhibirán las luces prescritas en los apartados i) y ii) en lugar de las luces o marca prescritas en la Regla 20.

e) Cuando debido a las dimensiones del buque dedicado a operaciones de buceo resulte imposible exhibir las marcas prescritas en el párrafo c) se exhibirá una señal rígida representando la bandera "A" del Código internacional, de altura no inferior a un metro. Se tomarán medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte.

f) Los buques dedicados a operaciones de dragado de minas, además de las luces prescritas para los buques de propulsión mecánica en la Regla 23, exhibirán tres luces verdes todo horizonte o tres bolas. Una de estas luces o marcas se exhibirá en la parte superior del palo de más a proa, o cerca de ella, y las otras dos una en cada uno de los penoles de la verga de dicho palo. Estas luces o marcas indican que es peligroso para otro buque acercarse a menos de 1.000 metros por la popa o a menos de 500 metros por cada una de las bandas del dragaminas.

g) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora no tendrán obligación de exhibir las luces prescritas en esta Regla.

h) Las señales prescritas en esta Regla no son las señales de buques en peligro que necesiten ayuda. Dichas señales se encuentran en el Anexo IV de este Reglamento.

e) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora cuando estén fondeadas o variadas dentro o cerca de un lugar que no sea un paso o canal angosto, fondeadero o zona de navegación frecuente, no tendrán obligación de exhibir las luces o marcas prescritas en los párrafos a), b) o d).

Regla 31

Hidroaviones

Cuando a un hidroavión no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las Reglas de esta Parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas Reglas.

PARTE D — SEÑALES ACUSTICAS Y LUMINOSAS

Regla 32

Definiciones

a) La palabra "pito" significa todo dispositivo que es capaz de producir las pitadas reglamentarias y que cumple con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento.

b) La expresión "pitada corta" significa un sonido de una duración aproximada de un segundo.

c) La expresión "pitada larga" significa un sonido de una duración aproximada de cuatro a seis segundos.

Regla 33

Equipo para señales acústicas

a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito y de una campana, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán cumplir con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características sonoras respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales sonoras reglamentarias.

b) Los buques de eslora inferior a 12 metros no tendrán obligación de llevar los dispositivos de señales acústicas prescritos en el párrafo a) de esta Regla, pero si no los llevan deberán ir dotados de otros medios para hacer señales acústicas eficaces.

Regla 34

Señales de maniobra y advertencia

a) Cuando varios buques estén a la vista unos de otros, todo buque de propulsión mecánica en navegación, al maniobrar de acuerdo con lo autorizado o exigido por estas Reglas, deberá indicar su maniobra mediante las siguientes señales emitidas con el pito:

- una pitada corta para indicar: “caigo a estribor”;
- dos pitadas cortas para indicar: “caigo a babor”;
- tres pitadas cortas para indicar: “estoy dando atrás”.

b) Todo buque podrá complementar las pitadas reglamentarias del párrafo a) de esta Regla mediante señales luminosas que se repetirán, según las circunstancias, durante toda la duración de la maniobra:

i) el significado de estas señales luminosas será el siguiente:

- un destello: “caigo a estribor”
- dos destellos: “caigo a babor”;
- tres destellos: “estoy dando atrás”;

ii) la duración de cada destello será de un segundo aproximadamente, el intervalo entre destellos será de un segundo aproximadamente y el intervalo entre señales sucesivas no será inferior a 10 segundos;

iii) cuando se lleve, la luz utilizada para estas señales será una luz blanca todo horizonte visible a una distancia mínima de 5 millas, y cumplirá con las especificaciones del Anexo I.

c) Cuando dos buques se encuentren a la vista uno del otro en un paso o canal angosto:

i) el buque que pretenda alcanzar al otro deberá, en cumplimiento de la Regla 9 e) i), indicar su intención haciendo las siguientes señales con el pito:

— dos pitadas largas seguidas de una corta para indicar: "pretende alcanzarle por su banda de estribor";

— dos pitadas largas seguidas de dos cortas para indicar: "pretende alcanzarle por su banda de babor";

ii) el buque que va a ser alcanzado indicará su conformidad en cumplimiento de la Regla 9e) e) i) haciendo la siguiente señal con el pito:

— una pitada larga, una corta, una larga y una corta, en este orden.

d) Cuando varios buques a la vista unos de otros se aproximen, y por cualquier causa, alguno de ellos no entienda las acciones o intenciones del otro o tenga dudas sobre si el otro está efectuando la maniobra adecuada para evitar el abordaje, el buque en duda indicará inmediatamente esa duda emitiendo por lo menos cinco pitadas cortas y rápidas. Esta señal podrá ser complementada con una señal luminosa de un mínimo de cinco destellos cortos y rápidos.

e) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal en donde, por estar obstruida la visión, no puedan ver a otros buques, harán sonar una pitada larga. Esta señal será contestada con una pitada larga por cualquier buque que se aproxime, que pueda estar dentro del alcance acústico al otro lado del recodo o detrás de la obstrucción.

f) Cuando los pitos estén instalados en un buque a una distancia entre sí superior a 100 metros, se utilizará solamente uno de los pitos para hacer señales de maniobra y advertencia.

Regla 35

Señales acústicas en visibilidad reducida

En las proximidades o dentro de una zona de visibilidad reducida, ya sea de día o de noche, las señales prescritas en esta Regla se harán en la forma siguiente:

a) Un buque de propulsión mecánica, con arrancada, emitirá una pitada larga a intervalos que no excedan de 2 minutos.

b) Un buque de propulsión mecánica en navegación, pero parado y sin arrancada, emitirá a intervalos que no excedan de 2 minutos, dos pitadas largas consecutivas separadas por un intervalo de unos 2 segundos entre ambas.

c) Los buques sin gobierno o con su capacidad de maniobra restringida, los buques restringidos por su calado, los buques de vela, los buques dedicados a la pesca y todo buque dedicado a remolcar o a empujar a otro buque, emitirán a intervalos que no excedan de 2 minutos, tres pitadas consecutivas, a saber, una larga seguida por dos cortas, en lugar de las señales prescritas en los apartados a) o b) de esta Regla.

d) Un buque remolcado o, si se remolca más de uno, solamente el último del remolque, caso de ir tripulado, emitirá a intervalos que no excedan de 2 minutos, cuatro pitadas consecutivas, a saber, una pitada larga seguida de tres cortas. Cuando sea posible, esta señal se hará inmediatamente después de la señal efectuada por el buque remolcador.

e) Cuando un buque que empuje y un buque que sea empujado tengan una conexión rígida de modo que formen una

unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y harán las señales prescritas en los apartados a) o b).

f) Un buque fondeado dará un repique de campana de unos 5 segundos de duración a intervalos que no excedan de 1 minuto. En un buque de eslora igual o superior a 100 metros, se hará sonar la campana en la parte de proa del buque y, además, inmediatamente después del repique de campana, se hará sonar el gong rápidamente unos 5 segundos en la parte de popa del buque. Todo buque fondeado podrá, además, emitir tres pitadas consecutivas, a saber, una corta, una larga y una corta, para señalar su posición y la posibilidad de abordaje a un buque que se aproxime.

g) Un buque varado emitirá la señal de campana y en caso necesario la señal de gong prescrita en el párrafo f) y, además; dará tres golpes de campana claros y separados inmediatamente antes y después del repique rápido de la campana. Todo buque varado podrá, además, emitir una señal de pito apropiada.

h) Un buque de eslora inferior a 12 metros no tendrá obligación de emitir las señales antes mencionadas pero, si no las hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos.

i) Una embarcación de práctico, cuando esté en servicio de practicaje, podrá emitir, además de las señales prescritas en los párrafos a), b) o f), una señal de identificación consistente en cuatro pitadas cortas.

Regla 36

Señales para llamar la atención

Cualquier buque, si necesita llamar la atención de otro,

podrá hacer señales luminosas o acústicas que no puedan confundirse con ninguna de las señales autorizadas en cualquiera otra de estas Reglas, o dirigir el haz de su proyector en la dirección del peligro, haciéndolo de forma que no moleste a otros buques.

Regla 37

Señales de peligro

Cuando un buque esté en peligro y requiera ayuda, utilizará o exhibirá las señales prescritas en el Anexo IV de este Reglamento.

PARTE E — EXENCIONES

Regla 38

Exenciones

Siempre que cumplan con los requisitos del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar, 1960, los buques (o categorías de buques) cuya quilla haya sido puesta, o se encuentre en una fase análoga de construcción, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos del cumplimiento de éste, en las siguientes condiciones:

a) La instalación de luces con los alcances prescritos en la Regla 22: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

b) La instalación de luces con las especificaciones sobre colores prescritas en la Sección 7 del Anexo I: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

c) El cambio de emplazamiento de las luces como consecuencia de la conversión de las medidas del sistema imperial a métrico, y de redondear las medidas: exención permanente.

d) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora inferior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 a) del Anexo I: exención permanente.

e) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora igual o superior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 a) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

f) El cambio de emplazamiento de las luces de tope como consecuencia de las especificaciones de la Sección 2 b) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

g) El cambio de emplazamiento de las luces de costado como consecuencia de las especificaciones de las Secciones 2 g) y 3 b) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

h) Las especificaciones de las señales acústicas prescritas en el Anexo III: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

ANEXO I

POSICION Y CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS LUCES Y MARCAS

1. Definición.

La expresión "altura por encima del casco" significa la altura sobre la cubierta corrida más elevada.

2. Posición y separación vertical de las luces..

a) En los buques de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de tope deberán ir colocadas de la siguiente forma:

i) La luz de tope de proa, o la luz de tope si sólo lleva una, estará situada a una altura no inferior a 6 metros por encima del casco, pero si la manga del buque es superior a 6 metros, la luz irá colocada a una altura sobre el casco no inferior a la manga; sin embargo, no es necesario que dicha luz vaya colocada a una altura sobre el casco superior a 12 metros;

ii) Cuando se lleven dos luces de tope, la de popa deberá estar por lo menos a 4.50 metros por encima de la de proa.

b) La separación vertical de las luces de tope de los buques de propulsión mecánica deberá ser tal que, en todas las condiciones normales de asiento, la luz de popa sea visible por el

ma y separada de la luz de proa, cuando se la observe desde el nivel del mar y a una distancia de 1,000 metros a partir de la roda.

c) En un buque de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, la luz de tope deberá estar colocada a una altura sobre la regala no inferior a 2,50 metros.

d) Un buque de propulsión mecánica de menos de 12 metros de eslora, podrá llevar su luz más elevada a una altura inferior a 2,5 metros sobre la regala. Pero si se lleva una luz de tope, además de luces de costado y luz de alcance, dicha luz de tope deberá estar por lo menos a 1 metro por encima de las luces de costado.

D

c) Una de las dos o tres luces de tope prescrita para los buques de propulsión mecánica dedicados a recomendar o empujar a otros buques, irá colocada en la misma posición que la luz de tope de proa de un buque de propulsión mecánica.

f) En toda circunstancia, la luz o luces de tope irán colocadas de forma que queden claras y por encima de las restantes luces y obstrucciones.

g) Las luces de costado de los buques de propulsión mecánica irán colocadas a una altura por encima del casco, no superior a las tres cuartas partes de la altura de la luz de tope de proa. No deberán estar tan bajas que se interfieran con las luces de cubierta.

h) Si las luces de costado van en un solo farol combinado cuando lo lleve un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 20 metros, irá colocado a una distancia no inferior a 1 metro por debajo de la luz de tope.

i) Cuando las Reglas prescriban dos o tres luces colocadas según una línea vertical, irán separadas de la siguiente forma:

i) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 2 metros, estando la más baja de dichas luces a no menos de 4 metros por encima del casco salvo cuando se exija una luz de remolque;

ii) en los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 1 metro estando la más baja de dichas luces a no menos de 2 metros por encima de la regata, salvo cuando se exija una luz de remolque;

iii) cuando se lleven tres luces, irán separadas a distancias iguales.

j) La más baja de las dos luces todo horizonte prescritas para un buque de pesca dedicado a la pesca, estará colocada a una altura por encima de las luces de costado no inferior al doble de la distancia que exista entre las dos luces verticales.

k) Si se llevan dos luces de fondeo, la de proa no irá a menos de 4,50 metros por encima de la de popa. En los buques de eslora superior a 50 metros, la luz de fondeo de proa no estará a menos de 6 metros por encima del casco.

3. Posición y separación horizontal de las luces.

a) Cuando se prescriban dos luces de tope para un buque de propulsión mecánica, la distancia horizontal entre ellas no será menor que la mitad de la eslora del buque, pero no será necesario que exceda de 100 metros. La luz de proa estará co-

locada a una distancia de la roda del buque, no superior a la cuarta parte de su eslora.

b) En los buques de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de costado no se instalarán por delante de la luz del tope de proa. Estarán situadas en el costado del buque o cerca de él.

4. Detalles sobre emplazamiento de las luces indicadoras de dirección en buques dedicados a operaciones de pesca, dragado o submarinas.

a) La luz indicadora de la dirección del aparejo largado desde un buque dedicado a operaciones de pesca, tal como prescribe la Regla 26 c) ii), estará situada a una distancia horizontal de 2 metros como mínimo y 6 metros como máximo de las luces roja y blanca todo horizonte. Dicha luz no estará colocada más alta que la luz blanca todo horizonte prescrita en la Regla 26 c) i) ni más baja que las luces de costado.

b) Las luces y marcas que deben exhibir los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas para indicar la banda obstruida y/o la banda por la que se puede pasar con seguridad, tal como se prescribe en la Regla 27 d) i) y ii), irán colocadas a la máxima distancia horizontal que sea posible, pero en ningún caso a menos de 2 metros de las luces o marcas prescritas en la Regla 27 b) i) y ii). En ningún caso la más alta de dichas luces o marcas estará situada a mayor altura que la más baja de las tres luces o marcas prescritas en la citada Regla 27 b) i) y ii).

5. Pantallas para las luces de costado.

Las luces de costado deberán ir dotadas, por la parte de crujía, de pantallas pintadas de negro mate y que satisfagan los requisitos de la Sección 9 del presente Anexo. Cuando las

luces de costado van en un farol combinado y utilizan un filamento vertical único con una división muy fina entre las secciones verde y roja, no es necesario instalar pantallas exteriores

6. Marcas.

a) Las marcas serán negras y de las siguientes dimensiones:

i) la bola tendrá un diámetro no inferior a 0,6 metro;

ii) el cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,6 metro y una altura igual a su diámetro;

iii) el cilindro tendrá un diámetro mínimo de 0,6 metro y una altura igual al doble de su diámetro;

iv) la marca bicónica estará formada por dos conos, como los definidos en el apartado ii) anterior, unidos por su base.

b) La distancia vertical mínima entre marcas será de 1,5 metros.

c) En buques de eslora inferior a 20 metros se podrán utilizar marcas de dimensiones más pequeñas, pero que estén en proporción con el tamaño del buque, pudiéndose reducir, también en proporción, la distancia que las separa.

7. Especificaciones de color para luces.

La cromaticia de todas las luces de navegación deberá adaptarse a las normas siguientes, las cuales quedan dentro de los límites del área del diagrama especificado para cada color por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

Los límites del área para cada color vienen dados por las coordenadas de los vértices, que son las siguientes:

i) Blanco.

x 0,525 0,525 0,453 0,310 0,310 0,443

y 0,382 0,440 0,440 0,348 0,283 0,382

ii) Verde.

x 0,028 0,009 0,300 0,203

y 0,385 0,723 0,511 0,356

iii) Rojo

x 0,680 0,660 0,735 0,721

y 0,320 0,320 0,265 0,259

iv) Amarillo

x 0,612 0,618 0,575 0,575

y 0,382 0,382 0,425 0,406

8. Intensidad de las luces

a) La intensidad luminosa mínima de las luces se calculará utilizando la fórmula:

$$I = 343,106 \times T \times D^2 \times K \cdot D$$

siendo I la intensidad luminosa expresada en candelas bajo condiciones de servicio

T = factor de umbral 2×10^{-7} lux

D = alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas

K = transmisividad atmosférica

Para las luces prescritas, el valor K será igual a 0,8, que corresponde a una visibilidad meteorológica de unas 13 millas náuticas.

b) En la tabla siguiente se dan varios valores derivados de la fórmula:

Alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas D	Intensidad luminosa de la luz en candelas para K = 0,8 I
1	0,9
2	4,3
3	12
4	27
5	52
6	94

NOTA: Se debe limitar la intensidad luminosa máxima de las luces de navegación para evitar deslumbramientos.

9. Sectores horizontales

a) i) Las luces de costado instaladas a bordo deberán tener las intensidades mínimas requeridas en la dirección de la proa. Dichas intensidades deberán decrecer hasta quedar prácticamente anuladas entre 1 grado y 3 grados por fuera de los sectores prescritos.

ii) Para las luces de alcance y las de tope y, a 22,5 grados a popa del través, las de costado, se mantendrán las intensidades mínimas requeridas en un arco de horizonte de hasta 5 grados dentro de los límites de los sectores prescritos en la Regla 21. A partir de 5 grados, dentro de los sectores prescritos, la intensidad podrá decrecer en un 50 por ciento hasta los límites señalados; a continuación deberá decrecer de forma continua hasta quedar prácticamente anulada a no más de 5 grados por fuera de los límites prescritos.

b) Las luces todo horizonte, excepto las luces de fondo, que no precisan ir colocadas a gran altura sobre cubierta, estarán situadas de manera que no queden obstruidas por palos, masteleros o estructuras en sectores angulares superiores a 6 grados.

10. Sectores verticales.

a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en buques de vela, deberá garantizarse que:

i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella;

ii) se mantiene por lo menos el 60 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella.

b) En el caso de los buques de vela, en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que:

i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella;

ii) se mantiene por lo menos el 50 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella.

c) Cuando las luces no sean eléctricas, deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximadamente posible.

11. Intensidad de las luces no eléctricas.

En lo posible, las luces no eléctricas deberán satisfacer las necesidades mínimas especificadas en la Tabla de la Sección 8.

12. Luz de maniobra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 f) de este Anexo, la luz de maniobra descrita por la Regla 34 b) irá colocada en el mismo plano longitudinal que la luz o luces de tope y, siempre que sea posible, a una distancia vertical mínima de 2 metros por encima de la luz de tope de proa, a condición de que vaya a una altura de no menos de 2 metros por encima o por debajo de la luz de tope de popa. En los buques que sólo llevan una luz de tope, la luz de maniobra, si existe, irá colocada en el sitio más visible, separada no menos de 2 metros en sentido vertical de la luz de tope.

13. Aprobación.

La construcción de faroles y marcas, así como la instalación de los faroles a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

ANEXO II

SEÑALES ADICIONALES PARA BUQUES DE PESCA QUE SE ENCUENTREN PESCANDO MUY CERCA UNOS DE OTROS

1. Generalidades

Las luces aquí mencionadas, que se exhiban en cumplimiento de la Regla 26 d), deberán colocarse en donde sean más fácilmente visibles. Deberán ir con un mínimo de separación de 0,90 metro, pero a un nivel más bajo que las luces prescritas en la Regla 26 b) i) y c) i). Las luces deberán ser visibles en todo el horizonte a una distancia mínima de una milla si bien tendrán un alcance inferior al de las luces prescritas por estas Reglas para buques de pesca.

2. Señales para pesca de arrastre

a) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, utilizando aparejo de fondo o pelágico, podrán exhibir:

i) al calar sus redes:

dos luces blancas en línea vertical;

ii) al cobrar sus redes:

una luz blanca sobre una luz roja en línea vertical.

iii) cuando la red se ha enganchado en una obstrucción: dos luces rojas en línea vertical.

b) Todo buque dedicado a la pesca de arrastre en pareja podrá exhibir:

i) de noche, un proyector encendido a proa en la dirección del otro buque que forma la pareja;

ii) los buques dedicados a la pesca de arrastre en pareja, al calar o cobrar sus redes, o cuando sus redes se hayan enganchado en una obstrucción, podrán exhibir las luces prescritas en el apartado 2 a) anterior.

3. Señales para pesca con artes de cerco con jareta

Los buques dedicados a la pesca con artes de cerco con jareta, podrán mostrar dos luces amarillas en línea vertical. Estas luces emitirán destellos alternativamente, cada segundo, con idéntica duración de encendido y apagado. Únicamente se podrán exhibir estas luces cuando el buque esté obstaculizado por su aparejo de pesca.

ANEXO III

DETALLES TÉCNICOS DE LOS APARATOS DE SEÑALES ACÚSTICAS

1. Pitos

a) Frecuencia y alcance audible

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida de la gama de 70 a 700 Hz.

El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz (x-1 por ciento) y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en el párrafo 1 c).

b) Límites de las frecuencias fundamentales

Con objeto de asegurar una amplia variedad de características de los pitos, la frecuencia fundamental de un pito deberá estar localizada entre los límites siguientes:

i) 70 a 200 Hz para buques de eslora igual o superior a 200 metros;

ii) 130 a 350 Hz para buques de eslora igual o superior a 75 metros, pero inferior a 200 metros;

iii) 250 a 700 Hz para buques de eslora inferior a 75 metros.

c) Intensidad de la señal acústica y alcance audible

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencia de 180 a 700 Hz (x-1 por ciento).

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro de dB referido a 2×10^{-5} N/m ²	Alcance audible en millas náuticas
200 o más	143	2
más de 75 y menos de 200	138	1,5
más de 20 y menos de 75	120	1
menos de 20	130	0,5

El alcance audible dado en la tabla anterior es de carácter informativo y corresponde, aproximadamente, a la distancia a que se puede oír un pito sobre su eje delantero con probabilidades del 90 por ciento, en condiciones de aire en calma, a bordo de un buque cuyo nivel de ruido de fondo sea normal en los puestos de escucha (considerando nivel normal el de 68 dB en la banda de la octava centrada en 250 Hz y de 69 dB en la banda de la octava centrada en 500 Hz).

La distancia a que se puede oír un pito varía muchísimo en la práctica y depende en definitiva de las condiciones atmosféricas; los valores dados se pueden considerar típicos, pero en condiciones de fuerte viento o de elevado nivel de ruido ambiente en los puestos de escucha, es posible que se reduzca mucho dicho alcance.

d) Propiedades direccionales

El nivel de presión sonora de un pito direccional no debe ser más de 4 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje en cualquier dirección del plano horizontal comprendida dentro de ± 45 grados a partir del eje. El nivel de presión sonora en cualquier otra dirección del plano horizontal no debe ser más de 10 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje, a fin de que el alcance en cualquier dirección sea por lo menos la mitad del correspondiente al eje delantero. El nivel de presión sonora se medirá en la banda del tercio de octava que determina el alcance audible.

e) Posición de los pitos

Cuando se vaya a utilizar un pito direccional como único silbato de un buque, deberá instalarse con su intensidad máxima dirigida hacia proa.

Los pitos deberán colocarse en la posición más alta posible del buque, con objeto de reducir la interceptación del sonido emitido por la existencia de obstáculos y también para minimizar el riesgo de dañar el oído del personal. El nivel de presión sonora de las propias señales del buque en los puestos de escucha no deberá ser superior a 110 dB (A) ni exceder, en la medida de lo posible, de 100 dB (A).

f) Instalación de más de un pito.

Si en un buque se instalan pitos con separación entre ellos de más de 100 metros, se tomarán las disposiciones necesarias para que no suenen simultáneamente.

g) Sistema de pitos combinados

Si, debido a la presencia de obstáculos, hay riesgo de que el campo acústico de un pito único, o de alguno de los mencionados en el apartado f) anterior, comprenda una zona de nivel de señal considerablemente reducido, se recomienda instalar un sistema de pitos combinados a fin de subsanar tal reducción. Para los efectos de estas Reglas se considerará a todo sistema de pitos combinados como un pito único. Los pitos de un sistema combinado estarán separados por una distancia no superior a 100 metros y dispuestos de manera que suenen simultáneamente. La frecuencia de cada pito habrá de diferir en 10 Hz por lo menos de las correspondientes a los demás.

ANEXO IV

SEÑALES DE PELIGRO

1. Las señales siguientes, utilizadas o exhibidas juntas o por

separado, indican peligro y necesidad de ayuda:

a) un disparo de cañón, u otra señal detonante, repetidos a intervalos de un minuto aproximadamente;

b) un sonido continuo producido por cualquier aparato de señales de niebla;

c) cohetes o granadas que despidan estrellas rojas, lanzados uno a uno y a ciertos intervalos;

d) una señal emitida por radiotelegrafía o por cualquier otro sistema de señales consistentes en el grupo...—... (SOS) del Código Morse;

e) una señal emitida por radiotelefonía consistente en la palabra "Mayday";

f) la señal de peligro "NC" del Código Internacional de Señales;

g) una señal consistente en una bandera cuadrada que tenga encima o debajo de ella una bola u objeto análogo;

h) llamaradas a bordo (como las que se producen al arder un barril de brea, petróleo, etc.):

i) un cohete-bengala con paracaídas o una bengala de mano que produzca una luz roja;

j) una señal fumígena que produzca una densa humareda de color naranja;

k) movimientos lentos y repetidos, subiendo y bajando los brazos extendidos lateralmente;

l) la señal de alarma radiotelegráfica;

m) la señal de alarma radiotelefónica;

n) señales transmitidas por radiobalizas de localización de siniestros.

2. Está prohibido utilizar o exhibir cualquiera de las señales anteriores, salvo para indicar peligro y necesidad de ayuda, y utilizar cualquier señal que pueda confundirse con las anteriores.

2. Campana o gong

a) Intensidad de la señal

Las campanas o los gongs u otros aparatos que tengan características sonoras semejantes, deberán producir un nivel de presión sonora no inferior a 110 dB a la distancia de 1 metro.

b) Construcción

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana deberá tener no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora superior a 20 metros y no menos de 200 milímetros para los buques de eslora comprendida entre 12 y 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana.

8. Aprobación.

La construcción de aparatos de señales acústicas, su funcionamiento y su instalación a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

3. Se recuerdan las secciones correspondientes del Código Internacional de Señales, del Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes y de las siguientes señales:

a) un tirozo de tona de color naranja con un cuadro negro y un círculo, u otros símbolos pertinentes (para identificación desde el aire):

b) una marca colorante del agua.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Andrés A. Uribe Silva,
Presidentz.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pous,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atlixo A. Guzmán Hernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ans Salime Tillan
Secretaria.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 700, que prorroga por sesenta (60) días más, la actual
Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1977.
(G. O. Nº 9455, del 17 de Dic. de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 700

VISTO: el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar
del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura
Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1977.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-
nal, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del
mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años
134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete;; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán
Secretaría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 701, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(G. O. N° 9455 del 17 de Dic. de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 701

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en New York, el 19 de diciembre de 1966.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en New York el 19 de diciembre de 1966, el cual en síntesis, propugna, por el reconocimiento de la dignidad de la familia y por sus derechos de igualdad y de justicia; donde los Estados Partes en el presente documento se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en el mismo; que copiado a la letra dice así:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PORTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determi-

nación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser inter-

pretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que, el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo:

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización co-respondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el dere-

cho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el

derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales:

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Par-

tes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará co-

mo una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de iniciarse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros

bros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento

to de las disposiciones de este Pacto que correspondan a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre los casos humanos que presentan los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presentan los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda objeción a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento así mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la

información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica toda cuestión surgida de los artículos a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse

se en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las modificaciones a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos será depositario en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 113^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José María Portes de Valenzuela,
Secretaría.

Dulce María González de Pons,
Secretaría.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 118º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 702, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Avícolas, C. por A.

(G. O. Nº 9456, de fecha 21 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 702

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industria Avícolas, C. POR A.", en fecha 7 de octubre de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio G. Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Industria Avícolas, C. Por A." por su Presidente F. Aquiles Irrizarri P., por medio del cual ésta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional con una inversión del orden de los RD\$24 millones, una planta para la elaboración de alimentos contrados y balanceados para animales, que copiados a la letra letra dice así:

CONTRATO

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. JULIO GENAEO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 29012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 29 de septiembre de 1977, conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de éste Contrato se denominará EL ESTADO, e Industrias Avícolas, C. por A., organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ejecutivo Industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 61163, serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPANIA.

POR CUANTO: La Ley Núm. 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establecido como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPANIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimen-

tos balanceados y concentrados para animales con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑÍA precisará importar maquinarias y equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Núm. 352, ha establecido entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones vigentes en materia de incentivos fiscales con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales y municipales a favor de empresas particulares, hacia las que convergen atraer, para el fomento de la economía nacional, y la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajustan al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones con la finalidad de contribuir a reducir la salidas

Núm. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

d) LA COMPANÍA pagará un impuesto único de un por ciento (5%) Ad-Valorem, previsto en la Ley Núm. 242 del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transporte, tales como tres (3) camiones tractores, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANÍA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de la gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPANÍA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta, así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPANÍA, tales como entre otros casos fortuitos o de fuerza mayor, huelga, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarla dentro del plazo indicado para ello, LA COMPANÍA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedida o a la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que

solo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga y descarga, se realicen por medio de cintas mecánicas, sistema de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga, como de transportación sea cubierto por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otras empresas o personas una concesión de la índole presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de éste contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización de EL ESTADO a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembra y/o compra o ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio G. Campillo Pérez,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA:

F. Aquiles Irizarri P.,

Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y F. Aquiles Irizarri Pérez, Presidente de la firma INDUSTRIAS AVICOLAS, C. Por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por la cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Fermín Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley N° 703, que concede pensión del Estado a la Sra. **María
Altagracia Vda. Amaro.**

(G. O. N° 9456, del 21 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 703

CONSIDERANDO: Que la señora María Altagracia Reyes Vda. Amaro, esposa superviviente del señor José del Carmen Amaro Sánchez, quien sirvió por más de 30 años en la Administración Pública, destacándose por su honestidad y alto sentido de civismo.

CONSIDERANDO: Que la situación económica de la Vda. Amaro es sumamente precaria ya que el único sustento de ella lo fué su fallecido esposo.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora María Altagracia Vda. Amaro.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaría Ad-Hoc.

Ramón Emilio Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 704, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa S. A. Petrolera Las Mercedes.

(G. O. Nº 9458, del 14 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 704

VISTOS: Los Incisos 11 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa S. A. Petrolera Las Mercedes, en fecha 7 de enero de 1977;

RESUELVE:

UNICO: AFROBAR el Contrato suscrito entre el Estado

Dominicano, debidamente representado en este Acto por los señores Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Carlos J. Selman, Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, y por la S. A. Petrolera Las Mercedes el señor Francisco P. Mikuski H., mediante el cual la segunda prestará servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes zonas del país, por un valor ascendente a US\$4.0 millones; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE:

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Julio Campillo Pérez y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, Carlos J. Selman, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del día 4 del mes de enero del año 1977 de acuerdo con la Ley N° 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicano en actos jurídicos y, además conforme con la Ley N° 4532 del 31 de agosto de 1956, la cual regula la exploración y explotación de hidrocarburos, más adelante llamado EL ESTADO, y la Cía. S. A. Petrolera Las Mercedes, de Venezuela, representada en este contrato por el Sr. Francisco P. Mikuski, Presidente de dicha Compañía, y de acuerdo con poder consignado en los estatutos sociales de la misma, más adelante llamado EL CONTRATISTA; que se anexa al presente CONTRATO.

POR CUANTO: La Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o ex-



trajeros para la EXPLORACION, EXPLOTACION y beneficios de PETROLEO, asfalto, GAS NATURAL y sustancias similares, que en lo adelante se denominarán HIDROCARBUROS, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La concertación de este Contrato ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de HIDROCARBUROS en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante el ESTADO su capacidad financiera y técnica para ejecutar toda obra u operación necesaria para la EXPLORACION, descubrimiento y EXPLOTACION de los yacimientos de HIDROCARBUROS, probando haber perforado un mínimo de diez mil (10,000) pies de pozos del año anterior a la firma de este Contrato.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por el ESTADO a través de los organismos correspondientes para la mejor conducta y control.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se obliga a trabajar y diligentemente, dentro de los plazos y áreas acordados en la EXPLORACION y posible EXPLOTACION de los HIDROCARBUROS, y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte de éste CONTRATO, LAS PARTES;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

C O N T R A T O

ARTICULO PRIMERO: Para los fines de este CONTRATO:

TO, los términos y definiciones empleados tienen los siguientes significados:

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier prórroga, renovación, sustitución o modificación del mismo acordada por las PARTES.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el ARTICULO 5to. de este CONTRATO.

AREA DEL CONTRATO: Significa la parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO que sea retenida por el CONTRATISTA de tiempo en tiempo de acuerdo con los términos de este CONTRATO.

EL ESTADO: Significa el Estado Dominicano.

CONTRATISTA: Significa la Cia. S. A. Petrolera Las Mercedes.

LAS PARTES: Significa el ESTADO y el CONTRATISTA

HIDROCARBUROS: Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico.

PETROLEO: Significa HIDROCARBUROS líquidos bajo condiciones normales de temperatura y presión. Este término cubre la mezcla de HIDROCARBUROS líquidos que se obtie-

nen en los procesos de separación de GAS ASOCIADO, NO ASOCIADO, o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: Significa los HIDROCARBUROS que se encuentran en estado gaseoso bajo condiciones normales de temperatura y presión. Se sobreentiende que este término incluye GAS ASOCIADO y GAS NO ASOCIADO, lo mismo que gas mojado, gas seco, gas de la cabeza de pozo, residuos de gas que quedan después de la separación normal de condensados del gas mojado.

GAS ASOCIADO: Significa HIDROCARBUROS gaseosos asociados y producidos con PETROLEO.

GAS NO ASOCIADO: Significa HIDROCARBUROS gaseosos no asociados ni producidos con PETROLEO.

OPERACIONES PETROLERAS: Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la EXPLORACION, EXPLOTACION, desarrollo, producción y extracción (incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del GAS NATURAL, y la reinyección de GAS NATURAL para el mantenimiento de presión o recirculación) de HIDROCARBUROS y la transportación de éstos desde los pozos de producción hasta las terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna y externa.

EXPLORACION: Significa el reconocimiento geológico de la superficie o plataforma submarina, reconocimientos fotogramétricos, aéreos y topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos, la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO y cualquier otro trabajo destinado a esos fines.

EXPLOTACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de PETROLEO y GAS NATURAL, la colocación de líneas de recolección, construcción de OLEODUCTOS y GASODUCTOS, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria y, en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la producción, recolección, separación, transporte y almacenamiento de HIDROCARBUROS con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana debidamente promulgada por el Presidente de la República, aprobando este Contrato.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Significa el descubrimiento dentro del AREA DEL CONTRATO de una o más acumulaciones de HIDROCARBUROS que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que en tierra firme produzcan más de 50 Barriles diarios de petróleo, ó 100,000.00 pies cúbicos de gas, durante 30 días consecutivos;
- b) Que en el mar produzcan 500 barriles de petróleo o un millón de pies cúbicos de gas, diariamente, durante 30 días consecutivos;

Sin embargo, el CONTRATISTA podría considerar no rentable el DESCUBRIMIENTO COMERCIAL, aún en las condiciones señaladas, explicación de lo cual hará al Estado, quedando EL ESTADO en posición de completarlo y ponerlo en condiciones aptas para producir, por su cuenta y riesgo.

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto situado en la

unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de Hidrocarburos es medida para su distribución entre LAS PARTES.

OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenajes, etc.), que sean construídos para la conducción del PETROLEO producido en el AREA DEL CONTRATO.

GASODUCTO: Significa el gasoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de compresión y carreteras de acceso, etc.), que sean construídas para la conducción del GAS NATURAL producido en el AREA DEL CONTRATO.

TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO: Significa la duración del CONTRATO contada a partir de la FECHA EFECTIVA.

SUBCONTRATISTA: Significa cualquier persona física o jurídica contratada por el CONTRATISTA para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este CONTRATO.

BARRIL: Significa una cantidad o unidad de PETROLEO de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente cada galón a 3.785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua (BS&W), corregida a una temperatura de sesenta grados (60°) Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC: Significa mil (1000) pies cúbicos de GAS NATURAL, un (1) pie del cual será la cantidad necesaria de GAS NATURAL para llenar un (1) pie cúbico de espacio a la tempera-



tura de sesenta (60) grados Fahrenheit y a una presión de setenta libras con setenta y tres centésimas de libra (14.73) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02832 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

SUPERVISORIA. Se define como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y o la institución designada por ésta para sus propósitos y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de este CONTRATO es el de ejecutar las OPERACIONES PETROLERAS por el CONTRATISTA en interés del ESTADO.

ARTÍCULO TERCERO: EL CONTRATISTA suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, por las cuales el ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

ARTÍCULO CUARTO: EL CONTRATISTA, por virtud de este Contrato, no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de Hidrocarburos que sean descubiertas como resultado de las Operaciones Petroleras que realice. No obstante, el Contratista, en razón de las prerrogativas que le otorga este Contrato, tendrá, con carácter exclusivo, el derecho de extraer Hidrocarburos de las reservas descubiertas en el Área del Contrato, y a recibir, en el Punto de Medición, como pago por el trabajo y las operaciones cumplidas, la parte de los Hidrocarburos a la cual tiene derecho de acuerdo con este Contrato.

ARTÍCULO QUINTO: El Estado autoriza al Contratista

a Devar a cabo trabajos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a cualquier profundidad, en el Area Original del Contrato, y la cual es la siguiente:

Area N° 1—Cuenca Sur-Oeste (Bahoruco)

Punto N° 1.—Se encuentra localizado en la línea Fronteriza en las cercanías del poblado de Los Arroyos, coordenadas 208607E—2017224N, Long. 71° 45' 34" Lat. 18° 14' 00".

Punto N° 2.—Se encuentra a 68720 metros hacia el S 58°03'55" E en la isobata de 100 brazas, coordenadas 266927—E1730374 N, Long. 71° 12' 24" Lat. 17°54'17".

Punto N° 3.—Se encuentra a 134000 metros hacia el W, siguiendo todo el curso de la isobata de las 100 brazas, coordenadas 208607E—1988644N, Long. 71° 45' 34" Lat. 17° 58' 30".

Punto N° 4.—Se encuentra a 6270 metros al norte franco, en la boca del Río Pedernales, coordenadas 208607E—1994911N, Long. 71° 45' 34" Lat. 18° 01' 51". Desde este punto siguiendo todo el curso aguas arriba del río Pedernales hasta llegar al Punto N° 1, una longitud de 24000 metros, aproximadamente.

Area: 177.719 Hectáreas en tierra

53.073 Hectáreas en mar

230.792 Hectáreas Totales

Area N° 2. Cuenca de Azua

Punto N° 1.—Se encuentra en la intersección del límite de

la plataforma insular, coordenadas 295000E - 2017900N, Long. 70° 56' 26" Lat. 18° 14' 22".

Punto N° 2.—Se encuentra a 12,100 metros al norte franco, coordenadas 295000E—2030000N, Long. 70° 56' 26" Lat. 18° 20' 56".

Punto N° 3.—Se encuentra a 6270 metros al oeste franco, coordenadas 288730E—2030000N, Long. 71° 00' Lat. 18° 29' 55".

Punto N° 4.—Se encuentra a 20,875 metros al norte franco, coordenadas 288730E—2050875N, Long. 71° 00' Lat. 18° 32' 15".

Punto N° 5.—Se encuentra a 4,375 metros al oeste franco, coordenadas 284355E—2050875N, Long. 71° 02' 29" Lat. 18° 32' 15".

Punto N° 6.—Se encuentra a 10,750 metros al norte franco, coordenadas 284355E—2061625N, Long. 71° 02' 29" Lat. 18° 38' 05".

Punto N° 7.—Se encuentra a 18,000 metros al este franco, coordenadas 262355E—2061625N, Long. 70° 52' 15" Lat. 18° 33' 05".

Punto N° 8.—Se encuentra a 9,050 metros al sur franco, coordenadas 302355E—2052575N, Long. 70° 52' 15" Lat. 18° 33' 11".

Punto N° 9.—Se encuentra a 17,750 metros al este franco, coordenadas 320405E—2052575N, Long. 70° 42' 09" Lat. 18° 33' 11".

Punto N° 10.—Se encuentra a 2,500 metros al sur franco, coordenadas 320105E—2050075N, Long. 70° 42' 09" Lat. 18° 31' 49".

Punto N° 11.—Se encuentra a 10,000 metros al este franco, coordenadas 330105E—2050075N, Long. 70° 36' 28" Lat. 13° 31' 49".

Punto N° 12. Se encuentra a 2,500 metros al sur franco, coordenadas 330105E—2047575N, Long. 70° 36' 28" Lat. 18° 30' 28".

Punto N° 13.—Se encuentra a 5,450 metros al este franco, coordenadas 335555E—2047575N, Long. 70° 33' 22" Lat. 18° 30' 28".

Punto N° 14. Se encuentra a 22,685 metros al sur franco, coordenadas 335555E—2024900N, Long. 70° 33' 22" Lat. 18° 17' 34".

Punto N° 15.—Se encuentra a 4,500 metros al oeste franco, coordenadas 331055E—2024900N, Long. 70° 35' 56" lat. 18° 17' 34".

Desde aquí hacia el Oeste por el límite de la plataforma insular hasta el punto N° 1.

Arca: 114.314 Hectáreas en tierra

36.252 Hectáreas en mar

150.566 Hectáreas Totales

Area N^o 3.—Cuenca de Bani

Punto N^o 1. Se encuentra a 1200 metros al oeste de Palmar de Ocoa, coordenadas 331055E—2023800N, Long. 70° 35' 56" Lat. 18° 17' 34".

Punto N^o 2.—Se encuentra a 4500 metros al este franco, coordenadas 335555E—2023800N, Long. 70° 33' 22" Lat. 18° 17' 31".

Punto N^o 3.—Se encuentra a 16750 metros al norte franco, coordenadas 335555E—2040550N, Long. 70° 33' 22" Lat. 18° 26' 39".

Punto N^o 4.—Se encuentra a 14625 metros al este franco, coordenadas 350180E—2040550N, Long. 70° 25' 03" Lat. 18° 26' 39".

Punto N^o 5.—Se encuentra a 3000 metros al sur franco, coordenadas 350180E—2037550N, Long. 70° 25' 03" Lat. 18° 25' 02".

Punto N^o 6.—Se encuentra a 10,000 metros al este franco, coordenadas 360180E—2037550N, Long. 70° 19' 22" Lat. 18° 25' 02".

Punto N^o 7.—Se encuentra a 3250 metros al sur franco, coordenadas 360180E—2034300N, Long. 70° 19' 22" Lat. 18° 23' 10".

Punto N^o 8.—Se encuentra a 10,000 metros al este franco.

coordenadas 370180E—2034300N, Long. 70° 13' 41" Lat. 18° 23' 16".

Punto N° 9.—Se encuentra a 17750 metros al sur franco la costa, coordenadas 370180E—2016550N, Long. 70° 13' 41" Lat. 18° 13' 38".

Cierre de la Cuenca.—Desde el Punto 9 hacia el sur franco hasta llegar a la isobata de 100 brazas y seguir dicha isobata hacia el W hasta llegar al Punto N° 1.

Area: 76.572 Hectáreas en tierra
40.773 Hectáreas en mar

117.345 Hectáreas Totales

Area N° 4.—Cuenca Llanura Oriental

Punto N° 1.—Se encuentra en el litoral Sur, en las cercanías de Punta Catalina, coordenadas 370180E—2016550N, Long. 70° 13' 41" Lat. 18° 13' 38".

Punto N° 2.—Se encuentra a 17750 metros al norte franco coordenadas 370180E—2034300N, Long. 70° 13' 41" Lat. 18° 23' 16".

Punto N° 3.—Se encuentra en la población de Monte Plata a 65590 metros en dirección N° 45° 19' 09" E, coordenadas 417100E—2080700N, Long. 69° 47' 00" Lat. 18° 48' 26".

Punto N° 4.—Se encuentra situado en la población de Ha-

to Mayor del Rey a 55720 metros en dirección S 84° 58' 13" E, coordenadas 472605E—2075815N, Long. 69° 15' 26" Lat. 18° 45' 47".

Punto N° 5.—Se encuentra situado en la Ciudad de El Seybo, en la margen E del puente sobre el Río Soco, a 23629 metros en dirección S 88° 26' 09" E, coordenadas 496225E—2076270N, Long. 69° 02' 00" Lat. 18° 45' 26".

Punto N° 6.—Se encuentra situado en la ciudad de Salva León de Higuey, en la margen E, y del lado N del puente sobre el Río Ducy, a 38127 metros hacia el S 66° 35' 43" E, coordenadas 531215E—2060025N, Long. 68° 42' 06" Lat. 18° 37' 13".

Punto N° 7.—Se encuentra situado en Punta Nisibón en el litoral a 39861 metros en dirección N 11° 21' 28" W, coordenadas 523365E—2099105N, Long. 68° 46' 34" Lat. 18° 58' 25", desde este punto siguiendo todo el litoral hacia el E, el S y el W hasta llegar al punto N° 1, una longitud aproximada de 332000 metros.

Area: 745555 Hectáreas en tierra.

La Plataforma Submarina consignada comprende desde Punta Palenque, hasta la Frontera Dominico-Haitiana, excluyendo la Bahía de Neyba.

EL AREA ORIGINAL DEL CONTRATO se identifica por el plano anexo, firmado por las PARTES el cual se considera parte integrante del CONTRATO.

El Contratista podrá encargarse de sus operaciones a Subcontratistas, en el entendido de que El Contratista man-

tendrá el control y la responsabilidad sobre las Operaciones Petroleras.

ARTICULO SEXTO: EL TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO se dividirá en dos periodos:

1.—Un período de EXPLORACION con un termino de cuatro (4) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO.

2.—Un período de EXPLOTACION de 20 años, prorrogable por mutuo acuerdo entre el CONTRATISTA y el ESTADO sobre las áreas referidas por EL CONTRATISTA. Cualquier prórroga en el período de EXPLOTACION debe estar sujeto a nuevas negociaciones. En esta nueva negociación no regirán, necesariamente, los principios anteriores, sino los que impongan las nuevas circunstancias.

PARRAFO UNO: Antes de iniciar el período de exploración, el CONTRATISTA tendrá opción a compilar y estudiar los datos existentes sobre los prospectos petrolíferos bien en tierra como en plataforma submarina, por un período de 90 días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios por un valor de Quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00). Al término de este tiempo, si El Contratista considerare que los prospectos petrolíferos mencionados fueran de alto riesgo, este podrá no iniciar operaciones de exploración y estará obligado a entregar a EL ESTADO una copia del Informe Geológico que se obliga a completar y no pagará penalidad alguna y contra la presentación de dicho informe quedará cancelada la fianza prevista en este artículo. Al terminar los 90 días acordados precedentemente EL CONTRATISTA avisará por escrito su decisión de iniciar o no las operaciones de EXPLORACION descritas en este CONTRATO, en tierra firme y aguas territoriales de la República Dominicana.

PARRAFO DOS: EL CONTRATISTA participará por escrito a EL ESTADO el momento en que haya establecido producción comercial.

ARTICULO SEPTIMO: Queda convenido que el CONTRATISTA renunciará a la mitad (50%) del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO al terminar el Cuarto año de vigencia del Contrato. Sin embargo, si el CONTRATISTA demostrara al ESTADO la evidencia de indicios favorables sobre la existencia de HIDROCARBUROS en cantidades comerciales, podrá retener la totalidad de dicha área por dos (2) años más.

EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar eficientemente cualquier área que durante el período de exploración fuera considerado de producción comercial, encuentrese en tierras firme o en aguas territoriales. Desde el momento de establecer producción comercial en un área, la duración del período de EXPLOTACION de esa área será de 20 años, período prorrogable mediante acuerdo mutuo entre las partes.

La renuncia de las áreas se efectuará por medio de una constancia legal redactada por el CONTRATISTA, la cual contendrá una descripción total de los linderos de las áreas renunciadas con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 sistema UTM Zona 19, y un cálculo

La constancia legal citada precedentemente debe ser exacto del área devuelta, acompañado por un mapa o mapas demostrando claramente cuales son las áreas devueltas. (Para este fin se pueden emplear hojas de los mapas a escala 1:60,000, dada por el CONTRATISTA a EL ESTADO antes de la fecha indicada en este CONTRATO. Por cada día de demora en la entrega se impondrá al CONTRATISTA una multa de mil pesos oro dominicano (RD\$1,000 00) a menos que el CONTRATISTA pueda demostrar que la falta se debe a causa de fuerza mayor.

El árca renunciada vuelve al poder absoluto del ESTADO, libre de todo pago por parte del CONTRATISTA.

ARTICULO OCTAVO: Si se hace un **DESCUBRIMIENTO COMERCIAL** en **EL AREA DEL CONTRATO**, el **CONTRATISTA** tendrá el derecho de construir los **OLEODUCTOS** y/o **GASODUCTOS** que considere necesarios para transportar los **HIDROCARBUROS**. Esto incluirá el derecho de construir y operar, libre de todo cargo, impuesto o contribución, uno o más **OLEODUCTOS** y/o **GASODUCTOS** para el transporte de dichos **HIDROCARBUROS** a una refinería o a cualquier sitio de la República Dominicana.

EL CONTRATISTA quedará obligado a transportar en el territorio Nacional, a costo de **EL ESTADO**, los **HIDROCARBUROS** que correspondan a **EL ESTADO**. Dicho costo de transporte será determinado de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad aceptados en la industria petrolera para dichas operaciones e incluirá, sin limitación todo costo directo e indirecto, tales como amortización de inversiones, depreciación, costo de financiamiento, interés sobre inversiones, gastos de operaciones y gastos fijos y administrativos.

EL CONTRATISTA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, administración y mantenimiento de los **OLEODUCTOS** y **GASODUCTOS**.

En ejercicio de este derecho, el **CONTRATISTA** podrá construir muelles, dársenas y otras instalaciones portuarias en los puntos situados en las costas de la República Dominicana que el **CONTRATISTA** escoja como terminales de **OLEODUCTOS** y **GASODUCTOS**, dentro del **AREA ORIGINAL DEL CONTRATO**.

EL CONTRATISTA queda autorizado por **EL ESTADO** a

efectuar, libre de todo costo, cargo, impuesto o contribución, todos los trabajos de dragado, movimiento de tierra, etc., que sean necesarios para lograr los objetivos a que se contrae este artículo.

ARTICULO NOVENO: En caso de que se produzca un **DESCUBRIMIENTO COMERCIAL**, el **CONTRATISTA** podrá seguir explorando en forma continua en las áreas adyacentes, aún cuando éstas hubiesen sido renunciadas, siempre que estudios posteriores a dicha renuncia demostraren posibilidad de prospectos petrolíferos.

ARTICULO DECIMO: El monto mínimo de las inversiones para exploración durante los cuatro (4) años de su periodo, será de cuatro millones de dólares norteamericanos (US\$4,000,000.00), los cuales se invertirán de la siguiente manera:

- a) US\$500,000.00 dólares el primer año;
- b) US\$1,000,000.00 de dólares al segundo año.
- c) US\$1,000,000.00 al tercer año, y
- d) US\$1,500,000.00 durante el cuarto año.

En todo caso si el **CONTRATISTA** invirtiera una suma superior a la especificada para cada año, el excedente será computado para la estimación del mínimo a invertir en el año siguiente hasta completar el monto previsto de las inversiones para **EXPLORACION**.

Sin embargo, el **CONTRATISTA**, al vencerse el tercer año podrá renunciar a los efectos del presente contrato, quedando relevado en tal caso de la obligación de invertir lo programado para el 4to. año y siempre que haga entrega a **EL ESTADO** de

la totalidad de los datos, estudios, experiencia, etc., recabados durante el proceso de exploración.

PARRAFO: Si el CONTRATISTA haciendo uso de las prerrogativas del Artículo Séptimo (VII) retuviere áreas, por dos (2) años más, se obliga a invertir un millón quinientos mil dólares norteamericanos (US\$1,500,000.00).

Conviene LAS PARTES en que para garantizar el cumplimiento de este programa de inversión el CONTRATISTA suscribirá una póliza de seguro o un aval bancario a principio de cada año de trabajo por una suma igual a la señalada para dicho año de trabajo. No obstante, el monto de dicha póliza se reducirá para cada año en la medida en que se haya anticipado la inversión, según lo previsto anteriormente.

Para calcular el monto de las inversiones se incluirán los siguientes gastos:

a) Cualquier gasto por servicios incurridos en territorio dominicano que tenga por fin la EXPLORACION DEL AREA DE CONTRATO.

b) El costo de servicios contractuales pagados en el exterior, sólo cuando el servicio ha sido rendido dentro del territorio dominicano.

c) El costo de las maquinarias y materiales utilizados en la EXPLORACION, sujetos a la presentación de los documentos correspondientes que prueben dicho costo.

d) Sumas justificables destinadas al análisis de muestras o la interpretación de levantamientos u observaciones instru-

mentales y la preparación de reportes geológicos y de ingeniería derivados de los trabajos de EXPLORACION en el AREA DEL CONTRATO.

Se excluirán en el cálculo de las inversiones los siguientes:

a) Gastos de representación en el exterior;

b) Pagos de servicios personales o contractuales que no se hayan rendido en el territorio dominicano.

c) Intereses sobre el capital invertido en la EXPLORACION de AREA DEL CONTRATO, costo de préstamos, créditos u otros gastos financieros, tales como comisiones para venta de acciones, que no estén relacionadas directamente con los trabajos de exploración.

d) El costo de artículos y materiales importados, destinados para el uso privado del personal del CONTRATISTA.

e) Los impuestos, multas, bonos, primas, tarifas de administración y otros pagos a la Tesorería Nacional.

f) El total de costo de las oficinas, personal e instalaciones, gastos administrativos del CONTRATISTA realizados fuera del Territorio Dominicano.

EL CONTRATISTA tendrá acceso a todos los datos geológicos y técnicos que el Gobierno Dominicano pueda tener, particularmente lo que se refiere a los pozos perforados en distintas regiones de la República Dominicana. También tendrá la posibilidad de probar los pozos actualmente suspendidos o abandonados y el derecho a activar dichos pozos por medio de una acción de recuperación secundaria. En el caso que se reactivase

la producción de algunos de los pozos actualmente suspendidos o abandonados, en el AREA DEL CONTRATO, las ganancias económicas que recibirá el ESTADO sobre esta producción serán iguales a las estipuladas en el Artículo Vigésimo (XX) de este CONTRATO.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el AREA DEL CONTRATO antes del vencimiento de un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha efectiva de este CONTRATO, o iniciar la perforación de otros pozos exploratorios a medida que sean requeridos de acuerdo con los descubrimientos de yacimientos que puedan producirse antes del vencimiento del término de EXPLORACION.

Las exploraciones estarán sujetas a las determinaciones del CONTRATISTA, las cuales adoptará con base a los estudios que realice su Departamento Técnico.

Los pozos exploratorios mencionados en éste artículo, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar, como mínimo, uno de los siguientes objetivos, cualquiera de ellos que ocurra primero:

1.—Producción de HIDROCARBUROS;

2.—Roca de basamento;

3.—Substancias que sean impenetrables;

4.—Una profundidad de 2,000 metros que será medida desde la superficie hasta el fondo del pozo y desde el lecho submarino en el caso de pozos exploratorios submarinos.

a) Antes de terminar los 9 meses siguientes a la FECHA

EFFECTIVA, el **CONTRATISTA** debe iniciar los levantamientos Geológicos y Topográficos.

b) Antes de los 18 meses a partir de la **FECHA EFFECTIVA** debe iniciar levantamientos Geofísicos (gravimétricos y magnetométricos) y levantamientos geoquímicos.

c) Antes de terminar el segundo año a partir de la **FECHA EFFECTIVA** debe iniciar los levantamientos sismológicos

d) Estos informes serán entregados a **EL ESTADO**.

PARRAFO: Sin embargo, si antes de alcanzar uno de los objetivos arriba mencionados, el **CONTRATISTA** encuentra en cualesquiera de los pozos exploratorios a que se refiere este artículo condiciones que en su opinión hacen peligrosas o antieconómicas operaciones adicionales de perforación, tendrá el derecho de abandonar tal pozo y empezar si lo considera aconsejable, la perforación de un nuevo pozo. Para los efectos de este **CONTRATO** se considerará que la fecha en que se iniciaron las operaciones de perforación en el nuevo pozo es la misma fecha en que se iniciaron las operaciones en el pozo abandonado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: A fin de que el **ESTADO** pueda ejercer un control efectivo respecto al programa de inversiones descrito en el Artículo 1ro., el **CONTRATISTA** se obliga a proveerle, libre de todo costo, durante el primer trimestre de cada año calendario, una información completa de carácter financiero y operativo, relativa a todas sus operaciones petroleras.

EL ESTADO, de su parte, se compromete a mantener dicha información bajo el más estricto carácter confidencial, asumiendo la potestad de ordenar en el curso del año calendario en

cuestión las inspecciones que creyere pertinentes a objeto de establecer la idoneidad del programa de inversión en la fase exploratoria correspondiente al período dado. Asimismo tendrá la facultad de ordenar inspecciones en la forma descrita en el artículo siguiente.

EL CONTRATISTA, a medida que vaya renunciando áreas tendrá la obligación de suministrar a EL ESTADO todos los datos y registros relativos a las áreas renunciadas. Ahora bien, como cuestión independiente al informe anticipado que se describe al comienzo del presente artículo, el CONTRATISTA tendrá la obligación de rendir un informe anual en el que se recopilará lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados en el año transcurrido; inversiones hechas en tales trabajos; relación del número de empleados del Contratista mostrando el título profesional y cargo de cada uno y su nacionalidad; descripción de las indicaciones de HIDROCARBUROS encontradas y un informe geológico sobre los pozos perforados, acompañando dicha información del plan de acción de el CONTRATISTA.

Los informes mencionados se deberán entregar a EL ESTADO dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan exigibles. Si el CONTRATISTA no entrega el informe dentro del plazo indicado EL ESTADO lo notificará su falta, conminándolo a hacerlo en un término de 30 días.

Si el CONTRATISTA no entrega los informes y la documentación correspondiente, el ESTADO quedará en posición de declarar caduco y nulo el CONTRATO, siempre que pudiere reputar tal omisión como injustificada.

EL CONTRATISTA tiene la obligación especial de informar a EL ESTADO sobre cualquier prueba de pozo que demuestre la presencia de HIDROCARBUROS, dentro de las 48 horas subsiguientes a la prueba positiva.

Al vencer el CONTRATO por cualquiera de las razones previstas en él, todos los informes y los datos que se generen con motivo de su vigencia, serán propiedad absoluta del ESTADO, el cual podrá disponer de ello de la manera que considere más conveniente y aconsejable.

EL CONTRATISTA se obliga a mantener en su domicilio, en el país, copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, cortes, perfiles geológicos y geofísicos, historias, perfiles y registros eléctricos de pozos, planos, dibujos y demás datos técnicos relativos a su explotación.

Al cesar el CONTRATO por cualquier razón todos esos documentos pasarán a ser propiedad absoluta del ESTADO quedando terminantemente prohibido al CONTRATISTA enviar dichos documentos y archivos al extranjero, so pena de incurrir en violación de preceptos legales de índole penal.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El ESTADO tiene el derecho de inspeccionar y examinar todas las obras, instalaciones, maquinas, mapas, planos, archivos, libros de cuentas; perfiles de pozos, análisis de muestras, informes y todos los trabajos referentes a la EXPLORACION.

Cualquier inspección se hará por medio de Inspectores y el CONTRATISTA tendrá el derecho de comprobar la identificación de dichos funcionarios y empleados cuando se presenten para practicar una inspección.

Las inspecciones se practicarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias atendibles y dando al CONTRATISTA un escrito (24) horas de preaviso. Sin embargo, EL ESTADO se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin preaviso cuando le parezcan necesarias.

Los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de EL ESTADO, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales.

Si EL ESTADO lo solicitare, el CONTRATISTA estará obligado a proporcionar sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones para los inspectores y, asimismo facilitará hasta el máximo el trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados.

Cualquier visita de inspección se hará constar en el informe anual del CONTRATISTA, dando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar, tiempo y duración de la inspección, así como los servicios proporcionados.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales registros y perfiles detallados más adelante y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro del territorio dominicano. No se podrá botar, destruir, o vender ninguna muestra, registro o perfil sin el permiso específico de EL ESTADO.

Las muestras de rocas que afloren en la superficie se tomarán a discreción del CONTRATISTA, pero una vez que han sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro, con indicación del lugar y fecha en las cuales fueron recolectadas.

En los pozos perforados hasta una profundidad no mayor de treinta (30) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Esta muestra puede ser en forma de roca triturada por la broca y debe ser marcada con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

En los pozos perforados hasta profundidades mayores de

cien (100) metros se tomarán muestras de rocas trituradas cada diez (10) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre y número del pozo y la profundidad en que fue tomada.

Los testigos de rocas extraídos de los pozos, se tomarán a discreción del CONTRATISTA. Sin embargo, éste se obliga a hacer todo lo posible para obtener testigos de cualquier horizonte productor de HIDROCARBUROS.

En cada pozo perforado para descubrir HIDROCARBUROS; se tomará por lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en él tubo de revestimiento, exceptuándose los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. EL CONTRATISTA se obliga a hacer todo esfuerzo para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera internacional.

EL CONTRATISTA se obliga, además, a tomar muestras de todo HIDROCARBURO LIQUIDO que se recupere de las pruebas de pozos y a guardarlas en lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fué tomada. Lo mismo hará con las aguas asociadas con los HIDROCARBUROS y hasta lo posible con los gases también.

Si la SUPERVISORIA requiere puede solicitar al CONTRATISTA una proporción de hasta el cincuenta (50) por ciento de cada muestra recolectada sea de rocas, petróleo, agua o cualquier otra substancia. EL CONTRATISTA está obligado a entregar cada muestra lo más pronto posible.

EL CONTRATISTA tiene derecho a enviar al extranjero

una proporción de las muestras recogidas, como resultado de sus trabajos de EXPLORACION, para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano, para lo cual necesita permiso de la SUPERVISORIA. Tal permiso se otorgará gratuitamente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: EL CONTRATISTA está obligado a mantener en su domicilio oficial en territorio dominicano libros de cuentas, de conformidad con las normas establecidas por las leyes vigentes o alternativamente en la manera convenida con la SUPERVISORIA, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de la EXPLORACION para HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO.

Estos libros deben estar revisados y certificados anualmente por una firma de contadores públicos autorizados y reconocidos por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio. EL CONTRATISTA agregará a su informe anual una copia de la certificación contable señalada.

Todos los registros contables descritos en este Artículo deben ser mostrados a los inspectores de la SUPERVISORIA cuando lo demanden, en inspecciones efectuadas conforme a las disposiciones del presente CONTRATO.

ARTICULO DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor y los que dictare EL ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales. Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada para este tipo de industria.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar por concepto de los da-

ños y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, el CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados por o como resultado de actos internacionales o negligentes cometidos por parte de terceras personas no relacionadas con el CONTRATISTA.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a usar libre de todo pago, impuestos, aranceles, tasas o contribución, los HIDROCARBUROS producidos en el área del CONTRATO que sean necesarios para sus propias operaciones de EXPLORACION y EXPLOTACION o para reinyectarles en las formaciones del subsuelo;

ARTICULO DECIMO NOVENO: EL CONTRATISTA medirá, en el terminal de acuerdo con los métodos aceptados por la industria petrolera y aprobados por EL ESTADO todos los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO excluyendo las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en el ARTICULO DECIMO OCTAVO.

EL ESTADO podrá ordenar a intervalos razonables, la inspección de los instrumentos y maquinarias afines utilizados para la medición y verificación, lo cual se hará por personas calificadas.

ARTICULO VIGESIMO: Al establecer Producción Comercial de PETROLEO, la participación económica del ESTADO será la siguiente:

A: En áreas terrestres.

Producción Barriles Diarios	Participación Primaria del ESTADO
1 a 5,000	20 Bb's. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
5,001 a 10,000	25 Bb's. de cada 100. Por cada barril adicional entre:

10,001 a 20,000	30 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
20,001 a 30,000	35 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
30,001 a 50,000	40 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
50,001 a 100,000	45 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
100,000 en adelante	50 Bbbs. de cada 100.

B: En la Plataforma Submarina.

Producción de Barriles Diarios Participación Primaria del
ESTADO

Hasta 50,000	20 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
50,001 a 75,000	25 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
75,001 a 100,000	30 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
100,001 a 125,000	35 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
125,001 a 150,000	40 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
150,001 a 200,000	45 Bbbs. de cada 100. Por cada barril adicional entre:
200,001 en adelante,	50 Bbbs. de cada 100.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las siguientes reglas se aplicarán al GAS NATURAL descubierto y extraído en el AREA DEL CONTRATO:

1.—EL CONTRATISTA tendrá el derecho de separar PETROLEO del GAS NO ASOCIADO mediante operaciones normales de separación.

2.—EL GAS ASOCIADO producido en el AREA DEL CONTRATO que no se use en las operaciones de producción, podrá ser quemado o liberado si el CONTRATISTA considera que su procesamiento o utilización no sería económica y previa para operaciones de recuperación secundaria, mantenimiento de notificación a EL ESTADO.

3.—EL CONTRATISTA podrá utilizar GAS NATURAL presión, reciclaje u otros programas de inyección.

4.—Si el CONTRATISTA considera que sería económicamente factible producir y vender GAS NATURAL descubierto en el AREA DEL CONTRATO, lo notificará inmediatamente a EL ESTADO de manera que LAS PARTES puedan considerar su posible venta o disposición final.

5.—Si el CONTRATISTA decidiera explotar el GAS NATURAL descubierto, iniciará el desarrollo del mismo y en adición a lo que recibe por participación en la producción de HIDROCARBUROS líquidos, y cada una de LAS PARTES recibirá un 50% después de deducir el CONTRATISTA los costos de producción, correspondiente a dicho GAS NATURAL.

6.—Si una de LAS PARTES tiene la oportunidad de vender su porción de GAS NATURAL, la otra Parte, o su elección

podrá participar, hasta el total de su porción proporcional, en dicha venta bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA pagará el impuesto sobre la Renta de acuerdo a la Ley vigente.

Sin embargo, mientras dure la amortización de los gastos de exploración, sólo pagará de dicho impuesto el 50% calculado siempre sobre el volumen correspondiente al CONTRATISTA. El Impuesto a pagar se calculará de acuerdo a las normas vigentes, o sea, deduciendo del ingreso bruto, la totalidad de los gastos de producción, administración e inversión que la Compañía ejecutará durante el año fiscal a liquidar.

Además del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la forma señalada, el CONTRATISTA pagará al ESTADO lo siguiente:

1. Impuestos, tasas y otras contribuciones por concepto de:

a) Licencias comerciales e industriales;

b) El registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción.

c) El registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción, y

d) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud del CONTRATISTA por el ESTADO o por cualesquiera de sus dependencias, agencias, e entidades, incluyendo servicios públicos tales como teléfono, telégrafo, transporte, agua y luz.

2.—Impuestos del Seguro Social.

3.—Impuestos sobre documentos.

Con respecto a los impuestos arriba mencionados en este artículo el CONTRATISTA estará sujeto al pago de los mismos cuando tales impuestos sean de aplicación general y no sean discriminatorios para el CONTRATISTA o la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: EL ESTADO se compromete a otorgar al CONTRATISTA la exención de impuesto sobre los siguientes:

1.—Cualquier impuesto contribución, tasa o gravamen por carga, descarga o arrimo, incluyendo los gastos por servicios de inmigración, sanidad, servicios portuarios o aduaneros, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construídos, arrendados o usados por el CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal HIDROCARBUROS extraídos por el CONTRATISTA, productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para el CONTRATISTA, o que lleguen con el sólo propósito de cargar los productos del CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancía quedará sometida a las leyes fiscales de la República.

2.—Cualquier impuesto, tasa, contribución o gravamen, sobre la venta de HIDROCARBUROS extraídos por el CONTRATISTA y que correspondan a su retribución por las OPERACIONES PETROLERAS.

3.—Cualquier impuesto de importación, contribución, tasa

gravamen o derecho de cualquier clase o de nominación sobre la importación de todo equipo, maquinarias, vehículos automóviles, mobiliarios, piezas de respuesto y material que se utilice en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de EXPLORACION y EXPLOTACION de acuerdo con este CONTRATO. Se excluyen en esta exención artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos tales como artículos de uso personal, material de construcción, vehículos considerados de lujo, útiles de oficina, gasolina y alcohol. En todo caso, el CONTRATISTA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales, siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable y precios competitivos.

4.—El ESTADO eximirá en todo tiempo al CONTRATISTA del pago de cualquier impuesto directo, tasa, contribución o gravamen, ya sea nacional, provincial, municipal o departamental con la excepción de aquellos especificados en este CONTRATO.

5.—EL CONTRATISTA y cualquier SUBCONTRATISTA, bien sea éste persona física o jurídica, con quien contrate la ejecución de servicios relacionados con este CONTRATO, tendrá el derecho, sin limitación de ningún tipo, a fletar o usar cualquier tipo de embarcación de cualquier naturaleza para la transportación de los productos y artículos que importe para su uso, así como aquellos que exporte el CONTRATISTA y los SUBCONTRATISTA estarán exentos del pago de los impuestos por concepto de servicios marítimos previstos en los Artículos 32 y 33 de la Ley Nº 3003 del 12 de julio de 1951, modificado por la Ley Nº 460 del 2 de julio de 1969, así como de cualquier otro impuesto o cargas similares que puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Si una nueva ley u ordenanza, generadora de impuestos o arbitrios nacionales, o municipales afectare adversamente el rendimiento económico

del CONTRATISTA, éste tendrá derecho a solicitar del ESTADO que se realicen los ajustes necesarios a objeto de mantener su rendimiento económico conforme a las bases establecidas en éste CONTRATO, entendiéndose por rendimiento económico la utilidad neta obtenida por el CONTRATISTA a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva disposición legal.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: EL CONTRATISTA tendrá el derecho preferencial de comprar todo o parte de la porción de HIDROCARBUROS correspondiente a EL ESTADO extraída en el AREA DEL CONTRATO que sea destinada para la venta al exterior.

En caso de que el CONTRATISTA no hiciere uso del derecho preferencial, se obliga a almacenar en su patio de tanque, a disposición de EL ESTADO, los HIDROCARBUROS pertenecientes al mismo, hasta un volumen equivalente a una Quinta parte de la capacidad de almacenamiento del terminal. Cuando la cuota de almacenamiento concedida a EL ESTADO estuviese cubierta, el CONTRATISTA podrá producir exclusivamente la parte de HIDROCARBUROS correspondiente a su porción.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará al CONTRATISTA por escrito los términos y condiciones ofrecidos por terceras personas para la compra de los HIDROCARBUROS propiedad del ESTADO y el CONTRATISTA, a partir de dicha notificación dispondrá de un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio su deseo de comprar o no tales HIDROCARBUROS bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Cuando el ESTADO posea HIDROCARBUROS destinados al mercado, el CONTRATISTA se obliga a mercadear tales HIDROCARBUROS conjuntamente a los suyos, previa petición del ESTADO.

El precio de HIDROCARBUROS vendidos por el CONTRATISTA para el consumo interno será establecido en el PUNTO DE MEDICION por el CONTRATISTA con la aprobación de EL ESTADO de acuerdo con lo siguiente:

Los precios de PETROLEO serán calculados tomando en cuenta lo siguiente:

a) El precio de venta promedio ponderado pagado al CONTRATISTA por los compradores no afiliados, por despechos de HIDROCARBUROS efectuados en el terminal de exportación, durante los tres (3) meses que anteceden al mes respecto del cual se calcula el precio.

b) Los precios de Venta F. O. B. generalmente pagados por los compradores no afiliados por HIDROCARBUROS de densidad y calidad comparables a aquellos vigentes en el lugar de venta más próximo a la República Dominicana, incluyendo los reajustes por concepto de densidad, calidad y condiciones de venta.

Para el cálculo de los precios ponderados arriba descritos, no se tomará en cuenta ninguna transacción motivada por otras consideraciones que no sean aquellos incentivos comunes entre las partes no afiliadas.

2.—El precio del GAS NATURAL, por millón de unidades térmicas británicas (MMBTU), será equivalente al precio promedio por BARRIL, calculado en base al número de barriles, durante el trimestre calendario inmediato anterior publicado en Platt's Oilgram para residuos Bunker C ("Bunker C fuel") F. O. B. Aruba y Curacao, bajo el título "Caribbean, Middle East and Products", dividido entre 6.3 y menos un descuento de diez por ciento (10%). Estos precios serán ajustados cada trimestre.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA, a la terminación de este CONTRATO por cualesquiera de las razones especificadas en el mismo, se compromete a entregar al ESTADO, sin costo alguno, todas las tierras y las mejoras levantadas por el CONTRATISTA en el AREA DEL CONTRATO, incluyendo OLEODUCTOS y GASODUCTOS, así como todos los accesorios, equipos e instalaciones, siempre que éstas formen parte integrante de dichas mejoras.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: EL ESTADO se reserva el derecho de EXPLORAR y extraer del AREA DEL CONTRATO, por sí mismo o mediante contratos con terceros, otros recursos naturales, incluyendo minerales diferentes a los concedidos bajo este CONTRATO, pero al ejercer este derecho no dificultará ni obstaculizará la marcha normal bajo la cual se estén llevando a efecto los trabajos del CONTRATISTA.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: En caso de que el CONTRATISTA desee traspasar su participación a otra empresa, total o parcialmente, debe obtener del ESTADO la aprobación expresa antes de formalizar la transferencia.

El incumplimiento de esta cláusula se reputará siempre falta grave, contraria al interés económico del ESTADO y es causa de rescisión del presente CONTRATO, de conformidad con las disposiciones vigentes del Artículo 8 de la Ley de Petróleo N° 4532 de Agosto de 1956, según fué ampliada por la Ley N° 4833 del 17 de Enero del 1958.

Al hacer la notificación el CONTRATISTA debe especificar nombre y dirección de la firma que desea adquirir la participación, precio ofrecido así como términos y condiciones de la propuesta.

ARTICULO TRIGESIMO: Cuando el CONTRATISTA re-

quetera para la ejecución eficiente de las OPERACIONES PETROLERAS, el ESTADO se obliga a declarar de utilidad pública dichas OPERACIONES PETROLERAS y otorgarle al CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbre para calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales incluyendo playas y riberas pertenecientes al dominio público o privado del ESTADO, que el CONTRATISTA considere y demuestre conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de tuberías OLEODUCTOS y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este CONTRATO.

EL ESTADO se obliga igualmente, a expropiar por cuenta y riesgo del ESTADO, las propiedades pertenecientes a particulares que sean necesarias para el cumplimiento de los propósitos estipulados en este ARTICULO. No obstante, en caso de compensación, ésta correrá por cuenta del CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA en igualdad de condiciones, dará preferencia a personal dominicano. En embargo, el CONTRATISTA y los SUBCONTRATISTA utilizados por él, tendrán el derecho de contratar los expertos y especialistas extranjeros que puedan requerir, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados dominicanos que pueda ser previsto por la ley.

No obstante lo anterior, el CONTRATISTA se compromete a sustituir en un plazo no mayor de cinco (5) años el personal extranjero por dominicanos en los niveles ejecutivos, administrativos y técnicos, cuando menos en un noventa por ciento (90%) de estos; siempre que exista personal dominicano apto.

Para poder cumplir con la inclusión de personal dominicano en cada nivel, el CONTRATISTA se compromete a conceder becas para estudios especializados en el exterior, o promover cursos de mejoramiento o perfeccionamiento para obreros, técnicos o profesionales, siempre que fuere necesario.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:

Las siguientes disposiciones serán aplicables al CONTRATISTA durante el TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO:

- 1.—Los fondos que EL CONTRATISTA traiga a la República Dominicana serán convertidos a Pesos Dominicanos (RD\$) a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana, al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión.
- 2.—EL CONTRATISTA tiene la obligación de canjear en el Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados para negociar divisas, la totalidad de las divisas que reciba de las exportaciones de los hidrocarburos producidos en el AREA DEL CONTRATO, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, de su Reglamento y de las Resoluciones que emanen de la Junta Monetaria.
- 3.—EL CONTRATISTA podrá obtener fondos para cubrir sus OPERACIONES PETROLERAS a través de préstamos dentro o fuera de la República Dominicana, con la previa autorización de la Junta Monetaria.
- 4.—EL CONTRATISTA podrá comprar en el extranjero materiales, equipos y servicios, para sus OPERACIONES PETROLERAS y pagar por los mismos en el extranjero y en moneda extranjera. Los costos de tales mercancías y servicios serán asentados en los libros de EL CONTRATISTA en la República Dominicana, en Pesos Dominicanos (RD\$) al tipo de cambio especificado en el ordinal primero (1) de este artículo.
- 5.—El Banco Central de la República Dominicana venderá

a través de los bancos comerciales, al tipo de cambio oficial, las divisas que necesite EL CONTRATISTA en relación a sus OPERACIONES PETROLERAS, lo cual se hará de acuerdo a la Ley N° 251 de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones y a las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:

Cualquier diferencia que surja entre el CONTRATISTA y el ESTADO con respecto a la interpretación o ejecución del presente CONTRATO, que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República Dominicana, renunciando el CONTRATISTA de manera expresa a cualquier forma de reclamación diplomática.

Queda además, entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este CONTRATO, el CONTRATISTA cumplirá todas las disposiciones que las autoridades dominicanas establecen y establezcan con relación a los aspectos de defensa nacional, seguridad y soberanía.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Además de los casos previstos en el Artículo 8 de la Ley N° 4532, modificada por la Ley N° 4833, antes citadas, el ESTADO podrá declarar este CONTRATO terminado por cualquiera de las siguientes razones, si después de notificársele personalmente al CONTRATISTA su falta de cumplimiento y luego de haberle dado la oportunidad de subsanar dicha falta a satisfacción del ESTADO en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación, el CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta.

Las razones por las cuales el presente CONTRATO puede considerarse por terminado son las siguientes.

Cuando las OPERACIONES PETROLERAS no se hayan iniciado o si habiendo sido suspendidas, no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los períodos establecidos en este CONTRATO.

2.—Por la resistencia manifiesta y repetida del CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de la autoridad competente, así como la entrega de informes.

3. Por cualquier falta substancial del cumplimiento del CONTRATO no previsto anteriormente en las causas de terminación.

4.—Cuando se compruebe que el CONTRATISTA haya presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las OPERACIONES PETROLERAS.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Cuando ocurra un caso de fuerza mayor o un caso fortuito que impida o demore al CONTRATISTA en la ejecución de cualquier obligación estipulada en este CONTRATO, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.—Por la falta u omisión del CONTRATISTA en la ejecución de la obligación estipulada, no se le impondrá ninguna sanción;

2.—El período de demora en la ejecución de la obligación será añadido al plazo respectivo fijado en el CONTRATO, siempre que tal demora no exceda de dos años. Este período podrá ser prorrogado por el ESTADO a pedido del CONTRATISTA dirigido al ESTADO.

Para los efectos de este CONTRATO se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisto al cual no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga o paro, o cualquier otra causa que afecte sustancialmente los trabajos o actividades del CONTRATISTA, o cualquier causa que le imponga EL ESTADO que impida las actividades del CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA debe notificar a EL ESTADO, a la mayor brevedad, por escrito, la causa de fuerza mayor que le impide cumplir sus obligaciones. EL ESTADO examinará dicha causa para aceptar o negar la postergación. La parte afectada por la causa de fuerza mayor deberá reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un período de tiempo razonable, luego que dicha causa o causas hubieran desaparecido.

Si el incumplimiento en forma continua durante un año fuera resultado de una causa de fuerza mayor ocurrida fuera de la República Dominicana EL ESTADO podrá dar por rescindiendo el CONTRATO al final de dicho período de un año.

ARTICULO TRANSITORIO:

1.—Las obligaciones y derechos que se establecen en este CONTRATO, en favor o a cargo de EL CONTRATISTA, serán asumidas por una Compañía que éste se obliga a constituir, conforme a las leyes de la República Dominicana, en el entendido, de que respecto de las obligaciones, el CONTRATISTA será solidariamente responsable.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de 1977.

POR S. A. PETROLERA LAS MERCEDES:

Francisco P. Mikuski H.

POR EL ESTADO:

Dr. Julio Campillo Pérez,

Carlos J. Seliman,

Secretario de Estado de

Secretario de Estado.

Industria y Comercio.

Asesor Económico del
Poder Ejecutivo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tullán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Quisqueya Oil Company, C. por A.
(G. O. N° 9458, del 14 de enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 705

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., en fecha 23 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor CARLOS J. SELIMAN, Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y por la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A. por los señores DR. ALBERTO DIAZ MASDIVAL y DR. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, por medio del cual dicha Empresa ejecutará las operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en diferentes zonas del país; que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS
EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, CARLOS J. SELIMAN, dominicanos, mayores de edad, Funcionarios Públicos, portadores de las cédulas personales de identificación números 29012, serie 31 y 2629, serie 1ra., sellos hábiles, respectivamente, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, del día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977), de acuerdo con la Ley Núm. 1486, de fecha 17 de enero de 1958, la cual regula la exploración y explotación de hidrocarburos, más adelante llamado EL ESTADO, y la "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.", compañía dominicana, constituida y organizada bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la casa N° 1 de la calle Juan XXIII, en el Distrito Nacional, representada en este contrato por los señores ALBERTO DIAZ MASVIDAL y JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, norteamericano el primero, dominicano el segundo, Apoderado del Presidente, y Abogado, identificados por su Pasaporte E—2348638 y cédula personal 66267, serie I, Registro Electoral N° 1082244, respectivamente, conforme Poder debidamente otorgado y legalizado según los Estatutos Sociales de la misma, más adelante llamado el CONTRATISTA:

POR CUANTO: La Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranjeros para la EXPLORACION, EXPLOTACION y beneficios de PETROLEO, asfalto, GAS NATURAL y substancias similares, que en lo adelante se denominarán HIDROCARBUROS,

cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La QUISQUEYA OIL COMPANC, C. por A. en su instancia del 29 de octubre de 1976 dirigida a la Comisión del Petróleo, manifiesta su propósito de retirar toda acción o recurso judicial pendiente, y de renunciar a los beneficios y condiciones del contrato original del 25 de marzo de 1964, dentro de los lineamientos generales y la nuevas bases programadas para ese tipo de actividades, sin menoscabo o afectación del área original de concesión.

POR CUANTO: La Comisión encargada por el Poder Ejecutivo ha estimado razonable y atendible los argumentos expuestos en la instancia de referencia por la QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A., considerando prioritaria la participación del sector dominicano en este tipo de actividad, ha resuelto de común acuerdo y en forma transaccional, suscribir el presente contrato, en los términos y condiciones que más adelante se estipulan a los fines de que se hagan efectivas las operaciones y actividades de QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.,

POR CUANTO: La QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A., reúne las condiciones necesarias para viabilizar los trabajos dentro del área de concesión, y a tal efecto presenta consecuentemente por este medio su renuncia, haciéndola definitiva y valedera, legal y jurídicamente, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, la cual se acepta entre las partes contratantes, al suscribir las obligaciones fijadas sobre los nuevos términos y condiciones que se expresan a continuación:

POR CUANTO: La concertación de este CONTRATO ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de HIDROCARBUROS en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante EL ESTADO su capacidad financiera y técnica para ejecutar toda obra u operación necesaria para la EXPLORACION, descubrimiento y EXPLOTACION de los yacimientos de HIDRO-CARBUROS.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por EL ESTADO a través de los organismos correspondientes para la mejor conducta y control.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se obliga a trabajar y diligentemente, dentro de los plazos y áreas acordados en la EXPLORACION y posible EXPLOTACION de los hidrocarburos, y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte de este contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

C O N T R A T O :

ARTICULO PRIMERO: Para los fines de este CONTRATO, los términos y definiciones empleados tienen los siguientes significados:

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier prórroga, renovación, sustitución o modificación del mismo acordada por las PARTES.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el artículo 5to. de este CONTRATO.

AREA DEL CONTRATO: Significa la parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO que sea retenida por el CONTRATISTA de tiempo en tiempo de acuerdo con los términos de este CONTRATO.

EL ESTADO: Significa el ESTADO DOMINICANO.

CONTRATISTA: Significa la Cia. QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.

LAS PARTES: Significa EL ESTADO y el CONTRATISTA.

HIDROCARBUROS: Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico.

PETROLEO: Significa HIDROCARBUROS líquidos bajo condiciones normales de temperatura y presión. Este término cubre la mezcla de HIDROCARBUROS líquidos que se obtienen en los procesos de separación de GAS ASOCIADO, NO ASOCIADO, o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: Significa los HIDROCARBUROS que se encuentran en estado gaseoso bajo condiciones normales de temperatura y presión. Se sobreentiende que éste término incluye GAS ASOCIADO y GAS NO ASOCIADO, lo mismo que gas mojado, gas seco, gas de la cabeza de pozo, residuos de gas que quedan después de la separación normal de condensados del gas mojado.

GAS ASOCIADO: Significa **HIDROCARBUROS** gaseosos asociados y producidos con **PETROLEO**.

GAS NO ASOCIADO: Significa **HIDROCARBUROS** gaseosos no asociados ni producidos con **PETROLEO**.

OPERACIONES PETROLERAS: Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la **EXPLORACION**, **EXPLOTACION**, desarrollo, producción y extracción (incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del **GAS NATURAL**, y la reinyección de **GAS NATURAL** para el mantenimiento de presión o recirculación) de **HIDROCARBUROS** y la transportación de éstos desde los pozos de producción hasta las terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna y externa.

EXPLORACION: Significa el reconocimiento geológico de la superficie o plataforma submarina, reconocimiento fotogramétrico, aéreos y topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos, la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de **HIDROCARBUROS** en el **AREA DEL CONTRATO** y cualquier otro trabajo destinado a esos fines, inclusive trabajos interpretativos y de asesoría; y estudios hechos dentro y fuera de la República Dominicana.

EXPLOTACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de **PETROLEO** y **GAS NATURAL**, la colocación de líneas de recolección, construcción de **OLEODUCTOS** y **GASODUCTOS**, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria y, en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la producción, recolección, separación, transporte, almacenamiento y refinamiento de **HIDROCARBUROS** con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en

la Paceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente promulgada por el Presidente de la República, aprobando este CONTRATO

POZO COMERCIAL: Significa el primer pozo de cualquier característica geológica dentro del AREA DEL CONTRATO, que, después de haber sido probado por un período de treinta (30) días consecutivos en conformidad con las prácticas industriales aceptadas, puede producir HIDROCARBUROS, con las siguientes condiciones:

a) En la tierra, produzca más de CIENTO (100) barriles diarios de PETROLEO para un pozo perforado a una profundidad desde CERO hasta mil quinientos (0 hasta 1,500) metros; doscientos (200) barriles de PETROLEO diarios para un pozo perforado a una profundidad de cero hasta dos mil quinientos (0 hasta 2,500) metros; y, cuatrocientos cincuenta (450) barriles de PETROLEO diarios por cualquier pozo perforado en una profundidad sobre los dos mil quinientos (2,500) metros.

b) En el mar, produzca quinientos (500) barriles diarios de PETROLEO, o tres (3) millones (3,000,000) de pies cúbicos de GAS NATURAL.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Después del descubrimiento de un POZO COMERCIAL, EL CONTRATISTA puede efectuar, como parte de sus OPERACIONES PETROLERAS, la valuación o apreciación del POZO COMERCIAL, perforando uno o más pozos adicionales o efectuando cualesquiera otras actividades necesarias, en su opinión, para determinar si el área de la característica geológica en la cual está localizado el POZO COMERCIAL es apto de ser desarrollado para la producción de HIDROCARBUROS, tomando en cuenta las estimadas reservas recuperables, la producción, los oleoductos y facilidades de terminal requeridos, el precio de venta estimado de dichos HIDROCARBUROS conjuntamente con todos los factores técnicos y económicos pertinentes. Una copia de todos los datos pertinentes será suministrada a EL ESTADO.

Un **DESCUBRIMIENTO** comercial puede consistir de un yacimiento o de un grupo de yacimientos que después de haber sido avaluado sea apto para ser desarrollado para la producción. EL **CONTRATISTA** tendrá el derecho de declarar un **POZO COMERCIAL**, un **DESCUBRIMIENTO COMERCIAL** en relación a cualquiera de dicha característica geológica aun cuando dicho pozo o pozos no sean "Comercial según la definición de **POZO COMERCIAL**."

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto situado en la unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de **HIDROCARBUROS** es medida para distribución entre **LAS PARTES**.

OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenaje, etc.), que sean construídos para la conducción del **PETROLEO** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

GASODUCTO: Significa el gasoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de compresión y carreteras de acceso, etc.), que sean construídas para la conducción del **GAS NATURAL** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

REFINERIA: Significa una instalación para el refinamiento de petróleo crudo por medio de destilación u otros procedimientos, teniendo una capacidad de dos mil quinientos (2,500) barriles de petróleo crudo diarios, o más, conjuntamente con sus tanques para almacenamiento e instalaciones auxiliares.

TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO: Significa la duración del **CONTRATO** contada a partir de la **FECHA EFECTIVA**.



SUBCONTRATISTA: Significa cualquier persona física o jurídica contratada por EL CONTRATISTA para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este CONTRATO.

BARRIL: Significa una cantidad o unidad de PETROLEO de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente cada galón a 3.785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua BSW), corregida a una temperatura de sesenta grados (60°) Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC: Significa mil (1000) pies cúbicos de GAS NATURAL, un (1) pie del cual será la cantidad necesaria de GAS NATURAL para llenar un (1) pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta (60°) grados Fahrenheit y a una presión de catorce libras con sesenta y tres centésimas de libra (14.73) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02682 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

SUPERVISORIA: Se define como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de este CONTRATO es el de ejecutar las OPERACIONES PETROLERAS por EL CONTRATISTA en interés del ESTADO.

ARTICULO TERCERO: EL CONTRATISTA suministrará por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, por las cuales EL ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

ARTICULO CUARTO: EL CONTRATISTA en virtud de este contrato no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de HIDROCARBUROS que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras que realice. No obstante, EL CONTRATISTA, en base a las prerrogativas que le otorga este contrato, tiene con carácter exclusivo el derecho de extraer HIDROCARBUROS de las reservas descubiertas en el área del contrato, y a recibir en especie, en el punto de medición, la parte proporcional de los mismos a la cual tiene derecho, de acuerdo con los artículos vigésimo primero de este contrato.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO autoriza a EL CONTRATISTA a llevar a cabo trabajos de EXPLORACION y EXPLOTACION de HIDROCARBUROS, a cualquier profundidad, en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, con una extensión superficial de 1,700,000 hectáreas, que incluye la plataforma submarina en la Zona Norte del país, delimitada de la siguiente manera:

PUNTO 1.— Se encuentra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, coordenadas 2,153,200 N y 320,000 E.

PUNTO N° 2.— Se encuentra uniendo el punto Núm. 1 y distancia de 85,000 metros con el pueblo de Dajabón en dirección N—W, coordenadas 2,162,800 N y 212,600 E.

PUNTO N° 3.— Se encuentra en dirección Norte pasando por Punta Luna en la costa de Monte Cristy, coordenadas 2,211,250 N y 209,250 E.

PUNTO N° 4.— Se encuentra en dirección Sur—Este y a 165 kilómetros, coordenadas 2,201,250 N y 415,000 E.

PUNTO N° 5.— Se encuentra en dirección Sur franco en el poblado de Monte Plata, coordenadas 2,080,000 N y 417,350 E.

PUNTO N° 6.—En dirección Oeste Franco y a 75 kilómetros, coordenadas 2,080,000 N y 321,000 E.

De aquí lo unimos con el punto de partida en la ciudad de Santiago cerrando el perímetro de interés con una superficie de 1,700,000 Has.

Párrafo "A": Tanto la plataforma submarina localizada en la Zona Norte desde Cabrera hasta Monte Cristy en la Frontera Dominico-Haitiana, que incluye el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, así como el perímetro sobre el área firme se identifican por el plano anexo, contrafirmado por las PARTES, el cual se considera parte integral del presente CONTRATO.

Párrafo "B": EL CONTRATISTA podrá encargar parte de sus operaciones a SUBCONTRATISTA, en el entendido de que EL CONTRATISTA mantendrá el control y la responsabilidad sobre las OPERACIONES PETROLERAS.

ARTICULO SEXTO: EL TERMINO DE VIGENCIA del CONTRATO se dividirá en dos periodos:

1.—Un periodo de EXPLORACION con un término de cuatro (4) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO. Antes de iniciar el período de exploración, el CONTRATISTA tendrá opción a compilar y estudiar los datos existentes sobre los prospectos petrolíferos bien en tierra como en plataforma submarina, por un período de 90 días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 300,000.00). Al término de este tiempo si EL CONTRATISTA considerase que los prospectos petrolíferos mencionados fueran de alto riesgo, éste podrá no iniciar operaciones de exploración

y estará obligado a entregar a EL ESTADO una copia del Informe que se obliga a presentar y no pagará penalidad alguna y contra la recepción de dicho informe, quedará cancelada la fianza prevista en este artículo. Al terminar los 90 días acordados precedentemente EL CONTRATISTA avisará por escrito su decisión de iniciar o no las operaciones de EXPLORACION descritas en este CONTRATO, en tierra firme y aguas territoriales de la República Dominicana.

2.—Un periodo de EXPLOTACION de 20 años, prorrogable por mutuo acuerdo entre EL CONTRATISTA y EL ESTADO sobre las áreas retenidas por EL CONTRATISTA. Cualquier prórroga en el periodo de EXPLOTACION debe estar sujeta a nuevas negociaciones. En esta nueva negociación no regirán, necesariamente, los principios anteriores, sino los que impongan las nuevas circunstancias.

EL CONTRATISTA participará por escrito a EL ESTADO el momento en que haya establecido producción comercial.

ARTICULO SEPTIMO: Queda convenido que EL CONTRATISTA renunciará a la mitad (50%) del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO en cualquier momento antes de terminar el Cuarto año de vigencia del CONTRATO. Sin embargo, si EL CONTRATISTA demostrara a EL ESTADO la evidencia de indicios favorables sobre la existencia de HIDROCARBUROS en cantidades comerciales, podrá retener la totalidad de dicha área por dos (2) años más. Al término del Sexto año EL CONTRATISTA podrá retener un 25% del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar eficientemente cualquier área que durante el periodo de exploración fuera considerada de producción comercial, encuéntrase en tierra firme o en aguas territoriales. Desde el momento de establecer producción comercial en un área, la duración del periodo de EXPLORACION

TACION de esa área será de 20 años, periodo prorrogable mediante acuerdo mutuo entre las PARTES.

La renuncia de las áreas se efectuará por medio de una constancia legal redactada por EL CONTRATISTA, la cual contendrá una descripción total de los linderos de las áreas renunciadas con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 sistema UTM, y un cálculo exacto del área devuelta, acompañado por un mapa o mapas demostrando claramente cuales son las áreas devueltas. (Para este fin se pueden emplear hojas de los mapas a escala 1:50,000).

La constancia legal citada precedentemente debe ser entregada por EL CONTRATISTA a EL ESTADO antes de la fecha indicada en este CONTRATO. Por cada día de demora en la entrega se impondrá a EL CONTRATISTA una multa de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00) a menos que EL CONTRATISTA pueda demostrar que la falta se debe a causa de fuerza mayor.

El área renunciada vuelve al poder absoluto de EL ESTADO, libre de todo pago por parte de EL CONTRATISTA.

ARTICULO OCTAVO: Si se hace un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL en EL AREA DEL CONTRATO, EL CONTRATISTA tendrá el derecho de construir los OLEODUCTOS y GASODUCTOS que considere necesarios para transportar los HIDROCARBUROS. Esto incluirá el derecho de construir y operar, libre de todo cargo, impuesto o contribución, uno o más OLEODUCTOS y/o GASODUCTOS para el transporte de dichos HIDROCARBUROS a una refinería o/a facilidades portuarias de la República Dominicana.

EL CONTRATISTA quedará obligado a transportar en el territorio nacional, a costo de EL ESTADO, los HIDROCAR-

BUROS que correspondan a EL ESTADO. Dicho costo de transporte sera determinado de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad aceptados en la industria petrolera para dichas operaciones e incluirá, sin limitación, todo costo directo e indirecto, tales como amortización de inversiones, gastos de operación y gastos fijos y administrativos.

EL CONTRATISTA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, administración y mantenimiento de los OLEODUCTOS, GASODUCTOS y REFINERIA.

En ejercicio de este derecho, EL CONTRATISTA podrá construir muelles, dársenas y otras instalaciones portuarias en los puntos situados en las costas de la República Dominicana que EL CONTRATISTA escoja como terminales de OLEODUCTOS y GASODUCTOS, dentro del área del contrato original, o cualquier otro lugar del país.

EL CONTRATISTA queda autorizado por EL ESTADO a efectuar, libre de todo costo, cargo, impuesto o contribución, todos los trabajos de dragado, movimiento de tierra, etc., que sean necesarios para lograr los objetivos a que se contrae este artículo, presentando los estudios de factibilidad, diseños, especificaciones, y un presupuesto preparado por dos constructores independientes así como estudios de Geología e Ingeniería que estimen las reservas de HIDROCARBUROS recuperables en el área del contrato.

ARTICULO NOVENO: En caso de que se produzca un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL, EL CONTRATISTA podrá seguir explorando en forma continua en las áreas adyacentes, aun cuando éstas hubiesen sido renunciadas, siempre que estudios posteriores a dicha renuncia demostraren posibilidades de prospectos petrolíferos, que será delimitada de común acuerdo por LAS PARTES.

ARTICULO DECIMO: El monto mínimo de las inversiones para exploración durante los cuatro años de su período, será de seis millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$ 6,500,000.00), los cuales se invertirán de la siguiente manera:

a) RD\$300,000.00 en el primer año;

b) RD\$1,300,000.00 de pesos el segundo año.

c) RD\$2,000,000.00 al tercer año; y

d) RD\$3,000,000.00 durante el cuarto año.

En todo caso, si EL CONTRATISTA invirtiera una suma superior a la especificada para cada año, el excedente será computado para la estimación del mínimo a invertir en el año siguiente hasta completar el monto previsto de las inversiones para EXPLORACION.

Sin embargo, EL CONTRATISTA, al vencerse el tercer año podrá renunciar a los efectos del presente contrato, quedando relevado en tal caso de la obligación de invertir lo programado para el 4to. año y siempre que haga entrega a EL ESTADO de la totalidad de los datos, estudios, experiencia, etc., recabados durante el proceso de exploración.

Si el CONTRATISTA haciendo uso de las prerrogativas del artículo séptimo (VII) retuviere áreas, por dos (2) años más, se obliga a invertir un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00).

Comienzan las partes en que para garantizar el cumplimiento de este programa de inversión EL CONTRATISTA suscribirá una póliza de seguro o un aval bancario a principio de cada año de trabajo por una suma igual a la señalada para dicho

año de trabajo. No obstante, el monto de dicha póliza se reducirá para cada año en la medida en que se haya anticipado la inversión, según lo previsto anteriormente.

1.—Para calcular el monto de las inversiones se incluirán los siguientes gastos:

a) Cualquier gasto por servicios incurridos en territorio dominicano que tenga por fin la EXPLORACION DEL AREA DE CONTRATO.

b) El costo de servicios contractuales pagados en el exterior, sólo cuando el servicio ha sido rendido dentro del territorio dominicano.

c) El costo de las maquinarias y materiales utilizados en la EXPLORACION, sujetos a la presentación de los documentos correspondientes que prueben dicho costo.

d) Sumas justificables destinadas al análisis de muestras o la interpretación de levantamientos u observaciones instrumentales y la preparación de reportes geológicos y de ingeniería derivados de los trabajos de EXPLORACION en el AREA DEL CONTRATO, fuera del territorio nacional.

2.—Se excluirán en el cálculo de las inversiones los siguientes:

a) Gastos de representación en el exterior;

b) Pagos de servicios personales o contractuales que no se hayan rendido en el territorio dominicano;

c) Intereses sobre el capital invertido en la EXPLORACION del AREA DEL CONTRATO, costo de préstamos, créditos u otros gastos financieros, tales como comisiones para venta de acciones, que no estén relacionadas directamente con los trabajos de exploración.

d) El costo de artículos y materiales importados, destinados para el uso privado del personal de EL CONTRATISTA.

e) Los impuestos, multas, bonos, primas, tarifas de administración y otros pagos a la Tesorería Nacional.

f) El total de costo de las oficinas, personal e instalaciones, gastos administrativos de EL CONTRATISTA realizados fuera del territorio dominicano.

EL CONTRATISTA tendrá acceso a todos los datos geológicos y técnicos que el Gobierno Dominicano pueda tener, particularmente lo que se refiere a los pozos perforados en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. También tendrá la posibilidad de probar los pozos actualmente suspendido o abandonados en el AREA DEL CONTRATO y el derecho a activar dichos pozos por medio de una acción de recuperación secundaria. En el caso que se reactiven la producción de algunos de los pozos actualmente suspendidos o abandonados, en el AREA DEL CONTRATO, las ganancias económicas que recibirá EL ESTADO sobre esta producción serán iguales a las estipuladas en el artículo vigésimo (XX) de este CONTRATO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el AREA DEL CONTRATO antes del vencimiento de un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha efectiva de este CONTRATO, o iniciar la perforación de otros pozos exploratorios a medida que sean requeridos de acuerdo con los descubrimientos de yacimientos que pueden producirse antes del vencimiento del término de EXPLORACION.

Las exploraciones estarán sujetas a las determinaciones de **EL CONTRATISTA**, las cuales adoptará con base a los estudios que realice su Departamento Técnico.

Los pozos exploratorios mencionados en este artículo, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar, como mínimo, uno de los siguientes objetivos, cualquiera de ellos que ocurra primero:

- 1.—Producción de **HIDROCARBUROS**;
- 2.—Roca de basamento;
- 3.—Substancias que sean impenetrables;
- 4.—Una profundidad combinada de 3,000 metros que será medida desde la superficie hasta el fondo del pozo y desde el lecho submarino en el caso de pozos exploratorios submarinos.
 - a) Antes de terminar los 9 meses siguientes a la **FECHA EFECTIVA**, **EL CONTRATISTA** debe iniciar los levantamientos Geológicos y Topográficos basado en trabajos de campo y fotografías aéreas.
 - b) Antes de los dieciocho (18) meses a partir de la **FECHA EFECTIVA**, debe iniciar levantamientos geofísicos tales como gravimétricos y magnetométricos, sismológicos o levantamientos geoquímicos, cualesquiera que sean útiles para la exploración del **AREA DEL CONTRATO**, a no ser que se haya presentado al **SUPERVISOR** un programa de perforación satisfactorio. **EL CONTRATISTA** siempre tendrá el derecho de establecer cualesquiera formas de levantamientos geofísicos más apropiadas.
 - c) Antes de terminar el tercer año a partir de la **FECHA**

EFFECTIVA, debe perforar un pozo o más de **EXPLORACION** con un metraje total no menor de tres mil (3,000) metros o hasta el zócalo cristalino o basamento, si lo localiza a menor profundidad, a menos que una profundidad menor llegue a producir **HIDROCARBUROS**.

d) En el periodo de la prórroga, por lo menos deberá hacer dos (2) pozos exploratorios adicionales cada año; la suma de las profundidades de los mismos debe tener como mínimo tresmil (3,000) metros en cada año, a menos que se encuentre **HIDROCARBUROS**, zócalos cristalino o basamento a una profundidad menor.

e) Estos informes serán entregados a **EL ESTADO**.

Sin embargo, si antes de alcanzar uno de los objetivos arriba mencionados, **EL CONTRATISTA** encuentra en cualesquiera de los pozos exploratorios a que se refiere este artículo condiciones que en su opinión hacen peligrosas o antieconómicas operaciones adicionales de perforación, tendrá el derecho de abandonar tal pozo y empezar si lo considera aconsejable, la perforación de un nuevo pozo. Para los efectos de este **CONTRATO** se considerará que la fecha en que se iniciaron las operaciones de perforación en el nuevo pozo es la misma fecha en que se iniciaron las operaciones en el pozo abandonado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: A fin de que **EL ESTADO** pueda ejercer un control efectivo respecto al programa de inversiones descrito en el artículo Iro., **EL CONTRATISTA** se obliga a proveerle, libre de todo costo, durante el primer trimestre de cada año calendario, una información completa de carácter financiero y operativo, relativa a todas sus operaciones petroleras.

EL ESTADO, de su parte, se compromete a mantener di-

cha información bajo el más estricto carácter confidencial, asumiendo la potestad de ordenar en el curso del año calendario en cuestión las inspecciones que creyere pertinentes a objeto de establecer la idoneidad del programa de inversión en la fase exploratoria correspondiente al período dado. Asimismo tendrá la facultad de ordenar inspecciones en la forma descrita en el artículo siguiente.

EL CONTRATISTA, a medida que vaya renunciando áreas tendrá la obligación de suministrar a EL ESTADO todos los objetos y registros relativos a las áreas renunciadas. Ahora bien, como cuestión independiente al informe anticipado que se describe al comienzo del presente artículo, EL CONTRATISTA tendrá la obligación de rendir un informe anual en el que se recopilará lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados en el año transcurrido; inversiones hechas en tales trabajos; relación del número de empleados de EL CONTRATISTA mostrando el título profesional y cargo de cada uno y su nacionalidad; descripción de las indicaciones de HIDROCARBUROS encontrados y un informe sobre los pozos perforados y sobre los estudios realizados, acompañando dicha información del programa de trabajos de EL CONTRATISTA.

Los informes mencionados se deberán entregar a EL ESTADO dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hagan exigibles. Si el CONTRATISTA no entrega el informe dentro del plazo indicado EL ESTADO le notificará su falta, conminándolo a hacerlo en un término de 30 días.

Si el CONTRATISTA no entrega los informes y la documentación correspondiente, EL ESTADO quedaría en posición de declarar caduco y nulo el CONTRATO, siempre que pudiera reputar tal omisión como injustificada.

El CONTRATISTA tiene la obligación especial de informar a EL ESTADO sobre cualquier prueba de pozo que demue-

tre la presencia de HIDROCARBUROS, dentro de las 48 horas subsiguientes a la prueba positiva.

Al vencer el CONTRATO por cualquiera de las razones previstas en él, todos los informes y los datos que se generen con motivo de su vigencia, serán propiedad absoluta de EL ESTADO, el cual podrá disponer de ello de la manera que considere más conveniente y aconsejable.

EL CONTRATISTA se obliga a mantener en su domicilio, en el país, copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, cortes, perfiles geológicos, y geofísicos, historias, perfiles y registros eléctricos de pozos, planos, dibujos y demás datos técnicos relativos a su explotación, sobre el área de interés para EL CONTRATISTA.

Al cesar el CONTRATO por cualquier razón todo esos documentos pasarán a ser propiedad absoluta de EL ESTADO, pudiendo EL CONTRATISTA conservar copias de dichos documentos y archivos para su uso personal a su discreción y conveniencia.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL ESTADO tiene el derecho de inspección.

Las inspecciones se practicarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias atendibles y dando EL CONTRATISTA veinticuatro (24) horas de preaviso. Sin embargo, EL ESTADO se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin preaviso cuando le parezcan necesarias.

Los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de EL ESTADO, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales.



Si EL ESTADO lo solicitare, EL CONTRATISTA estará obligado a proporcionar sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones para los inspectores designados por la Supervisoría, y, asimismo facilitará hasta el máximo el trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados.

Cualquier visita de inspección se hará constar en el informe anual de EL CONTRATISTA, dando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar, tiempo y duración de la inspección, así como los servicios proporcionados.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales registros y perfiles detallados más adelante y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio dominicano. No se podrá botar, destruir, o vender ninguna muestra, registro o perfil sin el permiso específico de EL ESTADO. EL CONTRATISTA puede conservar copia de las muestras y datos para su uso.

Las muestras de rocas que afloren en la superficie se tomarán a discreción de EL CONTRATISTA, pero una vez que han sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro, con indicación del lugar y fecha en las cuales fueron recolectadas.

En los pozos perforados hasta una profundidad no mayor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Esta muestra puede ser en forma de roca triturada por la broca y debe ser marcada con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

En los pozos perforados hasta profundidades mayores de cien (100) metros se tomarán muestras de rocas trituradas ca-

da diez (10) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre y número del pozo y la profundidad en que fué tomada.

Los testigos de rocas extraídos de los pozos, se tomarán a discreción de EL CONTRATISTA. Sin embargo, éste se obliga a hacer todo lo posible para obtener testigos de cualquier horizonte productor de HIDROCARBUROS.

En cada pozo perforado para descubrir HIDROCARBUROS, se tomará por lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en ello tubo de revestimiento, exceptuándose los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. EL CONTRATISTA se obliga a hacer todo esfuerzo para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera internacional.

EL CONTRATISTA se obliga, además, a tomar muestras de todo HIDROCARBURO LIQUIDO que se recupere de las pruebas de pozos y a guardarlas en lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fué tomada. Lo mismo hará con las aguas asociadas con los HIDROCARBUROS y hasta lo posible con los gases también.

Si la SUPERVISORIA lo requiere puede solicitar a EL CONTRATISTA una proporción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de cada muestra recogida, sea de rocas, petróleo, agua o cualquier otra substancia. EL CONTRATISTA está obligado a entregar cada muestra lo más pronto posible.

una proporción de las muestras recogidas, como resultado de EL CONTRATISTA tiene derecho a enviar al extranjero



sus trabajos de EXPLORACION, para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano, para lo cual necesita permiso de la SUPERVISORIA. Tal permiso se otorgará gratuitamente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: EL CONTRATISTA está obligado a mantener en su domicilio oficial en territorio dominicano libros de cuentas, de conformidad con las normas establecidas por las leyes vigentes o alternativamente en la manera convenida con la SUPERVISORIA, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de la EXPLORACION para HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO.

Estos libros deben estar revisados y certificados anualmente por una firma de contadores públicos autorizados y reconocidos por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio. EL CONTRATISTA agregará a su informe anual una copia de la certificación contable señalada.

Todos los registros contables descritos en este artículo deben ser mostrados a los inspectores de la SUPERVISORIA cuando lo demanden durante las horas laborables, en inspecciones efectuadas conforme a las disposiciones del presente CONTRATO.

ARTICULO DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor y los que dictare EL ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales. Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada para este tipo de industria.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar por concepto de los daños

y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, EL CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados por o como resultado de actos intencionales o negligentes cometidos por parte de terceras personas no relacionadas con EL CONTRATISTA.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a usar libre de todo pago, impuestos, arbitrios, tasa o contribución, los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO que sean necesarios para sus propias operaciones de exploración y explotación o para reinyectarlos en las formaciones del subsuelo. EL CONTRATISTA tendrá el derecho en caso de que subcontrate con inversionistas o compañías operadoras extranjeras, a obtener cláusulas que eviten la doble tributación incluyendo términos que satisfagan los requerimientos y regulaciones de sistemas impositivos extranjeros, que les permitan tomar las deducciones por gastos y otros conceptos acordados con las legislaciones de sus países de origen. El derecho a instalación de refinería por EL CONTRATISTA, será objeto de un acuerdo adicional con EL ESTADO DOMINICANO, sobre bases y condiciones similares a las ofrecidas por otras compañías.

ARTICULO DECIMO NOVENO: EL CONTRATISTA medirá, en el terminal, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria petrolera y aprobados por EL ESTADO los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO, excluyendo las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en el ARTICULO DECIMO OCTAVO. EL ESTADO podrá ordenar a intervalos razonables, la inspección de los instrumentos y maquinarias afines utilizados para la medición y verificación, lo cual se hará por personas calificadas y autorizadas previamente.

ARTICULO VIGESIMO: Al establecer Producción Comer-



cial de Petróleo EL ESTADO recibirá en especie la siguiente participación:

A: En áreas terrestres.
PRODUCCION

PARTICIPACION

BARRILES DIARIOS

DEL ESTADO

Hasta 20,000	25%
20,001 — 30,000	30%
30,001 — 50,000	35%
50,001 — 100,000	40%
100,000 — en adelante	50%

B: En la plataforma submarina.

BARRILES DIARIOS
PRODUCCION

DEL ESTADO
PARTICIPACION

Hasta 30,000	20%
30,001 — 50,000	30%
75,001 — 100,000	40%
100,001 en adelante	50%

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las siguiente reglas se aplicarán al Gas Natural descubierto y extraído en el AREA DEL CONTRATO:

1.—EL CONTRATISTA tendrá el derecho de separar Petróleo del Gas No Asociado mediante operaciones normales de separación.

2.—Gas Asociado producido en el AREA DEL CONTRATO que no se use en las operaciones de producción podrá ser quemado o liberado si EL CONTRATISTA considera que su procesamiento o utilización no será económico y previa notificación a EL ESTADO.

3.—EL CONTRATISTA podrá utilizar Gas Natural para operaciones de recuperación secundaria, mantenimiento de presión, reciclaje u otros programas de inyección.

4.—Si EL CONTRATISTA considera que sería económicamente factible producir y vender Gas Natural descubierto en el AREA DEL CONTRATO, lo notificará inmediatamente a el ESTADO de manera que las Partes puedan considerar su posible venta o disposición final.

5.—Si EL CONTRATISTA decidiera explotar el Gas Natural descubierto, iniciará el desarrollo del mismo y en adición a lo que recibe por participación en la producción de HIDROCARBUROS líquidos, y cada una de las Partes recibirá un 50% después de deducir EL CONTRATISTA los costos de producción, correspondiente a dicho Gas Natural, los cuales serán determinados de común acuerdo entre las partes, conforme a las reglas contables para este tipo de actividades.

6.—Si una de las partes tiene la oportunidad de vender su

porción de Cas Natural, la otra parte, a su discreción, podrá participar, hasta el total de su porción proporcional, en dicha venta bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA pagará el impuesto sobre la Renta de acuerdo a la ley vigente, deducción hecha por **EL CONTRATISTA** de todas las sumas por el invertidas, directa o indirectamente durante la vigencia del contrato, tanto en exploración como en explotación, equipos, gastos de operaciones y de administración.

Su embargo, mientras dure la amortización de los gastos de exploración, sólo pagará de dicho impuesto el **50% calculado** siempre sobre el volumen correspondiente a **EL CONTRATISTA**. El impuesto a pagar se calculará de acuerdo a las normas vigentes, o sea deduciendo del ingreso bruto, la totalidad de los gastos de producción, administración e inversión que la Compañía ejecutará durante el año fiscal a liquidar. La amortización de los gastos de exploración la podrá hacer **EL CONTRATISTA** en el término mínimo que sus operaciones lo permitan.

Además del impuesto sobre la Renta liquidado en la forma señalada, **EL CONTRATISTA** pagará a **EL ESTADO** lo siguiente:

1.—Impuestos, tasas y otras contribuciones por concepto de:

a) Licencias comerciales e industriales.

b) El registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipo de construcción.

c) El registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción; y

d) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud de EL CONTRATISTA por EL ESTADO o por cualesquiera de sus dependencias, agencias, o entidades, incluyendo servicios públicos tales como teléfono, telégrafo, transporte, agua y luz.

2.- Impuestos del Seguro Social.

3.- Impuestos sobre documentos.

Con respecto a los impuestos arriba mencionados en este artículo EL CONTRATISTA estará sujeto al pago de los mismos cuando tales impuestos sean de aplicación general y no sean discriminatorios para el CONTRATISTA o la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: EL ESTADO se compromete a otorgar a EL CONTRATISTA la exención de:

1.—Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por carga, descarga o arrimo, incluyendo los gastos por servicios de inmigración, sanidad, servicios portuarios o aduaneros, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construidos arrendados o usados por EL CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal HIDROCARBUROS extraídos por EL CONTRATISTA, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para EL CONTRATISTA o que lleguen con el sólo propósito de cargar los productos de EL CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancías quedará sometida a las leyes fiscales de la República.

2.—Cualquier impuesto, tasa, contribución o gravamen, sobre venta de HIDROCARBUROS extraídos por EL CONTRATISTA y que correspondan a su retribución por las operaciones Petroleras.

3.—Cualquier impuesto de importación, contribución, tasa, gravamen o derecho de cualquier clase o de nominación sobre la importación de todo equipo, maquinarias, vehículos, automóviles, mobiliarios, piezas de repuesto y material que se utilice en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de Exploración y Explotación de acuerdo con este CONTRATO. Se excluyen en esta exención artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos; artículos de uso personal, material de construcción, vehículos considerados de lujo, útiles de oficina, gasolina y alcohol. En todo caso, EL CONTRATISTA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales, siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable y precios competitivos.

4.—EL ESTADO eximirá en todo tiempo a EL CONTRATISTA del pago de cualquier impuesto directo, tasa, contribución o gravamen, ya sea nacional, provincial, municipal, o departamental con la excepción de aquellos especificados en este CONTRATO.

5.—EL CONTRATISTA y cualquier subcontratista, bien sea ésta persona física o jurídica, con quien contrate la ejecución de servicios relacionados con este CONTRATO, tendrá el derecho, sin limitación de ningún tipo, a fletar o usar cualquier tipo de embarcación de cualquier naturaleza para la transporación de los productos y artículos que importe para ser usado en los trabajos de exploración y explotación. Igualmente los que exparte EL CONTRATISTA y los subcontratistas estarán exentos del pago de los impuestos por concepto de servicios marítimos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 3003 del 12 de julio de 1951, modificado por la Ley Núm. 460 del 2 de julio

de 1969, así como de cualquier otro impuesto o cargas similares que puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Si una nueva ley u ordenanza, generadora de impuesto o arbitrios nacionales, o municipales afectare adversamente el rendimiento económico de **EL CONTRATISTA**, éste tendrá derecho a solicitar de **EL ESTADO** que se realicen los ajustes necesarios a objeto de mantener su rendimiento económico conforme a las bases establecidas en este **CONTRATO**, entendiéndose por rendimiento económico la utilidad neta obtenida por **EL CONTRATISTA** a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva disposición legal.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: **EL CONTRATISTA** tendrá el derecho preferencial de comprar todo o parte de la porción de hidrocarburo correspondiente a **EL ESTADO** extraída en el **AREA DEL CONTRATO** que sea destinada para la venta al exterior.

En caso de que **EL CONTRATISTA** no hiciere uso del derecho preferencial, se obliga a almacenar en su patio de tanque, a disposición de **EL ESTADO**, los **HIDROCARBUROS** pertenecientes al mismo, hasta un volumen equivalente a una 5ta. parte de la capacidad de almacenamiento del terminal. Cuando la cuota de almacenamiento concedida a **EL ESTADO** estuviese cubierta, **EL CONTRATISTA** podrá producir exclusivamente la parte de **HIDROCARBUROS** correspondiente a su porción.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará a **EL CONTRATISTA** por escrito los términos y condiciones ofrecidos por terceras personas para la compra de los **HIDROCARBUROS** propiedad de **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, a partir de dicha notificación dispondrá de un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio su deseo de comprar o no tales **HIDROCARBUROS** bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Cuando EL ESTADO posea HIDROCARBUROS destinados al mercadeo, EL CONTRATISTA se obliga a mercadear tales HIDROCARBUROS conjuntamente con los suyos, previa petición de EL ESTADO.

El precio del petróleo vendido por EL CONTRATISTA para el consumo interno será establecido en el Punto de Medición por EL CONTRATISTA con la aprobación de EL ESTADO y será calculado tomando en cuenta lo siguiente:

a) El precio de venta promedio ponderado pagado a EL CONTRATISTA por los compradores no afiliados, por despachos de HIDROCARBUROS efectuados en el terminal de exportación, durante los tres (3) meses que anteceden al mes respecto del cual se calcula el precio.

b) Los precios de venta F. O. B. generalmente pagados por los compradores no afiliados por HIDROCARBUROS de densidad y calidad comparables a aquellos vigentes en el lugar de venta más próximo a la República Dominicana, incluyendo los reajustes por concepto de densidad, calidad y condiciones de venta.

Para el cálculo de los precios ponderados arriba descritos, no se tomará en cuenta ninguna transacción motivada por otras consideraciones que no sean aquellos incentivos comunes entre las partes no afiliadas.

El precio del Gas Natural, por millón de unidades térmicas británicas (MMBTU), será equivalente al precio promedio por barril, calculado en base al número de barriles, durante el trimestre calendario inmediato anterior publicado en Platt's Oilgram para residuos Bunker C ("Bunker C fuel") F. O. B. Aruba y Curacao, bajo el título "Caribbean, Middle East and Products", dividido entre 0.3 y menos un descuento de diez por ciento (10%) Estos precios serán ajustados cada trimestre.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA, a la terminación de este CONTRATO por cualesquiera de las razones especificadas en el mismo, se compromete a entregar a el ESTADO, sin costo alguno, todas las tierras y las mejoras levantadas por EL CONTRATISTA en el AREA DEL CONTRATO, incluyendo OLEODUCTOS y GASODUCTOS así como todos los accesorios, equipos e instalaciones, siempre que éstas formen parte integrante de dichas mejoras.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: EL ESTADO se reserva el derecho de EXPLORAR y extraer del AREA DEL CONTRATO, por sí mismo o mediante contratos con terceros, otros recursos naturales, incluyendo minerales diferentes a los concedidos bajo este CONTRATO, pero al ejercer este derecho no dificultará ni obstaculizará la marcha normal bajo la cual se estén llevando a efecto los trabajos de EL CONTRATISTA.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: En caso de que EL CONTRATISTA deseara traspasar su participación a otra empresa, total o parcialmente, debe obtener de EL ESTADO la aprobación expresa antes de formalizar la transferencia, y EL ESTADO, dentro de un plazo de 90 días deberá notificarlo a EL CONTRATISTA y en caso contrario se considerará aprobado.

El incumplimiento de esta cláusula se reputará siempre falta grave, contraria al interés económico de EL ESTADO y es causa de rescisión del presente CONTRATO, de conformidad con las disposiciones vigentes del artículo 8 de la Ley de Petróleo Núm. 4532 de agosto de 1956, según fué ampliada por la Ley Núm. 4833 del 17 de enero de 1958.

Al hacer la notificación EL CONTRATISTA debe especificar nombre y dirección de la firma que desea adquirir la participación, precio ofrecido así como términos y condiciones de la propuesta.

ARTICULO TRIGESIMO: Cuando EL CONTRATISTA requiera para la ejecución eficiente de las OPERACIONES PETROLERAS, EL ESTADO se obliga a declarar de utilidad pública dichas OPERACIONES PETROLERAS y otorgarle a EL CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbres para calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales incluyendo playas y riberas pertenecientes al dominio público o privado de EL ESTADO, que EL CONTRATISTA considere y demuestre conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de tuberías, OLEODUCTOS y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este CONTRATO.

EL ESTADO se obliga igualmente, a expropiar por cuenta y riesgo de EL ESTADO, las propiedades pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los propósitos estipulados en este artículo. No obstante, en caso de compensación, está correrá por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA, en igualdad de condiciones, dará preferencia a personal dominicano. Sin embargo, EL CONTRATISTA y los Subcontratistas utilizados por él tendrán el derecho de contratar los expertos y especialistas extranjeros que puedan requerir, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados dominicanos que pueda ser previsto por la ley.

No obstante lo arriba mencionado, EL CONTRATISTA promoverá dentro de un periodo de cinco (5) años, la incorporación de personal dominicano debidamente calificado a niveles ejecutivos, administrativo y técnico según las necesidades de la industria y al grado de desarrollo y capacidad de ésta.

Para poder cumplir con la inclusión de personal dominicano en cada nivel, EL CONTRATISTA se compromete a conceder becas para estudios especializados en el exterior, o promover cursos de mejoramiento o perfeccionamiento para obreros, técnicos o profesionales, cuando éstos fueren necesarios.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las siguientes disposiciones serán aplicables a EL CONTRATISTA durante el TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO.

1.— Los fondos que EL CONTRATISTA traiga a la República Dominicana serán convertidos a Pesos Dominicanos RD\$ a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana, al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión.

2. EL CONTRATISTA tiene la obligación de canjear en el Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados para negociar divisas, la totalidad de las divisas que reciba de las exportaciones, cuando éstas sean autorizadas por EL ESTADO, de los hidrocarburos producidos en el AREA DEL CONTRATO, de acuerdo con lo que dispone la ley Núm. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, de su Reglamento y de las Resoluciones que emanen de la Junta Monetaria.

3.—EL CONTRATISTA podrá obtener fondos para cubrir sus OPERACIONES PETROLERAS a través de préstamos hechos fuera de la República Dominicana con la previa autorización de la Junta Monetaria y bajo las condiciones que establezca por Resolución dicho Organismo.

4.—EL CONTRATISTA podrá comprar en el extranjero materiales, equipos, y servicios, para sus OPERACIONES PETROLERAS en cuantías aceptables para EL ESTADO, y pagar los mismos en el extranjero y en moneda extranjera. Los costos de tales mercancías y servicios serán asentados en los libros de EL CONTRATISTA en la República Dominicana, en Pesos Dominicanos (RD\$) al tipo de cambio especificado en el ordinal primero (1) de este artículo.

5.—El Banco Central de la República Dominicana venderá a través de los bancos comerciales, al tipo de cambio oficial, las divisas que necesite EL CONTRATISTA en relación a sus OPERACIONES PETROLERAS, lo cual se hará de acuerdo a la Ley Núm. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones y a las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Cualquier diferencia que surja entre EL CONTRATISTA y EL ESTADO con respecto a la interpretación o ejecución del presente CONTRATO, que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida por ante la jurisdicción competente de los Tribunales Dominicanos.

Queda, además, entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este CONTRATO, EL CONTRATISTA cumplirá todas las disposiciones que las autoridades dominicanas establecen y establezcan con relación a los aspectos de defensa nacional, seguridad y soberanía.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Además de los casos previstos en el artículo 8 de la Ley Núm. 4532, modificada por la Ley Núm. 4833, antes citadas, EL ESTADO podrá declarar este CONTRATO terminado por cualquiera de las siguientes razones, si después de notificarse personalmente a EL CONTRATISTA su falta de cumplimiento y luego de haberle dado la oportunidad de subsanar dicha falta a satisfacción de EL ESTADO en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación, EL CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta.

Las razones por las cuales el presente CONTRATO puede considerarse por terminado son las siguientes:

1.—Cuando las OPERACIONES PETROLERAS no se na-

ya iniciado o si habiendo sido suspendidas, no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los periodos establecidos en este CONTRATO.

2.—Por la resistencia manifiesta y repetida de EL CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de la autoridad competente, así como la entrega de informes.

3.—Por cualquier falta substancial del cumplimiento del CONTRATO.

4.—Cuando se compruebe que EL CONTRATISTA haya presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las operaciones PETROLERAS.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Cuando ocurra un caso de fuerza mayor o un caso fortuito que impida o demore a EL CONTRATISTA en la ejecución de cualquier obligación estipulada en este CONTRATO, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.—Por falta u omisión de EL CONTRATISTA en la ejecución de la obligación estipulada, no se le impondrá ninguna sanción;

2.—El periodo de demora en la ejecución de la obligación será añadido al plazo respectivo fijado en el CONTRATO, siempre que tal demora no exceda de dos años. Este periodo podrá

ser prorrogado por EL ESTADO a pedido de EL CONTRATISTA dirigido a EL ESTADO.

Para los efectos de este CONTRATO se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisto al cual no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga o paro, o cualquier otra causa que afecte sustancialmente los trabajos o actividades de EL CONTRATISTA, o cualquiera causa que le imponga EL ESTADO que impida las actividades de EL CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: A los fines de garantizar el mejor uso de las reservas probadas de HIDROCARBUROS que se encuentren en el AREA DEL CONTRATO, y garantizar también el suministro para las necesidades del consumo doméstico durante un número de años razonables, EL ESTADO determinará y comunicará a EL CONTRATISTA, el volumen de petróleo o gas que éste podrá dedicar a la exportación anualmente.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: De acuerdo con lo expresado en el preámbulo, la "QUISQUEYA OIL COMPANY, Ci por A.", se compromete y obliga, al entrar en vigencia los términos del presente CONTRATO, a partir de su FECHA EFECTIVA, notificar su renuncia y desistimiento pura y simple al tribunal competente apoderado, del recurso judicial incoado en relación con el CONTRATO intervenido en fecha 25 de marzo de 1964, el cual queda sin ningún efecto y valor como consecuencia del acuerdo transaccional entre las partes.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Por el ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez,

Y

Carlos J. Seliman

Por QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.

Dr. Alberto Diaz Masvidal

y

Dr. José Antonio Ruíz Oleaga,

YO, FRANCISCO A. MENDOZA CASTILLO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, CARLOS J. SELIMAN, DR. ALBERTO DIAZ MASVIDAL y DR. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, cuyas calidades y generales constan, han sido puestas en mi presencia, siendo las mismas que según sus propias declaraciones acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fe y certifico. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. FRANCISCO A MENDOZA CASTILLO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Estéban Olivares Félix,
Vicepresidente en Funciones de
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N.º 706, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las empresas Cariboil Corporation; Stallworth Oil & Gas, Inc., y Texas Crude Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 706

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 87 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y las empresas Cariboil Corporation; Stallworth Oil & Gas, Inc., y Texas Crude Inc., en fecha 21 de abril de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por los señores Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Carlos J. Seliman, Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo; y por Cariboil Corporation, John G. Keljikan; Stallworth Oil & Gas, Inc., Robert B. Stallworth Jr., y Texas Crude, Inc., Lee D. Vending; por medio del cual las mencionadas empresas se comprometen a prestar servicios de explotación y exploración de hidrocarburos en diferentes zonas del país, consignándose en el mismo, entre otras cosas, que dichas empresas ejecutarán las operaciones petroleras en interés del Estado Dominicano, que suministrarán por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquina-

rias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarias para la ejecución de los trabajos, por los cuales el Estado Dominicano no incurrirá en ningún gasto ni asumirá riesgo alguno o responsabilidad en razón de las operaciones ejecutadas por las firmas contratantes. La inversión que harán dichas empresas asciende a la suma de US\$3.00 millones; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA OPERACIONES PETROLERAS

EN LA

REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

CARIBOIL CORPORATION

STALLWORTH OIL & GAS, INC.

TEXAS CRUDE, INC.

CONTRATO PARA OPERACIONES PETROLERAS

EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de

Estado de Industria y Comercio, Dr. Julio Campillo Pérez y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, Sr. Carlos J. Selmán, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el excelentísimo Señor Presidente de la República el día 20 del mes de abril del año 1977, de acuerdo con la Ley N° 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicana en actos jurídicos y, además conforme con la Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833 del 17 de enero de 1958, la cual regula la exploración y explotación de hidrocarburos, más adelante llamado el ESTADO; y (1) Cariboil Corporation, Compañía Comercial Organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, EE. UU., con su oficina principal en el número 750 Third Avenue — Piso 18 — New York, y representada por el Sr. John G. Keljikan, de acuerdo con el Poder otorgado por la Junta Directiva de dicha compañía en reunión celebrada el día 3 de enero de 1977; (2) Stallworth Oil & Gas, Inc., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, EE. UU., con su oficina principal en el número 93^a Hartford Bldg, Dallas, Texas, y representada por el Sr. Robert B. Stallworth Jr., de acuerdo con el poder otorgado por la Junta Directiva de dicha compañía en reunión celebrada el día 7 de abril de 1977; y (3) Texas Crude, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, EE. UU., con su oficina principal en el número 2220 Houston Natural Gas Bldg —1200 Travis—, Houston, Texas, y representada por el señor Lee D. Vendig, de acuerdo con el poder otorgado por la Junta Directiva de dicha compañía en reunión celebrada el día 7 de abril de 1977, en adelante llamadas el CONTRATISTA.

POR CUANTO: La Ley N° 4532 del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranjeros para la exploración, explotación y beneficio de petróleo, asfalto, gas natural y sustancias similares que en lo adelante se denominarán hidrocarburos, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La concertación de este Contrato ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de hidrocarburos en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante el Estado su capacidad financiera y técnica para ejecutar toda obra u operación necesaria para la exploración, descubrimiento y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, probando haber perforado un mínimo de diez mil (10,000) pies de pozos el año anterior a la firma de este Contrato.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación citada por el ESTADO a través de los organismos correspondientes para su mejor conducta y control.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a trabajar diligentemente, dentro de los plazos y áreas acordados, en la exploración y posible explotación de los hidrocarburos, en el entendido de que el presente preámbulo forma parte de este Contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

C O N T R A T O

Artículo I

Definiciones

Para los fines de este Contrato, los términos y definiciones empleadas tienen las siguientes significadas:

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier reforma, prórroga, renovación, sustitución o modificación, acordada por escrito entre las partes.

AREA DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el Artículo XXXVIII de este Contrato, que sea retenida por el CONTRATISTA de acuerdo con los términos establecidos en el mismo.

EL ESTADO: Significa el Estado Dominicano.

EL CONTRATISTA: Significa (1) Cariboll Corporation; (2) Stallworth Oil & Gas, Inc.; y (3) Texas Crude, Inc., firmas que se han asociado para la ejecución del presente Contrato, y que en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la fecha efectiva del mismo, constituirán, conforme a las leyes de la República Dominicana, una sociedad comercial que realizará las correspondientes operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

HIDROCARBUROS: Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico.

PETROLEO: Significa hidrocarburos líquidos encontrados en los procesos de separación de gas asociado o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: Significa los hidrocarburos que se encuentran en estado gaseoso bajo condiciones normales de temperatura y presión. Se entiende, además, que éste incluye gas asociado y gas no asociado, lo mismo que gas mojado, gas seco, gas de la cabeza de pozo, y residuos de gas que quedan después de la separación normal.

GAS ASOCIADO: Significa todo hidrocarburo gaseoso asociado y producido con petróleo.

GAS NO ASOCIADO: Significa todo hidrocarburo gaseoso y no asociado ni producido con petróleo.

OPERACIONES PETROLERAS: Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la exploración, explotación, desarrollo, producción y extracción, incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del gas natural, y la reinyección de gas natural para el mantenimiento de presión o recirculación, recuperación secundaria o terciaria, refinamiento de campo y refinamiento de hidrocarburos y su transporte desde los pozos de producción hasta las terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna y externa de los mismos.

EXPLORACION: Significa el reconocimiento geológico de la superficie terrestre; reconocimientos fotogramétricos aéreos y topográficos; reconocimientos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos; la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de hidrocarburos en el área del Contrato, y cualquier otro reconocimiento destinado a esos fines, inclusive trabajos interpretativos y de asesoria; y estudios hechos dentro y fuera de la República Dominicana.

EXPLORACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de petróleo y gas natural; la colocación de líneas de recolección; construcción de oleoductos y gasoductos, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria; y en general cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la producción, recolección, separación, transporte, almacenamiento y refinamiento de hidrocarburos con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente promulgada por el Presidente de la República, aprobando este Contrato.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Significa el descubrimiento dentro del área del Contrato de una o más acumulaciones de hidrocarburos que produzcan más de veinticinco (25) barriles diarios de petróleo, o doscientos mil (200,000) pies cúbicos de gas diariamente durante un periodo de treinta (30) días consecutivos.

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto en la unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de hidrocarburos es medida para su distribución entre las partes.

OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones auxiliares (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenaje), construídos para la conducción del petróleo y los gases naturales líquidos producidos en el área del Contrato.

PLANTA DE GAS: Significa una instalación para extraer gasolina natural, gas propano o butano del gas natural, antes o después del transporte del gas natural.

REFINERIA: Significa una instalación para el refinamiento de petróleo crudo por medio de destilación u otros procedimientos, teniendo una capacidad de dos mil quinientos (2,500) barriles de petróleo crudo diarios, o más, conjuntamente con sus tanques para almacenamiento e instalaciones auxiliares.

UNIDAD PARA DESTILACION: Significa una instalación de tipo estacionario o portátil para la separación del petróleo

crudo en aceite combustible, combustible diesel y gasolina, teniendo una capacidad máxima diseñada de hasta 2,500 barriles de aceite crudo al día, e incluyendo los equipos e instalaciones necesarios para control, almacenamiento y transporte.

TERMINAL DE EXPORTACION: Significa una instalación para la exportación de petróleo crudo, gases naturales líquidos, gas natural en forma líquida (LNG) o gas de petróleo en forma líquida (LPG), incluyendo tanques para almacenamiento, instalaciones para medición y refrigeración, muelles, embarcaderos, conductos submarinos, amarres de boya sencillas o múltiples, e instalaciones auxiliares requeridas para transportar por vía marítima los productos aquí señalados.

Término de Vigencia del Contrato: Significa la duración del Contrato contada a partir de la fecha efectiva.

Subcontratista: Significa cualquier persona física o jurídica contratada por el CONTRATISTA para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este Contrato.

Barril: Significa una cantidad o unidad de petróleo de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalentes a 3.785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua (BS & W), corregida a una temperatura de sesenta grados 60° Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC: Significa mil (1.000) pies cúbicos de gas natural, un (1) pie del cual será la cantidad necesaria de gas natural para llenar un (1) pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta grados (60°) Fahrenheit y a una presión de catorce (14) libras con setenta y tres centésimas (73/100) de libra (14.73) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02832 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

Supervisoría: Se define como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos; y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

Año Contratado: Significa un período de doce (12) meses a partir de la fecha efectiva del Contrato, y cada uno de los años siguientes.

Artículo II

Objeto

El objeto de este Contrato es el de ejecutar las operaciones petroleras por el CONTRATISTA en interés del ESTADO y del propio CONTRATISTA.

Artículo III

Responsabilidad

1.—EL CONTRATISTA suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las operaciones petroleras aquí contempladas, por las cuales el ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad con motivo de las operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

2.—Sin embargo, en caso de realizarse algún descubrimien-

to comercial, el CONTRATISTA será compensado por los gastos incurridos durante el período de exploración en la forma en que se detalla en los Artículos XX y XXI de este Contrato. Asimismo, el CONTRATISTA no será responsable por los gastos incurridos por el ESTADO en la negociación, administración o supervisión de este Contrato, o, en el caso de que el ESTADO elija recibir en especie la parte de la producción que le corresponde, los gastos y riesgos incurridos después de su entrega al ESTADO correrán por cuenta de éste.

Artículo IV

Propiedad de las Reservas de Hidrocarburos

EL CONTRATISTA, en virtud de este Contrato no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de hidrocarburos que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras que realice. No obstante, el CONTRATISTA, en base a las prerrogativas que le otorga este Contrato, tiene con carácter exclusivo el derecho de extraer hidrocarburos de las reservas descubiertas en el área del Contrato, y a recibir en especie, en el punto de medición, la parte proporcional de los mismos a la cual tiene derecho, de acuerdo con los artículos XX y XXI de este Contrato.

Artículo V

Autorización para Exploración y Explotación

El ESTADO autoriza al CONTRATISTA a llevar a cabo

trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, a cualquier profundidad, en el área original del Contrato.

Artículo VI

Término de Vigencia del Contrato

El término del Contrato se divide en dos periodos:

i) Un período de exploración por un término de cuatro (4) años a partir de la fecha efectiva de este Contrato. Si dentro de este plazo el CONTRATISTA demuestra a la Supervisoría la presencia de indicaciones favorables para la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, el CONTRATISTA tendrá derecho a una prórroga de dos (2) años sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del área original del Contrato. La exploración debe realizarse en forma sucesiva e ininterrumpida, y el CONTRATISTA se compromete a iniciar sus operaciones petroleras exploratorias en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha efectiva de este Contrato.

ii) Un periodo de explotación de veinte (20) años, contados a partir de la conclusión del periodo de exploración indicado en el acápite anterior, prorrogable por mutuo acuerdo entre el CONTRATISTA y el ESTADO, sobre un área que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del área original del Contrato. Los linderos del área de exploración se delinearán en planos que formarán parte de este Contrato, utilizando mapas topográficos a escala de 1:50,000. El CONTRATISTA deberá, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días antes del comienzo del periodo de explotación, registrar con la Supervi

soria un mapa demarcando el área de explotación, y deberá renunciar a todos los derechos menos los correspondientes a esa área. Cada solicitud de prórroga del período de explotación está sujeta a nuevas negociaciones. En estas negociaciones necesariamente no tendrán que regir los términos de este Contrato, en vista de los nuevos hechos y circunstancias que posiblemente habría que considerar.

Artículo VII

Inversión Obligatoria

1.—El CONTRATISTA se compromete a invertir en el área original del Contrato, con el objeto de obtener y verificar datos geológicos y geográficos y/o para perforar pozos de prueba en dicha área, las siguientes cantidades mínimas:

Durante el primer año del Contrato	US\$300,000
Durante el segundo año del Contrato	US\$400,000
Durante el tercer año del Contrato	US\$1,100,000
Durante el cuarto año del Contrato	US\$1,200,000
	<hr/>
	US\$3,000,000



Párrafo: Si el CONTRATISTA, haciendo uso de las prerrogativas del Artículo VI, retuviere parte o partes del área original del Contrato por dos (2) años más, podrá invertir dos millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos (US\$2,400,000) durante dicho período.

2.—Si durante cualquier año del Contrato se llegara a invertir más de los montos arriba indicados, la diferencia será restada de la obligación del año siguiente, rebajándose de esta manera la cantidad que ha de invertirse. Si durante cualquier año del Contrato se invirtiera menos de la suma indicada para ese año, la diferencia será agregada a la obligación del año siguiente, quedando entendido que dicha diferencia no podrá exceder del 20% de la inversión obligatoria prevista para el año en que se registre la deficiencia. EL CONTRATISTA se reserva el derecho de invertir fondos adicionales en exceso a la anterior obligación si en su opinión fuese económicamente factible. Bajo el programa de inversión obligatoria, el CONTRATISTA podrá comenzar la perforación de por lo menos un pozo exploratorio dentro del primer trimestre del tercer año del Contrato. Cuando el CONTRATISTA haya cumplido con las obligaciones del programa de exploración indicado en el Artículo XI de este Contrato, aunque no haya invertido las sumas indicadas en este Artículo, se considerará que dicho CONTRATISTA ha cumplido con las obligaciones consignadas en este Contrato.

3.—El CONTRATISTA podrá en cualquier momento durante el período de exploración señalado en este Contrato, renunciar total o parcialmente al área original indicada en el mismo, mediante notificación por escrito a la Supervisoría con noventa (90) días de anticipación, y quedará liberado de las obligaciones indicadas en el presente Artículo, con excepción de la inversión obligatoria para el año en el cual se hace la notificación, y de cualquier otra obligación pendiente y no cumplida.

4.—No obstante el derecho de renuncia indicado en este ar-

tículo y en el Artículo VII, el CONTRATISTA tendrá derecho a conservar y retener todos sus derechos sobre cualquier parte del área original en la cual haya establecido una producción comercial; y dicha área retenida se limitará a los terrenos alrededor de los pozos, como se indica en el Artículo VIII.

Artículo VIII

Renuncia de Areas

1.—Se acuerda que el CONTRATISTA renunciará al veinticinco por ciento (25%) del área original de este Contrato al terminar el cuarto (4to.) año del período de exploración consignado en este Contrato.

2.—Cuando el CONTRATISTA haga uso del derecho de prórroga que le confiere el acápite (i) del Artículo VI de este Contrato, al término de dicha prórroga o al sexto (6to) año del período de exploración del Contrato, el CONTRATISTA solamente podrá reservar un cincuenta por ciento (50%) del área original del Contrato, y tendrá derecho a proceder, conforme a un programa de explotación, a convertir dicha porción en Contrato de explotación, siempre que haya realizado un descubrimiento comercial.

3.—El CONTRATISTA está obligado además a señalar bajo este Contrato un área mínima de 100 hectáreas alrededor de cualquier pozo productor en cantidades comerciales, dentro de los ciento veinte (120) días de haberlo descubierto. El área de cien (100) hectáreas debe estar limitada por líneas paralelas a las cuadrículas que están demarcadas en los mapas de la República Dominicana a escala de 1:50,000, y quedará identificada

como un lote. Se exceptúa solamente el caso en que uno de los linderos del lote sea la frontera internacional, en cuyo caso los tres linderos restantes deben coincidir con las líneas paralelas a las cuadrículas y en ese caso el área puede ser menor de cien (100) hectáreas.

4.—El CONTRATISTA continuará explorando el resto del área del Contrato hasta que venza el plazo del Contrato o de la prórroga, siempre que haya renunciado al cincuenta por ciento (50%) del área original del Contrato, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo VI.

5.—Las áreas renunciadas por el CONTRATISTA deben ser homogéneas y demarcadas por las líneas de las cuadrículas que constan en los mapas de 1:50,000, exceptuándose el caso cuando uno de los linderos está constituido por la frontera internacional del país.

6. La renuncia de las áreas se efectuará por medio de un documento redactado por el CONTRATISTA y debidamente legalizado, el cual contendrá una descripción completa de los linderos de las áreas renunciadas, con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 (sistema UTM Zona 19) y un cálculo exacto del área renunciada, acompañado por un mapa o mapas demostrando claramente cuáles son las áreas renunciadas. Para este fin se pueden emplear hojas de los mapas a escala 1:50,000.

7.—El documento anteriormente citado será entregado por el CONTRATISTA a la Supervisoría dentro del plazo de 30 días previsto en el Artículo VII de este Contrato. Por cada día de demora en la entrega, el CONTRATISTA pagará una multa de un mil pesos (RD\$1,000), a menos que el CONTRATISTA pueda demostrar que la demora ha sido causada por un acto de este requisito por cualquier otro motivo.

fortuito o causa de fuerza mayor, o si el ESTADO renuncia a

8.—El área renunciada volverá al poder absoluto del ESTADO.

Artículo IX

Transporte

1.—Cuando la producción comercial haya aumentado a una cantidad que requiera la construcción y operación de un sistema de oleoductos, tanques de almacenamiento y/o instalaciones terminales para exportación, el CONTRATISTA presentará un estudio de factibilidad, preparado por ingenieros calificados, que incluirá lo siguiente:

i) Descripción básica de las instalaciones requeridas y su justificación económica;

ii) Especificaciones básicas y dibujos;

iii) Mapas preliminares de la ubicación;

iv) Estimación de costos;

v) Programa de construcción; y

vi) Estudios de ingeniería y geología de las reservas recuperables en el área del Contrato.

2.—Dentro de los treinta (30) días de la presentación del estudio de factibilidad el ESTADO avisará al CONTRATISTA si participará o no en la construcción del sistema de oleoductos EL ESTADO y el CONTRATISTA se pondrán de acuerdo con relación a la participación de una o de las dos partes en su construcción y operación. Si en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la notificación del CONTRATISTA al ESTADO sobre la necesidad de llegar a un entendimiento sobre el particular, las partes no se ponen de acuerdo, el CONTRATISTA podrá proceder a la construcción y operación del oleoducto por su cuenta y riesgo.

Artículo X

Continuidad de la Exploración

En caso de que se produzca un descubrimiento comercial antes del vencimiento del período de exploración, el CONTRATISTA continuará explorando en áreas adyacentes.

Artículo XI

Programa de Exploración

1. El CONTRATISTA iniciará dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha efectiva, las labores de exploración con el fin de descubrir hidrocarburos. El programa de exploración que el CONTRATISTA debe llevar a cabo du-

rante los cuatro (4) años del periodo de exploración, comprenderá, por lo menos, lo siguiente:

i) Antes de terminar los seis (6) meses siguientes a la fecha efectiva, el CONTRATISTA iniciará los levantamientos geológicos y topográficos.

ii) Dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha efectiva, el CONTRATISTA iniciará levantamientos geofísicos (gravimétricos y magnetométricos) y/o levantamiento geoquímicos.

iii) Antes de terminar el segundo (2do.) año a partir de la fecha efectiva, el CONTRATISTA iniciará los levantamientos geofísicos (sismológicos).

iv) Antes de terminar el tercer (3er) año a partir de la fecha efectiva, el CONTRATISTA perforará uno o varios pozos de exploración con una profundidad total combinada de dos mil (2,000) metros.

v) Antes de terminar el cuarto (4to) año a partir de la fecha efectiva, se perforará uno o varios pozos exploratorios con una profundidad total combinada de dos mil quinientos (2,500) metros.

vi) En el periodo de la prórroga se perforará uno o varios pozos exploratorios adicionales cada año, en una profundidad total combinada de dos mil quinientos (2,500) metros cada año.

2.—Si en cualquier momento del periodo de perforación el CONTRATISTA hubiera perforado pozos con una profundidad combinada en exceso de lo requerido, entonces tal exceso se utilizará para rebajar la obligación para el periodo subsecuente.

3.—Sin perjuicio de todas aquellas otras disposiciones de

este Contrato, y con la excepción de fuerza mayor, si el CONTRATISTA no perfora a la profundidad requerida en los pozos exploratorios anteriormente mencionados dentro de los plazos estipulados, esto podrá ser considerado por el ESTADO como falta de cumplimiento con los términos del Contrato, a condición de que cuando el CONTRATISTA haya gastado las sumas indicadas en el Artículo VII 1.— de este Contrato en cualquier año dado, sin lograr la perforación de los pies requeridos de pozos exploratorios ya mencionados, entonces se considerará que el CONTRATISTA ha cumplido con las obligaciones de este Artículo. En el caso de que el CONTRATISTA no cumpliera ni con las obligaciones del Artículo VII, ni con las obligaciones de este Artículo, el ESTADO podrá, si así optara, rescindir el Contrato, o prórrogar el período de cumplimiento que arriba se indica, si en este último caso el CONTRATISTA demuestra su seria intención de cumplir con las disposiciones de este Artículo. Aún en el caso de que exista falta de cumplimiento por parte del CONTRATISTA de sus obligaciones, éste retendrá todos los derechos de explotación otorgados en este Contrato en las áreas donde ya se haya establecido producción comercial.

Artículo XII

Informes

1.—El CONTRATISTA mantendrá a la Supervisoría permanentemente informada de las operaciones petroleras, y le proporcionará toda la información técnica, económica y contable que le permita a la Supervisoría un completo conocimiento de los trabajos.

2.—El CONTRATISTA entregará informes escritos, con

planos y mapas adjuntos, a la Supervisoría, en la siguiente forma:

i) Informe Trimestral. Este informe incluirá una descripción de todos los trabajos de exploración efectuados durante los tres meses anteriores, con planos y mapas indicando los lugares donde se han efectuado los trabajos descritos. Si se han perforado pozos durante dicho trimestre, el informe incluirá la profundidad del pozo al iniciarse y terminarse el periodo, una descripción de las pruebas y muestras recuperadas del pozo, una descripción de cualquier indicación de hidrocarburos encontrados en el curso de las exploraciones, y de los registros de pozos en general.

ii) Informe Anual. Este informe debe contener lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados durante el año anterior; inversiones hechas en exploración según el Artículo XI, indicando la clase de trabajo y sus costos por categoría; programa de trabajo para el año siguiente; una lista de empleados del CONTRATISTA mostrando el título profesional y cargo de cada uno y su nacionalidad; presupuesto para el año siguiente; y descripción de las indicaciones de hidrocarburos encontrados, junto con un informe geológico y geofísico; descripción de los pozos perforados, con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones. Los informes trimestrales y anuales serán entregados a la Supervisoría dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento. Si el CONTRATISTA no entrega el informe dentro del plazo indicado, la Supervisoría le notificará su falta, fijándole para la entrega un término de treinta (30) días.

3.—Si el CONTRATISTA no entrega los documentos, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá suspender los derechos otorgados bajo este Contrato hasta que se haya facilitado los informes, salve caso de fuerza mayor.

4.—El CONTRATISTA informará a la Supervisoría sobre las pruebas de pozos que demuestran un descubrimiento comer-

cial de hidrocarburos, dentro de las veinticuatro (24) horas de dichas pruebas.

5.—En caso de que el CONTRATISTA haya sido declarado en retraso con respecto a la entrega de los informes, pagará al ESTADO mil pesos (RD\$1,000) por cada día de retraso a partir de la fecha de la declaración de demora por la Supervisoría, hasta la entrega del informe correspondiente.

6.—El CONTRATISTA se obliga a conservar copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, perfiles geológicos y geofísicos, historias y registros eléctricos de pozos, dibujos y demás datos técnicos relativos a sus operaciones de exploración. Al vencer el Contrato por cualquier razón, todos estos documentos pasarán a ser propiedad absoluta del ESTADO, quien podrá disponer de ellos de cualquier manera que quisiera. Si tales documentos se encontraran fuera de la República Dominicana al terminarse el Contrato, el CONTRATISTA está obligado de todas maneras a entregarlos puntualmente al ESTADO.

7.—Toda información confidencial que se proporcione al ESTADO originada en las operaciones petroleras objeto de este Contrato, las partes la mantendrán bajo estricta confidencialidad. Sin embargo, queda entendido que si es necesario para una de las partes efectuar declaraciones públicas de carácter financiero o legal, así como para corresponder al pedido de cualquier entidad pública o bolsa de valores debidamente establecida, dicha declaración podrá ser efectuada, en cuyo caso una copia de la misma será proporcionada a la otra parte.

Artículo XIII

Inspección

1.—El ESTADO tiene el derecho de inspeccionar y exami-

nar por su cuenta todas las obras, instalaciones, muestras, pruebas, mapas, planos, archivos, libros de cuentas, perfiles de pozos, análisis de muestras, informes y todos los trabajos referentes a exploración y explotación.

2.—Estas inspecciones se harán por medio de la Supervisoría y el CONTRATISTA tendrá el derecho y la responsabilidad de comprobar la identificación de dichos funcionarios y empleados cuando se presenten a practicar una inspección.

3.—Las inspecciones se realizarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias especiales. Normalmente la Supervisoría dará al CONTRATISTA veinticuatro (24) horas de preaviso. Sin embargo, la Supervisoría se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin aviso previo cuando lo estime necesario.

4.—Todos los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de la Supervisoría, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales. Sin embargo, si el CONTRATISTA lo solicita, se le entregará una copia de tales datos e informes.

5.—A solicitud de la Supervisoría, el CONTRATISTA le proporcionará a los inspectores dentro del área del Contrato únicamente, y sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones, y, asimismo, ofrecerá las mayores facilidades posibles para la realización del trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda, en la opinión del CONTRATISTA, poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados e inspectores.

6.—Al informe trimestral del CONTRATISTA podrá adjuntarse copia de cualquier informe de inspección, consignando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar, tiempo y

descripción del objeto de la inspección y servicios proporcionados por el CONTRATISTA.

Artículo XIV

Pruebas y Muestras

1.—El CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales, registros y perfiles detallados más adelante, y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio dominicano. Se prohíbe botar, destruir o vender ninguna muestra, registro o perfil, sin el permiso específico de la Supervisoría.

2.—Las muestras de rocas en la superficie se tomarán a discreción del CONTRATISTA, pero una vez que hayan sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro e identificadas, con indicación del lugar y fecha en las cuales fueron recolectadas.

3.—En los pozos perforados hasta una profundidad menor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Estas muestras pueden ser en forma de roca triturada por la broca y deben ser marcadas con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

4.—En los pozos perforados a profundidades mayores de cien (100) metros, se tomarán muestras de rocas trituradas cada tres (3) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre del pozo y la profundidad en que fue tomada.



5.—Los testigos de rocas extraídas de los pozos se tomarán a discreción del CONTRATISTA. Sin embargo, éste se obliga a hacer todo lo posible para obtener testigos de cualquier horizonte productor de hidrocarburos.

6.—En cada pozo perforado para descubrir hidrocarburos, se tomará por lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en él tubos de revestimiento, excepto los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. EL CONTRATISTA se obliga a hacer todos los esfuerzos a su alcance para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos, con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera internacional.

7.—El CONTRATISTA además tomará muestras de todo hidrocarburo líquido que se recupere de las pruebas de pozos y las guardará en un lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fue tomada. Lo mismo hará con las aguas asociadas con los hidrocarburos y, hasta lo posible, con los gases.

8.—Si la Supervisoria lo requiere, puede obtener del CONTRATISTA hasta el cincuenta por ciento (50%) de cada muestra recogida (rocas, petróleo, agua o cualquier otra sustancia). El CONTRATISTA entregará cada muestra lo más pronto posible.

9.—El CONTRATISTA podrá solicitar permiso para enviar al extranjero una proporción de todas las muestras recogidas como resultado de sus trabajos de exploración para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano. Tal permiso se otorgará gratuitamente por la Supervisoria.

Contabilidad

Artículo XV

1.—El CONTRATISTA mantendrá libros de cuentas de conformidad con las normas establecidas por las leyes vigentes, o, alternativamente, en la manera convenida con la Supervisoría, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del Contrato.

2.—Estos libros estarán disponibles durante las horas laborales normales, por periodos razonables para ser mostrados, cuando así lo demanden, a los inspectores de la Supervisoría, y los mismos podrán ser auditados anualmente por una firma de contadores públicos internacionales de reconocida solvencia, en el entendido de que dicha firma sea aceptable a ambas partes.

Artículo XVI

Cumplimiento con las Leyes

El CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor, y las que dictara el ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales. Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada con relación a la industria petrolera.

Artículo XVII

Daños y Perjuicios

El CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar al ESTADO por concepto de daños y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, el CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados como resultado de actos cometidos por parte del ESTADO o por terceras personas no relacionadas con el CONTRATISTA.

Artículo XVIII

Uso de Combustibles

El CONTRATISTA tendrá el derecho de usar, libre de todo pago, impuestos, arbitrio, tasa o contribución, los hidrocarburos producidos en el área del Contrato que sean necesarios para sus propias operaciones. El CONTRATISTA mantendrá un registro de tal uso y, cuando así lo solicite la Supervisaría, informará a la misma sobre el empleo de dichos hidrocarburos.

Artículo XIX

Medición

1.—El CONTRATISTA medirá y será rudo con los méto-

dos aceptados por la industria petrolera y aprobados por la Supervisoría, todos los hidrocarburos producidos en el área del Contrato, incluyendo las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en el Artículo XVIII.

2.—La Supervisoría podrá ordenar a intervalos razonables, la inspección por personas calificadas de los instrumentos y maquinarias utilizados para la medición y verificación de la producción.

Artículo XX

Derechos y Obligaciones

1.—El CONTRATISTA tendrá el derecho exclusivo y la obligación de producir durante la vigencia del presente Contrato hidrocarburos descubiertos en el área del Contrato. Todos los hidrocarburos descubiertos en el área del Contrato. Todos los hidrocarburos producidos por el CONTRATISTA serán propiedad del ESTADO, con excepción de las provisiones indicadas anteriormente y las que se indicarán más adelante.

2.—Al iniciarse la producción de hidrocarburos líquidos:

i) El CONTRATISTA recibirá en especie durante la vigencia de este Contrato una remuneración que consistirá en el treinta por ciento (50%) de la producción bruta con fines de recuperar todas las sumas por él invertidas, directa o indirectamente, durante la vigencia del Contrato, tanto en exploración como en explotación, instalaciones y equipos, y gastos administrativos y de operaciones realizados bajo las provisiones del pre-

sente Contrato. Amortizadas estas inversiones, dicho treinta por ciento (30%) se le entregará al ESTADO durante el resto del año contractual cuando el CONTRATISTA haya amortizado sus inversiones presupuestadas y gastos para ese año. Cualquier diferencia entre los gastos proyectados y los gastos incurridos se ajustarán al siguiente año del Contrato. Si en cualquier año los gastos previstos o actuales exceden el treinta por ciento (30%) de la producción bruta, dicho exceso será pagado por el CONTRATISTA e incluido por él en los gastos previstos para el año siguiente, de manera que la parte de la producción bruta del ESTADO nunca sea inferior a los porcentajes que más adelante se consignan, y para permitir al CONTRATISTA recuperar los gastos de años futuros.

ii) El ESTADO recibirá durante la vigencia de este Contrato como regala por las concesiones establecidas en el mismo, un pago consistente en el quince por ciento (15%) de la producción bruta de petróleo.

iii) El cincuenta y cinco por ciento (55%) restante se dividirá de la siguiente manera:

A. De los primeros 100,000 barriles diarios producidos dentro del área del Contrato, treinta y dos punto veinte y seis por ciento (32.26%) de la producción bruta pertenecerá al CONTRATISTA; y el veinte y dos punto setenta y cuatro por ciento (22.74%) de dicha producción bruta pertenecerá al ESTADO.

B. Si la producción bruta sobrepasa los 100,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá de toda producción que sobrepase los 100,000 barriles diarios, el veinte y cuatro punto diez y nueve por ciento (24.19%) de dicha producción bruta, y el ESTADO el treinta punto ochenta y uno por ciento (30.81%) de la indicada producción bruta, hasta que el CONTRATISTA haya recuperado todas las sumas que le corresponde recobrar

según el acápite 2 (i) del presente Artículo. Una vez recuperadas estas sumas, la participación del CONTRATISTA disminuirá al diez y seis punto trece por ciento (16.13%) de la producción bruta que sobrepase los 100,000 barriles diarios.

iv) El CONTRATISTA no podrá recuperar gastos que excedan al equivalente del 30% de la producción bruta anual a que se refiere el acápite 2 (i) de este Artículo, ni pagará por concepto del Impuesto sobre la Renta menos del 38% de sus ingresos imponibles anuales, aunque sus gastos en un determinado año excedan al equivalente del 30% de la producción bruta anual indicada en este Artículo.

v) Dentro del área del Contrato, el CONTRATISTA asumirá los gastos de almacenaje y transporte hasta la entrada al oleoducto principal de los hidrocarburos pertenecientes al ESTADO, siempre que sean transportados simultáneamente con los del CONTRATISTA a través del oleoducto principal, y tales gastos serán cargados a los costos de operaciones a recobrase según las provisiones del Artículo XX 2 (i). En cambio, el ESTADO pagará los gastos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos que le pertenecen y que no sean destinados a ser transportados por los oleoductos simultáneamente con los del CONTRATISTA.

vi) El CONTRATISTA tendrá el derecho de proceder y separar los líquidos del gas natural producido en el área del Contrato, y extraer todos los líquidos en cualquier etapa intermedia de procesamiento o cuando el gas natural haya sido reinyectado o comprimido por cualquier motivo. Para los efectos de la distribución de la producción en especie entre las partes, todos los hidrocarburos líquidos así separados o extraídos serán considerados como tales, es decir, como hidrocarburos líquidos y no de otra manera.

vii) Los retiros de los hidrocarburos líquidos hechos por

Las partes durante un año calendario se harán, en lo posible, de manera que se obtenga un equilibrio entre los hidrocarburos líquidos retirados por el ESTADO y los retirados por el CONTRATISTA durante el año calendario correspondiente, y de acuerdo con la proporción de la producción que les corresponda. Para lograr este objetivo, las partes celebrarán consultas para asegurar retiros equilibrados, después que el CONTRATISTA haya avisado al ESTADO que ha realizado un descubrimiento comercial.

Artículo XXI

Gas Natural

1.—Todo gas natural asociado producido dentro del área del Contrato que no vaya a ser utilizado en las operaciones petroleras contempladas en el presente Contrato, puede ser quemado en el caso de que el ESTADO y el CONTRATISTA consideren, por separado o conjuntamente, que su procesamiento resulta antieconómico. Se procederá a quemar dicho gas natural solo cuando no se utilice para lograr la máxima recuperación económica de los hidrocarburos líquidos, incluyendo recompresión y reinyección. El ESTADO tendrá el derecho a disponer, a su propio costo y riesgo, de todo el gas natural asociado que el CONTRATISTA hubiera dispuesto quemar, siempre que esto no interfiera con las operaciones petroleras objeto del presente Contrato.

2.—Si el CONTRATISTA decidiera explotar el gas natural descubierto, el ESTADO, en adición a lo que recibe por su participación en la producción de hidrocarburos líquidos, recibirá como regalía el quince por ciento (15%) de la totalidad del gas natural producido, cuantificado en la estación medidora de campo en su conexión al gasoducto principal. El ochenta y cinco

por ciento (86%), restante se dividirá en la forma siguiente: el CONTRATISTA recibirá el ochenta punto sesenta y cinco por ciento (80.65%) de la totalidad del gas natural producido y medido en la estación medidora de campo en su conexión al gasoducto principal, y el ESTADO recibirá el cuatro punto treinta y cinco por ciento (4.35%), medido en el mismo punto. El CONTRATISTA pagará un 38% de Impuesto sobre la Renta, tal como se establece en el Artículo XXXVI 1. (ii).

Párrafo: Los costos incurridos en la explotación de gas natural se computarán dentro del 30% asignado como costo para la explotación de petróleo —Artículo XX 2. (i)—. En caso de que solo se explote gas natural, se aplicará el mecanismo establecido en el Artículo XX de este Contrato.

3.—Si el CONTRATISTA determinara que el mercado potencial para gas natural justifica la construcción de instalaciones para su procesamiento, es decir, gasoductos, plantas de medición y regulación y otras instalaciones conexas, dentro del territorio dominicano, para vender dicho gas natural en los mercados locales o internacionales o para convertir gas natural a otros productos para los cuales existe un mercado dentro del territorio dominicano o para la exportación, notificará al ESTADO de dicha necesidad, y someterá para su consideración y aprobación un estudio económico y de factibilidad general, preparado por ingenieros consultores y economistas, en el cual se describirán las instalaciones proyectadas, incluyendo planos y mapas indicando la ubicación de las obras programadas, los gastos de inversión previstos y la justificación económica del proyecto.

4.—El ESTADO y el CONTRATISTA se pondrán de acuerdo con relación a la participación de una o de las dos partes en la construcción y operación del mencionado gasoducto. Si en un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación al ESTADO por parte del CONTRATISTA de la necesidad de llegar a un entendimiento sobre el particular, las partes no se ponen de

acuerdo, el CONTRATISTA podrá proceder a la construcción y operación del gasoducto por su cuenta y riesgo.

Artículo XXII

Exoneración de Impuestos de Importación y Aduana

1.—El CONTRATISTA y sus subcontratistas registrados con el ESTADO tendrán la facultad de importar libre de derechos e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de carácter interno, los siguientes materiales, provisiones y equipos necesarios para la exploración, desarrollo, exportación, transporte y elaboración y almacenamiento de petróleo y gas natural, tales como:

i) Oleoductos; tanques; herramientas; instrumentos; repuestos; madera y materiales de madera; explosivos; sustancias químicas; materiales para combinar; remolcadores; aeronaves; materiales de construcción; edificios e instalaciones prefabricadas; equipos para campos de construcción; viviendas móviles y portátiles; remolques; instalaciones, muebles y equipos para oficinas; ropa protectora y equipos; equipos para hospitales y de emergencia; equipos y productos médicos; vehículos de motor; plataformas para perforar; plataformas para producción; calculadores y computadoras y equipos científicos y de pruebas; equipos y provisiones para laboratorios; motores, máquinas, bombas, equipos de medición y regulación; y equipos para producción de gas y petróleo.

ii) Ropa para uso personal, muebles y equipos de casa; automotores que no sean de lujo; y todos los demás efectos perso-

nales normales para uso de los funcionarios, técnicos y empleados extranjeros que se trasladan al país a trabajar a las órdenes del CONTRATISTA o sus subcontratistas autorizados, para el CONTRATISTA poder cumplir con los términos del presente Contrato. Estos artículos podrán ser internados libres de todo derecho e impuestos al territorio dominicano, y los mismos deberán ser re-exportados, o se pagarán los respectivos derechos, cuando el funcionario, técnico o empleado cese de trabajar con el CONTRATISTA o sus subcontratistas en la República Dominicana.

2.—El CONTRATISTA y sus subcontratistas tendrán derecho de exportar, libre de todo derecho, impuestos y gravámenes, cualquiera de los materiales, artículos, instalaciones y equipos a que se refiere este Artículo, que hayan sido importados provisionalmente y que no sean requeridos para la debida y eficiente ejecución del Contrato. Esto incluirá cualquier material y equipo no instalado permanentemente para la producción o elaboración de petróleo o gas natural. Los equipos y materiales importados provisionalmente serán así señalados en la documentación de importación, y podrán ser re-exportados con autorización de la Supervisoría.

3.—El CONTRATISTA y sus subcontratistas tendrán derecho de vender en la República Dominicana cualesquiera de tales materiales y equipos cuando sean juzgados sobrantes y que ya no se requieran para llenar los requisitos del Contrato. Se sobreentiende que en este caso será la responsabilidad del comprador el establecer ante la Supervisoría el justo valor de los artículos comprados, y de cumplir con cualquier formalidad prescrita por las regulaciones vigentes a la fecha de la transacción, y de proporcionar al CONTRATISTA o sus subcontratistas los documentos correspondientes y suministrar a la Supervisoría las pruebas de que los derechos de aduana y de impor-

4.—El ESTADO tendrá derecho preferencial de comprar tación o cualquier otro gravamen han sido pagados.

tales maquinarias, artículos, instalaciones, equipos y provisiones a precios competitivos con relación a aquellos ofrecidos por terceras personas.

Artículo XXIII

Otros Impuestos en adición a los del Artículo XXXVI

1.—El CONTRATISTA pagará todos los impuestos, gravámenes y tasas existentes a la firma de este Contrato.

2.—El ESTADO se reserva el derecho de variar los impuestos existentes a la firma de este Contrato, así como de imponer nuevos impuestos cuando la necesidad nacional así lo requiera en virtud de su soberanía tributaria, siempre que dichos impuestos sean tasados y cobrados de acuerdo con los Arts. XX, XXI y XXVI de este Contrato.

3.—Cualquier aumento o disminución de los impuestos, tasas o gravámenes municipales que afecten las operaciones del CONTRATISTA, requerirán la aprobación del ESTADO. Asimismo, cualquier impuesto no previsto en este Contrato, o que se llegara a establecer o aumentar, y que fuere oneroso a los ingresos del CONTRATISTA derivados del presente Contrato, su monto será incluido por el CONTRATISTA como costo de operación deducible de la parte de la producción bruta dedicada a este fin, como se indica en el artículo XX 2. (i).

Artículo XXIV

Compra de Hidrocarburos al CONTRATISTA

1.—El ESTADO tiene derecho preferencial a comprar la

totalidad o parte de lo que corresponde al CONTRATISTA de la producción de hidrocarburos para destinarla al consumo interno, de acuerdo con términos y condiciones que serán establecidos entre las partes. El ESTADO notificará por escrito al CONTRATISTA su intención de adquirir los hidrocarburos con doce (12) meses de anticipación, especificando las características físico-químicas de los mismos.

2.—La obligación del CONTRATISTA para suplir los requerimientos del mercado dominicano también se aplicará al gas natural, sus productos y derivados, bajo el entendido de que el CONTRATISTA suministrará los requisitos del mercado doméstico de su porción del gas natural producido si se llegara al caso de que la porción correspondiente al ESTADO no fuera adecuada para abastecer esos requerimientos; exceptuándose el caso de que el CONTRATISTA haya sido autorizado por el ESTADO para construir y operar instalaciones para licuar gas natural para exportación, o para convertirlo en amoníaco, metano, y otros productos del gas natural. El gas natural destinado a suplir estos requerimientos no podrá ser dedicado a ningún otro fin sin el consentimiento expreso del CONTRATISTA.

3.—El plazo para la notificación por parte del ESTADO de sus requerimientos para la compra de gas natural, sus productos y derivados será de seis (6) meses.

Artículo XXV

Derechos Preferenciales de Compra

1.—El CONTRATISTA tendrá el derecho preferencial para comprar toda o parte de la porción de hidrocarburos corres-

pendiente al ESTADO extraídos en el área del Contrato para ser vendidos en el exterior.

2.—El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará por escrito al CONTRATISTA los términos y condiciones ofrecidos al ESTADO por terceras personas para la compra de sus hidrocarburos sin considerar los impuestos sobre los hidrocarburos correspondientes al ESTADO. Al recibir dicha notificación, el CONTRATISTA tendrá un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio si desea comprar o no la totalidad o parte de tales hidrocarburos bajo los mismos términos y condiciones.

3.—En caso del CONTRATISTA realizar compras de hidrocarburos al ESTADO, la totalidad o parte de los pagos por tales compras podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de transferir la propiedad de los hidrocarburos, o en moneda extranjera aceptable al ESTADO.

Artículo XXVI

Comercialización de Hidrocarburos del ESTADO

1.—Si el ESTADO así lo solicitara, el CONTRATISTA podrá aceptar hacerse cargo de las negociaciones para la comercialización y el transporte de hidrocarburos correspondientes al ESTADO junto con los hidrocarburos correspondientes al CONTRATISTA. Si tal asistencia fuera pedida por el ESTADO y aceptada por el CONTRATISTA, éste recibirá en compensación por estos servicios una remuneración en efectivo o en especie que se fijará por mutuo acuerdo entre las partes.

2.—Todos los costos de dicha comercialización, tales como los relativos al almacenaje, transporte, seguros, pérdidas por evaporación, derrame o merma, medición e inspección, serán prorrateados, para cada embarque o transacción individual, de acuerdo con la proporción de hidrocarburos correspondientes al CONTRATISTA y al ESTADO.

Artículo XXVII

Terminación del Contrato

1.—Treinta (30) meses antes del término del periodo principal de este Contrato, como se indica en el Artículo VI (ii), o del plazo prorrogado, si es que lo hubiera, el CONTRATISTA notificará a la Supervisoría si desea o no una prórroga del CONTRATO.

2.—Si el CONTRATISTA solicitara una prórroga del Contrato, el ESTADO notificará al CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días de recibir dicha petición, si está o no de acuerdo en negociar una prórroga. Ambas partes deberán tener un plazo de sesenta (6) meses para negociar un acuerdo sobre la prórroga del Contrato.

3.—Si el CONTRATISTA, o ambos, no desearan prorrogar el Contrato, entonces los representantes del ESTADO y del CONTRATISTA harán un inventario y una inspección de todas las instalaciones dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del Contrato.

4.—El CONTRATISTA se obliga a mantener todos los equi-

pos e instalaciones en condiciones de funcionamiento tomando en cuenta el desgaste normal y el uso del equipo y su duración económica, y entregará al ESTADO todos los equipos e instalaciones de campo dentro del área del Contrato al vencerse el plazo del mismo, o de cualquier prórroga, en condiciones de operación, sujetos al desgaste normal y a la vida útil de tales equipos.

5.—En caso de que después de realizado el inventario y de ejecutada la inspección el ESTADO decidiera no prorrogar el Contrato, y el ESTADO pidiera la instalación de equipos nuevos, o la reposición o reacondicionamiento de los existentes, el CONTRATISTA emprenderá tales reparaciones o reposiciones: sin embargo, antes de comenzar las reparaciones y/o reposiciones, el CONTRATISTA preparará y entregará al ESTADO un estimado de los costos para dicho trabajo, y el ESTADO pagará al CONTRATISTA el monto de dicho estimado. En caso de que el costo real de dicho trabajo exceda el monto del estimado, el ESTADO pagará dicho exceso al CONTRATISTA dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que reciba la factura del CONTRATISTA. En caso de que el costo de dicho trabajo sea menos del monto del estimado, el CONTRATISTA devolverá dicha diferencia al ESTADO dentro de los noventa (90) días del cumplimiento del mencionado trabajo.

6.—Todas las instalaciones, incluyendo edificios, equipos, materiales y cualquier bien mueble o inmueble, además de las instalaciones en el área del Contrato que sean propiedad del CONTRATISTA o sus subcontratistas y que no sean directamente necesarias para la exploración o explotación de hidrocarburos en el área del Contrato, y que no hayan sido incluidas en el presupuesto de inversión obligatoria, permanecerán propiedad del CONTRATISTA, y podrán ser retenidas por éste, o vendidas al ESTADO, o a terceras personas, de acuerdo con los procedimientos comerciales normales.

Artículo XXVIII

Maderas y Recursos Minerales

1.—El ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer del área del Contrato, por su propia cuenta o por medio de Contratos con terceras personas, recursos naturales que no sean hidrocarburos de petróleo y gas natural.

2.—Al ejercer tales derechos, el ESTADO no deberá interferir con la operación normal de exploración o explotación por parte del CONTRATISTA.

3.—Cuando el CONTRATISTA necesite usar agua o materiales para la exploración o explotación de hidrocarburos, el ESTADO otorgará al CONTRATISTA los permisos correspondientes para extraerlos y usarlos dentro del área del Contrato libre de todo impuesto, tasa, gravámen o contribución, siempre y cuando el costo de extracción sea por cuenta del CONTRATISTA. Todo daño causado por estas operaciones del CONTRATISTA será compensado por éste.

4.—El CONTRATISTA podrá, con la aprobación del Departamento correspondiente del Gobierno, cortar, limpiar y usar las maderas disponibles en terrenos del ESTADO para la construcción de estructuras, puentes e instalaciones dentro del área del Contrato, libre de todo impuesto, tasa, gravámen o contribución, y tendrá el derecho de cortar y limpiar áreas forestales donde sea necesario proporcionar áreas limpias para la construcción de caminos, sitios para pozos, tanques para almacenamiento, edificios y conductos principales y de recolección o cualquier otra obra conexa.

Artículo XXIX

Traspaso de Derechos del Contrato

1.- Si el Contratista deseara traspasar la totalidad o una parte de su participación en este Contrato a otra compañía, deberá solicitar al ESTADO la aprobación oficial por escrito de tal traspaso antes de formalizar la transferencia de los derechos correspondientes.

2.—La petición deberá incluir el nombre y la dirección de la firma que desea adquirir tal participación, el precio ofrecido, así como los términos y condiciones que regirán el traspaso.

3.—El ESTADO tendrá la primera opción para adquirir dicha participación sobre la base ofrecida por terceras personas. Si así lo decidiere, notificará por escrito al CONTRATISTA su propósito de ejercer la opción de adquirir la participación ofrecida, o, de lo contrario, autorizará el traspaso de tal participación a terceras personas, o rechazará el proyectado traspaso a terceros. La notificación del ESTADO al CONTRATISTA se hará por escrito dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la solicitud de traspaso. La falta de notificación por parte del ESTADO dentro de los indicados sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la solicitud de traspaso. La falta de notificación por parte del ESTADO dentro de los indicados sesenta (60) días constituirá, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, aprobación para que el CONTRATISTA complete el traspaso de su participación.

4. Todo traspaso de derechos deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones legales en vigor de la República Dominicana.

Artículo XXX

Uso de Terrenos del Estado

1. El ESTADO pondrá a disposición del CONTRATISTA, sin costo alguno, para su uso en las operaciones en el área del Contrato y en otras áreas que le pertenezcan, cualquier terreno de su propiedad, y el CONTRATISTA podrá hacer uso de tales terrenos y operar y mantener instalaciones en ellos. El CONTRATISTA no solicitará el uso de terrenos en exceso de sus necesidades razonables para la construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos de recolección, almacenes, caminos y otras instalaciones esenciales, y para las operaciones requeridas para el cumplimiento por parte del CONTRATISTA de las obligaciones contenidas en este Contrato.

2. Los derechos a los terrenos de propiedad privada que sean necesarios para las operaciones del CONTRATISTA, serán adquiridos por convenio entre el dueño de los terrenos y el CONTRATISTA; o, si un acuerdo no es posible, tales derechos serán considerados por el ESTADO de utilidad pública, y en dicho caso el ESTADO expropiará, sin demora, por su cuenta y riesgo, tales propiedades particulares. Al fijar el valor de las propiedades el ESTADO deberá considerar que su pago será por cuenta del CONTRATISTA, y que a este tan solo se le otorgará el uso de tales propiedades por el término de vigencia del Contrato.

Artículo XXXI

Personal

1. El CONTRATISTA hará el mayor uso posible de perso-

nal en todas las fases de exploración y explotación, por lo cual dará preferencia en todos los casos a contratar personal dominicano. Sin embargo, el CONTRATISTA, o los subcontratistas utilizados por él, tendrán el derecho de emplear los expertos y especialistas extranjeros que sean requeridos, sin limitación al porcentaje de empleados dominicanos que prescribe la ley.

2. Durante la fase de exploración que establece el Contrato, el CONTRATISTA empleará, en la medida en que estén disponibles, a nacionales dominicanos ingenieros, agrimensores y otros profesionales, así como también a artesanos y obreros y personal de oficina.

3. Si se obtiene producción comercial, y durante el periodo en que el empleo de nacionales dominicanos sea menor del noventa por ciento (90%), el CONTRATISTA se compromete a conceder becas para estudios especializados en el exterior, o promover cursos de mejoramiento o perfeccionamiento para obreros, técnicos o profesionales, siempre que esto fuere necesario.

4. Durante la vigencia de este Contrato, el CONTRATISTA procurará utilizar, hasta donde sea posible, nacionales dominicanos con suficiente adiestramiento, en la opinión del CONTRATISTA, en todos los niveles de empleo hasta llegar a una proporción de no menos del noventa por ciento (90%).

5. El ESTADO permitirá la entrada provisional o permanente a todo el personal extranjero requerido para el cumplimiento y ejecución de las obligaciones del CONTRATISTA, de conformidad con los requisitos de migración vigente en la República Dominicana. Cuando así lo solicite el CONTRATISTA, el ESTADO facilitará que se cumplan con los permisos necesarios de migración en los puntos de entrada y/o salida para los empleados extranjeros del CONTRATISTA y sus subcontratistas y sus respectivas familias.

6. El ESTADO otorgará visas de entrada cuando se lo solicite el CONTRATISTA por escrito, incluyendo permisos oficiales de trabajo y de salida del territorio nacional.

7. Los empleados del CONTRATISTA o sus subcontratistas serán responsables solamente ante sus respectivos patronos, y la tarifa de salarios, horarios y demás asuntos relacionados con su empleo, serán determinados solamente por el CONTRATISTA o los subcontratistas, de acuerdo con la legislación social y leyes laborales de la República Dominicana. El CONTRATISTA seleccionará libremente sus empleados y determinará sus funciones y labores.

Artículo XXXII

Divisas Extranjeras

1. El CONTRATISTA está sujeto a la obligación de convertir a pesos dominicanos (RD\$), a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana y al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión, la totalidad de la moneda extranjera que provenga de las ventas de exportación de los hidrocarburos obtenidos en el área materia de este Contrato, así como la que provenga de los préstamos obtenidos en el extranjero y de sus propios recursos que sean dedicados a cubrir gastos locales.

2. El ESTADO garantiza al CONTRATISTA la disponibilidad de la moneda extranjera al tipo de cambio vigente a la fecha, que fuese necesaria para la ejecución del presente Contrato, sujeto a las siguientes condiciones:

i) Durante el período de exploración y mientras no se inicien las ventas de hidrocarburos provenientes del área del Contrato, el ESTADO no garantizará el canje de divisas por una suma que exceda al monto previamente canjeado por el CONTRATISTA.

ii) A partir de la fecha en que se inicie la explotación, sólo se garantizará el canje de divisas para atender los siguientes gastos:

A. Servicios debidamente justificados que se consideren como deducibles para fines tributarios y que se refieran al pago de asesoría técnica concedida en el extranjero y que se preste en el exterior o en el país, y para el pago parcial de remuneraciones de técnicos contratados en el exterior para prestar servicios específicos al CONTRATISTA en el país;

B. Compra debidamente justificada de materiales, equipos y servicios para sus operaciones petroleras;

C. Amortización e intereses pagaderos en el exterior correspondientes a préstamos obtenidos en el extranjero cuyo principal se emplee en las inversiones que el CONTRATISTA realice en el país, entendiéndose, sin embargo, que las amortizaciones y cargos por intereses deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Originarse en uno o más préstamos por un total agregado no mayor de US\$500,000;

b) Incluir un programa de amortización anual del principal e intereses que no exceda el 20% del valor actual del mercado de la producción anual estimada del área a que se refiere este Contrato (equivalente a 2/3 del 30%) dedicada a la recupera-

ción de costos gastados por el CONTRATISTA de acuerdo con el Art. XX 2. (i):

c) Ser aprobado el o los préstamos por la Junta Monetaria del Banco Central.

D. Dividendos correspondientes al total de los ingresos del CONTRATISTA por sus ventas de los hidrocarburos que le corresponden menos sus gastos y costos.

iii) El ESTADO solo garantizará el canje de divisas para cubrir los gastos anuales en moneda extranjera estipulados en el acápite 2. (ii) de este Artículo que no excedan del 50% de la producción bruta anual de los hidrocarburos correspondientes al área del Contrato, menos los gastos locales correspondientes a las operaciones petroleras para explotación.

iv) Además de lo estipulado en los acápites 2. (i) y ii) de este Artículo, el CONTRATISTA podrá repatriar las inversiones realizadas y registradas en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo XXXIII

Cuentas

1. La cuenta de inversión del CONTRATISTA incluirá todos los gastos de exploración y explotación, tanto directos como indirectos, tangibles e intangibles y administrativos. La cuenta se llevará en el idioma español en pesos dominicanos. Estos re-

gistros serán utilizados para todos los fines, inclusive el inscribir los costos de exploración y explotación representando la inversión total del CONTRATISTA en servicios de subcontratistas, honorarios profesionales, salarios y beneficios sociales, costos administrativos, materiales, equipos, servidumbres, pagos por caños y perjuicios, seguros y otros gastos, los cuales, tomados en su totalidad, representan la inversión total del CONTRATISTA en cumplimiento de este Contrato.

2. La cuenta de operación podrá registrarse por separado de la cuenta de inversión y se llevará en el idioma español y en pesos dominicanos. Estas cuentas incluirán salarios administrativos y de operación y beneficios sociales, provisiones para operaciones, gastos de funcionamiento de vehículos, mantenimiento y reparaciones, teléfono, cables y timbres postales, gastos de viaje, honorarios profesionales, seguros y costos misceláneos en la operación de la fase exploratoria del Contrato.

3. La cuenta de inversión y la cuenta de operación estarán anualmente sujetas a inspección y auditoría por parte del ESTADO sin necesidad de notificación formal, y en determinados casos, con treinta (30) días de antelación mediante notificación escrita al CONTRATISTA.

4. El ESTADO tendrá el derecho de auditar las cuentas relativas a cada año del Contrato dentro de los cuatro (4) años siguientes al término de cada año. El ESTADO podrá objetar por escrito y hacer la reclamación escrita correspondiente al CONTRATISTA por todas las discrepancias que sean determinadas por tal auditoría, dentro del mencionado período de cuatro (4) años, o bien dentro de los 60 días de terminarse cualquier auditoría realizada dentro de un período más corto, lo que ocurra primero.

5. Si no se hiciera ningún reclamo por escrito para el ajuste de cuentas dentro de dicho plazo, se considerará que las

cuentas quedan aceptadas en la forma llevada. Además, el CONTRATISTA preparará y entregará al ESTADO, por su propia cuenta, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada año contractual, un informe de auditoría hecho por una firma internacional independiente de contabilidad, en cuyo informe se hará constar la situación de las cuentas arriba mencionadas.

Artículo XXXIV

Competencia

1. Cualquier diferencia que surja entre el CONTRATISTA y el ESTADO con respecto a la interpretación o ejecución del presente contrato que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República Dominicana, renunciando el CONTRATISTA de manera expresa a cualquier forma de reclamación diplomática.

2. Queda, además, entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este Contrato, el CONTRATISTA cumplirá con todas las disposiciones que las autoridades dominicanas establezcan con relación a los aspectos de defensa nacional, seguridad y soberanía.

Artículo XXXV

Fuerza Mayor

1. Las partes acuerdan que fuerza mayor significa guerra,

huelgas, desobediencia o desórdenes civiles, incendios, terremotos, huracanes, desprendimientos de tierra, tormentas, explosiones, radiación, actos fortuitos, demoras incontrolables de transportación, inhabilidad de obtener materiales o equipos en el mercado doméstico o extranjero, catástrofe o interrupción de las condiciones del mercado internacional, y aquellos hechos y circunstancias que escapen al control normal y razonable de las partes.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato por motivo de fuerza mayor, será condonada por el plazo en que dicho motivo perdure, y los plazos indicados en el presente Contrato serán prorrogados por un plazo igual a la demora en que se incurra. Si se alega fuerza mayor, se deberá notificarlo a la otra parte por escrito, indicando la causa de dicho alegato y la fecha en que se haya iniciado dicha situación, junto con una declaración indicando los esfuerzos llevados a cabo para aliviarla. Las partes tomarán las acciones que consideren más adecuadas para normalizar la situación confrontada tan rápidamente como sea posible.

Artículo XXXVI

Impuestos

1. Las disposiciones relativas al pago del impuesto sobre la Renta de la República Dominicana por el CONTRATISTA se aplicarán de la siguiente manera:

i) El CONTRATISTA estará sujeto a las leyes del impuesto sobre la Renta de la República Dominicana y cumplirá con los requisitos de dicha ley, particularmente con respecto a

la presentación de declaraciones, avalúo de impuestos, y mantenimiento y presentación de los libros y documentos de contabilidad.

ii) El ingreso anual del CONTRATISTA, para los efectos del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana, será: (1) una suma igual a las sumas recibidas por el CONTRATISTA de las ventas u otros ingresos que le correspondan del porcentaje de la producción bruta de hidrocarburos de acuerdo con el Artículo XX 2. (i) y (iii) A y B después de deducirse de las sumas recibidas de acuerdo con el Artículo XX 2 (i) la recuperación de los gastos y gastos estimados, mas (2) una suma igual a las recibidas por el CONTRATISTA por las ventas de gas natural producido y recuperado al que tiene derecho de acuerdo con el Artículo XXI, después de deducirse los montos establecidos en el Artículo XXI 2.; y más (3) cualquier otro ingreso recibido por el CONTRATISTA de acuerdo con este Contrato, menos las deducciones aplicables. El monto del ingreso anual del CONTRATISTA resultante del cálculo arriba señalado, será la base sobre la cual se aplicará el máximo del 38% del Impuesto sobre la Renta del país.

i) El porcentaje de la tasa del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana podrá variar de un año a otro, conforme a los aumentos u a las disminuciones de las tasas aplicables bajo las leyes de impuestos de la República Dominicana, a condición, sin embargo, de que, independientemente de cualquier otra disposición establecida en este Contrato, el ESTADO converga en que dichas tasas nunca excedan el treinta y ocho por ciento (38%) del ingreso anual del CONTRATISTA, determinado según el Artículo XX 2 (i) y (iii) A y B.

iv) El CONTRATISTA pagará el Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana a las autoridades debidamente facultadas para su cobro. El ESTADO proporcionará al CON-

CONTRATISTA los recibos oficiales comprobando el pago de los impuestos sobre la Renta de la República Dominicana por parte del CONTRATISTA. Estos recibos serán emitidos por dichas autoridades responsables por el cobro de impuestos sobre la Renta de la República Dominicana e indicaran la suma y otros datos usuales que deben contener tales recibos. Los recibos serán emitidos dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha del pago por parte del CONTRATISTA.

v) El impuesto sobre la Renta de la República Dominicana pagado por el CONTRATISTA se reputa como que incluye todo impuesto sobre la Renta pagadero al ESTADO o a cualquier división o subdivisión política de la República Dominicana, por cualquier concepto impositivo. Las sumas pagadas, de las cantidades de hidrocarburos entregados al ESTADO de acuerdo con los Artículos XX y XXI del presente Contrato, serán en compensación y sustitución de cualquier otro pago al ESTADO por todo impuesto, excluyendo el impuesto sobre la Renta, y por todos los cargos, derechos e inspección, permisos, licencias, regalías y otros pagos, y cargos o tasas de cualquier especie y naturaleza. Queda entendido que la frase anterior: "cualquier impuesto, excluyendo el Impuesto sobre la Renta", incluye pero no de manera limitativa, propiedad territorial y valor adicional; impuestos, tasas o cargos de cualquier naturaleza por el permiso de extraer minerales y agua y extraer madera (recursos que pueden ser requeridos por el CONTRATISTA en la construcción de caminos, presas, puentes, depósitos de agua, edificios y otras construcciones, y para recuperación y recuperación secundaria y pruebas de hidrocarburos de petróleo); impuestos de importación y exportación y derechos por permisos y documentación u otras limitaciones a la libre importación y exportación por parte del CONTRATISTA de los gases naturales o hidrocarburos líquidos; y cualquier impuesto local a las ventas. El ESTADO compensará y garantizará al CONTRATISTA por cualquier otro impuesto, cargo o tasas ulteriores que en cualquier forma sean creados por el ESTADO o por cualquier división o subdivisión gubernamental del ESTADO.

Artículo XXXVII

Terminación del Contrato

1— El ESTADO podrá declarar este Contrato terminado por cualquiera de las siguientes causas si después de notificársele por escrito al CONTRATISTA 30 días después de su falta de cumplimiento y luego de haberle dado la oportunidad de subsanar dicha falta a satisfacción del ESTADO en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de su notificación, el CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta.

Las causas por las cuales el presente Contrato puede considerarse por terminado son las siguientes:

i) Cuando las operaciones petroleras no se hayan iniciado, o si habiendo sido suspendidas no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los períodos establecidos en este Contrato.

ii) Por la resistencia manifiesta y repetida del CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de las autoridades competentes, así como la entrega de informes.

iii) Por cualquier falta substancial del cumplimiento del Contrato no prevista anteriormente entre las causas de terminación.

iv) Cuando se compruebe que el CONTRATISTA haya pre-

presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las operaciones petroleras.

1.— El CONTRATISTA podrá en cualquier momento renunciar a todos sus derechos y obligaciones bajo este Contrato, y a la totalidad o cualquier parte del área del Contrato bajo exploración, y en ese caso no tendrá más obligaciones en cuanto a la porción renunciada, siempre y cuando se hayan hecho todos los gastos mínimos obligatorios indicados en el Contrato hasta la fecha de la renuncia, de acuerdo con lo indicado en el Artículo VI.

2.— El ESTADO tendrá la opción de adquirir todos los bienes del CONTRATISTA en la suma que resulte de la aplicación de las disposiciones de la parte final de este Artículo, si la opción se ejerce en un plazo de sesenta (60) días. Este pago se hará en dólares de los Estados Unidos dentro de un (1) año de la fecha en que el ESTADO ejerza la opción.

3.— En caso de que tal opción a dicho precio no se ejerza a tiempo, el CONTRATISTA tendrá los siguientes derechos y alternativas:

1) Abandonar el área del Contrato y libremente exportar cualquier equipo y material que le pertenece sin ningún permiso especial, impuesto, o derechos del gobierno dominicano;

2) Vender, transferir y traspasar cualquier equipo y maquinaria que le pertenezca, incluyendo los derechos y obligaciones del presente Contrato.

4. Si durante el período de exploración y explotación el ESTADO se viese obligado por razones extraordinarias a solicitar la cancelación del Contrato, el CONTRATISTA le compensará al ESTADO según lo prescrito y registrado, hecho

pendo estudios sísmicos, magnetométricos, topográficos, gravimétricos y geológicos pertenecientes a la exploración y ejecutados por el CONTRATISTA o sus subcontratistas en cumplimiento de los términos y condiciones del Contrato.

6. El ESTADO compensará al CONTRATISTA por el justo valor de sus derechos bajo el presente Contrato en relación con la propiedad y explotación desarrollada por dicho CONTRATISTA. Este justo valor será acordado entre el CONTRATISTA y el ESTADO tomando en consideración lo siguiente:

i) La inversión total del CONTRATISTA;

ii) Los gastos incurridos por el CONTRATISTA en ocasión de la terminación del Contrato por parte del ESTADO; y

iii) El valor de los derechos del CONTRATISTA sobre las reservas probadas de petróleo y gas, el cual será acordado por mutuo acuerdo entre las partes. Dicho valor será determinado por una firma internacional calificada de ingeniería y geología.

7. Siempre y cuando la producción exceda las necesidades del país, el CONTRATISTA tendrá la primera opción para comprar una cantidad de hidrocarburos igual a la cantidad de estos productos extraídos por el CONTRATISTA durante los doce (12) meses anteriores a la notificación escrita de terminación.

Artículo XXXVIII

Área del Contrato

1. El ESTADO otorga a favor del CONTRATISTA auto-

ización para explorar dentro del territorio de la República Dominicana, en las áreas que se indican a continuación, con el objeto de localizar, extraer y explorar depósitos de hidr. carburos, sujeto a los términos y condiciones anteriormente establecidos en este Contrato. El área incluida en este Contrato, que se identifica en el mapa anexo, el cual forma parte del presente Contrato, es la siguiente:

Punto N° 1. Se encuentra localizado en la intersección del Río Artibonito en la línea fronteriza y la cuadrícula 2110000N. Coord. 213750E-2211000N Long. 71° 43' Lat. 19° 03' 48".

Punto N° 2. Se encuentra a 10,250 metros al Este franco. Coordenadas 230000E-211000N Long. 71°33' 48" Lat. 19°03' 48".

Punto N° 3. Se encuentra a 2,125 metros al Sur franco. Coordenadas 230000E-2107875N Long. 71°33' 48" Lat. 19°02' 48".

Punto N° 4. Se encuentra a 6,875 metros al Este franco. Coordenadas 236875E-2107875N Long. 71°30' Lat. 19°02' 48".

Punto N° 5. Se encuentra a 2,500 metros al Sur franco. Coordenadas 236875E-2105375N. Long. 71°29' Lat. 19°01' 20".

Punto N° 6. Se encuentra a 8,500 metros al Este franco. Coordenadas 245375E-2105375N. Long. 71°25'08" Lat. 19°01' 20".

Punto N° 7. Se encuentra a 2,500 metros al Sur franco. Coordenadas 245375E-2102875N. Long. 71°25'08" Lat. 19°00'.

Punto N° 8. Se encuentra a 4,750 metros al Este franco. Coordenadas 230000E-2102875N. Long. 71°22'30" Lat. 18°50'.

Punto N° 9. Se encuentra a 2,500 metros al Sur franco.

Coordenada 250000E-2100375N, Long. 71°22'30" Lat. 18°58'44"

Punto N° 10. Se encuentra a 13,125 metros al Este franco.
Coordenadas 263225E-2100375N, Long. 71°15' Lat. 18°58'44"

Punto N° 11. Se encuentra a 4,500 metros al Sur franco.
Coordenadas 263225E-2098750N, Long. 71°15' Lat. 18°56'20"

Punto N° 12. Se encuentra a 3,000 metros al Este franco.
Coordenadas 266250E-2098750N, Long. 71°13'12" Lat. 18°56'20"

Punto N° 13. Se encuentra a 3,250 metros al Sur franco.
Coordenadas 266250E-2092625N, Long. 71°13'12" Lat. 18°54'32"

Punto N° 14. Se encuentra a 4,000 metros al Este franco.
Coordenadas 270250E-2092625N, Long. 71°11" Lat. 18°54'32"

Punto N° 15. Se encuentra a 5,000 metros al Sur franco.
Coordenadas 270250E-2087625N, Long. 71°11' Lat. 18°52'12"

Punto N° 16. Se encuentra a 13,675 metros al Este franco.
Coordenadas 283925E-2087500N, Long. 71°03'10" Lat. 18°52'12"

Punto N° 17. Se encuentra a 16,250 metros al Sur franco.
Coordenadas 283925E-2071375N, Long. 71°03'10" Lat. 18°44'

Punto N° 18. Se encuentra a 4,375 metros al Este franco.
Coordenadas 288300E-2071375N, Long. 71°00'44" Lat. 18°44'

Punto N° 19. Se encuentra a 2,250 metros al Sur franco.

Coordenadas 288300E-2069125N, Long. 71°00'44" Lat. 18°42'44".

Punto N° 20. Se encuentra a 5,250 metros al Este franco.
Coordenadas 293550E-2069125N, Long. 70°57'44" Lat. 18°42'44".

Punto N° 21. Se encuentra a 7,500 metros al Sur franco.
Coordenadas 293550E-2061625N, Long. 70°57'44" Lat. 18°48'05".

Punto N° 22. Se encuentra a 40,250 metros al Oeste franco.
Coordenadas 253200E-2061625N, Long. 71°29'30" Lat. 18°58'05".

Punto N° 23. Se encuentra a 1,750 metros al Norte franco.
Coordenadas 232200E-2063375N, Long. 71°20'30" Lat. 18°45'05".

Punto N° 24. Se encuentra a 11,250 metros al Oeste franco.
Coordenadas 241950E-2071750N, Long. 71°27'51" Lat. 18°45'05".

Punto N° 25. Se encuentra a 4,750 metros al Norte franco.
Coordenadas 241950E-2078125N, Long. 71°27'51" Lat. 18°47'05".

Punto N° 26. Se encuentra a 29,250 metros al Oeste franco, en la línea fronteriza. Coordenadas 212700E-2078125N, Long. 71°43'22" Lat. 18°47'05".

Desde aquí hacia el Norte a lo largo de la línea fronteriza hasta alcanzar el Punto N° 1.

Artículo XXXIX

Consultas con la Supervisoria

El CONTRATISTA desplegará sus mejores esfuerzos durante el período total de este Contrato para mantener a la Supervisoria plenamente informada sobre todos los aspectos de explotación y explotación, y cuando sea necesario consultará con la Supervisoria antes de establecer planes de acción, y seguirá las recomendaciones hechas por la Supervisoria, siempre que sea posible.

Artículo XL

Peritaje

1. En el caso de que surjan disputas en ocasión de la ejecución de este Contrato, cualquiera de las partes tendrá el derecho de emplear expertos y especialistas nacionales y extranjeros en los campos de Ingeniería, geología, derecho, contabilidad, o en la rama que fuere necesaria, para apoyar su posición; y estos expertos se considerarán para todos los efectos como peritos idóneos para justificar los respectivos puntos de vista y alegatos de las partes.

2. Siempre que lo permita la ley dominicana, dicho experto y especialistas pueden dar su testimonio personalmente o por declaraciones juradas escritas.

Artículo XXI

Bonos de Cumplimiento

1. Antes de iniciar el período de exploración, el CONTRATISTA tendrá opción a compilar y estudiar los datos existentes sobre los prospectos petrolíferos por un período de 90 días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios por un valor de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000). Al término de este período, si el CONTRATISTA considerase que los prospectos petrolíferos mencionados fueren de alto riesgo, éste podrá no iniciar las operaciones de exploración y estará obligado a entregar al ESTADO una copia del informe geológico y no pagará penalidad alguna, y contra la presentación de dicho informe, quedará cancelada la fianza prevista en este Artículo. Al terminar los 90 días acordados precedentemente, el CONTRATISTA notificará por escrito su decisión de iniciar o no las operaciones de exploración descritas en este Contrato.

2. Las partes convienen que para garantizar el cumplimiento del programa de inversión, el CONTRATISTA suscribirá una póliza de seguro a un valor bancario a principios de cada año de trabajo por una suma igual a la señalada para dicho año de trabajo. No obstante el monto de dicha póliza, la misma se reducirá cada año en la medida en que se haya anticipado la inversión.

Artículo XXII

Notificaciones

Toda una de las partes requerida a través por el otro...

de las partes se considerarán efectuadas cuando su recibo sea debidamente acusado por uno o varios funcionarios o empleados autorizados de la parte notificada.

Artículo XLIII

Necesidades Futuras de Hidrocarburos

A los fines de garantizar el mejor uso de las reservas probadas de hidrocarburos que se encuentran en el área del Contrato, y también garantizar el suministro para las necesidades del consumo doméstico durante un número de años razonable, el ESTADO determinará y comunicará al CONTRATISTA el volumen de petróleo y/o gas que éste podrá dedicar anualmente a la exportación.

Artículo XLIV

Campaña Nacional

Los derechos y obligaciones que se establecen en este Contrato en favor o a cargo del CONTRATISTA, serán asumidos por una compañía o sociedad comercial que el CONTRATISTA se obliga a constituir y organizar conforme a las leyes de la República Dominicana y de acuerdo con este Contrato. Al constituirse dicha compañía o sociedad comercial, sus fundadores (CONTRATISTA) constituirán siendo solidariamente responsables frente al ESTADO, y conservarán los mismos derechos que tendrían antes de la formación de la compañía o sociedad

comercial. El CONTRATISTA quería exonerado de todos los impuestos y tasas fiscales que gravan la constitución de esta compañía o sociedad comercial.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada parte contratante, y escrito en sesenta y ocho (68) páginas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 21 de abril de 1977.

Por: EL ESTADO

Por: EL CONTRATISTA

Dr. Julio Campillo Pérez

John G. Keljikan

Secretario de Estado de
Industria y Comercio

Cariboil Corporation

Carlos J. Séliman

Robert B. Stallworth, Jr.

Secretario de Estado,
Asesor Económico del
Poder Ejecutivo

Stalworth Oil & Gas, Inc.

Lee D. Vendig

Texas Crude, Inc.

Yo, DOCTOR ROBERTO SALVADOR MEJIA GARCIA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE. Que las firmas que figuran al pie de la página del Contrato para Operaciones Petroleras en la República Dominicana, suscritas entre el Estado Dominicano y el Consorcio Carboid Corporation, Stallworth Oil & Gas, Inc., y Texas Crude, Inc., fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores DR. JULIO GENARO CAMPELLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio; CARLOS J. SELIMAN, Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Económico del Poder Ejecutivo; JOHN G. KELJIKAN, de Stallworth Oil & Gas, Inc., y LEE D. VENDIG, de Texas Crude, Inc., personas a quienes declaro conocer, por lo que tales firmas merecen entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. ROBERTO SALVADOR MEJIA GARCIA
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, 1977, 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix
Vicepresidente en Funciones de
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos veinte y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución N° 797, que autoriza el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Emilio Canela Castro.
(G. O. N° 9457, del 19 de Nueva de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 707

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor Emilio Canela Castro, en fecha 30 de marzo del año 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 30 de marzo del 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Emilio Canela Castro, por medio del cual el Primero traspassa a título de venta al Segundo, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 2-A-1-Ref.-46-A-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 6 Pte., 7, 8, 9 y 10 Pte., de la manzana N° 2072), y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el N° 1, (lado izquierdo) del edificio N° D-2, construi-

do de blocks y concreto en el proyecto para empleados de la "Fábrica Dominicana de Cemento" (Segunda Etapa), en esta ciudad, valorado por la suma total de RD\$23 600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1073

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N°1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, quien le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EMILIO CANELA CASTRO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal N° 17314, serie 23, con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral N° ———, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EMILIO CANELA CASTRO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:



"Una porción de terreno con área común de 420.00 metros cuadrados, dentro de la parcela N^o 2—A—1—Ref.—46—A—Pie., del D. C. N^o 4, del Distrito Nacional (Sotares Nos. 6—Pte., 7, 8, 9 y 10 Pte., de la Manzana N^o 20(2), y sus mejoras consistentes en el apartamento marcado con el N^o 1, (lado izquierdo), del edificio N^o "D-2", construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Para Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento" (Segunda etapa), en esta ciudad; con los siguientes límites: Al Norte, Parcela N^o 2—A—1—Ref.—46—A—Resto (Solar N^o 6 resto); Al Este, calle "C"; Al Sur, resto de la misma Parcela; (Solar N^o 1-resto); y al Oeste, resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23.600.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas de RD\$65.00 (SESENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que se refiere el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20.000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binaut Mieses,

Administradora General de Bienes
Nacionales.

Emilio Canela Castro,

Comerciante.

YO, DOCTOR EPIFANIO DEL CASTILLO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y EMILIO CANELA CASTRO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser ó las firmas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete (1977).

DR. EPIFANIO DEL CASTILLO

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 1849 de la Independencia y 1159 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Justina Paredes de Valenzuela,

Secretaria.

DuLe María González de Pons,

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Ana Matilde Tillet,

Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PRCMLGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capu 1 de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 708, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen Yen de los Angeles Fermín Sánchez
(G. O. N^o 9457. del 1^o de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 708

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen Yen de los Angeles Fermín Sánchez, en fecha 27 de Enero de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 27 de Enero del 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este caso por la LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales, y la SEÑORA CARMEN YEN DE LOS ANGELES FERMIN SANCHEZ, por medio del cual el Primer: traspase a título de venta en favor de la Segunda, el apartamento marcado con el N^o 4-2 del edificio (Cuarto tipo Penthouse), manzana "A" (4ta. planta), construido de bloques y concreto situado en la Rotonda del Puente sobre la Avenida 25 de Febrero esquina Avenida Real, del Distrito de Villa Duarte, de esta ciudad, valorado por la suma total de P\$42,878.74; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato N^o 1136

EL ESTADO DOMINICANO, constituido e representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, comunicada, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este comiticio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23643, serie 23, Registro Electoral N° 125114, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de Diciembre de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora CARMEN YEN DE LOS ANGELES FERMIN SANCHEZ, comunicada, mayor de edad, casada con el señor MIGUEL EAEZ, comunicada y residente en esta ciudad, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal N° 129231, serie Fra. Registro Electoral N° 1890521, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDA Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CARMEN YEN DE LOS ANGELES FERMIN SANCHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento marcado con el N° 4-2, del edificio Carr: N° 1, Tipo Pánfila, de la Manzana "A" (cuarta planta), constituido de bloca y concreto, situado en la Rotonda del pueblo seco de la Avenida 25 de Febrero, esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71

TERCERO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO MN), como pago inicial según recibe N° 761, de fecha 22 de Diciembre de

1976 expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$19,878.71 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO CEN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° _____ expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se refiere tiene un valor que excede de RD\$*20,000.00 de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lra. Mariana Binal Messer,

Administradora General de Bienes
Nacionales.

Caridad Ycaza de los Angeles Ferrera Sánchez,
Contratista.

YO, DR. MANUEL ENERIO RIVAS E., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES Y CARMEN YEN DE LOS ANGELES FERMIN SANCHEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. MANUEL ENERIO RIVAS E.,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente.

Josifina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzman Fernandez

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Ana Salina Tillán,

Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 56 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 708, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Daysi Susana Peguero Vda. Vásquez.
(G. O. N^o 9457, del 1^o de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 708

VISTO el inciso 28 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 12 de enero del año 1977, entre el Estado Dominicano y la señora DAYSI SUSANA PEGUERO VDA. VASQUEZ.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 12 de enero del año 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Miosca, y la señora DAYSI SUSANA PEGUERO VDA. VASQUEZ por medio del cual el primero traspasa a la segunda a modo de venta, el apartamento marcado con el No. 2-2, del edificio Curve Tipo Pantalla No. 4, construido de blocks y concreto, situado en la lotería del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, esquina Avenida Real del Sector de Villa Cuarta, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22,878.71: que unido a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, Registro Electoral N° 125144, con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la señora DAYSI SUSANA PEGUERO VDA. VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria, portadora de la cédula de identificación personal No. 22519, serie 2, Registro Electoral 1245883, con sello hábil para el presente año, domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DAYSI SUSANA PEGUERO VDA. VASQUEZ quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento marcado con el No. 2-2, del edificio Curvo, Tipo Pantalla No. 4, construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco, de la Avenida 25 de Febrero, esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$22,873.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagada como pago inicial por la Compradora, según recibo N° 664728, de fecha 23

YO, DR. RAFAEL TOMAS PEREZ LUNA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES y DAYSI SUSANA PEGUERO VDA. VASQUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

Dr. Rafael Tomás Pérez Luna

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de al Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Sib

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Dulce María González de Pons.

Secretaria.

de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y el resto o sea la suma de RD\$17,873.71, en mensualidades consecutivas de RD\$60.00 (SESENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N°———, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mises,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Daysi Susana Peguero Vda. Vásquez,
Compradora.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.

Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos.

Secretario.

Ana Salime Tillán,

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Almacenes Madera, C. por A.
(C. O. N^o 9457, del 1^o de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 710

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Contrato de venta suscrito en fecha 23 de junio de 1977, entre el Estado Dominicano y los Almacenes Madera, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 23 de junio del 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la LIC. MARIANA BINET MORALES, Administradora General de Bienes Nacionales y los ALMACENES MADERA, C. POR A., por la DRA. ENEIDA CONCEPCION DE MADERA, por medio del cual el primero pasa a Titulo de venta al Segundo, el apartamiento Comercial marcado con el N^o 3, de la Manzana "A" (Curvo Tipo Pantalilla, construido de blocks y concreto ubicado en el proyecto "Villa Duarte", de esta ciudad, valorado por la suma total de RD\$288-878-71, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato N^o 1111

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este Concejo y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 28663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de Junio de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la DRA. ENEIDA CONCEPCION DE MADERA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor MARIO MADERA, domiciliada y residente en la calle 6 N° 8, del Ensanche Meliá Dominicanos, de esta ciudad, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal N° 31324, serie 47, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 486400, quien actúa en su calidad de Presidente de los "ALMACENES MADERA", C. POR A., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSPIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los ALMACENES MADERA, C. POR A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento Comercial marcado con el N° 1-2, del edificio N° 3, de la manzana "A" (Curvo Tipo Pantalón), construido de blocks y concreto, en el Proyectó "Villa Dorada"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22.878.71

(VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO MN), pagados como inicial por la Compradora, según recibe N° 960891, de fecha 21 de Junio de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de 17.878.71 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO MN), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de una tienda de "Artículos para Niños, Novedades, Regalos, Juguetes y Perfumería". La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55. Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se refieren al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes
Nacionales

POR LOS ALMACENES MADERA, C. POR A.

Dra. Eusebia Concepción de Madera,

Representante

YO, DR. LORENZO RAMON DECAMPS ROSARIO, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES y DRA. EUSEBIA CONCEPCION DE MADERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que usarán también en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. LORENZO RAMON DECAMPS ROSARIO,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Justina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Julce María González de Peas,

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Res-

Adriano A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Ana Salomé Tena,

Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 711, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Distribuidora Lagares, C. por A.
(G. O. N° 9457, del 1° de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 711

VISTO el Inciso 18 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la "DISTRIBUIDORA LAGARES, C. POR A." de fecha 30 de junio de 1977;

RESUELVE:

UNO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 de junio de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y la DISTRIBUIDORA LAGARES, C. POR A., por su Presidente Lic. VICTOR MANUEL LAGARES LAMA, por medio del cual el primero transfiere al segundo a título de venta el apartamento Comercial marcado con el No. 1-1, del edificio No. 3 de la Manzana "A" (Curvo Tipo Pantalón), construido de bloques y concreto, en el Proyecto "Villa Duarte", de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$23,877.75 que copiado a la B. N. se encuentra así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1977

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de Identificación personal No. 23643, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de junio de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTOR MANUEL LAGARES LAMA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ZAIDA AUBORA VILLA B. DE LAGARES, domiciliado y residente en la calle Ortega y Gasset No. 2, del Ensanche Naco, de esta ciudad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 23836, serie 18, con sello hábil para el presente año, provisto del carnet del Registro Electoral No. 1746794, quien actúa en su calidad de Presidente de la "DISTRIBUIDORA LAGARES, C. POR A.", se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DISTRIBUIDORA LAGARES, C. POR A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento Comercial marcado con el No. 1-1, del edificio No. 3, de la Manzana "A" (Curvo Tipo Pantalla), construcción de blocks y concreto, en el Proyecto "VILL. Duarte", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagadas como prima por el Comprador, según recibo No. 961289, de fecha 28 de junio de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$17,878.71 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$ 100.00 (CEN PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de una tienda de "EFECTOS ELECTRODOMESTICOS". La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecida entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su cancelación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 65, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo que conviene en el mismo se reservó el derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

FOR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Bina Mieses

Administradora General de Bienes
Nacionales.

POR LA DISTRIBUIDORA LAGARES, C. POR A.

Victor Manuel Lagares Linares,

Representante.

YO, DOCTOR FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y VICTOR MANUEL CAGARES LAMA, de generosos y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y no haber declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Fermín Pérez Peña

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, año 131° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Adriano A. Ulloa Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Dolce María González de Peos,

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Abdo A. Gaitán Fernández,
Presidente

José Elgía Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Filón,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Olga Jiménez, (C. O. No. 9457, del 1º de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 712

VISTO el inciso 19 del Artículo 27 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 3 de Marzo del año 1977, entre el Estado Dominicano y la señora Olga Jiménez;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo del año 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora Olga Jiménez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el apartamento marcado con el No. 2-1, del edificio Curvo No. 3, Tipo Pantalla, construido de bloques y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, esquina Avenida Real del Sector de VU, Cuarte de esta ciudad, valoración por la suma total de RD- \$22,878.71, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales,

uales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de Diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora OLGA JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera con su domicilio y residencia en esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 121343 serie 1ra., sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 757751, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora OLGA JIMENEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con el No. 3-1, del edificio Curvo No. 3, Tipo Pantalla, construido de bloks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$2.878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS

ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO MN), pagada por la Compradora como inicial, según recibo No. 663473, de fecha 26 de Diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$20,378.71 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 3 días del mes de Marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes
Nacionales.

Olga Jiménez,

Compradora.

YO, DOCTOR LUIS O. ADAMES M., Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES Y OLGA JIMÉNEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. LUIS O. ADAMES M.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela.

Secretaria.

Dulce María González de Pons,

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel E. Valdez (G. O. No 9457, del 17 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

NUMERO 713

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor DR. MANUEL E. VALDEZ, en fecha 21 de julio del año 1977:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binst Mases, y el Dr. Manuel E. Valdez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamento comercial marcado con el No 1-2, del edificio No 4, construido de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificios Módulos, Tipo "Y", en el Proyecto situado en la calle Paris, entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$26,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacio-

nales. LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23863, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de Enero de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. MANUEL E. VALDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GRECIA TORRES DE VALDEZ, domiciliado y residente en la calle Dr. Sánchez y Sánchez N° 14, del Ensanche Naco, de esta ciudad, Médico, portador de la cédula de identificación personal N° 7963, serie 3, con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral N° _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. MANUEL E. VALDEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento Comercial marcado con el N° 1-2, del edificio N° 4, construido de blocks y concreto, ubicado en los rubros edificios "Módulos, Tipo "Y", en el Proyecto situado en la calle París, entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27.000,00 (VEINTISIETE MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en

en siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO MN), reconocidos como pago inicial mediante construcción de mejoras y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de un "Supermercado". La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de título N^o _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana,

a los 21 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes
Nacionales.

Dr. Manuel E. Valdez,

Comprador.

YO, DR. VIRIATO A. PENA CASTILLO, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES Y EL DR. MANUEL E. VALDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento que esas las firmas que acostúmbren usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. VIRIATO A. PENA CASTILLO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José María Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pous,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: mil-134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Rodríguez Stal.
(G. O. N° 9457, del 1° de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 714

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Rodríguez Stal, de fecha 15 de agosto de 1977:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES y el señor MANUEL RODRIGUEZ STAL, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamento Comercial y Sótano, marcado con el No. 1-5 del edificio No. 1 de la Manzana "E", construcción de blocks y concreto ubicado en el Proyecto situado entre las calles "París y Francisco Henríquez y Carvajal", de esta ciudad, valorado por la suma total de RD\$25,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1171

El Estado Dominicano, debidamente representado en este

acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Biceses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con cédula hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actuará en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de diciembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel Rodríguez Stal, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Esther Ruiz de Rodríguez, con su domicilio y residencia en esta ciudad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal N° 27162, serie 23, con cédula hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 1403687, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANS-FIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, al favor del señor MANUEL RODRIGUEZ STAL, quien acepta el presente acto se describe a continuación:

"El apartamento Comercial y Súper, marcado con el N° 1-5 del edificio N° 1, de la Manzana "E", construido de bloques y concreto ubicado en el Proyecto aludado entre las calles "Páris y Francisco Henríquez y Carvajal", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO MN), reconocidos como pago inicial mediante destrucción de mejoras y el resto ó sea la suma de RD\$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO MN), en mensualidades sucesivas de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de una "Farmacia". La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al cedente el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N°—, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 65, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se rige por el derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Bino Mieses,

Administradora General de Bienes
Nacionales.

Manuel Rodríguez Sal,

Comprador.

YO, DOCTOR EPIFANIO DEL CASTILLO, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y MANUEL RODRIGUEZ STAL, de generales y calidades que constan, personas a quienes soy fé conozer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Epifanio del Castillo,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 1349 de la Independencia y 115º de la Restauración.

Abramo A. Uribe Silva,

Presidente.

Josering Portes de Valenzuela,

Secretaría.

Dulce Maris González de Pons,

Secretaría.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 1840 de la Independencia y 115^o de la Restauración.

ABRAHAM GUZMÁN FERNÁNDEZ,
Presidente.

JOSÉ ELIGIO BAPTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALINAS HILFÉ,
Secretaria.

JOAQUÍN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y ordeno que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cumplimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 1840 de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Resolución No. 715 del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato y sus anexos suscritos entre el Estado y las Empresas Eastern Petroleum Dominicana, S. A., Eastern Petroleum Company y Canadian Superior Oil Ltd.

(G. O. No. 8450, del 24 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 715

VISTOS los Incisos 14 y 15 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato y sus anexos, suscritos entre el Estado Dominicano y las Empresas Eastern Petroleum Dominicana, S. A., Eastern Petroleum Company y Canadian Superior Oil Ltd en fecha 7 de Julio de 1977:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscritos entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, el señor Carlos J. Sélman, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y las Empresas Eastern Petroleum Dominicana, S. A., por su Presidente señor French Peterson; Eastern Petroleum Company, por su Presidente señor French Peterson y Canadian Superior Oil Ttd., por su Vicepresidente señor Robert Coulson Schrader, por medio del cual las Empresas citadas ejecutarán las operaciones petroleras en interés del Estado Dominicano, realizando servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en diferen-

tes zonas del país, suministrarán por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de los trabajos, por los cuales el Estado Dominicano no incurrirá en ningún gasto ni asumirá riesgo alguno o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por las firmas contratantes, ascendentes a US\$3.0 millones que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

de Servicios Petroleros en la República Dominicana

E N T R E :

EASTERN PETROLEUM DOMINICANA, S. A.

EASTERN PETROLEUM COMPANY

CANADIAN SUPERIOR OIL LTD

Y

EL ESTADO DOMINICANO

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

E N T R E :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de

Estado de Industria y Comercio, Dr. Julio Genaro Campillo Pérez y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, Sr. Carlos J. Schman, dominicanos, mayores de edad, funcionarios públicos, portadores de las cédulas personales de identificación números 29072, serie 31 y 2629, serie 1ra., sellos húmedos, respectivamente, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, del día 7 del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1977), de acuerdo con la Ley N° 1486, de fecha 26 de marzo de 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicano en actos jurídicos, más adelante llamado ESTADO, de una parte; y, Eastern Petroleum Dominicana, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente el señor French Peterson, norteamericano, mayor de edad, casado, financiero, poseedor del pasaporte N° D—2653657, domiciliado y residente en 146 Glynn Way, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, según poderes otorgados por el Consejo de Directores de dicha compañía en fecha 28 de mayo de 1977; Eastern Petroleum Company, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con asiento social en 1500 Building, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente el señor French Peterson, norteamericano, mayor de edad, casado, financiero, poseedor del pasaporte N° D—2653657, domiciliado y residente en 146 Glynn Way, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, según poderes otorgados por el Consejo de Directores de dicha compañía el día 16 de marzo de 1977; y Canadian Superior Oil Ltd., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de Canadá, con asientos sociales en Calgary Place Three, Calgary, Alberta, Canadá, debidamente representada por su Vicepresidente el señor Robert Coulson Schrader, canadiense mayor de edad, casado, poseedor del pasaporte N° ZL02181, domiciliado y residente en 10727 Fairmount Drive S. A., Calgary, Alberta, Canadá, según poderes otorgados por el Consejo de Directores de dicha compañía de fecha 15 de marzo del año 1977, más adelante llamado el CONTRATISTA, de la otra parte.

POR CUANTO: La Ley N^o 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N^o 4838, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranjeros para la EXPLORACION, EXPLOTACION y beneficio de PETROLEO, asfalto, GAS NATURAL y sustancias similares, que en lo adelante se denominarán HIDROCARBUROS, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La concertación de este CONTRATO ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de HIDROCARBUROS en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante el ESTADO sus capacidades financieras y técnicas para ejecutar toda obra u operación necesaria para la EXPLORACION, descubrimientos y EXPLOTACION de los yacimientos de HIDROCARBUROS, habiendo probado la perforación de pozos, agregándole más de diez mil (10,000) pies de perforación en varias partes del mundo durante el año anterior a éste CONTRATO.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por el ESTADO a través de los organismos correspondientes para su mejor conducta y control, a excepción de cualquier regulación que esté en conflicto con las disposiciones de éste CONTRATO. En el caso de surgir dicho conflicto, las disposiciones de éste CONTRATO prevalecerán.

POR CUANTO: El AREA DEL CONTRATO que solicita el CONTRATISTA para la EXPLORACION y EXPLOTACION de HIDROCARBUROS, no está cubierta por solicitud previa, ni sujeta a contrato de concesión existente, tal como se evidencia por los Libros de Registro Público de la Dirección General de Minería.



FOR CUANTO: El CONTRATISTA se obliga a trabajar diligentemente y sin interrupción en la EXPLORACION y posible EXPLOTACION de los HIDROCARBUROS dentro del área encomendada, y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte de este CONTRATO, LAS PARTES han convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

ARTICULO PRIMERO: Para los fines de este CONTRATO, los términos y definiciones empleados, a menos que el contexto requiera lo contrario, tienen los siguientes significados.

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier prórroga, renovación, sustitución o modificación del mismo, acordado entre las PARTES.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el ARTICULO CUADRAGESIMO de este CONTRATO.

AREA DEL CONTRATO: Significa la parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO que sean retenida por el CONTRATISTA de tiempo en tiempo, de acuerdo con los términos de este CONTRATO.

ESTADO: Significa el Estado Dominicano.

CONTRATISTA: Significa Eastern Petroleum Dominicana, S. A. Eastern Petroleum Company y Canadian Superior Oil Ltd.

LAS PARTES: Significa el ESTADO y el CONTRATISTA

HIDROCARBUROS: Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico, conjuntamente con todas las sustancias, ya sean líquidas, sólidas o gaseosas producidas en asociación con ellos.

PETROLEO: Significa HIDROCARBUROS líquidos bajo condiciones normales de temperatura y presión. Este término cubre la mezcla de HIDROCARBUROS líquidos que se obtienen en los procesos de separación de GAS ASOCIADO o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: Significa los HIDROCARBUROS que se encuentran en estado gaseoso bajo las condiciones normales de temperatura y presión. Se sobreentiende que este término incluye GAS ASOCIADO y GAS NO ASOCIADO, así como gas seco con condensado, gas de la cabeza de pozo y residuos de gas que quedan después de la separación normal.

GAS ASOCIADO: Significa HIDROCARBUROS gaseosos asociados y producidos con PETROLEO.

GAS NO ASOCIADO: Significa HIDROCARBUROS gaseosos no asociados ni producidos con PETROLEO.

OPERACIONES PETROLERAS: Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la EXPLORACION, EXPLOTACION, desarrollo, producción y extracción (incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del GAS NATURAL y la reinyección de GAS NATURAL para el mantenimiento de presión o recirculación) de HIDROCARBUROS y la

transportación de éstos desde los pozos de producción hasta la terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna.

EXPLORACION: Significa el reconocimiento geológico de la superficie o plataforma submarina, reconocimientos fotogramétricos aéreos y topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos, la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO y cualquier otro trabajo destinado a esos fines.

EXPLOTACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de PETROLEO y GAS NATURAL, la colocación de líneas de recolección, construcción de OLEODUCTOS y GASODUCTOS, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria y, en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la separación, producción, recolección, transporte y almacenamiento de HIDROCARBUROS con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente firmada por el Presidente de la República Dominicana aprobando el CONTRATO.

POZO COMERCIAL: Significa el primer pozo de cualquier característica geológica dentro del AREA DEL CONTRATO que, después de haber sido probado por un período de treinta (30) días consecutivos en conformidad con las prácticas industriales aceptadas, puede producir HIDROCARBUROS, con las siguientes condiciones:

- a) en la tierra, produzca más de cincuenta (50) barriles

diarios de PETROLEO para un pozo con producción a una profundidad desde cero hasta mil quinientos (0 hasta 1,500) metros; ciento cincuenta (150) barriles de PETROLEO diarios para un pozo con producción entre mil quinientos (1,500) metros y dos mil quinientos (2,500) metros; y cuatrocientos (400) barriles de PETROLEO diarios, por cualquier pozo con producción sobre los dos mil quinientos (2,500) metros.

b) en el mar, produzca quinientos (500) barriles diarios de PETROLEO, o tres millones (3,000,000) de pie cúbicos de GAS NATURAL.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Después del descubrimiento de un POZO COMERCIAL, el CONTRATISTA puede efectuar, como parte de sus OPERACIONES PETROLERAS, la evaluación del POZO COMERCIAL, perforando uno o más pozos adicionales o efectuando cualesquiera otras actividades necesarias, en su opinión, para determinar si el área de la característica geológica en la cual está localizado el POZO COMERCIAL es apto de ser desarrollado para la producción de HIDROCARBUROS, tomando en cuenta las reservas estimadas recuperables, la producción, los oleoductos y facilidades de terminal requeridos, el precio de venta estimado de dicho HIDROCARBUROS conjuntamente con todos los factores técnicos y económicos pertinentes. Una copia de todos los datos pertinentes será suministrada al ESTADO.

UN DESCUBRIMIENTO COMERCIAL puede consistir de un yacimiento o de un grupo de yacimientos que después de haber sido evaluado sea apto para ser desarrollado para la producción. El CONTRATISTA tendrá el derecho de declarar como un POZO COMERCIAL un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL en relación a cualquiera de dicha característica geológica aún cuando dicho pozo o pozos no sean "Comercial" según la definición de POZO COMERCIAL.

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto situado en la

ción de salida de la instalación en el campo donde la producción de **HIDROCARBUROS** es medida para su distribución entre las **PARTES**.

OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenaje, etc.), que sean construídas para la conducción del **PETROLEO** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

GASODUCTO: Significa el gasoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de compresión y carreteras de acceso, etc.), que sean construídas para la conducción del **GAS NATURAL** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

CONDUCTO: Significa o bien un **OLEODUCTO** o bien un **GASODUCTO**, tal como está definido en este **ARTICULO**.

TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO: Significa la duración del **CONTRATO** contada a partir de la **FECHA EFECTIVA**.

SUBCONTRATISTA: Significa cualquier persona física o jurídica contratada por el **CONTRATISTA** para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este **CONTRATO**.

BARREL: Significa una cantidad o unidad de **PETROLEO** de capacidad y los (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de America, siendo el galón equivalente a 3,785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sellamientos en el fondo y agua (B&W) corregida a una temperatura de sesenta (60) grados Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC: Significa mil (1,000) pies cúbicos de GAS NATURAL, un (1) pie cúbico del cual sería la cantidad necesaria de GAS NATURAL para llenar un pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta (60) grados Fahrenheit y a una presión de catorce libras con setenta y tres centésima de libra (14.74) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02832 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

SUPERVISORIA: Se defina como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de este CONTRATO es el de ejecutar las OPERACIONES PETROLERAS por el CONTRATISTA en interés del ESTADO.

ARTICULO TERCERO: El CONTRATISTA suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, por las cuales el ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

ARTICULO CUARTO: El CONTRATISTA, por virtud de este CONTRATO no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de HIDROCARBUROS que sean descubiertas como resultado de las OPERACIONES PETROLERAS que realice. No obstante, el CONTRATISTA, en razón de las prerrogativas que le otorga este CONTRATO, tendrá con carácter exclusivo, el derecho de extraer HIDROCARBUROS de las reservas descubiertas en el AREA DEL CONTRATO, y lo recibirá, en el PUNTO DE MEDICION, como pago por el trabajo y las operaciones cumplidas, la parte de los HIDROCARBUROS a la cual tiene derecho de acuerdo con este CONTRATO

como se especifica en el ARTICULO VIGESIMO TERCERO).

ARTICULO QUINTO: El ESTADO autoriza al CONTRATISTA a llevar a cabo los trabajos en relación con las OPERACIONES PETROLERAS en toda su extensión según las disposiciones de este CONTRATO en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.

ARTICULO SEXTO: El término de VIGENCIA DEL CONTRATO se dividirá en los siguientes periodos:

1.—Antes de comenzar el periodo de EXPLORACION el CONTRATISTA tendrá noventa (90) días a partir de la FECHA EFECTIVA del CONTRATO a compilar y estudiar los datos geológicos que existen en los archivos del ESTADO y de otras fuentes disponibles al CONTRATISTA dentro del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO y las áreas cercanas que podrían ser pertinentes a la interpretación geológica del AREA DEL CONTRATO. El CONTRATISTA tendrá que depositar una Fianza en forma de una Garantía Bancaria para dichos estudios en la suma de Cien mil dólares norteamericanos (US\$-100,000,000). Al terminar el tiempo estipulado en este párrafo, si el CONTRATISTA, según su estimación, considera que los prospectos petrolíferos presentan un alto riesgo, podrá renunciar por escrito a la SUPERVISORIA su obligación de comenzar trabajos de EXPLORACION y estará obligado a entregar al ESTADO una copia del Informe Geológico de los estudios que él haya hecho. El CONTRATISTA no estará obligado a pagar penalidad alguna y contra la presentación de dicho informe geológico la Fianza prevista en este Párrafo quedará cancelada. Si el CONTRATISTA comienza el periodo de EXPLORACION después de estos Estudios Geológicos, la Fianza automáticamente llegará a ser la Fianza para el primer año de EXPLORACION de acuerdo con el ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.

2.—Un periodo de EXPLOTACION con un término de cua-

tro (4) años comenzando noventa (90) días después de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO. Si dentro de este plazo el CONTRATISTA demuestra a la SUPERVISORIA la presencia de condiciones favorables para la existencia de HIDROCARBUROS en cantidades comerciales, el CONTRATISTA tendrá derecho a una prórroga de dos (2) años sobre la mitad del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. La EXPLORACION debe realizarse en forma sucesiva e ininterrumpida y el CONTRATISTA se compromete a iniciar sus OPERACIONES PETROLERAS en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO.

3.—Un periodo de EXPLOTACION de veinte (20) años que se inicia al final del periodo de EXPLORACION, prorrogable por mutuo acuerdo entre el CONTRATISTA y el ESTADO, sobre un área que no podrá exceder la sexta (1/6) parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. Los linderos del área de EXPLOTACION se delimitarán en planes anexos al CONTRATO, utilizando los mapas topográficos a escala 1:50,000. Cualquier prórroga en el periodo de EXPLOTACION debe estar sujeta a nuevas negociaciones. En esta nueva negociación no regirán, necesariamente, los principios anteriores, sino los que impongan las nuevas circunstancias.

4.—En el caso de que ningún POZO COMERCIAL haya sido descubierto en el AREA DEL CONTRATO antes del final del cuarto (4to.) o sexto (6to.) año del periodo de EXPLORACION, como fuera el caso, este CONTRATO se dará por terminado al final de dicho periodo de EXPLORACION, a menos que el CONTRATISTA notifique al ESTADO que se ha hecho un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL.

ARTICULO SEPTIMO: El CONTRATISTA podrá renunciar total o parcialmente al AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, a condición de que lo notifique a la SUPERVISORIA con treinta (30) días de anticipación y a condición de que el CONTRATISTA haya ejecutado en su totalidad los trabajos de EXPLORACION programados hasta el fin del año de renun-

cia, como está señalado en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO y que haya gastado la inversión mínima estipulada en el ARTICULO DECIMO PRIMERO, hasta finales del año de la renuncia por cuyo incumplimiento el ESTADO rebatirá el monto dejado de invertir a la fecha de la notificación más arriba indicada, de la época señalada en el ARTICULO NOVENO de este CONTRATO. En el caso de que la renuncia corresponda a la totalidad del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, el CONTRATISTA quedará eximido de sus futuras obligaciones, pero debe pagar a la Tesorería Nacional cualquier deficiencia que exista para el año de la renuncia en la fecha de notificación, como multa, antes de entrar en vigencia la renuncia. Si el CONTRATISTA no liquida sus obligaciones de inversión antes de la renuncia del CONTRATO, no se le permitirá remover su maquinaria, equipo y materiales, y el ESTADO tiene el derecho de apoderarse de tales bienes hasta tanto que se haya cumplido con estas obligaciones. Esta cláusula no se aplica a la maquinaria, equipo y materiales que sean propiedad de SUBCONTRATISTAS.

ARTICULO OCTAVO: Queda convenido que el CONTRATISTA renunciará a favor del ESTADO la mitad (cincoenta (50) por ciento) del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO antes de terminar el cuarto (4to.) año de vigencia del CONTRATO, si el CONTRATISTA haya hecho uso o no del derecho de prórroga que le confiere el Párrafo 2 del ARTICULO SEXTO de este CONTRATO; el CONTRATISTA solamente rebatirá una sexta (1/6) parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO y tendrá derecho de continuar las OPERACIONES PETROLERAS, si considera que ha realizado un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL.

El área a la que renuncia el CONTRATISTA debe ser de un bloque o bloques homogéneo, de no menos de trescientas (300) hectáreas y debe estar limitada por las líneas de los cuadrángulos que están marcados en el mapa a escala de 1:50,000, excepto cuando uno de los límites está formado por la frontera internacional de la República.

La renuncia de las áreas se hará vigente mediante un documento legal por el CONTRATISTA y que incluirá una descripción completa de los límites de las áreas renunciadas con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 (sistema UTM, zona 19) y un cálculo exacto del área devuelta acompañado por un mapa o mapas que indiquen claramente cuales son las áreas devueltas. Para ese fin, se pueden usar hojas de los mapas a escala 1:50,000.

El área renunciada vuelve al control absoluto del ESTADO

Queda convenido tácitamente que el CONTRATISTA no deberá renunciar a su derecho de continuar la EXPLORACION de áreas de las cuales el CONTRATISTA ha demostrado que existe posibilidad de tener HIDROCARBUROS recuperables, en conformidad a los estudios técnicos hechos por el CONTRATISTA.

ARTICULO NOVENO: El CONTRATISTA notificará por escrito al ESTADO, si estima necesaria la construcción de uno o más OLEODUCTOS principales para el transporte de HIDROCARBUROS líquidos desde los límites del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO hasta cualquier otro lugar en el país. Acompañará su notificación de:

a) Estudio de factibilidad;

b) Diseños básicos y especificaciones;

c) Presupuestos preliminares preparados por dos (2) constructores independientes; y

d) Estudio de ingeniería o geología que estime las reservas de HIDROCARBUROS recuperables en el AREA DEL CONTRATO.

En cada uno de los presupuestos a que se refiere el Párrafo c) el constructor independiente se obligará a presentar una propuesta definitiva, si el CONTRATISTA la requiere, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, con un costo que no excederá en un diez (10) por ciento al presupuesto preliminar, pero queda entendido que el CONTRATISTA no tendrá control alguno sobre el costo de la construcción de los oleoductos en relación al presupuesto original.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la referida notificación, el ESTADO comunicará al CONTRATISTA:

- 1.—Que no participará en la inversión de la construcción.
2. Que participará en un cien (100) por ciento.
- 3.—Que participará en un porcentaje menor a un cien (100) por ciento.

Si el ESTADO opta por las alternativas 1 ó 3, escogerá conjuntamente con el CONTRATISTA, el o los constructores para que presenten estudios detallados de ingeniería y propuestas finales. Recibidos éstos escogerán ambas partes contratantes al constructor considerado más conveniente para que proceda a construir el citado OLEODUCTO.

Si el ESTADO participa en un cien (100) por ciento, el CONTRATISTA no participará en la selección del constructor.

La tarifa básica será establecida por mutuo acuerdo entre LAS PARTES.

Si en el país surgieran otros contratistas de petróleo el

ESTADO puede propiciar, si es materialmente útil para las distintas explotaciones petroleras, la construcción del OLEODUCTO principal u OLEODUCTOS principales, con la participación conjunta de todos los CONTRATISTAS. En este caso la tarifa básica será establecida de común acuerdo entre los participantes y el ESTADO.

ARTICULO DECIMO: En el caso de que el CONTRATISTA considere que un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL es efectuado antes del vencimiento del periodo de EXPLORACION, el CONTRATISTA continuará la EXPLORACION de modo continuo según los términos del CONTRATO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga a invertir en los trabajos destinados a la EXPLORACION las sumas siguientes, como mínimo:

Primer año \$100,000.00 Dólares EE.UU.

Segundo año \$830,000.00 Dólares EE.UU.

Tercer año \$1,350,000.00 Dólares EE.UU.

Cuarto año \$1,320,000 Dólares EE.UU.

El CONTRATISTA, teniendo uso de las prerrogativas del

ARTICULO SEXTO retuviere áreas por dos (2) años más, se obliga a invertir un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares durante cada quinto (5to.) y sexto (6to.) año del periodo de EXPLORACION.

Estas inversiones se harán en base al porcentaje mínimo establecido en el ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.



Para calcular el monto de las inversiones se incluirán, por vía aprobación de la SUPERVISORIA, los siguientes gastos:

a) Cualquier gasto incurrido en territorio dominicano que tenga por fin las OPERACIONES PATROLERAS del AREA DEL CONTRATO.

b) El costo de servicios contractuales pagado en el exterior sólo cuando el servicio ha sido rendido dentro del territorio dominicano.

c) El costo de las maquinarias y materiales utilizados en la EXPLORACION, inclusive movilización, desmovilización y transportación sujetos a la presentación de los documentos correspondientes que justifique que dicho costo.

d) Cualesquiera otros gastos incurridos con respecto a este CONTRATO, con tal de que hayan sido aprobados y certificados por la SUPERVISORIA.

Se excluirán en el cálculo de las inversiones los siguientes:

a) Gastos de representación en el exterior.

b) Pagos de servicios personales o contractuales que no se hayan recibido en el territorio dominicano, exceptuando sumas razonables destinadas al análisis de muestras, interpretaciones topográficas y geológicas de fotografías aéreas, o la interpretación de levantamientos y observaciones instrumentales y programas de computadores para interpretaciones geofísicas derivadas de los trabajos de EXPLORACION realizadas en el AREA DEL CONTRATO. Cada excepción tendrá que ser aprobada y certificada por la SUPERVISORIA.

c) El costo de artículos y materiales importados, destinados para el uso privado del personal del CONTRATISTA.

d) Los impuestos, multas, bonos, primas, gastos de administración y otros pagos hechos a la Tesorería Nacional.

e) El total del costo de las oficinas, personal e instalaciones gastos administrativos del CONTRATISTA realizados fuera del territorio dominicano.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El CONTRATISTA se obliga dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la FECHA EFECTIVA, a iniciar las labores de EXPLORACION con fines de descubrir HIDROCARBUROS. El programa de EXPLORACION que el CONTRATISTA debe llevar a cabo durante el período de EXPLOTACION comprenderá, por lo menos lo siguiente:

a) Antes de terminar los ciento ochenta (180) días siguientes a la FECHA EFECTIVA, el CONTRATISTA debe iniciar los levantamientos geológicos y topográficos dentro del AREA DEL CONTRATO.

b) Antes de los quince (15) meses a partir de la FECHA EFECTIVA, debe iniciar levantamientos geofísicos tales como gravimétricos, magnetométricos, sísmicos o levantamientos geoquímicos, cualesquiera que sean útiles para la exploración del AREA DEL CONTRATO, a no ser que se haya presentado a la SUPERVISORIA un programa de perforación satisfactorio. El CONTRATISTA siempre tendrá el derecho de establecer cualesquiera formas de levantamientos geofísicos más apropiadas.

c) Antes de terminar el tercer (3er) año a partir de la FECHA EFECTIVA, debe perforar un pozo de EXPLORACION con un metraje total no menor de dos mil quinientos (2,500) metros o hasta el zócalo cristalino o basamento, si lo io-

caliza a menor profundidad, a menos que se encuentren HIDROCARBUROS a una profundidad menor.

d) Durante el cuarto (4to) año del periodo de EXPLORACION, se deben perforar dos (2) pozos de EXPLORACION, cuyas profundidades combinadas no deberán ser menores de cinco mil (5,000) metros, o hasta el zócalo cristalino o un basamento, si lo localiza a menor profundidad, a menos que se encuentren HIDROCARBUROS a una profundidad menor.

e) En el periodo de prórroga, por lo menos deberá hacer dos (2) pozos de EXPLORACION adicionales cada año, la suma de las profundidades de los mismos deben ser como mínimo cinco mil (5,000) metros en cada año, hasta el zócalo cristalino o basamento si se localiza a una profundidad menor, a menos que se encuentren HIDROCARBUROS a una profundidad menor. Estos trabajos deben ser discutidos previamente y aprobados por la SUPERVISORIA. Sin perjuicio de todas aquellas otras disposiciones de este CONTRATO, la falta del CONTRATISTA en iniciar las operaciones de perforación en cualesquiera de los pozos de EXPLORACION arriba mencionados, dentro de los plazos más arriba establecidos, tendrá por resultado la rescisión de todos los derechos de este CONTRATO, conforme a las disposiciones del ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO de este CONTRATO.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En el caso de exceso de inversión en cualquier año durante el período de vigencia del CONTRATO, serán tratados de la manera siguiente:

a) Los excesos de inversión calculados de acuerdo con el ARTICULO DECIMO PRIMERO pueden ser aplicados contra las obligaciones de los dos (2) años siguientes.

b) La existencia de un exceso de inversión no releva al

CONTRATISTA de la responsabilidad de efectuar las obras y trabajos especificados en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO del presente CONTRATO.

ARTICULO DECIMO CUARTO. El CONTRATISTA mantendrá a la SUPERVISORIA permanentemente informada de las OPERACIONES PETROLERAS y le proporcionará toda la información técnica, económica y contable que le permita una completa inspección de los trabajos.

El CONTRATISTA tiene la obligación de entregar informes escritos, con sus planos y mapas adjuntos, a la SUPERVISORIA, en la siguiente forma:

a) Informe trimestral. Este informe incluirá una descripción de todos los trabajos de EXPLORACION hechos durante los tres (3) meses anteriores, con planos y mapas indicando los lugares donde se han ejecutado los trabajos descritos. Si se han perforado pozos en dicho trimestre, el informe incluirá la profundidad del pozo al iniciar y terminar el periodo, una descripción de todas las formaciones geológicas penetradas, descripción de cualesquiera pruebas, descripción de las muestras y frotigos recuperados del pozo, descripción de cualquier indicación de HIDROCARBUROS encontrados y de otros minerales que se han descubierto en el caso de EXPLORACION y registros de pozos en general. El Informe Trimestral tiene que ser entregado a la SUPERVISORIA dentro del mes siguiente a la fecha en que se hizo exigible.

b) Informe Anual. Este informe debe contener lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados en el año transcurrido; inversiones hechas en trabajos de EXPLORACION según el ARTICULO DECIMO PRIMERO, indicando la clase de trabajo y sus costos por categoría; programas de trabajo para el siguiente año; relación del número de empleados del CONTRATISTA indicando el título profesional y cargo de cada uno y su

nacionalidad (extranjero o dominicano); presupuesto para el año siguiente y descripción de las indicaciones de **HIDROCARBUROS** encontradas, un informe geológico y geofísico, y además un informe sobre los pozos perforados, con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones. Los informes anuales tienen que ser entregados a la **SUPERVISORIA** dentro del segundo (2do.) mes siguiente a la fecha en que se hizo exigible. Si el **CONTRATISTA** no entrega los informes dentro del plazo indicado, la **SUPERVISORIA** le notificará su falta, fijándole para la entrega un término de treinta (30) días. Si el **CONTRATISTA** no entrega la documentación, el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio declarará caucó y nulo el contrato, salvo en el caso de fuerza mayor comprobada.

El **CONTRATISTA** tiene la obligación de informar oralmente a la **SUPERVISORIA** sobre cualquier prueba de pozo que demuestre la presencia de **HIDROCARBUROS**, dentro de las veinticuatro (24) horas de terminar la prueba. Dentro de las cuarentiocho (48) horas después de haber presentado dicho aviso oral, deberá hacer un informe escrito sobre dicha prueba.

Al vencer el **CONTRATO** por cualquier razón, todos los informes y datos obtenidos serán propiedad del **ESTADO**, y el **ESTADO** dispondrá de dicha información en la forma que considere conveniente.

El **CONTRATISTA** se obliga a mantener en su domicilio, en el país, copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, cortes, perfiles geológicos y geofísicos, historia de los pozos y registros eléctricos de pozos, planos, dibujos y demás datos relativos a las operaciones de **EXPLOTACION** del **CONTRATISTA**. Al vencer el **CONTRATO** por cualquier razón, todos estos documentos pasarán a ser propiedad absoluta del **ESTADO**, quien podrá disponer de ellos a su mayor conveniencia. El **CONTRATISTA** tiene derecho a retener copias de esos documentos para su propio uso.

Toda la información confidencial que se proporcione al ESTADO originada en las OPERACIONES PETROLERAS, objeto de este CONTRATO, se mantendrá en estricta reserva para LAS PARTES. Sin embargo queda entendido que si es necesario para una de LAS PARTES efectuar declaraciones públicas de carácter financiero o legal, para corresponder al pedido de cualquier entidad pública o una bolsa de valores debidamente establecida, dicho anuncio o declaración podrá ser efectuado, en cuyo caso una copia del mismo será suministrada a la otra parte.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las comunicaciones oficiales entre LAS PARTES se efectuarán en la manera que en lo siguiente se detalla:

a) Cualquier documento que el CONTRATISTA tenga que enviar al ESTADO debe ser entregado personalmente o por medio de un mensajero de confianza, dentro de las horas hábiles de trabajo, a las oficinas de la SUPERVISORIA. Un empleado designado por este funcionario firmará un recibo reconociendo la entrega del documento, sellándolo y anotándole la fecha y hora de entrega del documento. Este recibo servirá como prueba suficiente y completa de que el CONTRATISTA ha cumplido con las condiciones de este CONTRATO referente a la entrega de documentos.

b) Cualquier documento o aviso formal del ESTADO al CONTRATISTA se entregará en el domicilio legal del CONTRATISTA en territorio dominicano por medio de un mensajero oficial, dentro de las horas hábiles de trabajo. El CONTRATISTA firmará el recibo reconociendo la entrega; anotando la fecha y la hora de entrega.

En el caso de que una de LAS PARTES se negase a recibir

algún documento entregado por medio de un mensajero, considerará que ha sido entregado automáticamente cuarentiocho (48) horas después de su entrega a la Oficina de Correos de la ciudad de Santo Domingo, si es enviado por correo certificado.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El ESTADO tiene el derecho de inspeccionar y examinar todas las obras, instalaciones, muestras, testigos, mapas, planos, archivos, libros de cuentas, perfiles de pozos, análisis de muestras, informes y todos los trabajos referentes a la **EGPLORACION y EXPLOTACION**.

En relación a cualquier inspección hecha a nombre de la **SUPERVISORIA**, el **CONTRATISTA** tendrá derecho de comprobar la identificación de dichos funcionarios y empleados cuando se presenten para practicar una inspección.

Las inspecciones se practicarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias atendibles y dando al **CONTRATISTA** veinticuatro 24 horas de preaviso. Sin embargo, la **SUPERVISORIA** se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin preaviso cuando parezcan necesarias.

Los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de la **SUPERVISORIA**, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales.

Si la **SUPERVISORIA** lo solicitare, el **CONTRATISTA** estará obligado a proporcionar sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones para los inspectores y así mismo facilitará hasta el máximo el trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados.

Cualquier visita de inspección se hará constar en el informe trimestral del CONTRATISTA, dando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar y duración de la inspección, así como los servicios proporcionados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales, registros y perfiles detallados más adelante y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio Cominicano. No se podrá botar, destruir o vender ninguna muestra, registro o perfil sin el permiso específico de la SUPERVISORIA.

Las muestras de rocas que afloren en la superficie se tomarán a discreción del CONTRATISTA, pero una vez que han sido recolectadas serán guardadas en sitio seguro, con indicación del lugar y fecha en los cuales fueron recolectadas.

En los pozos perforados hasta una profundidad no mayor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Estas muestras pueden ser en forma de roca triturada por la broca y deben ser marcadas con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

En los pozos perforados hasta profundidades mayores de cien (100) metros se tomarán muestras de rocas trituradas cada tres (3) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre y número del pozo y la profundidad en que fue tomada. Los núcleos de rocas extraídos de los pozos, se tomarán a discreción del CONTRATISTA. Sin embargo, el CONTRATISTA se obliga a hacer todo lo posible para recuperar los núcleos de cualquier estrato productor de HIDROCARBUROS.

En cada pozo perforado para descubrir HIDROCARBUROS se tomará lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en él tubo de revestimiento, exceptuándose los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. El CONTRATISTA se obliga a hacer todo esfuerzo para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos, con la técnica avanzada que se emplea convenientemente en la industria petrolera internacional.

El CONTRATISTA se obliga, además a tomar muestras de todo HIDROCARBURO líquido que se recupere de las pruebas de pozos y a guardarlas en lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fue tomada. Lo mismo hará con las muestras de aguas y si es posible, con los gases también.

Si la SUPERVISORA lo requiere, puede solicitar al CONTRATISTA una proporción de hasta el cincuenta (50) por ciento de cada muestra recolectada, sea de rocas, petróleo, agua o cualquier otra sustancia. El CONTRATISTA está obligado a entregar cada muestra lo más pronto posible.

El CONTRATISTA tiene derecho a enviar al extranjero una proporción de las muestras recolectadas, como resultado de sus trabajos de EXPLORACION, para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano, para lo cual necesita permiso de la SUPERVISORA. Dicho permiso será dado gratuitamente. También tiene derecho a enviar al extranjero para fines de análisis cualquier información técnica que no pueda ser procesada o analizada en la República Dominicana, y la SUPERVISORA otorgará el permiso correspondiente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El CONTRATISTA está obligado a mantener en su domicilio oficial en territorio dominicano libros de cuentas, de conformidad con las normas esta-

decididos por las leyes vigentes o alternativamente en la manera convenida con la SUPERVISORA, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de las OPERACIONES PETROLERAS pertenecientes al AREA DEL CONTRATO.

Estos libros deben ser auditados y certificados anualmente por una firma de contadores públicos autorizados y reconocidos por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio. El CONTRATISTA agregará a su informe anual una copia de la certificación contable señalada.

Todos los registros contables descritos en este ARTICULO deben ser mostrados a los inspectores de la SUPERVISORIA cuando lo demanden en inspecciones efectuadas conforme a las disposiciones del presente CONTRATO.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor y los que dictare el ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales.

Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada para la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO: El CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, el CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados por o como resultado de actos intencionales o negligentes cometidos por parte de terceras personas no relacionadas con el CONTRATISTA.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El CONTRATISTA

tendrá derecho a usar, libre de todo pago, impuesto, arbitrio, tasa o contribución, los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO que sean necesarios para sus propias OPERACIONES PETROLERAS.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA medirá todo el petróleo que produzca, exceptuando el que usa en sus operaciones.

Si el CONTRATISTA desea alterar o cambiar cualquier equipo usado para medir su producción de HIDROCARBUROS, estará obligado a notificárselo a la SUPERVISORIA para que ésta, a su vez designe un representante durante el cambio. El CONTRATISTA usará los métodos de medida de HIDROCARBUROS establecidos por el American Petroleum Institute de los Estados Unidos de América.

El CONTRATISTA mantendrá un registro completo de todos los HIDROCARBUROS medidos, reservándole el derecho al ESTADO de examinar dicho registro y obtener copia del mismo. El CONTRATISTA entregará al ESTADO dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada año, durante la vigencia de este CONTRATO, un informe completo de las cuentas de producción de HIDROCARBUROS para el año anterior, las cuales serán tratadas en forma confidencial por el ESTADO, a menos que el CONTRATISTA acuerde lo contrario.

El CONTRATISTA no estará obligado a medir los HIDROCARBUROS que se pierdan por razones no atribuibles a negligencia en el manejo de las operaciones, y estará exento de culpa de su parte. No obstante, estimará las cantidades perdidas y las reportará como un estimado.

Es responsabilidad del CONTRATISTA hacer el cálculo

del valor de los HIDROCARBUROS producidos cada mes y el cálculo se entregará a la SUPERVISORIA antes del día quince (15) del mes siguiente. Si la SUPERVISORIA no está de acuerdo con el valor de los HIDROCARBUROS calculados, lo notificará al CONTRATISTA dentro de los quince (15) días de la fecha de recibir el cálculo. Si no hace objeciones dentro del plazo estipulado, el cálculo del CONTRATISTA se considerará como aprobado.

En el caso de que la SUPERVISORIA no esté de acuerdo con el cálculo y así lo notifique por escrito al CONTRATISTA, dentro del plazo estipulado, entonces el CONTRATISTA se reunirá con la SUPERVISORIA, en el lugar y tiempo indicado, para llegar a un acuerdo sobre los valores de los HIDROCARBUROS producidos. Si LAS PARTES no pueden llegar a un acuerdo dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la primera reunión, el asunto será resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones comerciales.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Sujeto a las disposiciones del ARTICULO CUARTO, al iniciarse la producción del PETROLEO, el CONTRATISTA y el ESTADO compartirán dicha producción de la siguiente manera:

a) Por aquella porción de producción de hasta 20,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá el 60% y el ESTADO el 40%;

b) Por aquella porción de producción sobre los 20,000 barriles diarios y hasta 50,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá el 40% y el ESTADO el 60%;

c) Por aquella porción de producción sobre los 50,000 barriles diarios y hasta 75,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá el 25% y el ESTADO el 65%;

d) Por aquella porción de producción sobre los 75,000 barriles diarios el CONTRATISTA recibirá el 30% y el ESTADO el 70%.

El ESTADO y el CONTRATISTA acordarán además que:

a) El CONTRATISTA pagará al ESTADO los impuestos sobre la renta correspondientes a las ganancias netas que resulten de la venta de su porción de HIDROCARBUROS en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, y a todas sus modificaciones tal como esté vigente a la FECHA EFECTIVA DEL CONTRATO, excepto en la medida en que la Ley N° 5911 y sus modificaciones sean inconsistentes con las disposiciones de este CONTRATO.

b) Los métodos de contabilidad a ser empleados para fines de impuesto sobre la renta son aquellos utilizados conforme a normas generalmente aceptadas en contratos petroleros internacionales entre estados y contratistas y están contenidas en el "Anexo A" adjunto y por referencia se hace parte de este documento, teniendo igual fuerza y vigor que las disposiciones de este CONTRATO.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Todo GAS NATURAL ASOCIADO producido, dentro del AREA DEL CONTRATO, en la medida en que no sea utilizado en las OPERACIONES PETROLERAS, puede ser quemado en el caso en que el ESTADO y el CONTRATISTA por separado o conjuntamente consideren que su procesamiento resulte antieconómico. Se procederá a quemar dicho GAS NATURAL sólo en la medida que no se utilice para lograr la máxima recuperación económica de los HIDROCARBUROS mediante operaciones de recuperación secundaria, incluyendo la recompresión y reciclaje.

En el caso de que el CONTRATISTA determine que el pro-

ceso, la utilización o la venta del GAS NATURAL no es económica, el ESTADO puede adquirir dicho GAS NATURAL. Todos los gastos de dicha adquisición, utilización e ingresos serán en lo sucesivo, por cuenta del ESTADO.

En el caso del descubrimiento del GAS NATURAL, el desarrollo, producción, procesamiento, utilización o venta del gas será mutuamente determinado como económico por el ESTADO y el CONTRATISTA, el desarrollo y la producción del mismo desde el yacimiento hasta la brida de salida de la planta separadora de fracciones líquidas o, en ausencia de dicha planta, a un punto acordado de entrega al final del sistema recolector y de ingresos, será tratado en una base equivalente a la prevista en este CONTRATO y relativa a las OPERACIONES PETROLIFERAS y a la disposición del PETROLEO.

El CONTRATISTA efectuará un estudio de factibilidad para el desarrollo del proceso, la utilización y la venta del GAS NATURAL, después de lo cual el ESTADO y el CONTRATISTA considerarán negociar un contrato separado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES con referencia a dicho proceso, utilización y venta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Además del impuesto sobre la renta estipulado en el ARTICULO VIGESIMO TERCERO Párrafo a), el CONTRATISTA pagará al ESTADO lo siguiente:

1. Impuestos, tasas y otras contribuciones por concepto de:
 - a) Licencias comerciales e industriales.
 - b) El registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción,

- c) El registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción, y
- d) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud del CONTRATISTA por el ESTADO o por cualquiera de sus dependencias, agencias, o entidades, incluyendo servicios públicos; tales como, teléfono, telégrafo, transporte, agua y luz.

2.—Impuestos del Seguro Social.

3.—Impuestos sobre documentos.

Con respecto a los impuestos arriba mencionados en este ARTICULO, el CONTRATISTA estará sujeta al pago de los mismos cuando tales impuestos sean de aplicación general y no sean discriminatorios para el CONTRATISTA o la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El ESTADO se compromete a otorgar al CONTRATISTA la exención de:

- 1.—Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por carga, descarga o arribo, incluyendo los gastos por servicios de inmigración, sanidad, servicios portuarios o aduaneros; a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen a o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construidos arrendados o usados por el CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal HIDROCARBUROS extraídos por el CONTRATISTA, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para el CONTRATISTA o que lleguen con el

solo propósito de cargar los productos del CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancía quedará sometida a las leyes fiscales de la República.

2.—Cualquier impuesto, tasa, contribución o gravamen, sobre venta de HIDROCARBUROS extraídos por el CONTRATISTA y que correspondan a su retribución por las OPERACIONES PETROLERAS.

3. El CONTRATISTA tendrá el derecho de importar, libre de derechos de aduana y otros impuestos de importación, para su propio uso o beneficio o para beneficio de sus SUBCONTRATISTAS y el ESTADO otorgar el CONTRATISTA la exención de impuestos de importación sobre lo siguiente:

maquinarias, equipos y materiales especializados que necesite en el curso de sus OPERACIONES PETROLERAS. Tal maquinaria, equipo y suministro incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

(i) Todo el equipo y maquinaria, facilidades, artículos y accesorios de todas clases y naturaleza para la perforación, exploración, desarrollo, producción, transportación, muestreo y comunicación que se necesitan en opinión del CONTRATISTA para la realización eficiente y económica de las operaciones del CONTRATISTA, incluyendo pero no limitándose a tuberías, tanques, herramientas, instrumentos, repuestos, materiales explosivos, químicos, materiales aditivos, combustibles, equipos geológicos y geofísicos, equipos de radiocomunicaciones, autómatas de tipo corriente, vehículos y camiones de carga, botes, barks, barges de perforación, plataforma de producción, plataformas de perforación, aviones, materiales de construcción de todas clases, equipos cambostrales, equipos de oficina, muebles ropas y equipos de protección.

(ii) Ropa, muebles y otros instrumentos y efectos personales para los empleados extranjeros que lleguen al país.

(iii) Equipo educacional, equipo médico, equipo quirúrgico, de hospitales y dispensarios.

Para gozar de la exención de los impuestos de importación presentará al Secretario de Estado de Industria y Comercio dos (2) ejemplares o copias de los documentos de embarque aprobados por la SUPERVISORIA, como necesarios y aptos para la explotación petrolera. El Secretario de Estado de Industria y Comercio al otorgar la exención y franquicia de la maquinaria y/o materiales descritos en los documentos, devolverá los documentos aprobados al CONTRATISTA dentro de los diez (10) días a partir de la fecha del recibo de dichos documentos.

El CONTRATISTA no gozará de la exención de impuestos de importación para los siguientes renglones:

a) Materiales o productos que puedan ser adquiridos en el mercado nacional, siempre que dichos artículos sean de aceptable calidad, en suficiente cantidad, disponibles igualmente al tiempo requerido, ofrecidos a precios competitivos y que puedan ser mantenidos satisfactoriamente.

b) Máquinas de escribir, muebles y equipo corriente de oficina que están en venta abierta en territorio dominicano.

c) Vehículos particulares de los funcionarios y empleados del CONTRATISTA.

d) Alimentos y bebidas de toda clase.

e) Artículos, materiales o máquinas que no están dedicadas a las OPERACIONES PETROLERAS.

Cualquier artículo importado por el CONTRATISTA libre de impuesto, no puede ser vendido ni traspasado a terceros sin pagar los impuestos correspondientes, a menos que el adquiriente tenga contratos para OPERACIONES PETROLERAS. Cada traspaso o venta entre concesionarios debe ser certificado por la SUPERVISORIA. Las ventas de artículos exonerados a particulares están sujetas a las leyes y reglamentos vigentes.

Las maquinarias, instrumentos, materiales dañados, pueden ser vendidos como chatarra, sin pagar los impuestos correspondientes, previa autorización por escrito de la SUPERVISORIA.

Todos los efectos personales, ropa, muebles o instrumentos introducidos al país libres de impuestos bajo este ARTICULO por los empleados del CONTRATISTA no podrán ser vendidos, pero deben ser reexportados al abandonar el empleo la República.

4.— El ESTADO eximirá en todo tiempo al CONTRATISTA del pago de cualquier impuesto directo, tasa, contribución o gravámen, ya sea nacional, provincial, municipal o departamental con la excepción de aquellos especificados en este CONTRATO.

5.— El CONTRATISTA y cualquier SUBCONTRATISTA, bien sea esta persona física o jurídica, con quien contrate la

ejecución de servicios relacionados con este CONTRATO, tendrá el derecho, sin limitación de ningún tipo, a fletar o usar cualquier tipo de embarcación de cualquier naturaleza para la transportación de los productos y artículos que importe para ser usado en los trabajos de EXPLORACION y EXPLOTACION.

Iguualmente los que exporte el CONTRATISTA y los SUB-CONTRATISTAS estarán exentos del pago de los impuestos por concepto de servicios marítimos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 3003 del 12 de julio de 1951, modificada por la Ley N° 460 del 2 de julio de 1969, así como de cualquier otro impuesto o cargas similares que puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El ESTADO tiene derecho a comprar al CONTRATISTA, la parte que le corresponde de la producción de los HIDROCARBUROS para destinarla al consumo interno.

Sin embargo, si la calidad de los HIDROCARBUROS comprados por el ESTADO al CONTRATISTA no fuese adecuada para las refinerías nacionales, el ESTADO tiene derecho a permutar con otras partes tales HIDROCARBUROS por otros hidrocarburos que reúnan las condiciones necesarias.

El ESTADO, para hacer uso de tal derecho preferencial, notificará por escrito al CONTRATISTA con seis (6) meses de anticipación especificando el volumen de HIDROCARBUROS que será adquirido al amparo del presente ARTICULO, así como el período en que se efectuará dicha compra, que no será menor de seis (6) meses. Los HIDROCARBUROS comprados,

serán recogidos en la terminal de exportación, normalmente utilizado por el CONTRATISTA en la República Dominicana.

El ESTADO pagará al CONTRATISTA en pesos dominicanos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de cada factura, un precio por barril que será fijado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES basado en lo siguiente:

a) El precio de venta promedio ponderado pagado al CONTRATISTA por los compradores no—afiliados, por despacho de HIDROCARBUROS efectuados en la terminal de exportación durante los tres (3) meses que anteceden al mes respectivo al cual es computado el precio.

b) Los precios de venta FOB generalmente pagados por los compradores no—afiliados por HIDROCARBUROS de gravedad y calidad comparables a aquellos vigentes en el lugar de venta más próximo a la República Dominicana, incluyendo los reajustes por concepto de densidad, calidad y condiciones de venta.

Para el cálculo de los precios ponderados arriba descritos, no se tomará en cuenta ninguna transacción motivada por otras consideraciones que no sean aquellos incentivos comunes entre las partes no afiliadas.

La obligación de contribuir en el mercado interno como se ha dicho se aplicará también al GAS NATURAL, en este caso toda referencia a HIDROCARBUROS o a BARRIL será cambiada a GAS NATURAL o MPC respectivamente y siempre que las compras no interfieran con cualquier convenio de venta vigente.



Sujeto a las cláusulas que anteceden, el CONTRATISTA tiene derecho a exportar y a disponer de la parte que le corresponde.

No obstante lo aquí contenido, cualquier requisito para satisfacer el consumo local deberá efectuarse primeramente de la porción del ESTADO de la producción de HIDROCARBUROS, y si se requiere cualquier exigencia en exceso de la porción del ESTADO para consumo local, entonces las disposiciones de este ARTICULO se aplicarán en relación a dicho exceso.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El CONTRATISTA tendrá el derecho preferencial de comprar parte o toda la porción de HIDROCARBUROS que correspondan al ESTADO extraíen en el AREA DEL CONTRATO que sean destinadas para la venta exterior.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará al CONTRATISTA por escrito, los términos y condiciones ofrecidos por terceras personas para la compra de los HIDROCARBUROS propiedad del ESTADO y el CONTRATISTA, a partir de dicha notificación dispondrá de un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio su deseo de comprar o no tales HIDROCARBUROS bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Si el ESTADO solicita al CONTRATISTA mercadear la porción de HIDROCARBUROS perteneciente al ESTADO, el CONTRATISTA venderá dichos HIDROCARBUROS junto con el suyo, en tal de que hayan acordado las ventas.

ARTICULO TRIGESIMO: Al vencimiento de este CON-

TRATO, o al final del período normal de EXPLORACION, o, en caso de cancelación por cualquier razón especificada en el ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO, el CONTRATISTA tendrá un período de seis (6) meses para dismantelar y trasladar, o exportar libre de impuestos, toda la maquinaria, materiales y aparatos y otros equipos movibles importados bajo los términos de este CONTRATO. El ESTADO concederá una prórroga que no excederá de un (1) año si el dismantelamiento de las instalaciones permanentes de mayores proporciones así lo requieren.

Después de este período, el CONTRATISTA dará al ESTADO todo equipo que quede en territorio dominicano que le pertenezca o pagará los impuestos. Se hará excepción en caso de que el CONTRATISTA tenga otro contrato de exploración o explotación o si el CONTRATISTA comprueba que el retraso se debe a fuerza mayor. Si el CONTRATISTA decide entregar sus efectos al ESTADO no será recompensado y tales efectos se convertirán en propiedad absoluta del ESTADO.

En el caso de que el CONTRATISTA venda sus efectos antes de seis (6) meses a otra entidad que goce del derecho de libre importación la tramitación previa sería innecesaria.

Al vencimiento de este CONTRATO, sin embargo, todo el equipo de EXPLOTACION, efectos e instalaciones, los cuales han sido totalmente amortizados por razones de impuestos sobre la renta por el CONTRATISTA o los que se requieren para la operación continua de DESCUBRIMIENTOS COMERCIALES, serán de propiedad absoluta del ESTADO y no se le aplicarán las otras disposiciones de este ARTICULO.

El CONTRATISTA o sus SUBCONTRATISTAS tendrán el

derecho de remover y reexportar cualquier maquinaria, equipo o suministro que ya no sea necesario para las OPERACIONES PETROLERAS, libre de impuesto, ajustando los libros del CONTRATISTA por cualquier cargo de depreciación efectuado para fines de los impuestos sobre la renta.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El ESTADO se reserva el derecho de explotar y extraer del AREA DEL CONTRATO, por sí mismo o mediante contratos con terceros, otros recursos naturales, incluyendo minerales diferentes a los cobijados bajo este CONTRATO, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstaculizar la marcha normal bajo la cual se estén llevando a efecto los trabajos del CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: En el caso de que el CONTRATISTA deseara transferir todas o parte de su participación a otra tercera persona, deberá obtener la aprobación por escrito del ESTADO antes de formalizar dicha transferencia.

La falta de cumplimiento a este ARTICULO será interpretada en todo momento como un rompimiento, contrario a los intereses económicos del ESTADO y causa de revocación del presente CONTRATO, según las disposiciones del Artículo 3 de la Ley sobre Petróleo N° 4582 del 31 de agosto de 1953, vigente y modificada por la Ley N° 4833 de fecha 17 de enero de 1954, y en conformidad al ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO de este CONTRATO.

Cualquier transferencia efectuada según los procedimientos de este CONTRATO estará en conformidad a las regulacio-

nes de la República Dominicana. El CONTRATISTA tendrá el derecho, previo consentimiento por escrito de la SUPERVISORIA, de traspasar todos o parte de sus intereses a una compañía afiliada, no debiendo retenerse irrazonablemente dicho consentimiento.

Una "compañía afiliada" significa una compañía:

1. En la que las acciones de capital que confieren mayoría de votos en las Asambleas de Accionistas de dicha compañía, son propiedad, directa o indirectamente, de una de LAS PARTES de este CONTRATO; o

2.—En la que el propietario directa o indirectamente de las acciones de capital que confieren una mayoría de votos en las Asambleas de Accionistas, sean una parte de este CONTRATO.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Cuando el CONTRATISTA lo requiera para la eficiente ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, el ESTADO se obliga a declarar de utilidad pública para dichas OPERACIONES PETROLERAS y otorgar al CONTRATISTA sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales, incluyendo playas y riberas pertenecientes al dominio público o privado del ESTADO, que el CONTRATISTA considere y demuestre convenientemente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de líneas recolectoras, OLEODUCTOS, GASODUCTOS y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este CONTRATO.

El ESTADO se obliga, igualmente, a expropiar por cuenta y riesgo del ESTADO, las propiedades pertenecientes a parti-

culares que sean necesarias para el cumplimiento de los propósitos estipulados en este ARTICULO, si así lo requiere el CONTRATISTA. Sin embargo, en el caso de compensación, ésta correrá por cuenta del CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El CONTRATISTA le dará preferencia al personal dominicano. Sin embargo, el CONTRATISTA y los SUBCONTRATISTAS empleados por él tendrán el derecho de contratar los expertos y especialistas extranjeros necesarios sin límites, en relación al porcentaje de empleados dominicanos requeridos según la ley.

No obstante lo arriba mencionado, el CONTRATISTA se compromete dentro de un período de cinco (5) años, en no menos de un noventa (90) por ciento, a sustituir el personal extranjero por dominicano a niveles administrativos y técnicos. El CONTRATISTA comenzará el entrenamiento del personal dominicano a nivel ejecutivo y promoverá individuos a nivel superior de gerencia en el tiempo más breve posible. En la estimación del CONTRATISTA esto puede demorar diez (10) años.

Para cumplir con la obligación de la inclusión del noventa (90) por ciento, el CONTRATISTA se compromete a donar becas para estudios especializados, tanto para nacionales, como para extranjeros cuando sean necesarias. El CONTRATISTA y el ESTADO seleccionarán, por mutuo acuerdo, los estudiantes, los colegios y las materias de estudio para cumplir con este ARTICULO.

Si el CONTRATISTA no cumple con este ARTICULO se considerará una seria violación y causa para anular este CONTRATO. Sin embargo, el CONTRATISTA actuando de buena fe, no deberá emplear individuos que no sean debidamente acredita-

tados, únicamente por razones de alcanzar el nivel del noventa (90) por ciento.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:

1. — El CONTRATISTA está sujeto a la obligación de convertir a pesos oro dominicanos (RD\$), a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana y al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión, la totalidad de la moneda extranjera que provenga de las ventas de exportación de los HIDROCARBUROS obtenidos del AREA DEL CONTRATO materia de este CONTRATO; así como los que provengan de las préstamos obtenidos en el extranjero, y de sus propios recursos que sean dedicados a cubrir gastos locales.

2. — El CONTRATISTA podrá comprar en el extranjero materiales, equipos y servicios para sus OPERACIONES PETROLERAS y pagar por los mismos en el extranjero y en moneda extranjera. Los costos de tales mercancías y servicios serán asentados en los libros del CONTRATISTA en la República Dominicana, en pesos dominicanos (RD\$) al tipo de cambio especificado en el original primero (1.º) de este ARTICULO.

3. — El ESTADO garantiza al CONTRATISTA el canje de pesos oro dominicanos (RD\$) en moneda extranjera de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente a la fecha que fue necesario para la ejecución del presente CONTRATO, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Durante el período en que las ventas de HIDROCAR-

BURCS originados en el AREA DEL CONTRATO no han comenzado, el ESTADO no garantizará el canje de divisas por una suma que exceda el monto previamente canjeado por el CONTRATISTA, menos los gastos locales que se haya incurrido.

b) A partir de la fecha en que comiencen las ventas de los HIDROCARBUROS originados en el AREA DEL CONTRATO, se garantizará divisas para cubrir los siguientes conceptos:

i) Servicios debidamente justificados por los cuales deberán efectuar el pago por asesoramiento técnico suscrito fuera del país y que se efectúen fuera o dentro del país, y para el pago o remuneración de técnicos contratados fuera del país para servicios efectuados para el CONTRATISTA, dentro del país.

ii) Compras de materiales, equipos y servicios debidamente comprobadas, necesarias para las OPERACIONES PETROLERAS

iii) Amortización e intereses pagados fuera del país en relación a préstamos suscritos en el extranjero, cuyo principal es usado en inversiones que el CONTRATISTA efectúe en el país, estando sobre entendido, sin embargo, que los préstamos correspondientes deberán ser aprobados por la Junta Monetaria.

iv) Los dividendos correspondientes a la totalidad de los beneficios del CONTRATISTA por sus ventas de los HIDROCARBUROS, que les corresponda según este CONTRATO

v) La repatriación de las inversiones hechas y registradas en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central.

en conformidad con las leyes y las regulaciones que estén vigentes.

4. El ESTADO sólo garantiza el canje de divisas para cubrir los gastos y beneficios anuales en moneda extranjera estipulados en el Párrafo 3, de este ARTICULO, que no excedan de la participación que le corresponde al CONTRATISTA, menos los gastos locales necesarios para cubrir las OPERACIONES PETROLERAS.

5. Con respecto a otros asuntos de cambio extranjero que puedan surgir en relación con este CONTRATO y que no estén específicamente mencionados en él, el CONTRATISTA tendrá el derecho de recibir un tratamiento no menos favorable al CONTRATISTA que aquel que haya sido autorizado a cualquier otra compañía petrolera que esté en exploración o producción en la República Dominicana.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Cualquier diferencia que surja entre el CONTRATISTA y el ESTADO referente a la interpretación o ejecución de este CONTRATO y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Dominicana, renunciando el CONTRATISTA tácitamente a cualquier forma de intervención diplomática.

También se estipula y acuerda que durante la ejecución de las operaciones indicadas en este CONTRATO, el CONTRATISTA cumplirá con todas las disposiciones establecidas o que serán establecidas por las autoridades dominicanas en relación a la defensa, seguridad y soberanía nacionales.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Además de los gastos previstos en el Artículo 3 de la Ley No 4595, impondrá por la

Ley N° 4833, antes citada, el ESTADO podrá declarar este CONTRATO terminado por cualquiera de las siguientes razones, si después de notificársle personalmente al CONTRATISTA su falta de cumplimiento y luego de habérsle dado la oportunidad de subsanar o comenzar a subsanar dicha falta a satisfacción del ESTADO en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de notificación, el CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta o que haya sido impedido por una razón de fuerza mayor.

Las razones por las cuales el presente CONTRATO puede considerarse por terminado son las siguientes:

1.— Cuando las OPERACIONES PETROLERAS no se hayan iniciado o si habiendo sido suspendidos, no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los periodos establecidos en este CONTRATO.

2.— Por la resistencia manifiesta y repetida del CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de la autoridad competente, así como la entrega de informes.

3.— Cuando se compruebe que el CONTRATISTA haya presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las OPERACIONES PETROLERAS.

4.— En el caso de no haber entrenado en cinco (5) años al personal administrativo y técnico dominicano, de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO TRIGESIMO CUARTO del presente CONTRATO.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Se entienda por cau-

sa de fuerza mayor para los fines y efectos de este CONTRATO huelgas, paros, incendios, terremotos, temblores, deslizamientos, derrumbes, avalanchas, inundaciones, huracanes, tempestades, explosiones, radiaciones, actos fortuitos, guerras, bloqueos, demoras incontrolables en el transporte, imposibilidad para conseguir materiales, equipos, servicios, demoras causadas por incumplimiento del ESTADO o sus organismos de otorgar el permiso solicitado por el CONTRATISTA especificado en este CONTRATO, o cualquier otra causa similar o distinta, que queden fuera del control razonable de LAS PARTES. El incumplimiento de obligaciones expresas o condiciones estipuladas en este CONTRATO por causa de "fuerza mayor" será dispensado durante el tiempo que se prolongue dicha causa, prolongando los plazos en este CONTRATO por el tiempo que dure la demora.

El CONTRATISTA deberá notificar al ESTADO a la mayor brevedad, por escrito, la causa de fuerza mayor que le impide cumplir sus obligaciones. La parte afectada por fuerza mayor reasumirá el cumplimiento de sus obligaciones en un periodo razonable cuando haya cesado la causa o causas.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Para la ejecución de los trabajos el CONTRATISTA entregará al ESTADO un programa mínimo para el plazo de la EXPLORACION de cuatro (4) años y un presupuesto de gastos los cuales formarán parte del presente CONTRATO, además depositarán una Fianza en forma de una Garantía Bancaria o de pagaré de la Tesorería Nacional equivalente al importe mínimo de los gastos de EXPLORACION correspondiente al primer año del PERIODO DE EXPLORACION según se requiere en el ARTICULO DECIMO PRIMERO, que será depositado en la Tesorería Nacional, treinta (30) días después de la FECHA de este CONTRATO.

Antes del inicio de cada año sucesivo del periodo de EX-

PLORACION, el CONTRATISTA deberá suministrar una garantía en la misma forma, igual al gasto mínimo de EXPLORACION estipulado en el ARTICULO DECIMO PRIMERO para dicho año del período de EXPLORACION.

Esta garantía será devuelta al CONTRATISTA al final de cada uno de dichos años del período de EXPLORACION, tan pronto como el CONTRATISTA suministre prueba de los gastos mínimos requeridos que hayan sido usados para dicho año.

Presupuesto Mínimo de Trabajo (en dólares estadounidenses)

	3,600,000.00
Año Primero	100,000.00
Gastos de Organización	60,000.00
Estudios Geológicos e Interpretación Fotogeológica	40,000.00
Año Segundo	830,000.00
Administración	80,000.00
Geofísica y/o Perforación	300,000.00
Exploración	450,000.00
Año Tercero	1,350,000.00
Administración	100,000.00
Geofísica	450,000.00
Perforación Exploratoria	800,000.00

Año Cuarto	1,320,000.00
Administración	120,000.00
Perforación Exploratoria	1,200,000.00

ARTICULO CUADRAGESIMO: El área para la EXPLORACION que el ESTADO le otorga al CONTRATISTA cubre aproximadamente una extensión de 297,594 hectáreas según se presentan en el plano anexo, parte del presente documento, confeccionado de acuerdo con el sistema de coordenadas rectangulares utilizadas en los mapas de escala 1:250,000, y cuya descripción sigue:

Punto N° 1.—Está ubicado en la frontera Dominico-Haitiana, en un punto que se consigue con la prolongación de una línea recta que parte del centro del poblado de "El Aguacate" al Oeste franco, tomando como referencia el Norte de la cuadrícula U.T.M. y tiene coordenadas 214500E—2028500N, 71° 41' Lat. 18° 19' 45".

Punto N° 2.—Se encuentra a 7,000 metros al Este franco. Coordenadas 221500E—2028500N, Long. 71° 38' Lat. 18° 19' 45".

Punto N° 3.—Se encuentra a 5,200 metros al Sur Franco. Coordenadas 221500E—2023300N, Long. 71° 38' Lat. 18° 16' 50".

Punto N° 4.—Se encuentra a 23,200 metros al Este Franco. Coordenadas 244700E—2022300N, Long. 71° 24' 30" Lat. 18° 16' 50".

Punto N^o 5.—Se encuentra a 10,200 metros al Sur Franco. Coordenadas 244700E—2013100N, Long. 71° 24' 30" Lat. 18° 11' 28".

Punto N^o 6.—Se encuentra a 39,100 metros al Este franco. Coordenadas 283800E—2013100N, Long. 71° 02' 12" Lat. 18° 11' 28".

Punto N^o 7.—Se encuentra a 28,500 metros al Noroeste siguiendo la línea límite de la plataforma insular. Coordenadas 295000E—2017900N, Long. 70° 56' 26" Lat. 18° 14' 22".

Punto N^o 8.—Se encuentra a 12,100 metros al Norte franco. Coordenadas 295000E—2030000N, Long. 70° 56' 26" Lat. 18° 20' 56".

Punto N^o 9.—Se encuentra a 6,270 metros al Oeste franco. Coordenadas 288730E—2030000N, Long. 71° 00' Lat. 18° 20' 56".

Punto N^o 10.—Se encuentra a 20,875 metros al Norte franco. Coordenadas 288730E—2050875N, Long. 71° 00' Lat. 18° 32' 15".

Punto N^o 11.—Se encuentra a 60,250 metros al Oeste franco. Coordenadas 228480E—2050875N, Long. 71° 34' 1255 Lat. 18° 32' 15".

Punto N^o 12.—Se encuentra a 4,375 metros al Norte franco. Coordenadas 228480E—2055250N, Long. 71° 34' 12" Lat. 18° 34' 20".

Punto N^o 13.—Se encuentra a 13,000 metros al Oeste franco. Coordenadas 215480E—2055250, Long. 71° 41' 36" Lat. 18° 34' 20".

Punto N^o 14.—Se encuentra a 7,375 metros al Norte franco. Coordenadas 215480E—2062625, Long. 71° 31' 16" Lat. 18° 38' 16".

Punto N° 15.—Se encuentra a 12,125 metros al Oeste franco. Coordenadas 203355E—202625N. Long. 71° 48' 30" Lat. 18° 38' 16".

Desde este último punto se continúa por la línea fronteriza hacia el Sur hasta "El Aguacate" donde se halla el Punto N° 1.

HECHO y firmado en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Por el ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

Carlos J. Scliman

Secretario de Estado y Asesor
Económico del Poder Ejecutivo

Por EASTERN PETROLEUM DOMINICANA, S. A.

French Peterson,
Presidente

Por EASTERN PETROLEUM COMPANY:

French Peterson,
President.

Por CANADIAN SUPERIOR OIL LIMITED

Robert Coulson Schrader
Vicepresidente

YO, DR. JOVINO HERRERA ARNO, ABOGADO NOTARIO PUBLICO, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede, de los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, CARLOS J. SELIMAN, FRENCH PETERSON y ROBERT COULSON SCHRADER, cuyas calidades y generales constan, han sido puestas en mi presencia libre y voluntariamente, siendo las mismas que según sus propias declaraciones acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fe y certifico. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOVINO HERRERA ARNO,
Notario Público.

ANEXO "A"

a) INGRESOS TRIBUTABLES

Para los fines del ARTICULO VIGESIMO TERCERO de este CONTRATO, el Ingreso Tributable será determinado de conformidad con los principios generalmente aceptados de contabilidad aplicados sobre una base consistente sujeto, sin embargo, a la disposiciones del Anexo "A". El Ingreso Tributable anual consistirá del Ingreso Bruto, tal como se establece en la Sección b) de este Anexo "A", por cada año menos la suma de:

1.—Todos los Gastos Deducibles, como se establecen en la Sección c) de este Anexo "A".

2.—Las cantidades de las deducciones por depreciación, como se establecen en la Sección d) de este Anexo "A".

3.—Las pérdidas acumuladas.

b) INGRESO BRUTO.

Para los fines de este Anexo "A", el Ingreso Bruto para cada año será computado sobre una base acumulativa y consistirá de la suma pagable al CONTRATISTA que es imputable a la venta durante el año de productos derivados de las OPERACIONES PETROLERAS en el AREA del CONTRATO, (sujeto a las exenciones aplicables estipuladas en el Artículo 29 de la Ley N° 5911, sobre Impuestos sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones).

c) GASTOS DEDUCIBLES

Para los fines de este Anexo "A", los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos o acumulados durante el año por el CONTRATISTA, dentro o fuera de la República Dominicana, en la moneda dominicana o de cualquier otro país, que para el CONTRATISTA fuesen razonablemente necesarios incurrir o acumular y que, bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados son costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus ingresos, sujetos a ajustes por inventarios conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; y sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes costos y gastos serán Gastos Deducibles, en la medida de que sean razonablemente necesarios y que no estén incluidos en gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION sujeto a depreciación, como se define en la Sección d) de este Anexo "A".

1.- Costo de materiales y suministros.

2.- Costo de trabajo, incluyendo, sin limitación, sueldos, salarios, bonos, pago de días feriados, vacaciones, sueldos por desahucio, sueldos por enfermedad, pagos por seguro de vida y de otros seguros para los empleados, pagos de plan de pensión y de retiro, pagos por accidentes de trabajo y todos los demás beneficios y gastos de nóminas de sueldo.

3.- Costos para proveer vivienda, educación y transporte para sus empleados y los dependientes de éstos, pagándoles pensión alimenticia y la mudanza de sus efectos personales.

4.- Costos para la obtención de los servicios de garantía,

técnico, ingeniería, contabilidad, auditoría, legal, administrativos, supervisión y de otros servicios, cargos de contratistas, incluyendo los costos de transportación y cualesquiera otros gastos de viajes relativos a esto.

5.—Renta, honorarios, peaje y otros cargos por el uso de tierra, edificios, carreteras, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarque, equipo, vehículos y otras propiedades.

6.—Gastos de Oficina y administrativos.

7.—Costos de comunicación, ya sea correo, teléfono, telégrafo, cable, teletipo, radio o cualquier otro medio.

8.—Costos de transportación y almacenaje de desperdicios, materiales, suministros, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.

9.—Costo de todas las OPERACIONES PETROLERAS en relación al AREA DEL CONTRATO.

10.—Interés sobre todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos, intereses por préstamos no desembolsados, honorarios y cargos pagaderos en relación a las garantías, pérdidas resultantes de la conversión de moneda, comisiones, honorarios, y otros cargos por el manejo de fondos y todos los demás gastos financieros.

11.—Impuestos (excepto aquellos impuestos pagaderos según el ARTICULO VIGESIMO TERCERO de este CONTRATO), tasas y primas de seguros y derechos de licencia y regalías (royalties) por el uso de patentes y procesos secretos.

12.—Costos de seguro y gastos por la reposición o reparación de daños o pérdidas resultantes de fuerza mayor, accidente, guerra, insurrección, actos criminales y cualesquiera otras causas, hasta la extensión de que no sean cubiertas por el seguro (siempre que las pérdidas por casualidades, no sean deducidas).

13.—En el caso de que en cualquier momento, la paridad oficial de la moneda de la República Dominicana mantenida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación a la paridad oficial de la moneda de Estados Unidos de América mantenida con la del Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento en cada año en el costo al CONTRATISTA en pesos para efectuar los pagos del principal de su deuda en moneda extranjera.

d) GASTOS DE EXPLORACION y EXPLOTACION SUJETOS A DEPRECIACION

i) Los gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION incurridos en la conducción de las OPERACIONES PETROLERAS antes de la fecha del inicio de la producción comercial, la cual se estima sera el año calendario en el cual, comenzarán las ventas comerciales continuas e ininterrumpidas de HIDROCARBUROS, se recuperarán en sumas de hasta el veinte (20) por ciento de tales gastos cada año iniciándose en el año calendario en el cual comenzó la producción comercial y continuando hasta la fecha en que todos los mencionados gastos sean recuperados.

ii) Los gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION incurridos en la conducción de las OPERACIONES PETROLERAS después de la fecha de inicio de la producción comercial serán recuperados en sumas de hasta el veinte (20) por ciento cada año iniciándose en el año en que se incurrió el gasto y continuando hasta la fecha en que dichos gastos sean recuperados.

iii) Queda convenido que los gastos operacionales incurridos comenzando en el año calendario en el cual comienzan las ventas comerciales normales de HIDROCARBUROS, según se definen en la Sección c) de este Anexo "A" son deducibles en el año en que se incurrieron y no serán consideradas como gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION para los fines de los precedentes i) e ii).

c) REMESA POR SUCURSAL

EL ARTICULO TRIGESIMO QUINTO iv) y v) del CONTRATO garantiza el cambio de divisas para dividendos y la repatriación de las inversiones y queda convenido que cualesquiera de las compañías incluyendo al CONTRATISTA que realizan operaciones en la República Dominicana como sucursal de una compañía extranjera, no se le requerirá pagar impuesto de retención o recargo tributario sobre ingreso anual hasta el momento que una remesa o remesas de ingreso anual sea realmente hecha al extranjero a una compañía matriz.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Secretario.

Jos. Eligio Bautista Ramos,

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publique en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 716, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado a la señora Carmen Isabel Castro Zarzuela.

(G. O. Nº 2459, del 23 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 716

VISTO el Inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Isabel Castro Zarzuela, de fecha 10 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora

Carmen Isabel Castro Zarzuela, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el apartamento marcado con el N° 2—2 del edificio Curvo, Tipo Partalla N° 3, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, construido de blocks y concreto, en esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22,878.71, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N°23663, serie 23, Registro Electoral N° 1251114, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CARMEN ISABEL CASTRO ZARZUELA, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia en esta ciudad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal N° 118713, serie 1ra., Registro Electoral N° 723930, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CARMEN ISABEL CASTRO ZARZUELA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación

El apartamento marcado con el N° 2—2, del edificio Curvo, Tipo Pantalla N° 3, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, construido de blocks y concreto, en esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de US\$3,900.00 (TRES MIL DOLLARES), pagada por la Compradora como inicial, mediante recibo N° 760, expedido por la Administradora General de Bienes Nacionales en fecha 15 de diciembre de 1976, y el resto ó sea la suma de RD\$ 19,878.71 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Carmen Isabel Castro Zarzuela,
Compradora.

YO, DR. CAONABO ANTONIO DE LA ROSA, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras, LIC. MARIANA BINET MIESES Y CARMEN ISABEL CASTRO ZARZELA, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. CAONABO ANTONIO DE LA ROSA
ABOGADO—NOTARIO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 1849 de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 1849 de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tibán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 717, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado a la señora Elisa Infante.
(G. O. N° 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 717

VISTO el Inciso 19 del Artículo 87 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elisa Infante, de fecha 20 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Eusef Mieses y la señora Elisa Infante, por medio del cual el primero transfiere a la segunda el título de venta el apartamento marcado con el N° 1-2, del edificio Curvo, Tipo Pantalla, N° 2, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Retonda del Puerto Seco de la Avenida 25 de Febrero, Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad; valorada en la suma total de RD\$ 22,878.71, que copiada a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, Registro Electoral N° 1251114, con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ELISA INFANTE, dominicana, mayor de edad, casada con el señor ROBERTO MENA, domiciliado y residente en esta ciudad, asistente peluquera, portadora de la cédula de identificación personal N° 128572, serie 1ra., Registro Electoral N° 1110202, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELISA INFANTE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con el N° 3—2, del edificio Carvo, Tipo Pamala N° 2, de la Manzana “A”, construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS

ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO MN), pagada como inicial por la compradora, según recibo N° 664036, de fecha 13 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$19,378.71, en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

na, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales,

Elisa Infante,
Compradora.

YO, DR. DIOGENES PEÑA NOVA, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras: LIC. MARIANA BINET MIESES Y ELISA INFANTE, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. DIOGENES PEÑA NOVA,
Abogado—Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Joscfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 718, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el Sr. Esteban Carela Soto. (G. O. N^o 9459, del 23 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 718

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Esteban Carela Soto, en fecha 15 de marzo de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mises y el señor Esteban Carela Soto, en fecha 15 de marzo de 1977, por medio del cual el primero traspassa al segundo a título de venta, el apartamento marcado con el N^o 3—1, del edificio Curvo N^o 1, Tipo Pantalla, situado en la Rotonda del Puente Seco de la "Avenida 25 de Febrero", esquina Avenida Real del Sector de Vila Duarte, construido de blocks y concreto, en esta ciudad, valorado por la suma total de RD\$22.878.71: que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de Diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ESTEBAN CARELA SOTO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora RAFAELA LEONIDAS REGALADO DE CARELA, con su domicilio y residencia en esta ciudad, empleo privado, portador de la cédula de identificación personal N° 23331, serie 23, con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 1192-249, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ESTEBAN CARELA SOTO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con el N° 3—1, del edificio Curvo N° 1, Tipo Pantalla, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida “25 de Febrero”, esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, construido de blocks y concreto, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71

(VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de US\$4,000.00 (CUATRO MIL DOLLARES), pagada por el Comprador como inicial, mediante recibo N° 763, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales en fecha 22 de diciembre de 1976, y el resto ó sea la suma de RD\$ 18,878.71 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Esteban Carela Soto,
Comprador.

YO, DR. MANUEL ENERIO RIVAS ESTEVEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES y ESTEBAN CARELA SOTO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez,
Abogado—Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pous,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tilán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 719, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y la Sra. Lillian Vásquez de Pereyra.

(G. O. N^o 9459, del 26 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 719

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lillian Vásquez de Pereyra, en fecha 31 de mayo de 1977,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y la señora LILLIAN VASQUEZ DE PEREYRA, por medio del cual el primero transfiere a la segunda a título de venta, el apartamento marcado con el N^o 2- 2, del edificio N^o 4, Manzana "A" (Curvo Tipo Pantalla) construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Villa Duarte", de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22,878.71, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LILLIAN VASQUEZ DE PEREYRA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor HECTOR B. PEREYRA, domiciliada y residente en esta ciudad de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal N° 177140, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 938545, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LILLIAN VASQUEZ DE PEREYRA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento ubicada con el N° 2—2, del edificio N° 4, Manzana "A" (Curva Tipo Pantalla), construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Villa Duarte", de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878 71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma:

La suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO MN), pagada por la Compradora, como inicial según recibo N° 947468, de fecha 30 de mayo de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$20,878.71 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN) hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55. Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Lillian Vásquez de Pereyra,
Compradora.

YO, DOCTORA JOSEFINA S. DE WIESE, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron las señoras: LIC. MARLANA BINET MIESES Y LILLIAN VASQUEZ DE PEREYRA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dra. Josefina S. de Wiese,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José María Puentes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Mons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salomé Villán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 720, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre la señorita Leonarda María Rodríguez Peña.

(G. O. N° 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 720

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 87 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Leonarda María Rodríguez Peña, en fecha 22 de marzo de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la señorita Leonarda María Rodríguez Peña, en fecha 22 de Marzo de 1977, por medio del cual el primero tras-pasa al segundo a título de venta, el apartamento marcado con el N° 2-2, del Edificio Curvo N° 2, Tipo Pantalla, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero", esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, valorado por la suma total de RD\$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, a la señorita LEONARDA MARIA RODRIGUEZ PESA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, secretaria, portadora de la cédula de identificación personal N° 162019, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 174026, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señorita LEONARDA MARIA RODRIGUEZ PESA, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento marcado con el N° 2—2, del edificio Curvo N° 2, Tipo Pantalla, de la Manzana "A", construido de blocks y cemento, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero", esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma:

En mensualidades consecutivas de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO MIN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Misses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Leonarda María Rodríguez Peña,
Compradora.

YO, DR. MELVIN A. FRANCO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras: LIC. MARIANA BINET MIESES y LEONARDA MARIA RODRIGUEZ PEÑA de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Melvin A. Franco,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 13.^o de la Independencia y 115.^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 721, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el señor José Altagracia Espailat Guzmán.

(G. O. N^o 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 721

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Altagracia Espailat Guzmán, en fecha 3 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón, Rafael H. Rivas, y el señor José Altagracia Espailat Guzmán, en fecha 3 de enero de 1977, por medio del cual el primero traspassa a título de venta al segundo, el apartamento comercial marcado con el N^o 1—1, del edificio N^o 1, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero" Esquina Avenida Real del Sector de "Villa Duarte", de esta ciudad, valorada por la suma total de RD\$22.878.71; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 31, sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ALTAGRACIA ESPAILLAT GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MERCEDES VASQUEZ de ESPAILLAT, domiciliado y residente en esta ciudad, Contratista, portador de la cédula de identificación personal N° 47341, serie 31, con sello hábil, para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ALTAGRACIA ESPAILLAT GUZMAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

"El Apartamiento Comercial marcado con el N° 1-1, del edificio N° 1, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero" Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma:

La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial según recibo N° 664586, de fecha 22 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$17,878.71 en mensualidades consecutivas de RD\$80.00 (OCIENTA PESOS ORO MN.), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

a los 3 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Jose Altagracia Espailat Guzmán,
Comprador.

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado -
Notario Público de los del número para el Distrito Nacional,
CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los
señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE ALTAGRA-
CIA ESPAILLAT GUZMAN, de generales y calidades que constan
personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo
la fé del juramento que esas son las firmas que acostumbran
usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo
lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de ene-
ro del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Armando B. Suncar Laucert,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sa'a de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salina Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 722, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y la señora Daysi Martínez Cuello.

(G. O. N^o 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 722

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 27 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Daysi Martínez Cuello, en fecha 3 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 3 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón, Rafael H. Rivas y la señora Daysi Martínez Cuello, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el apartamento marcado con el N^o 2—1, del Edificio N^o 4, de la Manzana N^o 4, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22 878.71 que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO NO. 77.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON, RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 31, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de Diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DAYSI MARTINEZ CUELLO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor JOSE MOSCOSO, con su domicilio y residencia en esta ciudad, estudiante, portadora de la cédula de identificación personal N° 225289, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DAYSI MARTINEZ CUELLO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con el N° 2-1, del Edificio N° 4, de la Manzana “A”, construcción de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON SETENTIUN CENTAVOS), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL,

PESOS ORO MN), pagado como inicial por la Compradora según recibo N^o 664568, de fecha 21 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$18,878.71 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO MN) en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la señora DAYSI MARTINEZ CUELLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20.000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 3 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Daysi Martínez Cuello,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA C., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS y DAYSI MARTINEZ CUELLO, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete;

Dr. Rafael E. Acosta C.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Joscfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 723, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el señor Osvaldo Hernández
(G. O. N^o 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 723

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Osvaldo Hernández, en fecha 24 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 24 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES y el señor OSVALDO HERNANDEZ, por medio del cual el primero traspassa al segundo a título de venta, el apartamento marcado con el N^o 3—2, del edificio Curvo N^o 4, Tipo Pantalla, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero esquina Avenida Real del Sector "Villa Duarte", de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este comicio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23563, serie 23, Registro Electoral N° 1251114, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de Diciembre de 1976, expedidos por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OSVALDO HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora EVELINA SANCHEZ DE HERNANDEZ, domiciliado y residente en esta ciudad, Empleado Público, portador de la cédula de identificación personal N° 1387, serie 8, Registro Electoral N°

con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor OSVALDO HERNANDEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento marcado con el N° 3—2, del edificio Curvo N° 4, Tipo Pantalla, de la Manzana "A", construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero esquina Avenida Real del Sector de "Villa Duarte", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,878 71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS

ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO MN), como pago inicial según recibo N° 634908, de fecha 27 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$18,878.71 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977)

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Oswaldo Hernández,
Comprador.

YO, DR. ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y OSVALDO HERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 724, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y la señora Rosa Caminero de Vargas.

(G. O. N° 9459, del 28 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 724

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosa Caminero de Vargas, en fecha 15 de Agosto de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de agosto de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora Rosa Caminero de Vargas, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de 533.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110—Ref.—780—Pta., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana "D" del plano Particular) del Proyecto "Las Avenidas", de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocca y concreto, piso de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD\$5,072.59; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO NO. 1102

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de agosto de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora ROSA CAMINERO DE VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor IVÁN ANTONIO VARGAS CESPEDES, empleada pública, domiciliada y residente en la Avenida Artillería F—12—D, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal N° 21410, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral N° , se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ROSA CAMINERO DE VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 533.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110—Ref.—780— Ptz., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana “D” del Plano Particular), del Proyecto “Las Avenidas”, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto,

pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar N^o 11); al Este, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 5 y 6); al Sur, resto de la misma parcela (Solares Nos. 7 y 9); y al Oeste, Calle "C".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$35,072.59 (TREINTICINCO MIL SETENTIDOS PESOS ORO CON 59/100) pagaderos en la siguiente forma: la cantidad de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo N^o 068732, de fecha 15 de agosto de 1977, expedido a favor de la compradora por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto ó sea la suma de RD\$25,072.59 (VEINTICINCO MIL SETENTIDOS PESOS ORO CON 59/100) en 206 mensualidades consecutivas, 205 por valor de RD\$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) y la última por valor de RD\$72.59 (SETENTIDOS PESOS CON 59/100).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato estará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$25,072.59 (VEINTICINCO MIL SETENTIDOS PESOS ORO CON 59/100), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ROSA CAMINERO DE VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el pre-

Este contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65—1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses.
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Rosa Caminero de Vargas,
Compradora.

YO, DRA. JOSEFINA S. DE WIESE, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: Que por ante mí comparecieron las nombradas LICDA. MARIANA BINET MIESES y ROSA CAMINERO DE VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dra. Josefina Wiese,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 1319 de la Independencia y 1159 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 725, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y la señora Santa M. Peña.
(G. O. N^o 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 725

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de abril del año 1977, entre el Estado Dominicano y la señora Santa Milclys Peña;

R E S U E L V E ;

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de abril del año 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la señora Santa Milclys Peña, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el N^o 2—1, del edificio Curvo N^o 2, de la Manzana "A" (Tipo Pantalla), construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de éste domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23863, serie 23, con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora SANTA MILEDYS PEÑA, mayor de edad, casada con el señor JESUS MANUEL HENRIQUEZ, domiciliada y residente en esta ciudad, estudiante, portadora de la cédula de identificación personal N° 230462, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SANTA MILEDYS PEÑA, quien acepta el inmueble que describe a continuación:

“El apartamento marcado con el N° 2-1, del edificio Curvo N° 2, de la manzana “A” (Tipo Pantalla), construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22 873.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma;

La suma de US\$3,600.00 (TRES MIL DOLLARES), pagada por la compradora como inicial, mediante recibo N° 761, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, en fecha 15 de diciembre de 1976, y el resto ó sea la suma de RD\$19,873.71 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

na, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977) :

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Santa Miledys Peña,
Compradora.

YO, DR. JOSE APOLINAR OVIEDO BELTRE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES y SANTA MILEDYS PEÑA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Apolinar Oviedo Beltré,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 184^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 723, que aprueba un Contra y sus anexos, suscrito entre el Estado y la AGROMAN, Empresa Constructora, S. A.
(G. O. Nº 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República



NUMERO 726

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "AGROMAN, Empresa Constructora, S. A., en fecha 16 de marzo de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el General ANTONIO IMBERT BARRERA y la AGROMAN, Empresa Constructora, S. A., por el señor D. JULIO MORALES PEREZ, por medio del cual ésta última se compromete a ejecutar las obras del contraembalse de la Presa de Rincón sobre el Río Jima, en la Provincia de La Vega, consistente en obras civiles, suministro y montaje de los equipos eléctricos y mecánicos necesarios para la misma, por un valor total de RD\$2.667.951.86 que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

De una PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien en lo

que sigue del presente Contrato se denominará EL CONTRATANTE, debidamente representado por el Gral Antonio Imbert Barrera, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula de identificación personal N° 12384, serie 37, mediante poder de esta misma fecha concedido por el Honorable Sr. Presidente de la República. Dr. Joaquín Balaguer.

De otra, AGROMAN EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A., quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, representada por D. Julio Morales Pérez, español, casado, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula de identificación personal número 177456 serie 1.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha solicitado al CONTRATISTA propuesta para la ejecución de las obras del Contraembalse de la Presa de Rincón, sobre el río Jima, Provincia de La Vega, República Dominicana.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta del CONTRATISTA.

POR TANTO: En virtud de lo señalado precedentemente, las partes contratantes han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este Contrato, la ejecución de las obras del Contraembalse de la Presa de Rincón (obras civiles, armistru y montaje de equipos eléctricos y mecánicos) sobre el Río Jima, Provincia de La Vega, República Dominicana, tal como se define en los Planos y Especificaciones Generales y Téc-

nicas, y los demás documentos que sirvieron de base a la propuesta.

Este Contrato queda integrado por los siguientes documentos:

- a) El presente Contrato.
- b) Los Planos Generales. Especificaciones Generales y Técnicas.
- c) Lista de los precios unitarios de los diversos conceptos de trabajo, que se adjunta como anexo al presente Contrato.

Los documentos indicados en los literales b) y c) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresadas en el presente Contrato prevalecerá sobre cuantos documentos o contradicción con el mismo, y sus estipulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las especificaciones generales.

ARTICULO 2.—EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración de EL CONTRATANTE cualquier mejora de la obra que crea posible dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3.—El precio convenido por las partes para la ejecución de las obras objeto de este Contrato es de RD\$2,667,951.86 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 86/100).

EL CONTRATANTE establece que, de acuerdo con las especificaciones de dicho proyecto base y en adición al precio con-

venido por las partes se dispondrá de un 10% (diez) de su importe para su utilización en concepto de "imprevistos". En adición a lo anterior se dispondrá de un 10% del importe del Presupuesto Base, para su aplicación a posibles trabajos extraordinarios.

El importe no podrá ser modificado excepto por los aumentos o disminuciones que se produzcan en los precios de mano de obra, carburante y lubricantes durante el tiempo de ejecución del Contrato, tomando como base los fijados en la fecha de la firma del mismo.

Respecto al cemento, el Estado Dominicano garantiza que su precio durante la ejecución de las obras será el siguiente:

— Funda de 42.5 kilogramos a 1.80 pesos dominicanos

— 42.5 kilogramos a granel a 1.75 pesos dominicanos

En relación con los sueldos y jornales del personal español, empleados en la ejecución de los trabajos, directamente en la República Dominicana. EL CONTRATISTA tendrá derecho a percibir los aumentos o disminuciones que se produzcan durante el desarrollo de las obras, de acuerdo con los índices oficiales que publica el Boletín Oficial del Estado Español. Al valor resultante de esta variación, se le agregará un 15% (quince por ciento) para cubrir los aumentos que se produzcan en el personal que trabaje en la oficina matriz. EL CONTRATISTA facilitará a EL CONTRATANTE, lista de este personal, que en principio trabajará en las obras con los sueldos que cada uno de ellos percibirá.

EL CONTRATISTA remunerará a su personal de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral a la fecha del Contrato

En caso de que se plantease un conflicto colectivo en reclamación de mejoras que el CONTRATISTA no estuviese obligado a conceder por exceder a lo establecido por la ley, EL CONTRATISTA se inhibe, ateniéndose para la solución del conflicto a las instrucciones del CONTRATANTE.

Durante la ejecución del presente Contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el peso dominicano y el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, esto es, un peso dominicano igual a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 4.—No forman parte del presupuesto las cantidades que deben ser satisfechas en virtud de la ejecución de trabajos o unidades de obras nuevas no contempladas en el proyecto, y que podrán dar lugar al pago como "Trabajos extraordinarios a base de precios unitarios" o "Trabajos por Administración Delegada".

ARTICULO 5.—EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos y siempre que no existan variaciones apreciables en el proyecto, reformas y otras causas de fuerza mayor que impidieran desarrollar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, variaciones en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o instrucciones precisas para su realización o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de fuerza mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una ampliación en el plazo de terminación igual al retraso que se produzca.

ARTICULO 6, EL CONTRATANTE, entregará al EL

CONTRATISTA, en la fecha de la firma del Contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a RD\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS).

Para garantizar el reembolso de dicho avance, EL CONTRATISTA se obliga a presentar aval bancario a satisfacción de EL CONTRATANTE previa autorización de las autoridades monetarias españolas. A falta de esta autorización, EL CONTRATISTA se comprometa a presentar una garantía aceptable para EL CONTRATANTE.

El reembolso del referido avance se hará mediante deducciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, a partir del quinto mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcance el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras.

ARTICULO 7.—Todos los pagos que haya de efectuar EL CONTRATANTE, en cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, deberán ser realizados en la proporción de pesos y dólares que figura específicamente en la lista de precios unitarios. La proporción de dólares no excederá del 14.36% del presupuesto total. A tal efecto, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA.

ARTICULO 8.—EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de la orden de trabajo. Dentro de los quince días siguientes a la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizarán cada mes, así como el valor aproximado de las mismas. Una vez aceptado dicho programa

por el CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 9. --EL CONTRATANTE entregará a el CONTRATISTA, al momento de la firma del CONTRATO, los planos generales de la obra por ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las especificaciones generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 10.--La presentación de EL CONTRATANTE en las obras la asumirá la Empresa o persona que él designe, y que en este Contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisar los distintos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplan en ellos las estipulaciones del Contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 11.--Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un libro de actas cuyas páginas deberán ser selladas y foñadas. Dicho libro se abrirá en la fecha de inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva. En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 12. -- Dentro de los treinta días posteriores a la fecha del Contrato, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, y a favor del Estado Dominicano, una garantía mediante fianca en forma de aval bancario, por un importe del 6% (seis por ciento) del valor del propio Contrato para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el mis-

mo, con vigencia hasta el término del plazo de garantía de las obras.

ARTICULO 13.—Dentro de los diez primeros días de cada mes EL CONTRATISTA presentará el monto de la cubicación correspondiente al mes anterior, la cual será cuantificada y verificada por EL INGENIERO dentro de los quince días siguientes, formulando las liquidaciones a que dé lugar. En caso de disconformidad de EL CONTRATANTE con alguna partida, se dará curso a la cubicación separando esta partida y abonado el porcentaje que considere adecuado, hasta que se verifique la misma en la cubicación inmediata siguiente.

Para la adquisición de los equipos eléctricos e hidráulicos, a EL CONTRATISTA se le cubicará los pagos que mediante la documentación justificativa correspondiente hubiere efectuado EL CONTRATISTA a los suplidores.

En caso de adquisiciones por parte de EL CONTRATISTA de acero de refuerzo u otro material, EL CONTRATANTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como partida a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a p'ce de obra. Este porcentaje se fijará por acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

ARTICULO 14.—Las cubicaciones de obra serán las que resulten de aplicar a las unidades de obra realmente ejecutadas los precios establecidos para cada una de ellas en la lista de precios anexa así como los que se establecieron para unidades nuevas que no figuren en dicha lista y que fueren aprobados.

Las posibles economías que con relación al proyecto base puedan derivarse del Artículo 2 en las obras de carácter definitivo se abonarán en un 50% al CONTRATISTA, destinándose el 50% restante a engrosar el fondo destinado para los imprevistos a disposición del CONTRATANTE.

Respecto a las labores de desvío del río y desague de cimentaciones que figuran en el ítem N° 2—1.03.1 del Presupuesto, EL CONTRATISTA podrá elegir el procedimiento que estime más conveniente y en las etapas que considere oportunas.

Previamente a la ejecución de estos trabajos, serán enviados a la Supervisión los esquemas en que se basarán los mismos.

EL CONTRATISTA percibirá por estos conceptos el importe que figura para este ítem en el Presupuesto en la forma prevista en las Especificaciones.

ARTICULO 15.—Cuando fuere necesario ejecutar trabajos extraordinarios se adoptará el sistema de "Administración", en este caso EL CONTRATISTA presentará mensualmente relación detallada de los costos de dichas obras desglosados por partidas, tales como jornales materiales empleados, maquinaria utilizada y cualquier otro gasto que haya sido necesario realizar, acompañado los justificantes o facturas correspondientes.

Sobre el importe total de dichos gastos EL CONTRATISTA cargará un treinta y ocho por ciento (38%), en concepto de gastos generales, administración, dirección y beneficios.

ARTICULO 16.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por el CONTRATANTE de la cubicación certificada por EL INGENIERO, EL CONTRATANTE, deberá efectuar el pago correspondiente a dicha cubicación.

En caso de que por circunstancias especiales EL CONTRATANTE no pueda hacer efectivo el importe total o parcial

de la cubicación en el plazo indicado, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar la negociación de la cubicación en una entidad bancaria, de tal forma que no se le presente a EL CONTRATISTA problemas de financiación siendo por cuenta del CONTRATANTE los intereses y gastos de dicha negociación.

Si por cualquier circunstancia EL CONTRATANTE no pudiera facilitar la negociación bancaria, EL CONTRATISTA podrá reclamar intereses a partir del segundo mes de demora, conforme a la tasa bancaria vigente en ese momento.

ARTICULO 17. EL CONTRATANTE concederá a EL CONTRATISTA la exoneración de derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA según el programa de construcción, así como le exoneración de cualquier otro tipo de impuestos. Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de construcción, repuestos, productos de petróleo, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, pero en caso de venta en la República Dominicana, por parte de EL CONTRATISTA, éste deberá pagar los impuestos internos y de aduanas que sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por el CONTRATISTA desde el extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Estos efectos podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de importación al término de las obras. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana EL CONTRATISTA pagará los derechos y/o impuestos de Aduana que sean aplicables.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

d) Impuestos sobre la Renta, cuota de Seguro Social o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal procedente del extranjero.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y/o derechos y resarcirá a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos que EL CONTRATANTE haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueren necesarias, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueren necesarias para la extracción de las aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 18.—Serán por cuenta y cargo de EL CONTRATANTE, además del importe de las expropiaciones, los trabajos y gestiones necesarios para que en el lugar de ejecución de las obras no existan por parte de particulares o entidades trabas o impedimentos de ningún tipo, que impidan su ejecución. En consecuencia, correrán a su exclusiva cuenta y cargo todos los trámites necesarios para la puesta a disposición de EL CONTRATISTA, los terrenos afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO 19.—EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento

to o la presencia en la obra de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad de higiene en el trabajo.

ARTICULO 20.—EL CONTRATISTA no podrá subcontratar o traspasar total o parcial el Contrato, sin la autorización previa por escrito de EL CONTRATANTE y dicha autorización no tendrá efecto, mientras EL CONTRATISTA no presente la fianza que debe sustituir a la original en caso de traspaso total del Contrato. La autorización para subcontratar la construcción de parte de la obra, no reicvará a EL CONTRATISTA de la responsabilidad de cumplir totalmente con el Contrato.

ARTICULO 21.—Para que EL CONTRATANTE apruebe un subcontrato, EL CONTRATISTA le deberá entregar la copia certificada del mismo, el consentimiento por escrito del fiador respecto a dicho subcontrato y la prueba de que éste último está garantizado independientemente del Contrato Original, con una fianza por el 10% (diez por ciento) de su monto. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de retirar, previo aviso a EL CONTRATISTA, a cualquier subcontratista que esté trabajando en contravención con lo antes dispuesto y todos los gastos y perjuicios que con ello se originen serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO 23.—EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras, por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario, a menos que tal suspensión cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningún pago adicional ni se permitirá aumento alguno en los pretratos, además de las citadas en las Especificaciones Generales, de los del Contrato.

En el caso de que la suspensión por orden de EL INGENIERO de todo trabajo o parte de él ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta de negligencia de EL CONTRATISTA, EL INGENIERO y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a éste último por dichas pérdidas o gastos adicionales. Asimismo, se acordará una ampliación del plazo de ejecución de la obra.

No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en no tener derecho a reclamar por este concepto, si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modificar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones y del proyecto, que encluyan inclusive el cambio radical del tipo de la obra, si durante el lapso requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente, no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento.

ARTICULO 23.—Se levantará simultáneamente entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, un inventario de las instalaciones, maquinarias y medios auxiliares propiedad del Estado Dominicano y que se encuentran actualmente en la Presa de Rincón.

EL CONTRATANTE pondrá a disposición gratuita del CONTRATISTA para su empleo en la Obra, las instalaciones, maquinaria y medios auxiliares procedentes de la Presa de Valdesia y que actualmente se emplean en la Presa de Rincón mientras dure la obra, comprometiéndose EL CONTRATISTA a conservarlo y devolverlo al término de los trabajos.

ARTICULO 24.—Serán por cuenta de EL CONTRATISTA cuantos daños se causen a terceros, como consecuencia de la mala ejecución de las obras, o por utilización de materiales de calidad distinta a la especificada.

Sin embargo, EL CONTRATISTA, responderá de los daños o perjuicios que tuviera origen en su culpa o negligencia.

A los efectos del presente Contrato, no será responsable de los daños causados en las obras por causas de fuerza mayor, entre la que incluyen las avenidas que rebasen la capacidad de la obra de desvío.

Las causas de fuerza mayor son motivos justificados, para requerimientos por parte de EL CONTRATISTA de prórrogas de los plazos de ejecución de la obra.

Los daños o perjuicios provocados por causa de fuerza mayor serán absorbidos por las partes en base al siguiente concepto:

El arreglo o la reconstrucción de las obras que hubieran sufrido daños o hubieran resultado destruidas por causas de fuerza mayor serán autorizados por el INGENIERO y contabilizados a cargo de EL CONTRATANTE de acuerdo con los precios de Contrato.

El arreglo o la reconstrucción de instalaciones provisionales o la sustitución de equipos debido a causas de fuerza mayor, quedarán a cargo de EL CONTRATISTA, quien deberá cubrirse de tales riesgos en sus seguros.

Sin embargo, se consideran exceptuados y serán pagados por EL CONTRATANTE los daños, deterioros o pérdidas sufridos por los equipos de EL CONTRATANTE, por haber sido utilizados para evitar la producción de mayores daños en las obras, como consecuencia de la fuerza mayor.

ARTICULO 25.—Podrán ser causas de rescisión del Con-

tando si ello fuera necesario, la fianza depositada por EL CONTRATANTE las siguientes:

a) el incumplimiento total o parcial de todas o algunas de las cláusulas básicas o fundamentales del Contrato.

b) la suspensión definitiva de las obras, o la temporal por más de seis meses, dispuesta por el CONTRATANTE, así como por más de seis meses, dispuesta por EL CONTRATANTE, así como la paralización de hecho de las mismas por actos u omisiones ajenos a EL CONTRATISTA.

c) el mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo se establezca.

En el caso de que la rescisión se llevase a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resarcirse de los daños y perjuicios que se le originen, ejecutivamente.

Si la rescisión se llevara a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA éste tendrá derecho a percibir, además del pago de las obras ejecutadas hasta entonces a los precios previstos en el Contrato y los materiales acopiados en las obras y no utilizados, los pagos que como indemnización señalan las Condiciones de los Contratos Internacionales para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 26—EL CONTRATISTA comunicará a EL INGENIERO la terminación de las obras dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca, procediéndose en el plazo de un mes a levantar el Acta de Reccepción Provisional, si no existe objeción por parte de EL INGENIERO respecto a

obras de carácter sustancial, acta que será firmada conjuntamente por las partes.

ARTICULO 27.—Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán a EL CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del Contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamado y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo, durante el periodo de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente en la inteligencia de que si existiera algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, el CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes y en caso contrario, exigir el pago a EL CONTRATISTA o proceder a la ejecución de la fianza.

ARTICULO 28.—Dentro del plazo de tres meses, siguientes a la Recepción Provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras levantándose Acta, por duplicado, que firmarán EL INGENIERO y EL CONTRATISTA.

Firmada el Acta de Conformidad, EL CONTRATISTA presentará relación valorada de la obra ejecutada, pudiendo EL INGENIERO encargado de la Supervisión, en el plazo de un mes, formular las observaciones que estime oportunas.

Dichas observaciones no paralizarán el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad.

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente al de su presentación.

ARTICULO 29.—Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cuoieras por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva de la obra por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2210 del Código Civil el cual registrá exclusivamente en lo concerniente a las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA con EL CONTRATANTE en el presente Contrato. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputables a EL CONTRATANTE se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras mediante notificación cursada al efecto. A continuación será liquidada totalmente la obra, abriendo en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

Si el CONTRATISTA no termina a satisfacción de EL CONTRATANTE las obras convenidas en el plazo estipulado, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de 200.00 (cien) pesos por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de cuatro meses.

ARTICULO 30.—En lo que no se oponga a lo establecido en este Contrato serán aplicables las Condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 31.—Las partes declaran su intención de solucionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones e incidencias, tanto técnicas como económicas, puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas, se someten al arbitraje previsto en las Condiciones Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor

1733

Y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR AGROMAN EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A.:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos se-

tenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atiño A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 727, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrita entre el Estado y la Sra. Francisca Valdez.
(G. O. N° 9459, del 23 de Enero de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 727

VISTO el Inciso 19 del Artículo 27 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Francisca Valdez, en fecha 13 de enero de 1977;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 13 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora FRANCISCA VALDEZ, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda, el Apartamiento N° 3-1 del Edificio Curvo N° 4 (Tipo Pantalla), de la manzana "A", (tercera planta), construido de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco, Ave. 25 de Febrero a esquina Ave. Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, por la suma total de RD\$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO N° 300

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, Registro Electoral N° _____ con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de Diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora FRANCISCA VALDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia en esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal N° 91364, serie 1ra., Registro Electoral N° _____, sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FRANCISCA VALDEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con el N° 31, del edificio Curvo, Tipo Panta'la, N° 4, de la Manzana “A”, (tercera planta), construido de bloques y concreto, situado en la Rotonda del Punto Suro de la Avenida 25 de Febrero, Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente, ha sido por la suma de RD\$22 873.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en el siguiente forma:

La suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO MN), pagada por la compradora como inicial según recibo N° 664557, de fecha 21 de Diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$-18,878.71 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 71/100) en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20.000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se rige al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

na, a los 13 días del mes de Enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Francisca Valdez,
Compradora

YO, DR. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA, Abogado,
Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.
CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras: LIC. MARIANA BINET MIESES Y FRANCISCA VALDEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valcizuela,
Secretaria.

Dulce María González de Reyes,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tilán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 66 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 728, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el señor Juan Bautista V. (G. O. N° 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

NUMERO 728

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Bautista Vargas, en fecha 30 de marzo de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y el señor JUAN BAUTISTA VARGAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamento Comercial marcado con el N° 1-2, del edificio N° 2 (Tipo Pantalla), construido de blocks y concreto en el Proyecto "Villa Duarte", de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$22,678.71, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO N° 517.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23603 serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del carnet del Registro Electoral N° 1251114, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de marzo de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BAUTISTA VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, domiciliado y residente en esta ciudad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal N° 7724, serie 38, con sello hábil para el presente año, provisto del carnet del Registro Electoral N° 1316940, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN BAUTISTA VARGAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento Comercial marcado con el N° 1-2, del edificio N° 2 (Tipo Pantalla), construido de bloques y concreto, en el Proyecto “Villa Duarte”, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22.673.-71 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$5.000.00 (CINCO MIL PESOS ORO MN), pa-

gada por el Comprador como pago inicial según recibo N° 0849-898, de fecha 28 de marzo de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$ 17,678.71 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD\$100.00 (CIENTO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Juan Bautista Vargas,
Comprador.

YO, DR. CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ N., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y JUAN BAUTISTA VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados de toda la que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Carlos Rafael Rodríguez,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 131º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Perte de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pens,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



Resolución N^o 729, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble, propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el Sr. José Ml. Ovalles T. (G. O. N^o 9469, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 729

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel Ovalles Tejada, de fecha 2 de mayo de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y el Sr. JOSE MANUEL OVALLES TEJADA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamento Comercial marcado con el N^o 1—3, edificio N^o 1, Tipo "Y", del Proyecto Calle París, de esta ciudad, construido de blocks y concreto, valorado por la suma total de RD\$26,000.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO NO. 763.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Naciona-

les, LIC. MARIANA BINET NIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251111, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de abril de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MANUEL OVALLES TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora LUISA FLORES DE OVALLES, domiciliado y residente en la calle Club Rotario N° 81, Ensanche Ozama, de esta ciudad, Comerciante, portador de la cédula de identificación personal N° 14448, serie 55, con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral N° , se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE MANUEL OVALLES TEJADA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento Comercial marcado con el N° 1—3, edificio N° 1, Tipo “Y”, del Proyecto “Calle París”, de esta ciudad, construido de blocks y concreto.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada por el Comprador en la siguiente forma: La suma de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial según recibo N° 0867333, de fecha 27 de abril de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS ORO MN)

en mensualidades consecutivas de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

José Manuel Ovalles Tejada,
Comprador.

YO, DRA. ESMERALDA DE GRUNING, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y JOSÉ MANUEL OVALLES TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DRA. ESMERALDA DE GRUNING,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pens,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 730, que designa con el nombre de "Mario Pumarol y Báez", una calle de la ciudad de Higuey.
(G. O. N^o 2450, del 27 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 730

CONSIDERANDO: Que el Ciudadano Mario Pumarol y Báez, criollo de Hani e hijo de Don Juan Pumarol, de Nacionalidad Catalana, quien llegó a fungir de General de Brigada y Comandante en las Lides de nuestra Epopeya Independientista, se radicó en la Ciudad de Higuey en el año 1897, a la muerte de su Progenitor, donde vivió hasta 1941, dando pruebas inequívocas de su innata vocación de servicio, así como de su Espíritu Progresista y sus Sentimientos de Auténtico y Honroso Altruismo;

CONSIDERANDO: Que Don Mario Pumarol y Báez, conpenetrado íntimamente con las aspiraciones e inquietudes de la Sociedad de Higuey, constituyó un Ejemplo de Emulación por sus Acrisoladas Virtudes Ciudadanas, dejando a su paso por aquella Región una Estela de Brillantes Ejecutorias que Enaltecen los Valores Sociales, Éticos, Políticos y Culturales del Pueblo Dominicano y lo colocan justiciaramente en la Galería de Higueyanos Ilustres, contándose entre sus numerosas Obras y Actitudes en favor del progreso y bienestar de aquella comunidad, la construcción del primer Bañen, que aún subsiste, sobre el "RIO SANATE" en 1927, y su condición de precursor del Puente "General Santana", inaugurado en el año 1933;

CONSIDERANDO: Que Don Mario Pumarol y Báez, por sus Méritos como Hombre de Carácter Ecuánime y un gran Acervo de Capacidad, Laboriosidad, Experiencia y Honestidad,

ejerció diversas funciones a nivel Municipal y Nacional, tales como las de Presidente del Ayuntamiento y varias veces Jefe Comunal de Salvación, de Higüey, Inspector Municipal de Caminos, Presidente de las Asambleas Constitucionales de 1924 y 1927, y Diputado al Congreso Nacional por la Provincia del Seybo, a la cual pertenecía entonces el Municipio de Higüey, retirándose a la vida privada en 1930, por no conculgar con el pensamiento y las actitudes políticas del Régimen que comenzó a imperar en el país en aquel año;

CONSIDERANDO: Que mencionar en Higüey el nombre de Mario Pumarol y Báez, es recordar un Símbolo del pasado reciente, que conjugó Sentimientos de Puro y Edificante Cívismo con características de hombría de bien y beneficio de esa Comunidad, a la que consagró los mejores Frutos de su Pensamiento, su Amor y su Buena Voluntad;

CONSIDERANDO: Que es un deber de toda Sociedad Civilizada rendir homenaje de simpatía, admiración y reconocimiento a aquellos hombres que como Don Mario Pumarol y Báez, han pasado por la vida como Abanderados del Progreso, la Acción Constructiva y el Ideal de Engrandecimiento Patrio;

VISTA la Ley Nº 2439, del 8 de Julio de 1950, y la Ley Nº 49 del 9 de Septiembre de 1956, sobre Asignación de Nombres a Divisores Políticos, Edificios, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se designa con el nombre de "Mario Pumarol y Báez", una calle de la ciudad de Higüey.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Higüey queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

FROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 13.¹º de la Independencia y 115.²º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 731, que aprueba la Res. N° 12/77 del Ayuntamiento del
Municipio de San Francisco de Macorís.
(G. O. N° 2459, del 22 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 731

VISTA la Resolución N° 12/77, de fecha 19 de julio de 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís propone designar tres calles en esa ciudad, con los nombres de los señores Don Pablo Pichardo Wormán, Dr. Ramón Herminio Camilo Almánzar y Dr. Guarnonx García de Peña;

VISTA: La Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1964, que modifica la N° 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada que copiada a la letra dice así:

'RESOLUCION NUM. 12/77'

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DE MACORIS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: que el señor Don Pablo Pichardo Wer-

mán y los doctores Guarionex García de Peña y Ramón Herminio Camilo Almánzar, cuyas actividades y ejercicios Profesionales contribuyeron en forma destacada al prestigio francocorisanano, con merecedores de que su memoria sea consagrada, para ilustración y conocimiento de las generaciones venideras;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento reconocer y dejar constancia para la posteridad del mérito que enaltece a los hijos de esta Municipalidad;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley N° 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley N° 5622, de fecha 14 de septiembre de 1951, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se designa la calle N° 5 (Los Transformadores) con el nombre de DON PABLO PICHARDO WORMAN.

ARTICULO SEGUNDO: A la calle N° 6, con el nombre de DR. RAMON HERMINIO CAMILO ALMANZAR.

ARTICULO TERCERO: Al tramo de calle de la N^o 3 a a 27 de Febrero frente al Palacio de Justicia, con el nombre de **DR. GUARIONEX GARCIA DE PEÑA.**

PARRAFO: El Síndico Municipal dispondrá la colocación de los correspondientes Rótulos, una vez que la presente Resolución sea aprobada por el Congreso Nacional, a cuyos fines le será sometida por la vía de lugar, en cumplimiento de la Ley.

DADA en la Sala Capitular del Municipio de San Francisco de Macorís, a los 19 días del mes de julio del año 1977: años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración (P^{dos.}): Alfonso Conde Pausa, Secretario de Estado y Presidente del Ayuntamiento; Efraín Mateo García, Secretario Municipal; Fulvio Andrés Lora Pérez, Síndico Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 732, que designa con el nombre de Profesor ARMANDO CAIMARES, la recién inaugurada Escuela construída por la ODC. en la Sección Sabana Larga del Municipio de Dajabón.

(G. O. Nº 9459, del 28 de Enero de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 732

CONSIDERANDO: Que el señor Prof. ARMANDO CAIMARES, se inició en el Magisterio Nacional en el año 1919, como Maestro de la Escuela de la Sección de Sabana Larga, del Municipio de Dajabón;

CONSIDERANDO: Que el Prof. ARMANDO CAIMARES, fué un prestante ciudadano y meritorio Municipal de las sociedades de Santiago y Dajabón, las que le recuerdan con respecto, cariño y gratitud por su cordialidad, honestidad y múltiples ejecutorias en pro de la enseñanza de todos sus compatriotas.

CONSIDERANDO: Que es un deber de toda sociedad civilizada rendir tributo de admiración y reconocimiento a la memoria de aquellos compatriotas que se han destacado por sus virtudes cívicas y morales.

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, del 8 de julio de 1950 y 19 del 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se designa con el nombre de PROF. ARMANDO

CAIMARES, la recién inaugurada Escuela construida por la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC) en la Sección Sabana Larga del Municipio de Dajabón.

Art. 2.—La Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cuños, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete: años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 733, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el señor Andrés María Mejía Mejía.

(G. O. N^o 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 733

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 23 de marzo de 1977, entre el Estado Dominicano y el señor Andrés María Mejía Mejía.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 23 de marzo de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y el señor ANDRES MARIA MEJIA MEJIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamento Comercial marcado con el N^o 1—2, del edificio N^o 1, construido de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificios módulos, Tipo "Y" del Proyecto situado en la calle "Paris", entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, de esta ciudad, valorada por la suma total de RD\$26.000.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO N^o 627,

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de Enero de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANDRÉS MARIA MEJIA MEJIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora NIDIA ESTELA BAEZ DE MEJIA, con su domicilio y residencia en esta ciudad, Comerciante, portador de la cédula de identificación personal N° 15484, serie 3, con sello hábil para el presente año, provisto del carnet del Registro Electoral N° 561416, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANDRÉS MARIA MEJIA MEJIA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento Comercial marcado con el N° 1-2, del edificio N° 1, construido de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificios módulos, Tipo "Y", del Proyecto situado en la calle "París", entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,000.00

(VEINTISEIS MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial por el Comprador, mediante destrucción de mejoras de su propiedad, y el resto ó sea la suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO MN) en mensualidades consecutivas de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses.
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Andrés María Mejía Mejía.
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF P., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES Y ANDRES MARIA MEJIA MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. VICTOR KALAF K.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 13.^o de la Independencia y 115.^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 734, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el Sr. Claudio R. Pérez.
(G. O. Nº 9459, del 23 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 734

VEITO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 13 de enero del año 1977, entre el Estado Dominicano y el señor Claudio Raúl Pérez;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 13 de enero del año 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binot Mieres, y el señor Claudio Raúl Pérez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área estimada de 406.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 2-A-1-Ref. 16-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 10-Pte.; 11-Pte.; y 12-Pte., de la manzana Nº 1072, y sus secciones consistentes en el apartamento marcado con el Nº 1 (todo regular), del edificio Nº D-3, construido de bloca y concreto, en el proyecto para "Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento", valorado en la suma total de RD\$13,690.90; que copiado a la letra dice así;

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado, en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, Registro Electoral N° —, con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CLAUDIO RAUL PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora ELOISA ALTAGRACIA M. DE PEREZ, domiciliado y residente en esta ciudad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal N° 7742, serie 10, Registro Electoral N° —, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CLAUDIO RAUL PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área común de 406.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 2—A—1—Ref. 46—A—Pte., del D. C. N° 4 del Distrito Nacional (Solares Nos. 10—Pte.; 11—Pte.; y 12—Pte., de la Manzana N° 2072) y sus mejoras consistentes en el apartamento marcado con el N° 1 (lado izquierdo), del edificio N° D-3, construido de blocks y concreto,

en el Proyecto para "Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento" (segunda etapa), de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela (Solar N° 10-resto), al Este, Calle "C"; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar N° 12); y al Oeste, resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,600.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas de RD\$85.00 (SESENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° ——— expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo

Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Claudio Raúl Pérez,
Comprador.

YO, DR. DIOGENES PEÑA NOVA, Abogado. Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES Y CLAUDIO RAUL PEREZ, de personas y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Diógenes Peña Nova,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José María Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 118^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Efigio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 735, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el Sr. Sergio A. Rosario.
(G. O. N^o 9459, del 28 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 735

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lic. Sergio Amaro Rosario, en fecha 28 de marzo de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 28 de marzo de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Buiet Mieses, y el Lic. Sergio Amaro Rosario, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados dentro de la Parcela N^o 2- A-1-Ref.-46-A-Pte., del D. C. N^o 4, del Distrito Nacional (Solarcs Nos. 6-Pte., 7, 8, 9 y 10-Pte., de la Manzana N^o 2072 y sus mejoras consistentes en el apartamento marcado con el N^o 2, del edificio N^o "D-2", construido de blocks y concreto, en el proyecto "Para Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento" (Segunda Etapa), por un valor total de RD\$23.600.00; que copiado a la letra dice así;

ENTRE :

CONTRATO N° 619

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral N° 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LIC. SERGIO AMARO ROSARIO, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora ALTAGRACIA OLGA BARRAGUIAR, domiciliado y residente en esta ciudad, Contador Público Autorizado portador de la cédula de identificación personal N° 6850, serie 55, con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 1521863, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del LIC. SERGIO AMARO ROSARIO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 420.00 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 2-A-1 Ref. 45-A-Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional (Solaros Nos. 6-Pte., 7, 8, 9 y 10-Pte., de la Manzana N° 2073), y sus mejoras, consistentes en el apartamento marcado con el N° 2, (Lado Derecho), del edificio N° "D 2", construido

de bloques y concreto, en el Proyecto para "Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento" (Segunda Etapa), de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela N^o 2—A 1—Ref.—46—Pte., (Solar N^o 6—Resto); Al Este, calle "C"; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar N^o 10—Resto); y al Oeste resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,600.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: en mensualidades consecutivas de RD\$65.00 (SESENTA Y CINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes
Nacionales.

Lic. Sergio Amado Rosario,
Comprador

YO, DR. RAFAEL LEONEL BAEZ AGUIAR, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y EL LIC. SERGIO AMAR OROSARIO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tilián,
Secretaria.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año IC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 28, 1978. Nº 9459.
Año IC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 11, 1978. Nº 9460.
Ley Nº 736, que designa con el nombre de "Dr. Ameneodoro Pepén", una
calle de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia Altagracia
(G. O. Nº 9460, del 11 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 736

CONSIDERANDO: Que el ciudadano, DR. AMENEODORO PEPEN", oriundo de Salvaleón de Higüey, ejerció la profesión de Odontólogo durante más de medio siglo, siendo además un estudioso de la Medicina, la cual practicó con mucho éxito y de manera gratuita en la época en que el Municipio de Higüey, alcanzaba a Treinta Mil habitante aproximadamente;

CONSIDERANDO: Que se le tenía un gran respeto y mucha consideración por su desprendimiento y buena disposición en socorrer al prójimo;

CONSIDERANDO: Que el Dr. PEPEN actuó en Política con éxito; fué por más de una década Diputado al Congreso Nacional por su honestidad y buena disposición. Y prestó muchos beneficios a su pueblo, ocupando posiciones más connotadas de índole política, benéfica y cristiana;

CONSIDERANDO: Que es un deber de las Comunidades, honrar la memoria de los hombres y mujeres que se destacan y coadyuvan al desarrollo integral de la municipalidad, en la cual se desenvuelven sus actividades, interpretando así el sentir mayoritario de la colectividad que representa,

VISTA la Ley N^o 49, del 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley N^o 2439, del 8 de Julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de "DR. AMENODORO PEPEN", una calle de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia Altagracia.

ARTICULO 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Fortes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 737, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Oscar E. Camarena Gil.
(G. O. N^o 9460, del 11 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 737

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Oscar Emiliano Camarena Gil, de fecha 18 de Enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 18 de Enero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y el señor OSCAR EMILIANO CAMARENA GIL, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área común de 406.00 metros cuadrado dentro de la Parcela N^o 2—A—1—Ref.—46—A—Pte., del Distrito Catastral N^o 4, del Distrito Nacional (Sclares Ncs. 10—Pte; 11—Pte; y 12—Pte; de la manzana N^o 2072), y sus mejoras consistentes en el apartamento marcado con el N^o 2, (lado derecho), del edificio N^o "D 3", construido de block y concreto, en el Proyecto para "Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento". 2da. etapa, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la misma Parcela (Solar N^o 10); Al Este, calle

"C", Al Sur, Resto de la misma Parcela (Solar N^o 12); y al Oeste, Resto de la misma Parcela, valorado por la suma total de RD\$23,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO N^o 291

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal N^o 23663, serie 23, Registro Electoral N^o 1251114, selo hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de Agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OSCAR EMILIANO CAMARENA GIL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora JUANA MIREYA PEREZ DE CAMARENA, domiciliado y residente en esta ciudad, Comerciante, portador de la cédula de identificación personal N^o 50921, serie Ira, Registro Electoral N^o 365470, selo hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor OSCAR EMILIANO CAMARENA GIL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 406.09 metros;

cuadrados dentro de la Parcela N^o 2 -A-1-Ref.-46-A-Pte., del Distrito Catastral N^o 4, del Distrito Nacional (Solarcs Nos. 10—Pte.; 11—Pte; y 12—Pte; de la manzana N^o 2072), y sus mejoras consistentes en el apartamento marcado con el N^o 2, (lado derecho), del edificio N^o "D - 3", construido de block y concreto, en el Proyecto para "Empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento", 2da. etapa, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la misma Parcela (Solar N^o 10); Al Este, calle "C", Al Sur, Resto de la misma Parcela (Solar N^o 12) y Al Oeste, Resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,600.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas de RD\$65.00 (SESENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00. en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Oscar Emilio Camarena G.,
Comprador.

YO, DR. PABLO FELIZ PEÑA, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y OSCAR EMILIANO CAMARENA GIL, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. PABLO FELIZ PEÑA,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete años 1319 de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 738, que designa con el nombre de "Dr. José de Js. Alvarez Perelló", la actual avenida Texas de los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

(G. O. Nº 9460. del 11 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 738

CONSIDERANDO: Que el Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, desde que se radicó en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el año 1943, prestó a esa comunidad grandes y meritorios servicios con la altura moral de sus virtudes cívicas y el acervo de sus vastos conocimientos científicos que le llevaron a realizar muy valiosas investigaciones en el campo de la Hematología, trabajos de gran trascendencia que establecieron los principios necesarios para el estudio de la genética autóctona con miras a robustecer el criterio de que nuestra raza indígena precolombina no desapareció del todo, sino que se fundió con la blanca y la negra para legarnos las características raciales que o tentamos como pueblo.

CONSIDERANDO: Que es deber de las presentes y futuras generaciones honrar la memoria de aquellos ciudadanos que dejaron tras sí una estela de brillantes ejecutorias que los hacen acreedores a la simpatía, admiración y reconocimiento de la sociedad que han enaltecido con el ejemplo de una vida acoorada por los más altos valores cívicos, éticos y culturales.

VISTA la Ley Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de Julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, casas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Dr. José de Jesús Alvarez Perelló", la actual avenida Texas de los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Miljo A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 739, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

(G. O. Nº 9461, del 18 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 739

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de septiembre del año en curso.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de septiembre del año en curso, que copiada a la letra dice así:

OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La República Dominicana al suscribir la Convención Interamericana sobre protección de Derechos Humanos, aspira que el principio sobre la proscripción de la pena de muerte lleve a ser puro y simple, de Aplicación General para los Estados

de la Regionalidad Americana, y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las Delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

P R E A M B U L O

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

REAFIRMANDO su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

RECONOCIENDO que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

CONSIDERANDO que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instru-

mentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

REITERANDO que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

CONSIDERANDO que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I — DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I -- ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometerán a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Aceptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II — DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se pueda aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpaado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpaado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpaado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpaado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abu-

sivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de lo demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos

nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio o a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, en residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de

un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III — DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV — SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Persona jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Par-

tes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades competentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes

al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a ley que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V — DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II — MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI — DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII — LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elec-

ción se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estado de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les preste el asesoramiento que éstos les soliciten;
- f) actuar respecto a las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vea porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros,

bros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicho Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté

paciente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 41 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o persona o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado o que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 41 ó 45 cuando:

a) falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 43;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenece la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la incompetencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba subsiguiente.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con consentimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados, lo proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respecto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previa consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a los

disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fija el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII — LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser elegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituídos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran el mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. Un caso de esto la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de

52

GACETA OFICIAL

cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

GACETA OFICIAL

53

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es

necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americano, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de

viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Sóloamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causas previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de miembro de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X — FIRMA, RATIFICACION,

RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratifi-

cación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una proposición de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

GACETA OFICIAL

61

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eli-

minará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos

Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la

Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

En FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

YO, abajo firmado, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente copia del Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos es fiel y conforme al original firmado y sellado que reposa en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,

Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos se-

enta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Du'ce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 740, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.
(G. O. Nº 9460, del 11 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 740

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A

INSTITUCIONES

300,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO

ADMINISTRATIVO

Actividad 1—Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 29—

08—Transferencia de Capital 300,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS,

PUERTOS Y ARRIMO

78,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable;

DIRECCION GENERAL DE
ADUANAS, PUERTOS Y
ARRIMO

Actividad 2 Recaudaciones
Aduanales

Función 11—

06—Construcciones 28,000.00

Actividad 3 Servicios de
Arrimo:

Función 35—

04—Maquinarias y Equipo 50,000.00

Programa 8

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

200,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO

Actividad 2—Instituto Nacional
de la Vivienda

Función 26—

08—Transferencia de Capi-
tal 200,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPE-
RIOR

300,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO

Actividad 1—Dirección
Superior

Función 21—

07—Transferencias Corrien- tes	300,000.00
-----------------------------------	------------

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA	1,100,000.00
--------------------	--------------

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE
EDUCACION PRIMARIA

Actividad 2—Enseñanza

Función 21—

01—Servicios Personales	400,000.00
-------------------------	------------

02—Servicios no Personales	200,000.00
----------------------------	------------

04—Maquinarias y Equipos	200,000.00
--------------------------	------------

06—Construcciones	300,000.00
-------------------	------------

	1,100,000.00
--	--------------

Programa 3

EDUCACION MEDIA	2,000,000.00
-----------------	--------------

DESPACHO DEL SUBSE-
CRETARIO

Subprograma 1—Educación
Secundaria

Actividad 2—Enseñanza	
Función 21—	
01—Servicios Personales	600,000.00
06—Construcciones	200,000.00
	<hr/>
	800,000.00

Subprograma 3—Educación	
Técnico Profesional	
Actividad 2—Enseñanza	
Función 21—	
07—Transferencias Corrientes	1,200,000.00
	<hr/>

Programa 5

INVESTIGACION Y ORIENTACION PSICOPEDAGOGICA 900,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DEL
INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO

Actividad 3—Servicios Técnicos Especializados

Función 21 -

01—Servicios Personales	900,000.00
	<hr/>

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

PRESTACIONES DE SALUD	2,400,000.00
--------------------------	--------------

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 1—Servicios Básicos de Salud

Actividad 3—Enfermería

Función 23—

01—Servicios Personales 400,000.00

Subprograma 4—Recuperación de la Salud

Actividad 1—Atenciones Médicas Urbanas

Función 23—

01—Servicios Personales 2,000,000.00

Programa 5

BIENESTAR FAMILIAR 800,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIVISION DE PLANIFICACION, EVALUACION Y PROGRAMACION

Actividad 1—Bienestar Familiar

Función 23—

11—Asignaciones Globales 800,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 300,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 27—

Actividad 6—Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

07—Transferencias Corrientes

300,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO

900,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO DE PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO

Actividad 1—Fomento Agrícola

Función 31—

03—Materiales y Suministros

500,000.00

Actividad 13—Crédito Agrícola

Función 31—

08—Transferencia de Capital 400,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 4,622,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 6—Banco Agrícola (PIDAGRO)

Función 31—

07—Transferencias Corrientes 2,622,000.00

08—Transferencia de Capital 2,000,000.00

4,622,000.00

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIABILIDAD 911,439.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 4—Construcción y Mant. de Obras Portuarias

Función 35—

03- Construcciones 911,439.00

14,811,439.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPE-
RIOR DEL ESTADO 1,000,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

OFICINA DEL PRESIDENTE

Actividad 1—Dirección
Superior

Función 11—

11—Asignaciones Globales 1,000,000.00

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA 8,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO ADMI-
NISTRATIVO

Actividad 4—Investigaciones
Antropológicas y Museografía

Función 21—

01—Servicios Personales 8,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPE-

RIOR 520,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO

Actividad 1—Dirección
Superior ..

Función 11—

02—Servicios no Personales 10,000.00

03—Materiales y Suminis-
tros 300,000.00

04—Maquinarias y Equipos 210,000.00

520,000.00

Programa 2

CONTROL DE MIGRACION 5,500.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

GACETA OFICIAL

79

DIRECCION GENERAL
DE MIGRACION

Actividad 1—Dirección
Superior

Función 11—

02—Servicios no Personales 2,500.00

Actividad 2—Servicios de
Extranjería

Función 11—

02—Servicios no Personales 3,000.00

Programa 3

ORDEN PUBLICO 837,500.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

POLICIA NACIONAL
Actividad 1—Servicios
Policiales

Función 12—

01—Servicios Personales	400,000.00
03—Materiales y Suministros	150,000.00
04—Maquinarias y Equipos	52,500.00
	<hr/>
	602,500.00

Actividad 2—Control de
Tránsito y Caminos

Función 12—

02—Servicios no Personales	50,000.00
----------------------------	-----------

Actividad 3—Servicios
Médicos

Función 23—

01—Servicios Personales	150,000.00
03—Materiales y Suministros	15,000.00
	<hr/>
	165,000.00

Actividad 4—Capacitación

Función 21—

03—Materiales y Suministros	20,000.00
-----------------------------	-----------

Función 13—

01—Servicios Personales	4,212,175.00
02—Servicios no Personales	256,584.00
03—Materiales y Suministros	2,626,400.00
04—Maquinaria y Equipos	393,650.00
	<hr/>
	7,618,809.00
	<hr/>

Programa 3

DEFENSA NAVAL 413,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:
MARINA DE GUERRA

Actividad 1 Servicios de la
Marina

Función 13—

02—Servicios no Personales	55,000.00
03—Materiales y Suministros	215,000.00
	<hr/>
	270,000.00
	<hr/>

Actividad 2—Servicios
Médicos

Función 28—

01—Servicios Personales	2,000.00
03—Materiales y Suministros	100,000.00
	<hr/>
	102,000.00
	<hr/>

Actividad 3—Control
Portuario

Función 13—

01—Servicios Personales	6,000.00
	<hr/>

Actividad 4—Educación Naval

Función 21—

01—Servicios Personales	35,000.00
	<hr/>

Programa 4

DEFENSA AEREA 1,022,700.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA

Actividad 1—Servicios de la
Fuerza Aérea

Función 13—

02—Servicios no Personales	50,000.00
03—Materiales y Suministros	313,200.00
04—Maquinarias y Equipos	310,000.00
	<hr/>
	673,200.00
	<hr/>

Actividad 2— Servicios
Médicos

Función 23—

02—Servicios no Personales	50,000.00
03—Materiales y Suministros	150,000.00
04—Maquinarias y Equipos	149,500.00
	<hr/>
	349,500.00
	<hr/>

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTER-

NACIONALES

122,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO

Actividad 3—Relaciones
Diplomáticas

Función 14—

07—Transferencias Corrien-
tes

122,000.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

8,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Actividad 3—Servicios de
Justicia

Función 12—

01—Servicios Personales	8,000.00
	<hr/>

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO	125,000.00
--------------------	------------

Unidad Ejecutora

Responsable:

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Actividad 2—Procuración

Función 12—

01—Servicios Personales	8,000.00
	<hr/>

Actividad 4—Administración
del Sistema Penitenciario

Función 12—

03—Materiales y Suminis- tros	117,600.00
	<hr/>

14,811,459.90

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salme Tifán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N.º 741, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.

(G. O. N.º 9460, del 11 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 741

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977:

DEL

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR

200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1 Dirección
Superior

Función 21--

07--Transferencias Corrientes 200,000.00

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA 425,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE
EDUCACION PRIMARIA
Actividad 2--Enseñanza
Función 21--

01--Servicios Personales 200,000.00
02--Servicios no Personales 100,000.00
07--Transferencias Corrientes 125,000.00
425,000.00

Programa 3

EDUCACION MEDIA 1,975,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Subprograma 1—Educación
Secundaria

Actividad 2—Enseñanza

Función 21—

01—Servicios Personales	200,000.00
02—Servicio: no Personales	200,000.00
04—Maquinarias y Equipos	250,000.00
06—Construcciones	100,000.00
07—Transferencias Corrientes	225,000.00
	<hr/>
	975,000.00

Subprograma 2—Formación y
Perfeccionamiento del
Magisterio

Actividad 3—Capacitación y
Perfeccionamiento del
Magisterio

Función 21—

03—Materiales y Suministros	100,000.00
11—Asignaciones Globales	300,000.00
	<hr/>
	400,000.00

Subprograma 3—Educación
Técnico Profesional

Actividad 2—Enseñanza

Función 21—

07—Transferencias Corrientes 600,000.00

Programa 4

EDUCACION DE ADULTOS 400,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE
EDUCACION DE ADULTOS

Actividad 2—Enseñanza

Función 21—

01— Servicios Personales 400,000.00

Programa 5

INVESTIGACION Y ORIENTACION
PSICOPEDAGOGICAS 250,000.00

DIRECCION GENERAL DEL
INSTITUTO PSICOPEDAGO-
GICO

Actividad 3—Servicios Téc-
nicos Especializados

Función 21—

01 Servicios Personales 250,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR

200,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL

SECRETARIO

Actividad 3—Administración

General

Función 31—

03—Materiales y Suminis-
tros

200,000.00

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRO-
DUCCION, FINANCIAMIENT-
TO Y MERCADEO 3,870,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUBSECRETARIO DE ES-
TADO DE PRODUCCION
AGROPECUARIA Y
MERCADEO

Actividad 1—Fomento
Agrícola

Función 31—

03—Materiales y Suminis- tros	1,300,000.00
04—Maquinarias y Equipos	350,000.00
	<hr/>
	1,650,000.00
	<hr/>

Actividad 8—Café

Función 31—

10 --Desembolsos Financieros 350,000.00

Actividad 9—Cacao

Función 31—

10—Desembolsos Financieros 150,000.00

Actividad 10—Crédito a

Pequeños Agricultores

10—Desembolsos Financieros 300,000.00

Actividad 11—Centro de Venta
de Productos Agropecuarios

Función 31—

08—Materiales y Suminis-
tros 1,050,000.00

Actividad 13—Crédito
Agrícola

08—Transferencias de Capital 170,000.00

Actividad 14—Crédito para
insumos y Mercadeo

Función 31—

08—Transferencias de Capi-
tal 200,000.00

Programa 4

INVESTIGACION, CAPACI-
TACION Y EXTENSION 700,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUBSECRETARIO DE ESTA-
DO DE INVESTIGACIONES
Y EXTENSION AGROPE-
CUARIA

Actividad 6—Semillas

Función 31—

03—Materiales y Suminis-
tros 700,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 2,200,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 6—Banco Agrí-
cola (PIDAGRO) ..

Función 31—

07—Transferencias Corrientes	1,300,000.00
08—Transferencias de Capital	900,000.00
	<hr/>
	2,200,000.00
	<hr/>

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 300,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 2—Programación
Sectorial

Función 35—

02—Servicios no Personales 200,000.00

04—Maquinarias y Equipos	100,000.00
	<hr/>
	300,000.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 3,550,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SUBSECRETARIO

Actividad 2—Construcción y
Mantenimiento de Carreteras

Función 35—

04—Maquinarias y Equipos	200,000.00
06—Construcciones	1,500,000.00
	<hr/>
	1,700,000.00
	<hr/>

Actividad 3—Construcción y
Mantenimiento de Puentes

Función 35—

06—Construcciones	200,000.00
	<hr/>

Actividad 4 - Construcción y
Mantenimiento de Obras
Portuarias

Función 35--

06--Construcciones 600,000.00

Actividad 5-- Caminos
Vecinales

Función 36--

01--Servicios Personales 250,000.00

02--Servicios no Personales 200,000.00

03--Materiales y Suminis-
tros 200,000.00

04--Maquinarias y Equipos 400,000.00

1,050,000.00

14,070,000.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPE-

RIOR DEL ESTADO 300,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

OFICINA DEL
PRESIDENTE

Actividad 1—Dirección
Superior

Función 11—

11—Asignaciones Globales 300,000.00

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 39,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

Actividad 1—Dirección
Administrativa

Función 11—

01—Servicios Personales 13,000.00

11—Asignaciones Globales	15,000.00
	<hr/>
	28,000.00
	<hr/>

Actividad 2—Investigaciones
Especiales

Función 13—

11—Asignaciones Globales	11,000.00
	<hr/>

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	1,525,000.00
--------------------------------------	--------------

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO

Actividad 3—Administración
Pre-puestaria

Función 11—

97—Transferencias Corrientes	1,525,000.00
	<hr/>

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA 56,470.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

Actividad 1—Conservación de
Valores Históricos

01 Servicios Personales 5,500.00

Actividad 4—Investigaciones

Antropológicas y
Museografía

Función 21—

01 Servicios Personales 5,250.00

02 Servicios no Personales 1,650.00

6,900.00

Actividad 7—Investigaciones
Históricas, Geográficas y
Museografía

Función 21—

01—Servicios Personales 5,000.00

Actividad 9—Exhibiciones y
Difusiones Pedagógicas de
Arte Moderno

Función 21—

01—Servicios Personales 39,970.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 235,200.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

Actividad 1—Oficina de
Desarrollo de la Comunidad

07—Transferencias Corrientes 235,200.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION

SUPERIOR 515,415.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL

SECRETARIO

Actividad 1—Dirección

Superior

Función 11—

02—Servicios no Personales 40,000.00

03—Materiales y Suminis-
tros 211,415.00

04—Maquinarias y Equipos 30,000.00

281,415.00

Actividad 3—Conservación de
Documentos

Función 11—

02—Servicios no Personales 21,000.00

03—Materiales y Suminis-
tros 40,000.00

61,000.00

Actividad 4—Gobernación
Provincial

Función 11—

03—Materiales y Suminis-
tros 97,000.00

Actividad 5—Microfilmación
y Reproducción de Documentos

Función 11—

02—Servicios no Personales	41,000.00
03—Materiales y Suministros	35,000.00
	<hr/>
	76,000.00
	<hr/>

Programa 3

ORDEN PUBLICO 909,940.00
Unidad Ejecutora
Responsable:
POLICIA NACIONAL
Actividad 1—Servicios
Policiales

Función 12—

01—Servicios Personales	331,500.00
03—Materiales y Suministros	114,200.00
	<hr/>
	448,700.00
	<hr/>

Actividad 2—Control de
Tránsito y Caminos

(2—Servicios no Personales	66,300.00
----------------------------	-----------

Actividad 3—Servicios
Médicos

Función 23—

01—Servicios Personales	394,940.00
	<hr/>

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR 2,493,425.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1—Dirección y
Coordinación

Función 13—

01—Servicios Personales 292,300.00

02—Servicios no Personales 44,200.00

03—Materiales y Suminis-
tros 1,795,500.00

04—Maquinarias y Equipo: 72,000.00

67—Transferencias Corrien-
tes 200,000.00

2,404,000.00

Actividad 2 Enseñanza
Vocacional

Función 21—

61—Servicios Personales 44,425.00

02—Servicios no Personales 5,500.00

03—Materiales y Suminis-
tros 31,500.00

04—Maquinaria: y Equipos 1,000.00

82,425.00

Actividad 3—Educación
Militar

Función 21—

03—Materiales y Suminis-
tros 7,000.00

Programa 2

SERVICIOS DEL
EJERCITO 6,531,250.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1—Servicios del
Ejército

Función 13—

01—Servicios Personales 3,460,000.00

02—Servicios no Personales 415,100.00

02—Materiales y Suminis-
tros 1,962,800.00

04—Maquinarias y Equipos 688,650.00

6,526,550.00

Actividad 2—Servicios
Médicos

Función 23—

01—Servicios Personales 4,700.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 517,800.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

MARINA DE GUERRA

Actividad 1—Servicios de la
Marina

Función 13—

01—Servicios Personales	2,000.00
03—Materiales y Suminis- tros	415,800.00
06—Construcciones	100,000.00
	<hr/>
	517,800.00
	<hr/>

Programa 4

DEFENSA AEREA 450,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA

DOMINICANA

Actividad 1—Servicios de la
Fuerza Aérea

Función 13—

02—Servicios no Personales	80,000.00
	<hr/>
03—Materiales y Suminis- tros	230,000.00

04—Maquinarias y Equipos	140,000.00
	<hr/>
	450,000.00
	<hr/>

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL

Programa 5

BIENESTAR FAMILIAR 362,500.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIVISION DE PLANIFICA-
CION, EVALUACION Y
PROGRAMACION

Actividad 1—Bienestar
Familiar

Función 25—

11—Asignaciones Globales 362,500.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

11,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARJO

Actividad 5—Otras: Institu-
ciones de Salud y Asistencia
Social, Privadas

Función 23—

07—Transferencias Corrientes	14,000.00
	<hr/>

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGISTRO ELECTORAL	120,000.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	

OFICINA CENTRAL DEL
REGISTRO ELECTORAL

Actividad 1.—Dirección y
Coordinación

Función 11—

01—Servicios Personales	100,000.00
03—Materiales y Suministros	20,000.00
	<hr/>
	120,000.00

14,070,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 742, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Hoteles Nacionales, S. A. y Operadora de Hoteles Nacionales, S. A.

(G. O. Nº 9461, del 18 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 742

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Firmas Hoteles Nacionales, S. A., y Operadora de Hoteles Nacionales, S. A., en fecha 8 de Diciembre del año 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de di-

ciembre de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Sr. Reynaldo A. Bisonó, y las firmas Hoteles Nacionales, S. A., y Operadora de Hoteles Nacionales, S. A., por sus respectivos presidentes, señores Oscar R. Lama S., y R. Eduardo Lama S., por medio del cual el primero otorga a las segundas, por un período de diez (10) años, la exención del 100% del pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta, por todas las conceptos contenidos en la Ley de la materia y sus modificaciones, así como la exención de cualquier impuesto sobre la construcción, además del pago de todo tipo de impuestos y derechos relativos a la transferencia de inmuebles y la exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos: que copiada a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Sr. Reynaldo A. Bisonó, quien actúa de acuerdo con poder especial de fecha 8 de agosto de 1977, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, de una parte; y de la otra parte, las firmas Hoteles Nacionales, S. A., y Operadora de Hoteles Nacionales, S. A., debidamente representada por sus respectivos presidentes, Sres. Oscar R. Lama y R. Eduardo Lama S., dominicanos, mayores de edad, casados, ejecutivos de empresa, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 23663 y 24774, ambas series 18, sellos al día, de este domicilio y residencia;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo ha considerado de alto interés nacional el desarrollo del turismo en el país, habiendo creado las infraestructuras necesarias para la consecución de esos fines;

POR CUANTO: a iniciativa del Poder Ejecutivo han sido dictadas leyes y decretos que sirven de incentivo al sector privado para la instalación de establecimientos destinados al desarrollo de la industria turística;

POR CUANTO: El turismo en el país ha adquirido un especial reconocimiento por los beneficios que aporta a su economía, influyendo favorablemente en su balanza de pagos y estimulando otras actividades conexas al desarrollo económico y social;

POR CUANTO: La firma Hoteles Nacionales, S. A., ha construido un hotel de primera categoría en esta ciudad, denominado actualmente Hotel Santo Domingo Sheraton, destinado exclusivamente al albergue y servicio a turistas tanto nacionales como extranjeras, y se propone asimismo realizarle ampliaciones al mismo, parciales o totales de hasta 200 habitaciones con sus áreas de servicios y facilidades, por lo cual se hace acreedora a recibir del Estado Dominicano todas las facilidades, estímulo y protección que las leyes brindan a esta clase de inversiones;

POR CUANTO: Para una mejor administración y funcionamiento del Hotel, los inversionistas, que son los accionistas de la firma Hoteles Nacionales, S. A., constituyeron de acuerdo con las leyes de la República, una compañía que se denomina Operadora de Hoteles Nacionales, S. A.;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo forma parte del presente contrato, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Por medio del presente Contrato el Estado Dominicano otorga a las firmas Hoteles Nacionales, S. A., y Operadora de Hoteles Nacionales S. A., por un período de diez (10) años, a partir de la aprobación del mismo por el Congreso Nacional, renovable por igual período por mutuo acuerdo de las partes, la exención del cien por ciento (100%) del pago

correspondiente al impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la ley de la materia y sus modificaciones y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo tercero de la misma ley, durante el período de exención precedentemente establecido.

SEGUNDO: También se concede a las indicadas empresas, por el mismo período la exención de cualquier impuesto sobre la construcción, así como del pago de todo tipo de impuestos o derechos relativos a la transferencia de inmuebles.

TERCERO: Asimismo, se concede a las referidas empresas, por el mismo período, exención de impuestos sobre aumentos del capital de la misma, o sobre la constitución de compañías subsidiarias para la operación del hotel así como, exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos.

CUARTO: De igual manera, el Estado Dominicano también otorga a las firmas Hoteles Nacionales, S. A., y Operadora de Hoteles Nacionales, S. A., por el mismo período de diez (10) años, renovable, la exoneración de un cien por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precio competitivos nacionales, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones, así como también la exoneración de un cien por ciento (100%) sobre los materiales, alimentos, comestibles, bebidas de cualquier clase, y otros que sean necesarios importar para una más eficiente operación del establecimiento hotelero.

QUINTO: Queda convenido que los inversionistas proveedores de los fondos destinados a la construcción y desarrollo del

Hotel de que se trata, podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de sus actividades siempre y cuando éstos sean reinvertidos en el desarrollo de instalaciones turísticas.

SEXTO: El Estado Dominicano se compromete a garantizar, a través de las autoridades monetarias, el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que sean demandados por la empresa para el desenvolvimiento de sus actividades, así como a garantizar, además, la repatriación en sus divisas de origen de toda la inversión foránea dentro del proyecto del hotel, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones, como en dividendos, ganancias de capital participaciones, franquicias, y otros desembolsos derivados de las operaciones normales del hotel.

SEPTIMO: Queda convenido que las firmas Hoteles Nacionales, S. A., y Operadora de Hoteles Nacionales, S. A., tienen el derecho de instalar, como una dependencia del Hotel Santo Domingo Sheraton, un casino de juego, para ser operado exclusivamente por la firma Operadora de Hoteles Nacionales, S. A., para cuyos fines deberá cumplir previamente con todos los requisitos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia.

OCTAVO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo establecido por los artículos 55 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

minicana, hoy día 8 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Reynaldo A. Bisonó

POR HOTELES NACIONALES, S. A.:

Oscar R. Lama S.

POR OPERADORA DE HOTELES NACIONALES, S. A.

R. Eduardo Lama S.

YO, DR. RAFAEL L. MARQUEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie de este documento, de los señores REYNALDO A. BISONO, OSCAR R. LAMA S., y R. EDUARDO LAMA S., de generales que constan, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia declarándome bajo la fé del juramento que son esas sus firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

Santo Domingo, D. N., a los ocho (8) día de diciembre de mil novecientos setentisiete (1977).

DR. RAFAEL L. MARQUEZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tiján,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 742, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la
Ley de Gastos Públicos para el año 1977.
(G. O. Nº 9461, del 18 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

NUMERO 743

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferen-
cias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos
para el año 1977:

DEL: CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 500,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Actividad 2 Construcción y
Mantenimiento de Carreteras

Función 35

02 Servicios no Personales 500,000.00

Programa 4

EDIFICACIONES 400,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:
DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO
Actividad 2- Construcción
y Reparación
Función 38
06- Construcciones 400,000.00

Programa 6

TELECOMUNICACIONES 500,000.00
Y CORREOS
Unidad Ejecutora
Responsable:
DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO
Actividad 2- Servicios de
Correos
Función 37
02 Servicios no Personales 200,000.00
06 Construcciones 300,000.00

500,000.00

1,400,000.00

AL:

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR

1,330,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección
y Coordinación

Función 13

02-Servicios no Personales	100,000.00
03-Materiales y Suministros	1,030,000.00
04 Maquinarias y Equipos	200,000.00
	<hr/>
	1,330,000.00
	<hr/>

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

ADMINISTRACION
ELECTORAL 30,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA JUNTA
CENTRAL ELECTORAL

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

Función 11

02-Servicios no Personales 30,000.00

Programa 2

REGISTRO CIVIL 10,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

OFICINA CENTRAL
DEL ESTADO CIVIL

Actividad 2 Registro del
Estado Civil

Función 11

01-Servicios Personales 40,000.00

1,400,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramon,
Secretario.

Ana Salime Tiján,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 744, que modifica la primera parte del Artículo 18 y el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, N^o 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, modificados por la Ley N^o 570, del 12 de enero de 1965.

(G. O. N^o 9461, del 18 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 744

ARTICULO UNICO.—Se modifican la primera parte del Artículo 18 y el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana; N^o 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, modificados por la Ley N^o 570, de fecha 12 de enero de 1965, para que rija del siguiente modo:

Art. 18.—El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo; el Contralor, el Subcontralor, Administradores, Sub-Administradores, Contadores, Sub-Contadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente."

Art. 25.—El Administrador General, que será designado por el Poder Ejecutivo, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores.

Los Sub-Administradores Generales serán designados por el Poder Ejecutivo. En caso de ausencia temporal o impedimento del Administrador General, éste será sustituido por el Sub-Administrador General que escoja el Consejo de Directores. Los Sub-Administradores Generales asistirán al Administrador Ge-

neral en el Despacho de los asuntos relativos a la Administración General del Banco y realizarán cualquier otra gestión administrativa que le ordenen el Consejo de Directores o el Administrador General.

El Contralor es el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendrá específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución, para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las sucursales, Examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos al Consejo de Directores. El subcontralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento de éste.

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo relativo a la emisión y control de las acciones del capital del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el encargado del Departamento Legal podrá sustituirlo en las funciones del Secretario del Consejo de Directores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos veinte y siete, años 184^o de la Independencia, y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 746, que prorroga por un año más a partir del 1^o de enero de 1978, la vigencia de la Ley N^o 234, del 28 de diciembre de 1967.
(G. O. N^o 9461, del 18 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 745

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más a partir del 1^o de enero de 1978, la vigencia de la Ley N^o 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada últimamente por la Ley N^o 551, de fecha 10 de diciembre de 1976, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley N^o 361, de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrasar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y siete, años 184° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salme Tillán,
Secretaría

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 184° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 746, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

(G. O. N° 9461, del 18 de Febrero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 746

VISTO el Inciso 19 del Artículo 87 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 11 de noviembre del año 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana y Romana, los solares Nos. 1 de la Manzana N° 2855, del D. C. N° 1 del D. N., Solar N° 6 de la Manzana N° 331 del D. C. N° 1 del D. N., Solar N° 8-9-Prov., de la Manzana N° 375 del D. C. N° 1 del D. N.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 11 de noviembre del año 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de Donación en favor de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, los Solares Nos. 1 de la Manzana N° 2855, del D. C. N° 1, del D. N., Solar N° 6 de la Manzana N° 331 del D. C. N° 1 del D. N., Solar N° 8—9—Prov. de la Manzana N° 375 del D. C. N° 1 del D. N., que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO 3487

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licenciada Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la cédula de identificación personal Número 23663, serie 23, sello al día, Registro Electoral N° 1251114, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder especial conferidole en fecha 27 del mes de octubre del año 1977, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA Y ROMANA, dotada de personalidad jurídica de acuerdo con las leyes Nos. 117, 390 y 3923, de fechas 20 de abril de 1931, 20 de septiembre de 1943 y 20 de septiembre de 1954, respectivamente, con su asiento en esta ciudad, en el Edificio del Arzobispado de Santo Domingo, debidamente representada por su Eminencia Reverendísima Octavio Antonio Cardenal Baras Rojas, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Prímado de América, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identificación personal N° 7038, serie 1ra., sello al
ia, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con
las atribuciones correspondientes a las funciones que desempeña.
Se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: Por medio del presente acto, el Estado Domi-
nicano, de una vez y para siempre, con todas las garantías de
derecho, en favor de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la
Iglesia Católica, Apostólica y Romana, quien acepta de manera
formal y expresa, las inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar N° 1 (uno) de la Manzana N° 2855 (dos mil
ochocientos cincuenta y cinco) del Distrito Catastral N° 1 (uno)
del Distrito Nacional, con área de 10,600.00 (diez mil seiscien-
tos) metros cuadrados, donde se encuentra construida una edi-
ficación propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana,
de blocks y concreto, techada de concreto, de una planta, donde
se encuentra ubicada la Iglesia de San Vicente de Paul de las
Minas, solar que tiene los siguientes linderos: al Norte, Calle
Carrera G y Calle Santa Luisa de Marillac, al Este, Calle Santa
Luisa de Marillac, al Sur, Av. San Vicente de Paul y al Oeste,
calle Carrera G, amparado por el Certificado de Título N° 77—
5752, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Na-
cional;

b) El Solar N° 6 (seis) de la Manzana N° 331 (trescientos
treinta y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Distrito
Nacional, con un área de 638.81 (seiscientos ochentiocho pun-
to ochentún) metros cuadrados, con frente a la calle Hostos,
de esta ciudad y sus mejoras consistentes en una casa de dos
plantas de mampostería, actualmente N° 354 de la Calle Hos-
tos, donde funcionan las diversas asociaciones de la Iglesia de
Nuestra Señora de La Altagracia, de esta ciudad, y donde resi-
den los sacerdotes que atienden la misma, solar que tiene los
siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 3, 4 y 5; al Sur,
Solar N° 7, al Este, Calle Hostos y al Oeste, Solar N° 3, se hace
constar en la Certificación expedida en fecha 12 de octubre de
1977 por el Secretario del Tribunal de Tierras, que dicha porción
de terreno se encuentra actualmente en proceso de saneamiento,

de acuerdo con resolución de Prioridad dictada en fecha 13 de enero de 1930 por el Tribunal de Tierras; y

c) El Solar N^o 8—9—Prov. (ocho—nueve—provisional) de la Manzana N^o 375 (trescientos setenticinco) del Distrito Catastral N^o 1 (uno) del Distrito Nacional, con sus mejoras consistentes en una casa de mampostería, de una planta, donde se construye actualmente el Hogar de Bebés "Manuela Diez" de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y donde también se construirá el Centro Educativo "Padre Castellanos", solar que tiene una extensión superficial de 1,615.09 (mil seiscientos quince punto cero nueve) metros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, solares Nos. 1 y 5, al Este, calle Sánchez, al Sur Solares Nos. 1, 20 y 10 y al Oeste, solar N^o 1, se hace constar en la Certificación expedida en fecha 12 de octubre de 1977 por el Secretario del Tribunal de Tierras, que dicha porción de terreno se encuentra actualmente en proceso de saneamiento, de acuerdo con Resolución de Prioridad dictada en fecha 22 de septiembre de 1933 por el Tribunal Superior de Tierras.

SEGUNDO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles objeto del mismo un valor en conjunto que excede de los RD\$20,000.00.

TERCERO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

POR LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO
DOMINGO DE LA IGLESIA CATOLICA
APOSTOLICA Y ROMANA

Octavio A. Card. Beras Rojas,

Ar. de Santo Domingo.

YO, DR. F. E. EFRAIN REYES DULUC, Abogado-Notario público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio, residencia y estudio abiertos en esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores Lic. MARIANA BINET M. SES, Administradora General de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano y su Eminencia Reverendísima Octavio Antonio Cardenal Beras Rojas, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de América, en representación de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, personas cuyas generales constan en el acto que antecede y a quienes doy fé conocer, quienes en mi presencia firmaron dicho acto, declarándome hacerlo de buena fé y voluntariamente en sus indicadas representaciones.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc,
Abogado-Notario Público,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y siete, año 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josafina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 747. de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1978
(G. O. N° 9457, del 1° de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

VISTO el Artículo 37. Acápito 12 de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS
PARA EL AÑO 1978

ARTICULO 1°—Se aprueba a Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de recursos internos en la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA TITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (RD\$583,463.900)**, de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos
A. INGRESOS ORDINARIOS	369,026,775	210,937,225	579,964,000
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	566,851,775	189,877,125	756,728,900
a) Impuestos	355,829,275	180,739,825	536,569,100
1. Impuestos Sobre los Ingresos	109,146,000	12,286,000	121,432,000
2. Impuestos Sobre el Patrimonio	15,580,000	1.971,000	17,551,000
a) Impuesto Sobre la Tenencia de Patrimonio	11,400,000	171,000	11,571,000
b) Impuesto S/las Transferencias Patrimoniales	1,180,000	1.800,000	5,980,000

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
3. Impuestos Internos Sobre Mercancías y Servicios	68,203,200	51,286,300	117,679,500
a) Impuestos Internos Especiales Sobre Mercancías	58,705,400	46,234,100	104,939,500
b) Impuestos Internos Especiales Sobre Servicios	7,887,800	5,052,200	12,740,000
4. Impuestos Sobre Comercio Exterior	155,833,675	112,323,325	268,157,000
a) Impuesto Sobre la Importación	155,054,775	42,005,225	197,060,000
i) Impuestos Arancelarios	57,291,000	7,709,000	65,000,000
ii) Impuestos Complementarios y Adicionales	97,763,775	34,296,225	132,060,000
b) Impuestos Sobre la Exportación	778,900	70,318,100	71,097,000
5. Otros Impuestos	8,876,400	2,873,600	11,750,000
b) Tasas	11,022,500	3,137,300	14,159,800
1. Tasas de Comunicaciones	1,735,000		1,735,000
2. Tasas Portuarias	3,945,000		3,945,000
3. Tasas de Marcas y Patentes	99,000		99,000
4. Tasas Judiciales	50,000	200,000	250,000
5. Licencias y Permisos Varios	1,516,000	441,000	1,957,000
6. Otras Tasas	3,677,500	2,496,300	6,173,800
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2,175,000	21,060,000	23,235,000
a) Venta de Servicios del Estado	831,500	50,000	881,500
b) Venta de Mercancías del Estado	7,000	748,000	755,000
c) Transferencias (Ordinarias)		20,000,000	20,000,000
d) Otros Ingresos No Tributarios	1,336,000	262,000	1,598,000
B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS		3,500,000	3,500,000
Recurso Interno		3,500,000	3,500,000
Venta de Activos		3,500,000	3,500,000
Proporcion a sus-raer del Fondo General para Alimentar el Fondo 1462 "Reembolso por Cualquier Concepto"	(2,768,500)	2,768,500	
TOTAL INGRESOS INTERNOS	336,258,275	217,205,625	583,463,900



ARTICULO 2º - Se aprueba las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y ocho, cuyo financiamiento correspondo recursos internos en la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$583,463.900)**, con la siguiente clasificación de capítulos programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO

INTERNO — 1978

Capítulo y Programa	DENOMINACIÓN	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	1,204,974		1,204,974
1	Legislación	1,204,974		1,204,974
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	53,000,000	27,233,000	80,233,000
1	Administración Superior del Estado	7,538,086	21,021,000	28,559,086
2	Servicios Administrativos	1,982,380		1,982,380
3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	12,509,177	1,060,000	13,569,177
4	Promoción Socio Económica	3,500,440	813,000	4,313,440
5	Fomento de la Cultura	2,784,008		2,784,008
6	Financiamiento a Instituciones	3,829,800	2,350,000	6,179,800
202	INTERIOR Y POLICIA	37,596,197	2,605,000	40,201,197
1	Administración Superior	335,776	40,000	375,776
2	Control de Migración	391,680		391,680
3	Orden Público	26,031,041	150,000	26,181,041
4	Financiamiento a Instituciones	10,187,500	2,415,000	12,602,500
203	FUERZAS ARMADAS	49,500,000	288,000	49,788,000

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,274,701		1,274,701
2	Defensa Terrestre	24,894,914		24,894,914
3	Defensa Naval	9,645,162	110,000	9,645,162
4	Defensa Aérea	11,940,083		11,940,083
5	Control y Protección Forestal	1,985,140	130,000	2,025,140
204	RELACIONES EXTERIORES	4,050,570		4,050,570
1	Servicios Internacionales	3,859,430		3,859,430
2	Expedición y Control de Pasaporte	191,140		191,140
205	FINANZAS	36,000,000	41,323,000	77,323,000
1	Administración Superior	4,767,566	20,875,203	47,642,866
2	Administración Fiscal	473,326		473,326
3	Servicios de Rentas Internas	2,100,888	2,880,700	4,931,588
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,832,562		1,832,562
5	Servicios de Aduanas	11,266,707		11,266,707
6	Servicios Catastrales	282,034	10,000	292,034
7	Administración Propiedades del Estado	2,370,917	5,607,000	7,977,917
8	Financiamiento a Instituciones	906,000	2,000,000	2,906,000
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	71,000,000	24,576,725	95,576,725
1	Administración Superior	4,500,000	13,657,850	18,157,850
2	Educación Primaria	26,500,000	1,671,875	28,171,875
3	Educación Media	24,099,125	1,500,000	25,509,125

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
4	Educación de Adultos	2,550,000	200,000	2,750,000
5	Investigación y Orientación Sico-pedagógicas	2,270,000	150,000	2,420,000
6	Fomento de las Bellas Artes	2,195,000	380,000	2,575,000
7	Financiamiento a Instituciones	3,975,875	7,017,000	15,992,875
207	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	47,000,000	30,825,700	77,825,700
1	Administración Superior	2,799,073	19,199,905	21,998,978
2	Prestaciones de Salud	33,103,427	8,238,081	41,341,508
3	Servicios Sociales	2,227,819	2,797,514	5,024,855
4	Desarrollo Sector Salud	2,504,000		2,504,000
5	Bienestar Familiar	1,492,589		1,492,589
6	Financiamiento a Instituciones	1,873,522	590,200	5,463,792
208	DEPORTES, EDUCACION FISICA RECREACION	5,000,000	80,000	5,080,000
1	Administración Superior	321,810	19,000	641,810
2	Fomento y Desarrollo del Deporte	2,554,885	70,000	2,624,885
3	Educación Física	1,444,665		1,444,665
4	Divulgación	680,640		680,640
209	TRABAJO	982,946		982,946
1	Administración Superior	410,443		420,413
2	Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	123,007		123,007
3	Control e Inspección Laboral	449,523		449,523

Año y grupos	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
213 AGRICULTURA		4,340,000	79,858,750	120,158,750
	1 Administración Superior	1,161,954	120,000	6,271,051
	2 Dirección de la Producción, Fertas- clares, y Biotipos	4,680,280	43,811,000	47,891,280
	3 Dirección de los Recursos Naturales	1,549,801		1,249,801
	4 Investigación, Capacitación y Exten- sión Agropecuaria	3,106,194	3,295,000	6,491,195
	5 Coordinación de Previsión y Otras Obras de Interés Nacional	463,048	31,022,950	31,485,998
	6 Fianciamiento a Instituciones	24,550,921	2,109,800	26,769,421
211 OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES		40,000,000	10,868,450	40,868,450
	1 Administración Superior	4,511,841	3,000	4,314,841
	2 Servicios de Transporte y Equipo	3,216,267		2,215,967
	3 Obras de Vialidad	16,839,409	7,605,450	22,914,859
	4 Edificaciones	1,931,273	2,859,700	4,840,973
	5 Tránsito Terrestre	413,180	70,320	485,500
	6 Telecomunicaciones y Correos	5,261,265	330,000	5,581,265
	7 Fianciamiento a Instituciones	485,000		485,000
212 INDUSTRIA Y COMERCIO		1,836,443	1,250,000	3,086,443
	1 Administración Superior	693,528		639,328
	2 Regulación Industrial y Comercial	285,180		288,180
	3 Regulación de Preços	832,763		852,760
	4 Fianciamiento	431,250		431,230

Capítulo y Programa	DENOMINACIÓN	Fondo General	Fondos Especiales	Total
5	Normas y Sistemas de Calidad	61,900		64,900
6	Marina Mercante Nacional	30,000		30,000
7	Financiamiento a Instituciones		1,250,000	1,250,000
301	PODER JUDICIAL	4,574,761	305,000	4,879,761
1	Administración de la Justicia	2,880,769	105,000	2,985,769
2	Ministerio Público	1,688,972	200,000	1,888,972
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	4,149,754		4,149,754
1	Administración Electoral	1,953,300		1,953,300
2	Registro Civil	124,504		124,504
3	Control de Identificación Personal	494,790		494,790
4	Registro Electoral	1,577,160		1,577,160
402	CAMARA DE CUENTAS	62,630		62,630
1	Fiscalización de Cuentas	62,630		62,630
T O T A L E S		166,254,275	217,205,625	583,463,900

ARTICULO 39.- Se aprueban las apropiaciones de gastos públicos para el año mil novecientos ochenta y ocho, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Extraños en la cantidad de TREINTASEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CERO (RD \$36,257,580), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, AÑO 1978

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU-UNICEF	Préstamos AIF	Préstamos BIRE	Total Recursos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		225,070	8,146,055	249,000			8,531,225
a) Plan de Operaciones y Asis- tencia Técnica (Pro-Invers- ción)		135,570					135,570
b) Plan de Operaciones de Sabaneta			8,146,055				8,146,055
c) Integración de la Mujer en el Proceso de Desarrollo				249,000			249,000
EDUCACION					2,158,000		2,158,000
a) Asistencia Pública					58,000		58,000
b) Construcciones					2,000,000		2,000,000
c) Mobiliarios y Equipos					100,000		100,000

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU-UNICEF	Préstamos AIF	Préstamos BIR	Total Recursos
SALUD PUBLICA Y ASISTEN- CIA SOCIAL	1,550,000					1,854,696	3,404,696
a) Desarrollo Institucional	893,000						893,000
b) Servicios Básicos de Salud	458,000						458,000
c) Programa de Nutrición	199,000						199,000
d) Bienestar Familiar						1,854,696	1,854,696
AGRICULTURA	7,943,610						7,943,610
a) Para el Desarrollo Agrícola	358,781						358,781
b) Para el Desarrollo de la Producción Agrícola	2,502,516						2,502,516
c) Para Investigación de Merc- ado	195,305						195,305
d) Administración de Fincas	418,380						418,380
e) Préstamos a Pequeños Agri- cultores	1,725,011						1,725,011

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU-UNICEF	Préstamos AIF	Préstamos MRE	Totales Recechos
a) Investigación Agropecuaria	325,381						325,381
b) Extensión Agropecuaria	395,550						395,550
c) Capacitación	716,903						716,903
d) Investigación de Suelos	47,394						47,394
e) Compra de Semillas	968,205						968,205
f) Contribución y Mejoramiento de Caminos Vecinales	895,352						895,352
OBRAS PUBLICAS		14,880,600					14,880,600
a) Mejoramiento y Ampliación del Puerto de Haina		11,753,530					11,753,530
b) Mejoramiento y Ampliación de Carreteras		3,094,560					3,094,560
TOTALES	3,493,610	14,985,610	8,146,055	249,000	2,158,000	1,854,696	36,887,500

ARTICULO 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado Artículo 2do., constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

ARTICULO 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

ARTICULO 9º—Los recursos originados en préstamos o donaciones

de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de recursos internos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Arciano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salvoe Tillán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

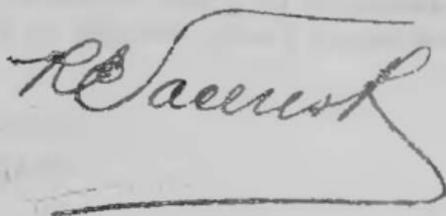
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Es suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

